



Derecho & Opinión Ciudadana

#14

JULIO - DICIEMBRE 2023



ANÁLISIS HISTÓRICO DEL IUSPOSITIVISMO

Dr. Felipe González Morga

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: MARCO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIA

Dra. Karla Ortega Flores

LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO PROMOTORES DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Dr. Dante Alfaro Lara

EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN MÉXICO; ANÁLISIS DOGMÁTICO PROCESAL

Dra. Elizabeth Ávila Carrancio, Lic. Ángel Jesús Sánchez Garay & Lic. Victoria Herrera Montaña

FACTORES INSTITUCIONALES EN LA INESTABILIDAD POLÍTICA DE LAS DEMOCRACIAS DE AMÉRICA LATINA

Dr. Tomás Báez Puerta & Dr. José de Jesús López López

JURISDICCIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Dr. Carlos Manuel Rosales & Dr. Oscar Ruiz Vargas

CULTURA AMBIENTAL Y ESTRATEGIAS PARA UN DESARROLLO SUSTENTABLE

M.C. Cipatli Yurydia Rojo Ávila

ANÁLISIS DEL CASO "LIVE FREE OR DIE"

M.C. Ana María Sánchez Ibarra & Lic. Rogelio Aurelio Morones López

LAS UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS EN SINALOA. CORPORATIVISMO Y NEOCORPORATIVISMO, UN ANÁLISIS TEÓRICO DESDE LA CIENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO

Dr. José Alfredo Inzunza Valenzuela

LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD EN MÉXICO Y EL PREJUICIO DE GÉNERO: HACIA SU ERRADICACIÓN

Dr. Pablo Alfonso Aguilar Calderón & Lic. Dominik Salayandia Morales Silva

LAS CONCEPCIONES DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO ENTRE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Dra. Olia Acuña Maldonado

EL CONTROL SOCIAL COMO MECANISMO DE SOMETIMIENTO USADO POR LAS CLASES DOMINANTES

Dra. Denise Azucena Díaz Quiñonez

REVISTA DERECHO & OPINIÓN CIUDADANA, Año 7, No. 14, julio - diciembre 2023, es una publicación semestral, editada por el H. Congreso del Estado de Sinaloa a través del Instituto de Investigaciones Parlamentarias. Boulevard Pedro Infante #2155, Fracc. Jardines Tres Ríos CP. 80100, Culiacán, Sinaloa, teléfono 6677581500, ext. 1880 http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/index.html Editor responsable: Dr. Felipe César González Morga. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2023-030611075200-102, ISSN 2992-6920. Otorgado por el Instituto Nacional Del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Instituto de Investigaciones Parlamentarias, Dr. Felipe César González Morga, Boulevard Pedro Infante #2155, Fracc. Jardines Tres Ríos CP. 80100, Culiacán, Sinaloa, fecha de última modificación 15 de diciembre de 2022. A partir de esta edición la revista estará disponible en el sistema de información latindex.



Revista **Derecho & Opinión Ciudadana**

Año 2023
Núm. 14



Instituto de Investigaciones Parlamentarias
Del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

Derechos Reservados © H. Congreso del Estado de Sinaloa
Boulevard Pedro Infante No. 2155 Poniente Fraccionamiento Jardines Tres Ríos C.P. 80100,
Culiacán Rosales, Sinaloa, México.

Diciembre de 2023
Culiacán, Sinaloa, México.

Junta de Coordinación Política

Dip. Feliciano Castro Meléndrez
Presidente / Coordinador del Grupo Parlamentario MORENA
Dip. Alba Virgen Montes Álvarez
Coordinadora del Grupo Parlamentario del PAS
Dip. Luis Javier de la Rocha Zazueta
Partido Revolucionario Institucional
Dip. Giovanna Morachis Paperini
Partido Acción Nacional
Dip. María Guadalupe Cázares Gallegos
Partido del Trabajo
Dip. Adolfo Beltrán Corrales
Representante Común del Grupo Plural
Dip. Ricardo Madrid Pérez
Presidente de la Mesa Directiva
Ing. José Antonio Ríos Rojo
Secretario General

Comisión de Cultura y Artes

Dip. Celia Jáuregui Ibarra
Dip. Deisy Judith Ayala Valenzuela
Dip. Sergio Mario Arredondo Salas
Dip. María Aurelia Leal López
Dip. Marco Antonio Zazueta Zazueta

Comité Editorial

Dr. Felipe César González Morga
Director General
Dr. Felipe César González Morga
Director de la Revista
Mtra. Yully Nallely Ruíz Alfonso
Lic. Eduardo Ramírez Rivera
Corrector de Estilo
LI. Federico Cervantes Salazar
Diseño y Formato Web

Comité Científico Internacional

Dr. Luis Andrés Cucarella Galiana
Universidad de Valencia España
Dr. Patricio Maraniello
Universidad de Buenos Aires
Dr. Juan Marcelino González Garcete
Universidad Nacional de Asunción Paraguay
Mtro. Jaime Cubides Cárdenas
Universidad Católica de Colombia
Dr. Henry Eyner Isaza
Universidad Autónoma de Chiriqui Panamá
Dr. Hugo Muñoz Basaez
Universidad Central de Chile
Dr. Luis Arturo Ramírez Roa
Universidad UNITROPICO Colombia
Mtra. Roxana Del Valle Foglia
Universidad Nacional de Córdoba Argentina

Comité Científico Nacional

Dra. Angélica Mendieta Ramírez
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Dr. Gonzalo Armienta Hernández
Universidad Autónoma de Sinaloa
Dra. Esmeralda Martínez Lara
Universidad Hartmann de Guerrero
Dr. Alfonso Martínez Lazcano
Universidad Autónoma de Chiapas
Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta
Universidad Autónoma de Sinaloa
Dr. Giovanni A. Figueroa Mejía
Universidad Iberoamericana
Dra. Alejandra Flores Martínez
Universidad Autónoma del Estado de México
Dr. Marco César García Bueno
Universidad Autónoma de Sinaloa
Dra. Martha Lourdes Camarena Rivera
Universidad Autónoma de Sinaloa
Dr. Alfredo Islas Colín
Universidad Autónoma de Tabasco
Dra. Yanhira Lizbeth Cristerna Huerta
Universidad Autónoma de Sinaloa

Dra. Lizbeth García Montoya
Universidad Autónoma de Sinaloa
Mtro. Cuauhtémoc Manuel De Dienheim
Barriguet
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría
Universidad Nacional Autónoma de México
Dr. Iván Lázaro Sánchez
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
Dra. Lucia Becerra Hernández
Universidad Autónoma de Sinaloa
Dra. Denisse Azucena Díaz Quiñonez
Universidad Autónoma de Sinaloa
Dr. Edgar Iván Ortega Peñuelas
Universidad Autónoma de Sinaloa
Dr. Javier Palacios Xochipa
Universidad Autónoma de Nuevo León
Dr. Fernando Jesús Salcedo Ceballos
Universidad Autónoma de Sinaloa
Dr. Dasaev Sosa Arellano
Universidad Autónoma de Sinaloa

INDICE

ANÁLISIS HISTÓRICO DEL IUSPOSITIVISMO Dr. Felipe César González Morga	Págs. 1-20
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: MARCO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIA Dra. Karla Ortega Flores	21-45
LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO PROMOTORES DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Dr. Dante Alfaro Lara	46-75
EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN MÉXICO; ANÁLISIS DOGMÁTICO PROCESAL Dra. Elizabeth Ávila Carrancio, Lic. Ángel Jesús Sánchez Garay & Lic. Victoria Herrera Montaña	76-105
FACTORES INSTITUCIONALES EN LA INESTABILIDAD POLÍTICA DE LAS DEMOCRACIAS DE AMÉRICA LATINA Dr. Tomás Báez Puerta & Dr. José de Jesús López López	106-125
JURISDICCIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL Dr. Carlos Manuel Rosales & Dr. Oscar Ruiz Vargas	126-151
CULTURA AMBIENTAL Y ESTRATEGIAS PARA UN DESARROLLO SUSTENTABLE M.C. Cipatli Yurydia Rojo Ávila	152-182
ANÁLISIS DEL CASO “LIVE FREE OR DIE” M.C. Ana María Sánchez Ibarra & Lic. Rogelio Aurelio Morones López	183-199
LAS UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS EN SINALOA. CORPORATIVISMO Y NEOCORPORATIVISMO, UN ANÁLISIS TEÓRICO DESDE LA CIENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO Dr. José Alfredo Inzunza Valenzuela	200-226
LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD EN MÉXICO Y EL PREJUICIO DE GÉNERO: HACIA SU ERRADICACIÓN Dr. Pablo Alfonso Aguilar Calderón & Lic. Dominik Salayandia Morales Silva	227-246

LAS CONCEPCIONES DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO ENTRE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS Dra. Olia Acuña Maldonado	247-268
EL CONTROL SOCIAL COMO MECANISMO DE SOMETIMIENTO USADO POR LAS CLASES DOMINANTES Denise Azucena Díaz Quiñonez	269-298

ANÁLISIS HISTÓRICO DEL IUSPOSITIVISMO

Felipe César GONZÁLEZ MORGA *

SUMARIO: I. Introducción. II. El Iuspositivismo. III. El Iuspositivismo en la antigua Grecia. IV. El Iuspositivismo en Roma. V. El Iuspositivismo en la Edad Media. VI. El Iuspositivismo en el Estado moderno. VII. El Iuspositivismo en el Estado Contemporáneo. VIII. Conclusiones. IX. Bibliografía.

RESUMEN: La presente investigación estudia la concepción del Iuspositivismo o derecho vigente, teoría que es preponderante en el Estado contemporáneo para analizar e interpretar el marco jurídico, y justifica la necesidad del estudio de esta ciencia social, sin la intervención de otras áreas del conocimiento.

Debido a esto se considera indispensable el conocimiento de las categorías de otras ciencias sociales, como la economía, política, historia, sociología, entre otras, para que se genere una interpretación más integral del derecho.

En definitiva es necesaria la concepción del Iuspositivismo para el estudio de esta ciencia, pero si el estudioso del derecho pretende tener una valoración amplia, entonces se requiere del conocimiento de otras ciencias sociales para complementarla.

PALABRAS CLAVE: Estado, Iuspositivismo, Derechos Humanos.

* Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, artículos publicados a nivel nacional e internacional, y obra publicada.

SUMMARY: The present research examines the conception of Legal Positivism or current law, a theory that is predominant in the contemporary state for analyzing and interpreting the legal framework. It justifies the need to study this social science without the intervention of other areas of knowledge. Due to this, knowledge of categories from other social sciences such as economics, politics, history, sociology, among others, is considered indispensable to generate a more comprehensive interpretation of the law. In essence, the conception of Legal Positivism is necessary for the study of this science, but if the legal scholar aims for a comprehensive assessment, then knowledge of other social sciences is required to complement it.

KEY WORD: State, Juspositivism, Human Rights.

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio analiza el Juspositivismo desde las primeras sociedades donde las normas morales regulaban la conducta de los seres humanos, luego se estudian los derechos vigentes de la antigua Grecia y Roma, esta última civilización diferenció por primera vez entre normas morales y jurídicas, asimismo creo importantes aportaciones al estudio del derecho.

Posteriormente, se expone la etapa de la edad media, en este periodo el derecho vigente derivaba de los principios religiosos, situación que comenzó a modificarse con el surgimiento del Estado moderno y un nuevo Juspositivismo para regular la conducta de los seres humanos.

Luego surge el Estado contemporáneo incorporando nuevas características al derecho vigente, como son los principios de democracia y derechos humanos, también es en este periodo cuando aparece la concepción jurídica del Juspositivismo, siendo uno de los principales teóricos, Hans Kelsen.

Asimismo, esta concepción jurídica es importante para el estudio del derecho, ya que es una doctrina preponderante en el Estado contemporáneo, pero debe

complementarse con otras ciencias sociales para que se tenga una valoración integral del derecho vigente. Se invita al lector a profundizar en la lectura del presente artículo para ahondar en el análisis histórico del Iuspositivismo.

Finalizando, se llevó a cabo en él trabajó el método de análisis para descomponer el objeto de estudio en distintas partes, complementándolo mediante la síntesis, además para para arribar a nuevos razonamientos se utilizó su deducción y la inducción para generalizar aspectos particulares.

II. EL IUSPOSITIVISMO

El tema que se va a tratar o termino Iuspositivismo está integrado por dos palabras y con distinto significado, por su parte la expresión Ius se entiende como derecho, pues “nuestra palabra Derecho se corresponde con la latina *ius*”,¹ y por otra parte Positivo como vigente, es decir, *Iuspositivismo* es *derecho vigente*, esta concepción jurídica tiene múltiples interpretaciones, partiendo de la enunciación que se acaba de hacer, se realizará la siguiente definición del termino:

Por tal motivo, el Iuspositivismo o derecho vigente son las normas que regulan la conducta de los seres humanos en un tiempo y espacio determinado, pues estas reglas jurídicas no siempre han sido las mismas, ya que surgen en una determinada época de la historia de la humanidad, así como también en diversas regiones del mundo, las cuales van cambiando y modificándose.

En otras palabras: “En todo tiempo y en todos los pueblos se da un sistema positivo de Derecho (éste es un complejo de normas o instituciones que informan o regulan la vida social con carácter obligatorio). Y existe una serie múltiple de sistemas, a tenor de los diversos pueblos y tiempos”.²

¹ Iglesias, Juan, *Derecho Romano*, España, Barcelona, Ariel S.A., 2002 p. 55.

² Del Vecchio, Girgio, *Filosofía del derecho tomo I*, México, D.F., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, p. 2.

Así que, las primeras sociedades civilizadas no conocían ni sabían lo que era el término lus como tampoco positivismo, ya que no existía una diferencia entre normas jurídicas, de trato social, morales o religiosas, estas últimas representaban la costumbre de las personas y era la ley más importante que debía respetarse.

De modo que, la costumbre basada en el respeto de las normas morales de carácter religioso de las primeras sociedades civilizadas, representa el luspositivismo o derecho vigente de entonces, de ahí que:

“Así, no puede discutirse que el desarrollo del derecho, en todo tiempo y lugar, ha estado de hecho profundamente influido tanto por la moral convencional y los ideales de grupos sociales particulares”...³

Ahora bien, las primeras leyes que regularon estos hábitos de conducta de forma escrita fueron las siguientes:

“El primer texto legislativo que se conoce es un fragmento del texto denominado *Codex Ur- Nammu*, el cual fue expedido entre el año 2061 y 2043 a. C, elaborado por *Shulgi*, hijo del rey *Ur-Nammu* y se supone que fija los futuros códigos de Mesopotamia. También existen fragmentos de un *Codex* de los acadios que parece que se promulgó en 1930 a. C y el *CodexLipit Ishtar* de aproximadamente el año 1800 a. C, el cual se conoce por su introducción y 30 disposiciones de los 200 que parece haber tenido”.⁴

Es importante destacar como después de convivir los seres humanos en sociedad teniendo como luspositivismo la costumbre, esta empieza a ser insuficiente para regular la conducta de las personas y es entonces cuando comienza a formalizarse de forma escrita el derecho vigente.

³ Hart, Herbert L.A., *El concepto de derecho*, Argentina, Abeledo Perrot, 1998, p. 229.

⁴ Bernal Gómez, Beatriz, *Historia del derecho*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 25.

Si bien es cierto, estas primeras sociedades permiten conocer el Iuspositivismo de entonces, en el siguiente tema se hará referencia particularmente al derecho vigente de dos culturas importantes, como lo son la antigua Grecia y Roma, las cuales también empezaron su convivencia social basada en la costumbre, posteriormente hicieron nuevas e importantes aportaciones al estudio del derecho.

III. EL IUSPOSITIVISMO EN LA ANTIGUA GRECIA

Respecto a lo anterior, se observa que los antiguos griegos empezaron a fundar las polis (Estados) en el siglo VIII antes de Cristo, el Iuspositivismo al igual que en las primeras sociedades era la costumbre, la cual estaba basada en el respeto y repetición de los actos virtuosos que les atribuían a sus dioses.

Por consiguiente, los dioses de los antiguos griegos conformaban la religión politeísta, esta consistía en darle a figuras de seres humanos atribuciones virtuosas y sobrenaturales que los convertían en dioses, de los cuales se hacían mitos que eran transmitidos de generación en generación, esto permitía que fueran conocidos por toda la polis y que se respetaran estas reglas de conducta como Iuspositivismo.

Así, los antiguos griegos se transmitieron la costumbre o el Iuspositivismo de esa época de una generación a otra hasta que "... los atenienses encargaron a Dracón... que hiciese una colección de las leyes de la ciudad hasta entonces sólo transmitidas por vía oral, colección que se realizó alrededor del 621 a. C y que se considera el primer código escrito en Atenas".⁵

Así pues... "gobernantes, en quienes residía el mando del Estado... Estos tenían facultades de control, con autoridad indiscutible, de la moral de todos los ciudadanos... En resumen, un derecho primitivo, aislacionista (a los espartanos les estaba prohibido

⁵ Ibídem, p. 47.

viajar al extranjero para que no adquiriesen los hábitos y malas influencias de otros pueblos)”...⁶

De tal manera, que estas costumbres respetadas por los antiguos griegos, al no ser suficientemente eficaces para regular la conducta de los habitantes de las polis, entonces los gobiernos tuvieron que establecerlas de forma escrita el Iuspositivismo para darles más fuerza y valor normativo.

Si bien es cierto había normas para el matrimonio, los delitos, la propiedad, también estas se referían a las costumbres que tenían los antiguos griegos y que eran respetadas como tales, hasta que tuvieron que ser dadas a conocer de forma escrita para regular la conducta social.

Por su parte, el destacado filósofo *Platón* en una de sus obras como lo es “las leyes”, donde utiliza los diálogos para redactar sus reflexiones, hace alusión al Iuspositivismo o derecho vigente de la antigua Grecia:

“ATENIENSE.- Extranjero ¿quién pasa entre vosotros por el primer autor de vuestras leyes? ¿Es un dios? ¿Es un hombre?

CLINIAS.- Extranjero, es un dios; y no podemos conceder semejante título a otro que no sea un dios. Aquí es Júpiter; en Lacedonia, patria de Megilo, se dice, según creo, es Apolo. ¿No es cierto Megilo?

MEGILO.- Sí

ATENIENSE.- ¿Refieres el hecho como Homero, el cual dice que de nueve años iba Minos puntualmente a ver a su padre, y que en vista de las respuestas de este Dios, redactó las leyes para las ciudades de Creta?

CLINIAS.- Tal es, en efecto, la tradición admitida entre nosotros. También se dice que Radamanto, hermano de Minos, cuyo nombre no os es sin duda desconocido,

⁶ Ibídem, p. 45.

fue el más justo de los hombres; y creemos, los cretenses, que ha merecido este elogio por su integridad en la administración de justicia”.⁷

Asimismo, los griegos atribuían sus costumbres a sus dioses, las cuales eran el Iuspositivismo, por tanto debían de ser respetadas, pero no mantuvieron deidades permanentes, sino que al cambiar sus hábitos en consecuencia también mudaban sus dioses y por consiguiente las atribuciones de los mismos.

Por otra parte, *Aristóteles* menciona en sus obras, la *Ética* y la *Política*, lo que es el Iuspositivismo para los griegos, señalando lo siguiente:

“La ley... ordena actos de valor: por ejemplo, no abandonar las filas, no huir, no arrojar las armas, También ordena actos de prudencia y templanza, como no cometer adulterio, no dañar a nadie... La ley extiende igualmente su imperio sobre todas las virtudes, sobre todos los vicios, prescribiendo unas acciones y prohibiendo otras”...⁸

“De aquí la opinión común que supone a los dioses sometidos a un rey; porque todos los pueblos han reconocido la autoridad real, y los hombres han querido atribuir sus costumbres a los dioses; después de haberle atribuido su figura”.⁹

Para tal efecto, estas obras de los antiguos filósofos griegos pueden ser consideradas un claro ejemplo del Iuspositivismo de entonces, por establecerse como se regulaba la conducta de la sociedad.

IV. EL IUSPOSITIVISMO EN ROMA

Ahora bien, Roma se fundó en el año 753 antes de Cristo y a su organización social se le denominó Civita (Estado), su primera forma de gobierno fue la Monarquía, en los

⁷ Platón, *Las Leyes*, cuarta edición, México, D.F., Porrúa, 1985, p. 13.

⁸ Aristóteles, *Ética*, España, Madrid, Alba, 1998, p. 154.

⁹ Aristóteles, *La Política*, España, Madrid, Alba, 1999, p. 29.

primeros siglos la conducta de los romanos se rigió por el respeto a la costumbre que estaba íntimamente vinculada con los actos morales de carácter religioso.

De modo que el Iuspositivismo para los romanos en los primeros siglos de la Civita era la costumbre, la cual era ampliamente conocida, pues era divulgada oralmente e interpretada por los sacerdotes en las ceremonias públicas, lo que así aconteció hasta que surgió la República.

Este primer periodo de Roma concluyó en el año 510 antes de Cristo, a partir de entonces surgió la República, y es en el año de 449 antes de Cristo cuando se promulgó por primera vez una ley escrita, la cual se le denominó Ley de las XII tablas, “de ahí que las XII tablas eran un esquema del derecho vigente en su época”.¹⁰

Cabe destacar que los romanos a diferencia de todas las sociedades que le precedieron hicieron la distinción entre derecho y normas morales de carácter religioso, para hacer la distinción al primero lo denominaron Ius y a las segundas Fas. El Ius o Derecho son normas de origen Humano, el Fas son de carácter divino y se les llamó, *lex humana*, y *lex divina*.

Así pues, en Roma es donde surge el término Ius, el cual significa Derecho y Fas, que representa las normas morales de carácter religioso, de ahí que sea la primera sociedad que hace la distinción entre leyes de carácter humano y divino.

Ahora bien, durante el periodo de la República que concluyó en el año 27 antes de Cristo, los romanos al ir conquistando nuevos pueblos extendieron su territorio e imponían su Iuspositivismo o derecho vigente, el cual se fue modificando en su clasificación, incorporando además del Ius y Fas, el plebiscito, la jurisprudencia y la ley.

Por consiguiente, esto demuestra como el pueblo romano fue modificando e incorporando nuevas figuras jurídicas que le permitían regular tanto la conducta de los

¹⁰ Kunkel, Wolfgang, *Historia del Derecho Romano*, España, Barcelona, Ariel S.A., 1999, p. 34.

hombres libres como la de los esclavos, así como también de las personas de los territorios conquistados.

Posteriormente a la República viene una trascendente etapa para los romanos que es el Imperio, el cual inicia en el año 284 después de Cristo y termina en el año 476, durante este periodo de tiempo se hace una clara distinción entre el Ius público y Ius privado.

Mientras tanto, para los romanos el Ius público se refiere a la forma de gobierno, en este caso al Imperio, en cuanto al Ius privado se hace una clara distinción entre el derecho civil, *Ius civile*, y el derecho de gentes, *Ius gentium*, el primero viene de las costumbres que se formalizan en las leyes y es exclusivamente para los ciudadanos romanos u hombres libres, por otra parte el derecho de gentes son las normas aplicables para todos los pueblos conquistados por el imperio, el cual era bastante extenso, puesto que:

Es "...un Imperio que abarca territorialmente todo el mundo antiguo, desde la costa del Atlántico hasta el Mar Negro, y desde el desierto del Sahara y Arabia hasta las islas Británicas. Fue la etapa de mayor éxito de Roma... que la convirtió en dueña y señora, primero del mediterráneo y posteriormente de todo el mundo conocido de la época".¹¹

De ahí que el Iuspositivismo romano en este periodo diferencia el derecho, de las normas morales, el derecho público del derecho privado, el derecho de los hombres libres y el derecho de los pueblos conquistados, aunque la mayoría de las personas de esta época no tenían derecho alguno, ya que en su gran mayoría todos los habitantes del imperio romano eran esclavos.

V. EL IUSPOSITIVISMO EN LA EDAD MEDIA

¹¹ Bernal Gómez, Beatriz, *Op. Cit.*, nota 1, 2010, p. 64.

Continuando con este orden de ideas, en el siglo V después de Cristo comienza la edad media, comprende desde la Alta Edad Media en el siglo V hasta el siglo XI, así como la Baja Edad Media que comienza en el siglo XI y concluye en la centuria del XV.

Ahora bien, se puede hacer alusión de forma general al tipo de Iuspositivismo que reguló la conducta de los seres humanos durante toda la Edad Media, puesto que al caer el Imperio Romano, la religión politeísta es cambiada por la monoteísta, la cual está representada por el cristianismo, esto es fundamental que se mencione, pues a causa de esto el derecho vigente durante este tiempo está en todo su contenido fundamentado con la doctrina Cristiana. Por lo cual se menciona que:

“La Iglesia católica, el sistema feudal; los municipios y el rey, constituyeron los diversos centros de poder que creaban y aplicaban el derecho”.¹²

Para esto fue fundamental que el Papa fuera el máximo gobernante y no el Emperador, manifestación para obtener el poder que se empieza a dar por parte del Sumo Pontífice en el siglo V, de la siguiente manera:

... “A fines del siglo V, el Papa Gelasio I, si bien no en actitud agresiva y aun reconociendo la autoridad del emperador Anastasio en el ejercicio del poder temporal, con la mayor suavidad declara la supremacía del poder espiritual... Marcel Pacaud resumió las ideas del Pontífice:

Las doctrinas gelasianas son claras y simples: el mundo es soberanamente gobernado por la autoridad pontificia y por el poder real. Estas dos jurisdicciones son independientes la una de la otra y quienes las ejercen reciben su poder directamente de Dios. En el dominio espiritual, *los reyes son hijos de la Iglesia* y como tales, están sometidos a ella. En los asuntos políticos y temporales, los pontífices están sometidos a los príncipes. Pero los unos y los otros deben colaborar a la obra de dios.

¹² Rojas Amandi, Víctor Manuel, *Filosofía del Derecho*, México D.F., Harla, 1991, p. 111.

Sin embargo, en la *carta* del pontífice al emperador Anastasio, que transcribe Pacaud, Gelasio I explica el sentido de la palabra *colaboración*, el que no es otro sino *una supremacía de la Iglesia*:

Ciertamente hay dos organismos, augusto emperador, que gobierna soberanamente el mundo. Pero la potestad de los sacerdotes es más pesada, por cuanto, en *el juicio final*, deberán dar cuentas de la conducta de los reyes. Si tú, hijo muy clemente, gobiernas a todo el género humano, inclinas no obstante la cabeza de los prelados de las cosas divinas, porque tú esperas de ellos, al recibir los sacramentos celeste, los medios para tu salvación, y porque sabes, entre otras cosas, que dependes de su juicio”.¹³

En este contexto el emperador Justiniano publicó en el siglo VI el *Corpus Iuris Civilis*, no solamente como Iuspositivismo, sino también con un contenido Cristiano, a partir de entonces el poder eclesiástico empieza a terminar de imponerse sobre el gobierno temporal o civil, por tanto comenzó a implementarse un derecho vigente Cristiano.

Este Iuspositivismo de la Edad Media fue fundamentado teóricamente tanto en la Alta Edad Media como en la Baja Edad Media por los dos Filósofos más importantes de la época, como San Agustín y Santo Thomas de Aquino, ambos hicieron la misma argumentación en cuanto al orden de la leyes para formar el derecho vigente, el cual se transcribe de acuerdo a su orden de importancia y es el siguiente:

- 1.- Ley divina o de Dios
- 2.- Ley natural
- 3.- Ley Humana

En este sentido, la ley divina o de Dios es la ley transmitida por Dios a unos Hombres y establecida en las sagradas escrituras del Nuevo Testamento, la ley natural

¹³ De La Cueva, Mario, *La idea del Estado*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1975, p. 206.

son estos principios del Nuevo Testamento que pueden conocer los seres humanos por medio de otros hombres que representen a la Iglesia, y la ley humana son las leyes que se dan los hombre para regular la conducta de las personas, las cuales deben de estar siempre de acorde con la ley natural y por consecuencia también con la ley divina, pues de los contrario no serían ley y no crearían luspositivismo.

Puesto que: “La relación entre la ley humana y la natural y, en consecuencia, su uniformidad con la ley eterna... *tanto tendrán de verdadera ley en cuanto se deriven de la ley natural y la ley eterna*”.¹⁴

Abundando en la opinión se transcriben unos ejemplos de lo que se considera el orden de las leyes en la Edad Media y son los siguientes:

“Las leyes positivas divinas... son aquellas que siendo mandamientos de Dios... son declaradas como tales por aquellos a quienes Dios ha autorizado para hacer dicha declaración. ¿Cómo puede ser conocida está autoridad otorgada al hombre para declarar que dichas leyes son positivas? Dios puede ordenar a un hombre, por vía sobrenatural, que dé leyes a otros hombres”.¹⁵

Por ejemplo “en el monte Sinaí sólo Moisés subió a comunicarse con Dios, prohibiéndose que el pueblo lo hiciera, bajo pena de muerte, sin embargo; están obligados a obedecer todo lo que Moisés les declaró como ley de Dios”.¹⁶

Con respecto a los dos párrafos que se acaban de transcribir, se puede observar como por voluntad divina se manifiesta la Ley Divina a los seres humanos, para que estos la transmitan a otros y formen así la Ley natural y posteriormente esa transmisión de unos hombres a otros crea la Ley humana, a fin de regular la conducta de las personas y como ejemplificación final de este orden se transcribe lo siguiente:

¹⁴ Ibídem, p. 227.

¹⁵ Hobbes, Thomas, *Leviatan o la materia, forma y poder de una República Eclesiástica y Civil*, segunda edición, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 234.

¹⁶ Ibídem, pp. 235 y 236.

“Por libros de las SAGRADAS ESCRITURAS comprendemos aquellos que deben ser el canon, es decir, la reglas de la vida cristiana. Y como todas las reglas de la vida de los hombres, en conciencia, están obligados a observar, son leyes, la cuestión de la Escritura implica lo que es ley en toda la cristiandad, tanto en el orden natural como en el civil”.¹⁷

Mientras tanto, este Iuspositivismo que se deduce de la ley divina, pasando después a la ley natural y luego a la Ley humana se estableció durante toda la edad media, puesto que:

“El poder civil está sujeto al espiritual: por consiguiente, quien tiene el poder espiritual supremo tiene derecho a ordenar los principios temporales y a disponer de sus temporalidades con vistas a lo espiritual”.¹⁸

Y así que:

“... El Papa tiene derecho a determinar si el príncipe ha de ser depuesto o no”.¹⁹ Como también “el Papa puede y debe compeler a los reyes a cumplir su deber. De ello se sigue que el Papa, como pastor de los Cristianos, es rey de reyes”...²⁰

De modo que, al establecerse el poder eclesiástico sobre el poder temporal o civil, es entonces cuando la Iglesia católica establece el Iuspositivismo durante toda la Edad Media de acuerdo a la teoría tripartita del orden de las leyes, siendo el *Corpus Iuris Canónico* un referente de la unificación del derecho divino y natural durante esta época, porque la Ley humana siempre variaba de acuerdo al territorio donde se gobernaba, pero por ningún motivo esta Ley podía ser contraria o contradecir al derecho Natural y mucho menos al Divino.

¹⁷ Ibídem, p. 311.

¹⁸ Ibídem, p. 476.

¹⁹ Ibídem, p. 479.

²⁰ Ibídem, p. 482.

VI. EL IUSPOSITIVISMO EN EL ESTADO MODERNO

Por lo que respecta al Estado moderno este surge en Europa, con un nuevo Iuspositivismo que se desarrolla y consolida entre el siglo XV y XVII, causando esta nueva forma de organización social un movimiento cultural que impactó en el ámbito económico, político, jurídico y social.

Por añadidura, este movimiento cultural fue denominado por el filósofo *Voltaire* como renacimiento, consistió en volver a las teorías paganas de los griegos y romanos para justificar el poder temporal o civil sobre el eclesiástico, ya que este pensamiento contradecía la doctrina de la edad media. En otras palabras:

“Resumiendo lo dicho, se puede decir que la cosmovisión renacentista se caracteriza por una exaltación de los valores terrenos y de la personalidad, por una enfocar bajo una orientación señaladamente individualista los problemas del primitivo humanismo y por un espíritu de crítica más aguda y rigurosa que no retrocede ante los dogmas, tradiciones y creencias del pensamiento medieval”.²¹

Es por esto que los países que participan en el renacimiento como son Francia, España e Inglaterra, durante este movimiento logran consolidarse como Estado-Nación, el cual tiene las siguientes características:

El Estado-Nación o Estado moderno es soberano hacia el exterior, puede auto gobernarse, crear su propia legislación y no obedece o acata ninguna designación externa, además es soberano internamente, recae sobre el pueblo y el Monarca es el representante del mismo, salvo en Inglaterra donde no sólo gobierna el Rey, sino que se compone de un parlamento.

De igual manera, con este nuevo Estado moderno el Iuspositivismo se modifica, pues el estudio de las ciencias sociales entre las cuales se encuentra el derecho, se

²¹ Villoro Toranzo, Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, D.F., Porrúa, 1999, p. 130

empieza a elaborar desde una perspectiva del ser humano para el ser humano y no desde la visión de una interpretación divina para el ser humano.

En este sentido, de los tres Estados modernos fue Francia el país que comenzó a crear un nuevo Iuspositivismo, además de empezar a dividir las áreas del estudio del derecho, en penal, civil, mercantil y procesal, lo cual se llevó a cabo en las escuelas de los Juristas humanistas franceses del renacimiento.

Mientras que, en cuanto a España su Iuspositivismo civil fue un tanto basado en los derechos canónicos de la edad media, en lo que respecta a su territorio, poder soberano como Estado moderno y territorios conquistados aportaron aspectos jurídicos nuevos. El Estado moderno empieza en España con el matrimonio de la reina Isabel y el rey Fernando que unifica el reino de Castilla y Aragón en el siglo XV.

Finalmente en lo que respecta a Inglaterra a diferencia de los dos Estados modernos anteriormente mencionados, se estableció una monarquía soberana con un parlamento, el cual instituyó límites al gobierno, para que los ciudadanos tuvieran derechos frente al poder público, lo cual sería el germen del futuro Iuspositivismo que se consolidará en el Estado contemporáneo.

VII. EL IUSPOSITIVISMO EN EL ESTADO CONTEMPORANEO

Como seguimiento del artículo, el Estado Contemporáneo se formó en el siglo XVIII para combatir las formas de gobierno que estaban conformadas por las monarquías absolutistas, reguladas jurídicamente por su Iuspositivismo, para ello contribuyeron grandes pensadores como *John Locke*, *Juan Jacobo Rousseau*, *Montesquieu*, entre otros.

También, las teorías de estos intelectuales se propagaron por todo el Continente Europeo y de América e influyeron para que se suscitara grandes revoluciones sociales

que culminaron con el establecimiento de gobiernos democráticos, así como un nuevo Iuspositivismo, el cual instituyó los derechos humanos.

Igualmente, esta nueva forma democrática de gobierno, así como el establecimiento del nuevo Iuspositivismo, se basa principalmente en que el pueblo es el único soberano y los derechos humanos imponen un límite al actuar de las autoridades públicas.

Del mismo modo los derechos que se establecieron por primera vez en la Carta Magna de los Estados Unidos de América, la cual es denominada *Constitución de los Estados de América* y es publicada en el año de 1787. Posteriormente en Francia se promulgó, *la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en el año de 1789.

Cabe destacar que este nuevo Iuspositivismo conformado por los Derechos Humanos establece la igualdad formal de todos los hombres frente a la ley, hecho jurídico que nunca antes se había dado, puesto que todos los Iuspositivismos anteriores establecían que a cada sector de la sociedad le correspondía un tipo de norma jurídica, la cual era de acuerdo a su clase social.

En cuanto a otras áreas del derecho como son las normas civiles, penales, mercantiles, procesales... estas se fueron dividiendo cada vez más para estudiarse por separado durante la conformación del Estado contemporáneo, materias que sin duda alguna contienen elementos jurídicos del Ius de los romanos, del derecho canónico de la Edad Media, así como del Estado contemporáneo, los cuales incorporaron características para conformar el Iuspositivismo moderno, ya que:

“La cultura jurídica de nuestra época no es sólo obra de nosotros mismos, en gran medida la hemos recibido del derecho romano, del derecho de los pueblos germánicos y

del derecho canónico, por lo que atañe al derecho privado; del pensamiento anglosajón-americano y de otras culturas en materia de derecho público”.²²

Si bien es cierto que la expresión *Ius* nace con los romanos, también es cierto que el término *Iuspositivismo* ha sido objeto de estudio a partir de la creación del Estado Contemporáneo, debido a que en este se origina y su análisis es relativamente nuevo. De ahí que:

“El positivismo, corriente filosófica surgida a mediados del siglo XIX, Irrumpe en el ámbito jurídico y postula como único derecho el contenido en el texto legal”.²³

De tal manera que es en la época del Estado Contemporáneo cuando se ha creado, estudiado y debatido acerca del *Iuspositivismo o Derecho Vigente*, siendo *Hank Kelsen* el principal autor de esta concepción jurídica, una de sus obras principales es, la *Teoría Pura del Derecho*, la cual tiene como principio fundamental el siguiente:

“Al caracterizarse como una doctrina, pura, del derecho, lo hace porque ella quiere asegurar sólo un conocimiento orientado hacia el derecho y porque desearía de ese conocimiento todo lo que no pertenece al objeto precisamente determinado como derecho. Esto es, ella quiere liberar a la ciencia del derecho de todos los elementos que le son extraños”.²⁴

En otras palabras, esta concepción jurídica en términos generales consiste en estudiar las formas, sin ningún tipo de valoración sobre su contenido, puesto que el Iuspositivismo considera que el derecho no debe ser analizado en relación con una concepción económica, política o sociológica... ya que fue creado formalmente y debe de ser aceptado como tal.

²² Bernal Gómez, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas*, México, D.F., Porrúa, 2003, p. 22.

²³ Azúa Reyes, Sergio T., *Los Principios Generales del Derecho*, México, D.F., Porrúa, 1998, p. 80.

²⁴ Kaufmann, Arthur, *Filosofía del derecho*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 51.

Si bien es cierto, es indispensable para el estudio del derecho el conocimiento del orden jerárquico de las leyes, el contenido de las normas, el conocimiento del procedimiento para su creación y las diversas formalidades.

También es cierto, que esta concepción jurídica del Iuspositivismo tiene como consecuencia que el estudioso del derecho tenga una interpretación dogmática, pues acepta cualquier norma que haya sido formalmente establecida, lo cual ocasiona que no pueda hacer valoraciones, o propuestas innovadoras que ayuden a resolver problemas jurídicos antiguos o actuales que le aquejen a la sociedad.

Es por esto que, si bien es cierto es necesario que el estudioso del derecho conozca cómo se lleva a cabo el procedimiento para crear el derecho, el contenido, así como saber cómo está sistematizado y cuál es el orden jerárquico de las leyes, también es cierto que las normas jurídicas puedan ser analizadas y valoradas.

De lo contrario, si el jurista solamente analiza el derecho mediante la concepción del Iuspositivismo, entonces cualquier tipo de legislación desde la más injusta hasta la más civilizada sería igual por el hecho de ser vigente y formalmente legal.

Por tanto, para que el jurista tenga una interpretación más amplia del derecho, además del conocimiento del Iuspositivismo, se requiere tener conocimientos de otras ciencias sociales, como la económica, política, histórica, sociológica, entre otras, lo cual permitirá que se tenga una valoración integral del Iuspositivismo.

VIII. CONCLUSIONES

Sobre las bases de las ideas expuestas tenemos como Primera.- En las nacientes sociedades el Iuspositivismo o derecho vigente que regula la conducta de las personas es la costumbre, la cual está basada en las normas morales de carácter religioso, posteriormente comienzan a establecerse como normas escritas para crear derecho formal.

Segunda.-Durante el Estado romano es cuando surge el término Ius o Derecho, y se hace una diferencia entre este y las normas morales de carácter religioso a las cuales se les denomina Fas.

Tercera.- El Iuspositivismo o derecho vigente es cambiante, a medida que ha transcurrido el tiempo se ha sistematizado y diferenciado en distintas materias hasta el reconociendo de los derecho humanos.

Cuarta.- El estudio del Iuspositivismo es relativamente nuevo, se empieza a analizar a partir del establecimiento del Estado contemporáneo, su concepción se considera acotada por considerar el derecho como un objeto de estudio sin la intervención de otras áreas del conocimiento.

Quinta.- Por tanto es muy importante el conocimiento de la concepción del Iuspositivismo, para que se tenga una comprensión de la ciencia del derecho, la cual debe complementarse con el estudio de otras ciencias sociales, a fin de que se pueda valorar e interpretar de manera integral.

IX. BIBLIOGRAFÍA

ARISTÓTELES, *Ética*, España, Madrid, Alba, 1998.

ARISTÓTELES, *La Política*, España, Madrid, Alba, 1999.

AZÚA REYES, Sergio, *Los Principios Generales del Derecho*, México, D.F., Porrúa, 1998.

BERNAL GÓMEZ, Beatriz, *Historia del Derecho*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

BERNAL GÓMEZ, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús, *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas*, México D.F., Porrúa, 2003.

DE LA CUEVA, Mario, *La Idea del Estado*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1975.

DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del Derecho Tomo I*, México, D.F., Tribunal superior de justicia del Distrito Federal, 2003.

HART, Herbert L. A., *El Concepto de Derecho*, Argentina, Abeledo Perrot, 1998.

HOBBS, Thomas, *Leviatan o la materia, forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil*, segunda edición, México, D.F., Fondo de Cultura Económica, 1984.

IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, España, Barcelona, Ariel S.A., 2002.

KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del Derecho*, Colombia, Universidad externa de Colombia, 1999.

KUNKEL, Wolfgang, *Historia del Derecho Romano*, España, Barcelona, Ariel S.A., 1999.

PLATÓN, *Las Leyes*, cuarta edición, México, D.F., Porrúa, 1985.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *Filosofía del Derecho*, México D.F., Harla, 1991.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, D.F., Porrúa, 1999.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: MARCO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIA

Karla ORTEGA FLORES*

SUMARIO: I. Introducción. II. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. III. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. IV. Jurisprudencias Relevantes en el Tema de Derecho de Acceso a la Información Pública. V. Consideraciones Finales. VI. Fuentes Consultadas.

RESUMEN: El objetivo de este artículo de investigación, es analizar el ámbito de competencia entre la Ley General y la Ley Federal en relación al derecho de acceso a la información pública, además de un análisis de jurisprudencias destacadas en este contexto. Iniciamos nuestro estudio resaltando la incorporación del derecho de acceso a la información al sistema jurídico mexicano mediante la reforma constitucional de 1977, que consagro en el artículo 6° de la constitución, garantizando el acceso a la información por parte del Estado. Posteriormente en el año 2022, se produjo una reforma constitucional importante y se expidió la ley secundaria, reconociendo el libre acceso a la información, plasmando legislativamente el derecho de toda persona de buscar, recibir y difundir información. Trece años después, se implementó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, seguida de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, publicada un año más tarde, situación que genero confusión al existir dos normativas en materia de transparencia y acceso a la información, diferencias que a lo largo de este artículo estudiaremos en conjunto con las jurisprudencias mas

* Doctora en derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa.

relevantes que ha emitido la Suprema Corte de justicia de la Nación, tesis que buscan aclarar la interpretación de las normas que regulan al derecho de acceso a la información pública.

PALABRAS CLAVE: Derecho, acceso a la información, marco legislativo, jurisprudencia y legislación.

ABSTRAC: The objective of research article is to analyze the scope of competence between the General Law and the Federal Law in relation to the right of access to public information, as well as an analysis of outstanding, jurisprudence in this context. We begin our study by highlighting the incorporation of the right of access to information into the Mexican legal system through the constitutional reform of 1977, which enshrined in article 6 of the constitution, guaranteeing access to information by the State. Subsequently in 2022, an important constitutional reform took place and the secondary law was issued, recognizing free access to information, legislatively embodying the right of every person to seek, receive and disseminate information. Thirteen years later, the General Law on Transparency and Access to information, was implemented, followed by the Federal Law on Access to Public Information, published a year later, a situation that generated confusion as there were two regulations on transparency and access to information, differences that throughout this article we will study in conjunction with the most relevant jurisprudence issued by the Supreme Court of Justice of the Nation, theses that seek to clarify the interpretation of the norms that regulate the right of access to public information.

KEY WORDS: Law, access to information, marco legislis, jurisprudence and legislation.

I. INTRODUCCIÓN

Desde la reforma constitucional de 1977, han pasado dos décadas de la reforma constitucional al numeral 6º, reforma que adhirió al texto constitucional el enunciado: el

derecho a la información será garantizado por el Estado. Texto que a lo largo del tiempo se ha ido ampliando. En el año de 2002 surge una nueva reforma al artículo rector del derecho de acceso a la información, ante el reconocimiento del derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El derecho de acceso a la información es el derecho humano fundamental que debe de ser ejercido por la ciudadanía, y garantizado por el Estado. Prerrogativa esencial para el buen desarrollo de la administración pública y la democratización de un país, debido a su objetivo primordial de dar a conocer toda aquella información en poder de cualquier autoridad, entidad y organismos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y sindicatos, o cualquier entidad pública o privada que reciba y ejerza recursos públicos.

En el ámbito legislativo, en un primer momento se reconoció en la Constitución Mexicana que “El derecho a la información será garantizado por el Estado”, enunciado que propició interpretaciones diferentes, posteriormente fue precisándose, al reformarse y adherir diversos elementos como a los sujetos obligados correspondientes a las autoridades federales, estatales y municipales, así como los principios, bases y ante la carencia de una institución que se encargará de velar por la garantía del derecho de acceso a la información, se crea al Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública (IFAI), actualmente conocido como Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la información y Protección de datos Personales (INAI), características que dieron vida al acceso a la información.

Sin embargo, a medida que surgen nuevos hechos sociales, se presentan modificaciones legislativas. La modificación más sustancial al derecho de acceso a la información fue en el año de 2014, reforma que amplía el catálogo de sujetos obligados incluyendo que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es de carácter público.

Es dable señalar que además de incorporarse constitucionalmente diversos elementos característicos del acceso a la información, se crea en el año de 2002 a la ley secundaria que sienta las bases para constituir el proceso de dar acceso a la sociedad en temas públicos. Sin embargo, en el año de 2015 entra en vigencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación que propició confusión entre la sociedad jurídica, al existir dos normatividades en materia de transparencia. La diferencia de ambas normatividades recae en su competencia, la primera abrogada por la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información publicada en 2016, funda su competencia únicamente para sujetos obligados federales, mientras que la legislación general caracterizada por su competencia concurrente, sienta los principios y bases primarios para la creación de las normatividades estatales, tema que en líneas posteriores analizaremos a más profundidad, señalando las diferencias existentes entre una normatividad de naturaleza general y por otro lado una ley federal, así como también expondremos tesis jurisprudenciales relevantes al tema.

II. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A raíz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, se plantea la necesidad de diseñar una nueva legislación en el tema de transparencia y acceso a la información pública que contemplara criterios generales encaminados a lograr una adecuada armonización entre la norma reglamentaria y legislaciones estatales.

En ese sentido, se elabora la iniciativa con proyecto de ley, estableciendo como prioridad la homologación de los procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los Estados.

Con la creación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se busca generar una plataforma o marco general, que se convierta en el instrumento que permita estandarizar los mecanismos garantes del derecho de acceso a la información pública, y con ello lograr que sea un derecho igual para todos, evitando el mismo derecho sea ejercido diferenciadamente según la entidad federativa en la que se encuentra o su lugar de residencia en el país.¹ Con el propósito de que los ciudadanos puedan contar con una herramienta efectiva que promueva la participación ciudadana y la transparencia gubernamental efectiva.

Concluido el proceso legislativo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, ordenamiento normativo que establece su ámbito de aplicación en todo el territorio nacional, por lo que sus disposiciones serán de observancia general y de orden público en todo el Estado mexicano.

Ante la publicación de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2015, el derecho de acceso a la información estaba reglamentado por dos legislaciones: la primera publicada en el año 2002 denominada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (actualmente abrogada por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2016) y la segunda la citada ley general, ambas legislaciones regían las pautas para la garantía de acceso a la información, situación que posiblemente causa confusión entre los sujetos obligados, órganos garantes y la sociedad.

Luego entonces, nos hacemos la siguiente interrogante: bajo la existencia de una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental publicada en el año 2002, abrogada en 2016 por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública. ¿Por qué se crea una ley general? La respuesta la encontramos en la necesidad de fijar la homogeneidad en los elementos que integran a una norma estatal,

¹Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Anteproyecto de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, México, IFAI, 2014, pp. 8-9.

y de esa forma crear congruencia en los procesos de acceso a la información en los tres niveles de gobierno mediante competencias concurrentes.

La norma general, se caracteriza por la distribución de competencias concurrentes a la Federación, a los Estados y a los municipios, a fin de prever las facultades que le son propias a cada uno de los órdenes de gobierno.² Característica que carece, la naturaleza de la ley federal puesto que su ámbito de aplicación es únicamente a nivel federal.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad P./J. 5/2010, sostuvo el siguiente criterio:³

“Las normas generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y que sientan las bases para su regulación, buscando ser la plataforma mínima a partir de la cual desde las instancias legislativas puedan emitir la normativa que les corresponda tomando en cuenta la realidad social de la Federación y de las entidades federativas, según corresponda y, de ser el caso, poner un mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes para una región específica o para el país en el ámbito federal”.

De dicho criterio, se desprende que una norma general distribuye competencias entre los tres niveles de gobierno y sienta las bases y principios primarios para la creación de legislaciones Estatales; su objetivo es establecer la directriz para la garantía del derecho de acceso a la información pública.

² Álvarez Rodríguez, Lilibeth, *El nuevo régimen de transparencia y acceso a la información aplicable a partidos políticos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2019, p. 36.

³ Tesis: P./J. 5/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2322.

III. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Entre los antecedentes legislativos del derecho de acceso a la información, surge la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental (LFTAIG) publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año de 2002, dicha legislación es considerada como la primera ley reglamentaria para el acceso a la información al determinar las primeras pautas para la garantía del derecho de acceso a la información y establecer las bases principales para intercambio de información, específicamente de parte del sujeto obligado al gobernado que solicita información.

Durante varios años, la LFTAIG fue la ley que regulaba al derecho en estudio, sin embargo, al considerar que el derecho es una disciplina que está en constante cambio, a medida que surgen hechos sociales, es necesario realizar modificaciones y adhesiones a nivel legislativo, es por ello que, en el año 2016, se abroga a la LFTAIG al publicarse una nueva ley denominada “Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, a raíz de la reforma denominada “Sistema Nacional de Transparencia” por lo cual fue necesario crear una nueva ley federal que se adecuara a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objetivo de dar efectividad a la reforma constitucional en materia de transparencia y al ejercicio del derecho de acceso a la información. En razón del principio de jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico mexicano.⁴

Luego entonces, nos preguntamos ¿En qué consiste el principio de normativa jerárquica de ley? La respuesta la encontramos en la teoría de la jerarquía normativa del

⁴ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que presentan las y los senadores Arely Gómez González, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Pablo Escudero Morales, María Marcela Torres Peimbert, Dolores Padierna Luna, Angélica de la Peña Gómez, Zoé Robledo Aburto, Isidro Pedraza Chávez y Armando Ríos Piter, integrantes de los grupos parlamentarios del partido revolucionario institucional, partido acción nacional, partido de la revolución democrática y del Partido Verde Ecologista De México del Senado de la República.

conocido teórico del derecho Hans Kelsen, se expresa en una jerarquía normativa, que expresa la prelación de normas, que debe respetarse, para fines de sometimiento de normas de inferior alcance o referencia, con normas más generales o de carácter más amplio.⁵

En ese sentido, al analizar el concepto de jerarquía normativa y en el entendido de que la LFTAIP de acuerdo con su artículo 1º, es creada en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es dable, especificar el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto a la jerarquía que existe entre una norma general y una federal.

El alto tribunal constitucional, ha resuelto que las leyes del Congreso federal emanadas directamente de la Constitución Federal, que son precisamente las conocidas como leyes marco o Leyes Generales, tienen jerarquía normativa que queda por debajo de la Constitución y de los tratados internacionales, pero en rango superior a las leyes federales y locales, al integrar la norma general una porción de normatividad constitucional, aun por encima de las leyes ordinarias.⁶

Es importante señalar el ámbito de aplicación de la LFTAIP, en el entendido de que este ordenamiento regula el ámbito federal a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.⁷ En otras palabras, la normatividad federal solamente será aplicada cuando se trate de una solicitud hacia un ente gubernamental constituido a nivel federal, por ejemplo, una persona decide solicitar información a la Secretaría de Salud Federal, el procedimiento

⁵ Galindo Soza, Mario, *La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa y el nuevo derecho autonómico*, Revista jurídica derecho, núm. 9 Julio – Diciembre, 2018, p. 126.

⁶<http://legispol.com.mx/2015/11/ubicacion-de-las-leyes-generales-en-la-jerarquia-normativa/>

⁷ *Ídem*.

de solicitud como la respuesta y demás procedimientos que se deriven de esta serán regidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. JURISPRUDENCIAS RELEVANTES EN EL TEMA DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En el caso del derecho de acceso a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha tenido una participación importante través de la integración de criterios que desarrollan y contribuyen a su interpretación. Al respecto mencionaremos algunos de los criterios sobresalientes emitidos por el alto tribunal.

- a. Derecho a la información. No puede alegarse el carácter de "reservado" de las averiguaciones previas cuando la investigación verse sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad**

CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es importante precisar que su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el interés general que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre

violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.⁸

Criterio que se deriva de la resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el juicio de amparo 661/2014,⁹ en la que la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de derecho, A.C., solicita la protección de la justicia federal ante la obstrucción de acceso a la información por parte de la Procuraduría General de la Republica conocida actualmente como fiscalía general de la Republica. Procedimiento que fue atraído por la SCJN para su resolución. Como antecedentes la fundación realizo las siguientes acciones:¹⁰

El primero de abril de dos mil trece, la fundación quejosa ingresó dos solicitudes de información dirigidas a la entonces Procuraduría General de la República, en la que pidió se le informara sobre lo siguiente:

“Con base en el art. 6 constitucional, solicito que se me informe la cantidad de restos que están pendientes de identificar de los correspondientes a la masacre de los 72 migrantes ocurrida entre el 22 y 23 de agosto de 2010 en Tamaulipas; de los restos localizados en 49 fosas clandestinas de San Fernando Tamaulipas

⁸ Tesis P. I/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, enero de 2020, p. 562.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=171394>

¹⁰ Juicio de amparo 661/2014, pp. 10 y 11.

en abril de 2011, y de los restos localizados en Cadereyta en mayo de 2012. Solicito también que, en base a los tres casos previamente mencionados, se me indique en dónde se encuentran físicamente los restos que están pendientes de identificar”.

“Con base en el artículo 6 y el acuerdo de interoperabilidad solicito copia del expediente de PGR donde se contiene la investigación relativas a las masacres de 49 personas ocurrida en mayo de 2012 y cuyos restos fueron localizados en Cadereyta, Nuevo León, los 72 migrantes en Tamaulipas y las 49 fosas en San Fernando, por ser casos que implican graves violaciones a los derechos humanos, estos documentos deben ser públicos”.

El veintinueve de abril de dos mil trece, la PGR respondió a las solicitudes de información, señalando que dicha información estaba disponible para su consulta en internet, y respecto a las averiguaciones previas solicitadas, negó su acceso al estimar que se trataba de información reservada.¹¹

Posteriormente un año después, el once de abril de dos mil catorce, se dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que la Procuraduría General de la República entregara una versión pública de las averiguaciones previas solicitadas.¹²

El juzgador concluyó que *prima facie* los hechos investigados sí estaban relacionados con violaciones graves a derechos humanos, lo cual tenía por efecto exclusivamente otorgar el acceso a las averiguaciones previas iniciadas con relación a los hechos acontecidos en San Fernando, Tamaulipas y en Cadereyta, Nuevo León.¹³

En contra de dicha resolución, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación y el entonces Instituto Federal de Acceso a la

¹¹ Amparo en revisión 661/2014, p. 10.

¹² *Ibidem*, p. 19.

¹³ *Ibidem*, p. 21.

Información Pública y Protección de Datos, promovieron diversos recursos de revisión y a su vez la parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva. . Procedimiento que fue atraído por la SCJN para su resolución.¹⁴

Recursos de revisión que fueron resueltos por el alto tribunal bajo los siguientes criterios:

“1. Se concede el amparo a FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO, ASOCIACION CIVIL, para el efecto de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos –hoy INAI- deje sin efectos la resolución reclamada”.¹⁵

“2. Se dicte una nueva sentencia en la que partiendo del reconocimiento de su competencia, el INAI determine si en el caso, las averiguaciones previas iniciadas con motivo del hallazgo de las fosas clandestinas en los Municipios de Nuevo León, se relacionan con posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, a efecto de determinar si se surte el supuesto de excepción previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para lo cual deberá sujetarse a los parámetros definidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación”.¹⁶

Es síntesis, el pleno de la SCJN advierte la excepción a la clasificación de información reservada cuando se constituya su relación con violación a derechos humanos y lesa humanidad, excepción legislada bajo la perspectiva del conocimiento de la información y su coadyuvancia en el proceso de observancia por parte de la sociedad, estableciéndose un ejercicio de transparencia en el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

¹⁴ *Ibidem*, p. 3.

¹⁵ *Ibidem*, p. 87.

¹⁶ Amparo en revisión 661/2014, p. 88.

b. Acceso a la información. Su naturaleza como garantías individual y social

“CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.¹⁷

¹⁷ Tesis P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 743.

Este criterio deriva de la resolución del Pleno de la SCJN en relación con la controversia constitucional 61/2005,¹⁸ en la que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, señalando la invalidez de diversos numerales de la Constitución del Estado de Coahuila y la legislación en materia de transparencia estatal, trasgreden su autonomía para emitir disposiciones de carácter general en el tema de acceso a la información pública.

El ayuntamiento argumenta que, de forma indebida, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información pública dicta disposiciones que vinculan al municipio, habiendo que el municipio es el facultado para detallar, pormenorizar y desarrollar la organización, procedimientos y funciones de la administración municipal, incluida en ella el acceso a la información.¹⁹

Respecto a la controversia, el Pleno de la SCJN manifiesta la inexistencia de trasgresión a las facultades del ayuntamiento, puesto que la constitución local y la legislación estatal propugnan garantizar que toda persona tenga derecho a la información pública, así como fomentar la cultura de la transparencia del poder público, para lo cual se requiere la existencia de un órgano autónomo, como autoridad constitucional en la materia encargado de garantizar el derecho de acceso a la información en el Estado.²⁰

Finalmente, la SCJN no comparte la postura del actor, quien sostiene que es a los Ayuntamientos a quienes les compete regular la organización, procedimientos y funciones de la administración pública municipal, lo que implica entre otras cosas, regular el acceso a la información que posee el Municipio, pues esta última no necesariamente está comprendida en las facultades municipales.²¹

¹⁸<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20918&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=169574>

¹⁹ Puente de la Mora, Ximena, *Acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017, p. 262.

²⁰ Controversia constitucional 61/2005, p. 171.

²¹ Controversia constitucional 61/2005, p. 29.

Además de resolver la citada controversia constitucional, la SCJN dictó importantes razonamientos referentes a la concepción del derecho de acceso a la información pública.

Para la doctrina jurídica no son sinónimos "la administración pública municipal" y la garantía fundamental de acceso a la información pública, o menos aún que la garantía forme parte de la administración municipal, ya que el acceso a la información pública tiene por objeto, entre otros, transparentar la administración, siendo que esta última es el conjunto de dependencias y entidades que constituyen la esfera de acción de los Ayuntamientos y cuyas operaciones tienen por objetivo cumplir la política, la voluntad de un gobierno.²²

La doctrina define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. La información, como bien jurídico tutelado a nivel constitucional, es necesaria para poder ejercer diversos derechos fundamentales.²³

En este sentido, no existe norma federal o local que autorice o faculte expresamente a los Ayuntamientos del Estado de Coahuila a reglamentar en materia de garantías individuales, específicamente en materia de acceso a la información.

c. Libertad de expresión y derecho a la información. Su importancia en una democracia constitucional

CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta:

²² *Ibidem.* p. 30.

²³ *Ídem.*

por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.²⁴

²⁴ Tesis 1a. CCXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 287.

El presente criterio se deriva del amparo directo en revisión 2044/2008, juicio que tuvo su origen debido a la nota periodística en el periódico “La Antorcha”, medio de información de circulación regional en Acámbaro, del cual el quejoso era director general.

En dicha publicación, un ex servidor público municipal otorga una entrevista y hace mención de actividades que tuvo que desarrollar y de órdenes que recibió durante el periodo de tiempo que trabajó, en el puesto de chofer, para el alcalde de Acámbaro.

El contenido de la nota es el siguiente:²⁵

***** fue el chofer particular del presidente municipal y hace poco más de un mes renunció por motivos familiares, ya que era tan intenso su trabajo que había descuidado a sus hijos y a su esposa, según el mismo lo manifiesta.

Sin embargo y aunque el presidente se opuso a la renuncia de su chofer, finalmente aceptó. [...] algunas semanas después, salieron a la luz pública algunas declaraciones de *****, en qué ***** es acusado de haber sustraído gasolina en forma ilegal por un monto aproximado de *****.

Así, *****, ahora se defiende y afirma: “Eso es una mentira. En cambio, yo siempre serví al presidente en todo lo que me pedía, pues hasta llevaba telas o uniformes de su fábrica a Guadalajara, a México o a otros lugares del país”.

¿Hacías esos movimientos en la camioneta oficial, marca suburban, y con combustible a cargo del municipio? – Sí, eso y más, el vehículo lo utilizaba, por órdenes del presidente y con combustible a cargo de la tesorería municipal. También para ir a la Laguna Larga, donde tiene una cabaña, a llevar losa, tabique...

¿A qué otros servicios te enviaban? – A llevar a su familia de compras o al aeropuerto, a Acapulco, a Manzanillo con sus amigos y a entregar mercancía de

²⁵ Amparo directo en revisión 2044/2008, p. 3.

su fábrica. En todo lo que me pedía, yo nunca me negaba, pero trabajaba jornadas muy largas, desde las 7 de la mañana hasta la una de la mañana del siguiente día, en ocasiones...

El ex chofer del presidente se nota nervioso y aunque ha sido directamente amenazado por *****, según menciona, dice estar dispuesto a revelar las cosas negativas que él observó, pues hoy se siente traicionado al ser objeto de una acusación que lo daña moralmente.

¿Tiene muchas deudas? – Sí, claro. Yo también manejaba muchos de sus depósitos. Y sé que debe a mucha gente. Está en buró de crédito (lo cual significa estar en la lista de los bancos por el incumplimiento de pagos).

¿Y cómo anda en sus relaciones políticas? – Ha cometido muchos errores, según mi criterio, como el haber prestado una moto conformadora, que es una máquina municipal, al candidato del PAN de Maravatío (que por cierto perdió la elección).

¿Eso significa que utilizó recursos públicos para ayudar en la campaña al candidato del PAN de Maravatío, Michoacán? – —Sí, así es.

¿Hubo algo que te molestara, en especial de la conducta política de *****? – Sí, en una reunión con los Adultos Mayores, en la colonia San Isidro, a la que fue con la decisión de no ayudarlos y en donde les dijo: “Ustedes nomás están acostumbrados a estirar la mano”.

Por dichas declaraciones el presidente de Acámbaro presentó denuncia penal argumentando que era mentira todo lo que se había publicado. Mediante sentencia se determinó que el recurrente era responsable de la comisión del delito de ataques a la vida privada, imponiendo al acusado una pena privativa de libertad de tres años, un mes y quince días.²⁶

²⁶ *Ibíd.*, p. 4.

Posteriormente se interpuso juicio de amparo directo en contra de la sentencia recurrida, El quejoso expuso los antecedentes del acto reclamado, señaló como derechos constitucionales violados en su perjuicio los previstos en los artículos 14, 16, 20, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Seguidos los trámites legales el órgano jurisdiccional dictó sentencia en la cual resolvió negar el amparo.²⁷

Inconforme con la resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuyo asunto fue atraído por la SCJN para su resolución.

En síntesis, la SCJN resuelve amparar y proteger al quejoso, bajo el argumento de la inexistencia de trasgresión a la vida privada del alcalde, puesto que el al ser un servidor público, toda acción desarrollada en el ámbito de sus funciones podrá ser dada a conocer.

En conclusión, la SCJN señala, si en un país los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.²⁸

d. Derecho a la intimidad. Sus alcances frente al derecho a la información

CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

Derecho a la intimidad. Sus alcances frente al derecho a la información Hechos: Una empresa adujo en su demanda de amparo que como persona jurídica tiene derecho a que ciertos datos relacionados con ella, sean considerados como información confidencial, no obstante, el derecho de terceros a acceder a la información que obre en los registros de la autoridad ante la que se le instauró un

²⁷ *Ibídem*, p. 5.

²⁸ *Ibídem*, p. 28.

procedimiento administrativo. Criterio jurídico: Al respecto se considera que las limitaciones para acceder a la información que convergen en la intimidad de las personas, junto con el honor y el derecho a la propia imagen, pueden ceder, o al menos, oponer una menor resistencia, en una controversia jurídica en la que aparezca la variable del interés público, ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza. Justificación: Lo anterior, porque si bien el derecho a la intimidad suele asociarse con aquello que no pertenece a lo público y a lo que, sólo el individuo, y quienes éste admite libremente, puedan tener acceso, lo cierto es que en el estado de derecho social, el derecho a la intimidad se convierte en el derecho a saber qué, quién y por qué motivos, puede conocer información sobre la persona, pues deja de ser sólo un derecho de defensa de un espacio exclusivo y excluyente, para convertirse también en un derecho activo de control sobre la información personal, de que otros puedan disponer y del uso que se le dé. Las potenciales agresiones que la posesión de la información personal organizada (que obra generalmente en registros informáticos), representan para la intimidad, tienen una relevancia pública enorme, ya que el derecho a la intimidad y el derecho a la información, además de tener un aspecto de protección de bienes individuales, tienen una importante función para el desarrollo de sociedades democráticas porque son, bien entendidas, una condición para el ejercicio del resto de los derechos humanos.²⁹

Para emitir este criterio la SCJN realizó un amplio estudio del artículo 6° constitucional, numeral que reconoce lo que se conoce como derecho de expresión y el derecho de acceso a la información pública.

La sentencia que dio origen al citado criterio es la número 884/2018, resolución que hace referencia al derecho de acceso a la información, como garantía constitucional:

El derecho a la información, su titular es todo aquel sujeto que se encuentra en la situación de gobernado, atendiendo al artículo 1o. de la Constitución, y que, en

²⁹ Tesis 1a. XLI/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, octubre de 2020.

consecuencia, la titularidad del derecho debe considerarse atribuida a cualquier persona jurídica, física o moral. Correlativamente, el sujeto pasivo u obligado por tal derecho lo es el Estado, que está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitantes que las establecidas en la propia Constitución y en las leyes.³⁰

Así mismo señala la existencia de limitaciones para el acceso a la información pública, limitaciones del derecho a saber, hacen que no sea un derecho absoluto, por lo que debe entenderse que su finalidad es evitar conflictos entre este derecho y otro tipo de derechos.³¹

En el tipo de limitantes al derecho a la información, que se refieren a la seguridad nacional, se encuentran aquellas normas que, por un lado, limitan el acceso a la información en esa materia, por razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses generales del país y, por el otro, aquéllas que sancionan la inobservancia de esa reserva.³²

El segundo tipo de limitantes, que se encuentran referidas a intereses sociales, se tienen aquellas normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, así como la salud y la moral públicas.³³

Por último, se encuentran aquellas excepciones al derecho a la información que tienden a la protección de la persona, esto es, que protegen el derecho a la vida y privacidad de los gobernados que, si bien no están enumeradas en el texto constitucional, se desprenden de diversos preceptos que consagran derechos de naturaleza individual.³⁴

V. CONSIDERACIONES FINALES

³⁰https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/354/N%c3%bam.7_P.217223.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³¹ *Ídem.*

³² *Ídem.*

³³ *Ídem.*

³⁴ *Ídem.*

El derecho de acceso a la información no es una prerrogativa de reciente reconocimiento, es un derecho que a través del tiempo se ha ido perfeccionando mediante diversas reformas constitucionales, modificaciones que permiten a la sociedad conocer el actuar del Estado.

Durante 25 años el derecho de acceso a la información careció de funcionalidad debido a la falta de una norma reglamentaria que estableciera las bases para acceder a información en manos de las autoridades. Fue en 2002 con la creación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental que se establecieron los mecanismos para la publicidad de información.

La ley de transparencia de 2002, es abrogada por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016, Sin embargo, un año antes en 2015 surge la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo la existencia de dos normatividades en materia de transparencia y acceso a la información vigentes, es importante señalar que cada ley cumple con una función diferente; la norma federal se caracteriza por su competencia a nivel federal, es decir, los procesos de acceso a la información correspondientes a sujetos obligados federales serán regidos por dicha ley, mientras que, la legislación general es de competencia concurrente, por lo que su objetivo es establecer las bases y principios para la creación de normas federales, estatales y municipales.

La jurisprudencia en el tema del derecho de acceso a la información, juega un papel muy importante, su función es interpretar a la norma jurídica. En el ámbito del derecho a saber, en el tema de su conceptualización y especialmente en el aspecto de limitaciones y clasificación de la información, ha sido una herramienta esencial para la resolución de casos y en el fortalecimiento de su garantía.

VI. FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Lilibeth, *El nuevo régimen de transparencia y acceso a la información aplicable a partidos políticos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2019.

GALINDO SOZA, Mario, *La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa y el nuevo derecho autonómico*, Revista jurídica derecho, núm. 9 Julio – Diciembre, 2018.

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Anteproyecto de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, México, IFAI, 2014.

PUENTE DE LA MORA, Ximena, *Acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que presentan las y los senadores Arely Gómez González, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Pablo Escudero Morales, María Marcela Torres Peimbert, Dolores Padierna Luna, Angélica de la Peña Gómez, Zoé Robledo Aburto, Isidro Pedraza Chávez y Armando Ríos Piter, integrantes de los grupos parlamentarios del partido revolucionario institucional, partido acción nacional, partido de la revolución democrática y del Partido Verde Ecologista De México del Senado de la República.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Jurisprudencia

Tesis: P./J. 5/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010.

Tesis P. I/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, enero de 2020.

Tesis P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008.

Tesis 1a. CCXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009.

Tesis 1a. XLI/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, octubre de 2020.

Páginas de internet

<http://legispol.com.mx/2015/11/ubicacion-de-las-leyes-generales-en-la-jerarquia-normativa/>

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=171394>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20918&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=169574>

https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/354/N%c3%bam.7_P.217223.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Precedentes judiciales

Controversia constitucional 61/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Amparo directo en revisión 2044/2008, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación.

Amparo en revisión 661/2014, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO PROMOTORES DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Dante ALFARO LARA*

SUMARIO: I. Introducción. II. Democracia y Democracia Participativa. III. Partidos Políticos. IV. Las Funciones de los Partidos Políticos en las Democracias. V. Partidos Políticos, Democracia Representativa y Democracia Participativa. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de la Investigación.

RESUMEN: En 2019, el Congreso General aprobó una reforma constitucional mediante la cual se creó la figura de "revocación de mandato" del Presidente de la República. A partir de entonces, la Constitución Política establece que la revocación de mandato presidencial, por tal motivo en la presente colaboración, se hace un breve análisis sobre los instrumentos de la democracia participativa: referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta popular, revocación de mandato, por lo que en el presente estudio se resaltan los beneficios que conllevaría implementar la democracia participativa en los tres órdenes de gobierno y como los partidos políticos son parte importante en fomentar la cultura de este tipo de democracia.

PALABRAS CLAVE: Reforma, Constitución, Democracia, Participación, Partidos Políticos.

* Doctor en Derecho: Nacido en Durango, Dgo. Licenciado en Derecho por la Universidad Juárez de Estado de Durango, Maestro y Doctor por la misma Universidad, Especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo. Principales líneas de investigación giran en torno al: derecho constitucional, derecho parlamentario, derecho municipal, teoría del derecho, teoría del Estado, derecho administrativo y ciencia política.

ABSTRACT: In 2019, the General Congress approved a constitutional reform that created the figure of "revocation of mandate" of the president of the Republic. From then on, the Political Constitution establishes that the revocation of presidential mandate, for this reason in this collaboration, a brief analysis is made on the instruments of participatory democracy: referendum, plebiscite, popular initiative, popular consultation, revocation of mandate, so this study highlights the benefits of implementing participatory democracy in the three levels of government and how political parties are an important part in promoting the culture of this type of democracy.

KEYWORDS: Reform, Constitution, democracy, participation, political parties.

I. INTRODUCCIÓN

La consulta de revocación de mandato llega al país presentada como un ejercicio de democracia participativa. Sin embargo, la iniciativa cuenta con un importante rechazo de quienes consideran que esta consulta no es necesaria y que solo persigue reafirmar la imagen del Presidente de la República, los mexicanos deben escoger en esta consulta entre dos opciones que definirán el futuro del presidente Andrés Manuel López Obrador: "que se le revoque el mandato por pérdida de confianza" o "que siga en la Presidencia de la República" hasta su final de mandato en 2024.

Pero ante la baja posibilidad de que gane la opción de que se vaya, la verdadera batalla se centró entre quienes promueven el voto por mantener al presidente y entre quienes llaman a la abstención. Más que promover un ejercicio de democracia participativa, de hecho, la campaña por votar a favor de revocarlo ha sido prácticamente inexistente.

Ante este panorama, la opción que popularmente más se ha promovido frente a la continuidad del presidente Andrés Manuel López Obrador no es la de votar por su revocación, sino la de no participar en la consulta, el cual los opositores al Presidente de

la República consideraron como un ejercicio de propaganda para ratificar al presidente y medir qué tan popular era en ese tiempo.

Debido a estas disyuntivas surgen los siguientes cuestionamientos ¿Son realmente los instrumentos de participación ciudadana, herramientas efectivas para el ciudadano participe en la toma de decisiones del poder público? En primer lugar evaluar el ejercicios del poder público mediante la revocación del mandato, votar para el termino del cargo para el que se fue electo mediante el voto y en ese mismo sistema fenecer el cargo; dos, son mecanismos para que la ciudadanía tenga injerencia de manera directa en las políticas públicas y el gobierno.

Así mismo son los partidos políticos, los que en primera instancia, deben promover la democracia participativa al interior de su militancia y la ciudadanía en general como parte de sus facultades y atribuciones que la Ley General de Partidos Políticos les delega o son otras instituciones públicas y privadas las que deben promover y publicitar los instrumentos de participación ciudadana.

En la presente artículo se desarrolla un estudio sobre la democracia participativa, explicando en qué consisten y características, haciendo un breve análisis los partidos políticos para llegar a la parte medular que es, cual es la función de estos en la promoción de la cultura de la democracia participativa ante la ciudadanía. Consideramos que, a raíz de lo investigado, surge como consecuencia hacer una propuesta de reforma legal y reglamentaria a la legislación positiva del Estado de Sinaloa y del Municipio de Mazatlán, para que sean los partidos políticos quienes promuevan la participación en ejercicios de participación ciudadana como lo es la revocación de mandato.

El método que se empleará será el método histórico-comparativo, el deductivo, ya que la democracia participativa es una figura institucional de los regímenes de democráticos, pero el debate está en que si realmente en México los instrumentos de participación ciudadana: referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta popular, revocación de mandato, son un mecanismo para que la ciudadanía tenga injerencia de

manera directa en las políticas públicas y el gobierno o solo una herramienta de propaganda política del mandatario en turno.

II. DEMOCRACIA Y DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

La democracia, en su sentido etimológico, deriva de dos vocablos, del griego *demos*, que significa pueblo y *cratos* que se comprende poder o gobierno. De este modo, la democracia en su sentido literal, se entiende “El Gobierno del Pueblo o El Gobierno para el Pueblo”. Esta definición en su sentido primigenio refiere a la democracia del modelo ateniense de la época antigua considerado el más acabado de la democracia directa. Ésta fue practicada por los ciudadanos griegos que, reunidos en asamblea, ejercen el poder soberano, cuyo ámbito de acción incluye todos los asuntos comunes de la ciudad.¹

El término democracia adquirió mayor universalidad desde el siglo XIX, con la garantía de los derechos humanos en el constitucionalismo que consideró los derechos políticos de las personas. Con ello se dio paso para que los gobernantes no dimanaran de un poder supraterrrenal o poder divino sino del pueblo o de los ciudadanos, en tanto se reconoce el derecho político otorgado a los ciudadanos, que los facultad para elegir y ser elegidos gobernantes, es decir, en un sistema democrático representativo.

Por otro lado, se añade el adjetivo: participativa, es decir, el gobierno debe tener participación. Esta debe ser del pueblo, de los ciudadanos. El gobierno democrático es votado por el pueblo y por tanto, en teoría este ya participa; la definición resulta insuficiente y por eso, al contraponer los adjetivos “participativa” y “representativa” al sustantivo “democracia”, el primero adquiere significado, para definir la actual forma de gobierno democrático. Por lo anterior, la democracia participativa se entiende como evolución, un paso más allá de la democracia representativa actual.

¹ Olivos Campos, José René, *Nuevo Derecho Electoral en México*, México, Editorial Porrúa, 2015, p. 56.

La democracia participativa es un concepto que se socializa en la ciencia política como tal a finales del siglo pasado aunque sus antecedentes se remontan siglos atrás y refiere, en el campo de la filosofía política, a un modelo ideal de democracia en el que el debate público de ideas, normas, principios e intereses, y la búsqueda de mecanismos de decisión correlativos, abiertos a la intervención de todos los ciudadanos, son los principios fundacionales de las leyes, instituciones y prácticas políticas de un régimen democrático.

En el constitucionalismo moderno la idea de la democracia forman parte del conjunto normativo. Por ejemplo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que en el inciso a) de la fracción II de su artículo 3° la define no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; además, dispone que el criterio que oriente la educación que imparta el Estado, será democrático.

El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que fortalezca su régimen democrático, propósito que se reitera en el artículo 26 de la citada constitución que obliga al Estado a organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la democratización política, social y cultural de la nación.

En esta tesitura el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como finalidad de los partidos políticos, promover la participación del pueblo en la vida democrática. La democracia es comprendida como una forma de Estado, una forma de gobierno, una forma de vida y un orden económico y social. Por lo que se podría definir a la democracia como: el reconocimiento jurídico de la participación ciudadana y el aseguramiento institucional de la misma, para que intervenga en toda forma representación o en cualquier decisión política o gubernamental, así como en todo asunto público que es constitutivo de la voluntad política ciudadana.

Dicho modelo democrático se caracterizan en términos generales, de la siguiente manera. La democracia representativa es considerada una democracia indirecta en la que el pueblo no gobierna.² No obstante, son los ciudadanos quienes eligen a los representantes que los gobiernen y representen en la asamblea, es decir, deciden las políticas y actos legislativos del pueblo. A la democracia representativa se le caracteriza por: contar con la confianza del cuerpo electoral, una vez elegido ya no es responsable ante sus electores y en consecuencia no es revocable; no es responsable directamente frente a sus electores.³

Una de las inquietudes en las democracias representativas contemporáneas, es la falta de plenitud de la participación en la elección de los gobernantes. Situación que se manifiesta en los sistemas políticos que la practican o en los regímenes políticos que la han reinstaurado en países de América Latina y de Europa Oriental. En tal sentido en las actuales democracias representativas se encuentran dominadas, entre otros aspectos: la falta de participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones y en espacios en los que puedan ejercer plenamente los derechos; las insuficiencias de una cultura participativa que está comprometida con los procesos y formación de las decisiones.⁴

En estos términos, de la democracia participativa, a la que nos referimos en un sentido moderno, son formas de participación que complementan las instituciones de la democracia representativa, con lo que se produce un continuo de procedimientos democráticos, fundados y establecidos con la participación ciudadana. Ahora bien, la democracia representativa es considerada una democracia indirecta en la que el pueblo no gobierna. No obstante, son los ciudadanos quienes eligen a los representantes que los gobiernen y representen en la asamblea, es decir, deciden las políticas y actos legislativos del pueblo.

² Sartori, Giovanni, *Teoría de la democracia; El debate contemporáneo*, México, Alianza Universidad, 1989, p. 150.

³ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 37.

⁴ *Ibíd.* p. 53.

En las democracias representativas modernas, se ha considerado a los procedimientos del modelo denominado de la democracia participativa, que consiste en una colaboración entre los ciudadanos y sus representantes, teniendo los siguientes mecanismos de participación ciudadana donde se ejercita la democracia participativa:

Referéndum: El referéndum, en donde los ciudadanos se manifiestan mediante el sufragio universal si aceptan o rechazan una ley o reglamento.

Plebiscito: El plebiscito es un procedimiento de consulta directa a los ciudadanos sobre asuntos políticos, que puede referirse a un documento de carácter no legislativo, una política concreta o a una persona. El plebiscito es consultivo si la decisión del cuerpo del electorado no vincula jurídicamente a los titulares de la potestad a que corresponde la decisión, o vinculante, sí se produce efecto vinculatorio.

El objetivo específico del referéndum es la normatividad, el pueblo participa votando una Constitución o una ley, constituye una decisión. Cuando se quiere dar un significado más amplio al objeto de referéndum, en el sentido de votar sobre asuntos públicos, se incursiona en el terreno del plebiscito, no debe haber confusión entre ambos términos, porque el plebiscito está reservado para actos y decisiones del gobierno y de los representantes. La finalidad del referéndum es un cambio en la ley, mientras que la del plebiscito es la aplicación de la ley.⁵

Iniciativa Popular: La iniciativa popular en la cual la ciudadanía organizada puede participar directamente en una modalidad del acto que proporciona apertura a los procesos legislativos. La iniciativa popular es el procedimiento que permite a los votantes proponer una modificación legislativa o una enmienda constitucional, al formular peticiones que tienen que satisfacer requisitos predeterminados.

Consulta Popular: La consulta popular es el instrumento a través del cual se someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o

⁵ Gamboa Montejano, Claudia, *Democracia Directa: Referéndum, Plebiscito E Iniciativa Popular*, Centro de Documentación Información y Análisis, Cámara de Diputados LX Legislatura, 2007. p. 7.

cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales.

La Constitución General tiene como derecho humano a la consulta popular, así lo determina en el artículo 35, fracción VIII, donde la ciudadanía tendrá derecho a votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional. A su vez la Ley Federal de Consulta Popular en los artículos 4 y 5 termina el objeto de la consulta popular: La consulta popular es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

Revocación de Mandato: La revocación de mandato es la desposesión del mandato parlamentario por decisión de quienes los eligieron, lo que constituye una variante invertida de la elección de representantes. Cuyo procedimiento se puede dar a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos se somete a la aprobación de los votantes la permanencia en su cargo o la remoción de un representante electo antes del plazo determinado por la ley.

En diciembre de 2019 se adiciona la fracción IX al artículo 35 de la Constitución General elevando a rango constitucional la revocación de mandato, de manera general da la disposiciones para que se realice la revocación de mandato, en este sentido el 11 de abril de 2022, se lleva a cabo la jornada de revocación de mandato al presidente Andrés Manuel López Obrador, obteniendo 15'159,322 de votos por que siga como Presidente de la República.⁶

⁶ Instituto Nacional Electoral, Cómputos de la Revocación de Mandato 2022, [En línea: 25 Enero 2024]. Disponible en: <https://computosrm2022.ine.mx/votos-distrito/grafica>

La democracia participativa en México, en el sistema constitucional en las entidades federativas, es la consecuencia de la apertura democrática del poder público, dada en las cuatro últimas décadas y por la crisis de la democracia representativa que presenta en los tiempos contemporáneos. En efecto, el arribo de la democratización del poder en el año de 1988, con la renovación del Ejecutivo Federal, el hito de la democracia representativa del México, da pauta a la decadencia del partido hegemónico, derivado del momento histórico, al tener resultados dudosos o fraudulentos en la elección presidencial. Una década después de las elecciones del 1988 se dio la alternancia y competitividad en la renovación del poder público a nivel nacional, en la elección del año 2000 y después con resultado dudoso en el año 2008.⁷

Por lo que respecta a los Estados y municipios, desde década de los noventa, se genera la alternancia y renueva el poder puntualmente, cada sexenio y trienio respectivamente. También se generaron los pesos y contrapesos entre los poderes Ejecutivo y Legislativo Federal y en los Estados, asimismo se producen los gobiernos divididos en las entidades federativas al tener un gobernador de un partido y no tener mayoría de diputados en sus congresos locales. No obstante, la democracia representativa del México contemporáneo con rasgos pluripartidistas, con competencia electoral, alternancia en el gobierno, con pesos y contrapesos entre los poderes públicos, se sustenta jurídicamente, se organiza y funciona hasta cierto tiempo como sistema partidocrático, que era excluyente de las candidaturas ciudadanas independientes para participar en la renovación del poder público.⁸

Ahora bien México vive desde hace décadas, cambios en su sistema político, el poder público se dinamiza en sus formas de elección existen retrocesos y avances en la democratización, en las que se inscriben las formas de la democracia representativa y la democracia participativa. En efecto, desde la década de los años setenta, la democracia inicia un proceso de reivindicación en México, la cual resultó una de las cuestiones

⁷ Olivos Campos, José René, *Op. Cit.* pp. 66-67.

⁸ *Ídem.*

relevante para la sociedad mexicana, al constituirse en el impulsor de todo un conjunto de transformaciones en el sistema político.

Y la democracia participativa tiene sus debilidades constitucionales, legales y operativas, las constituciones solo regulan la consulta popular y la revocación de mandato dejando a un lado al referéndum, plebiscito y la iniciativa popular y las leyes estatales regulan estos tres últimos, tal es el caso de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa. En cuestión operativa la organización de estos mecanismos se circunscribe al Instituto Nacional Electoral solamente y tal vez sea correcto pero consideramos que limita a que otras instituciones como los Ayuntamientos, Congresos Locales o hasta los propios partidos políticos, puedan organizar un instrumento de democracia participativa estamos de acuerdo que hay instrumentos que solo los puede organizar el INE como la revocación de mandato porque el tema no es menor es la destitución de un Presidente de la República.

III. PARTIDOS POLÍTICOS

Estado, gobierno, democracia, son instituciones que en las sociedades modernas no se entrelazarían sin el rol de los partidos políticos, entendiendo como esas agrupaciones de interés público que se conducen con ciertos principios e ideas con dos principales objetivos: a) dirigir y transmitir los intereses y demandas de la población para que estas sean consideradas en las políticas públicas de los entes de gobierno; b) son el medio de participación de la población en el proceso político por medio de la elección de los representantes populares que ejercen el Poder Público.

Hasta hace unos años los partidos políticos tenían el monopolio de registrar candidatos para los diversos puesto de elección popular, a lo largo de cuatro décadas las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha generado más participación ciudadana que en estos momentos los ciudadanos también pueden

registrarse como candidatos para un puesto de elección popular sin el aval de algún partido político:

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.⁹

Esta reforma deja a un lado el privilegio de los partidos políticos para postular candidatos a algún puesto de elección popular, da pauta a que ciudadanos respaldados por el apoyo del elector lleguen a ser parte del Poder Público, a la fecha más de una decena de ciudadanos han alcanzado un puesto de representación, un ejemplo de ello es Jaime Rodríguez Calderón, conocido con el mote del “Bronco” que fue gobernador del Estado de Nuevo León y en el 2018 en la elección para Presidente de la República obtuvo el 5.23% de la votación general con 2´961,732 sufragios.¹⁰

Es indudable que los partidos políticos en México tienen una crisis o un desencanto con los ciudadanos, pero también tienen la oportunidad de reivindicarse con ellos, ya que es innegable que forman parte total de las democracias modernas y más en un Estado, como lo es el Estado Mexicano, por lo que para referirse a partidos políticos tenemos que tomarlos de diferentes enfoques de las ciencias sociales, el papel histórico, social, económico, jurídico, que han desarrollado desde su surgimiento.

1. Origen y Evolución de Los Partidos Políticos

Los partidos políticos como fenómeno político, es relativamente reciente, en realidad no se asienta en la vida política de los Estados sino hasta bien entrado el siglo XIX. Sus

⁹ Artículo 52, fracción II. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma, 2023.

¹⁰ Instituto Nacional Electoral, resultados de la elección. [En línea: 6 Julio 2023]. Disponible <https://centralectoral.ine.mx/2018/07/06/da-conocer-ine-resultados-del-computo-de-la-eleccion-presidencial-2018/>

raíces más antiguas las encontramos en la Inglaterra del siglo XVII, con el enfrentamiento entre el Parlamento y la Corona, esto dio lugar a las formas partidistas embrionarias, podemos decir que entorno al Parlamento y en defensa de la capacidad de este, para proteger los intereses de la burguesía emergente, se formó el grupo de los Whigs que pugnaban por la tolerancia en materia religiosa y por un incremento en la participación política.¹¹

A favor de los privilegios reales se organizaron los Tories, integrantes en general, de la aristocracia tradicional y beneficiarios de la autoridad del Rey. La Revolución de 1688 traslado el centro de poder de la Corona, al Parlamento y este se convirtió en el campo de batalla entre Tories y Whigs, que empezaron a actuar como formaciones partidarias. A partir de entonces el sistema inglés ha sido tradicionalmente bipartidista.¹²

En las primeras asambleas parlamentarias se inició la formación de grupos unidos por su afinidad ideológica; como cada uno de ellos contaba con simpatizantes y activistas que actuaban en sus respectivas circunscripciones electorales, se produjo la unificación de comités de campaña en concordancia con la reunión de diputados en grupos parlamentarios. Así el aglutinamiento de un determinado número de miembros de la asamblea correspondía el agrupamiento de sus respectivos seguidores que empezaron a formar organizaciones políticas estables.¹³

2. Origen de los Partidos Políticos en México

Los partidos políticos en México como en el mundo son consecuencia de la pugnas por la libertad ante la opresión monárquica, la revolución francesa y la independencia de las colonias de Norteamérica de la corona inglesa eran muestra de que la sociedad demandaba mayor participación en la toma de decisiones, el movimiento independentista

¹¹ Gamás Torruco, José, *Regímenes parlamentarios de gobierno*. México: IIJ- UNAM, 1976, p. 15.

¹² *Ibidem*, p. 16.

¹³ *Ídem*. +

de principios del XIX en la Nueva España trajo consigo nuevas ideas y se dio a la luz pública formas de organización que se daban en el clandestinaje a causa de la represión violenta que podrían sufrir, nos referimos a las logias masónicas.

En la época del segundo Imperio con el triunfo de la República, se consolidan las *Leyes de Reforma*, se robustece el liberalismo, el cual se dividió en tres fracciones, dos civiles encabezadas, una por Benito Juárez, la segunda por Sebastián Lerdo Tejada, y la tercera militarista, encabezada por Porfirio Díaz, quien finalmente llegó al poder.¹⁴

Entre los años de 1871 a 1910 surgieron diversos Partidos Políticos como: el Partido Radical de Tabasco, Partido Republicano Progresista, Unión Liberal, este último formando a la víspera de la tercera reelección de Porfirio Díaz, así mismo el Partido Liberal Mexicano surge en el año de 1906, entre sus fundadores estaba Ricardo Flores Magón, el objetivo del partido era la supresión de la reelección, para el Presidente de la República y los Gobernadores, inicialmente fue un partido político que buscó reorganizar a los simpatizantes del Partido Liberal que promulgó la Constitución de 1857.¹⁵

Bajo el régimen de Porfirio Díaz (1877-1911) México había logrado altas tasas de crecimiento económico, pero ello a costa de un inequitativo reparto de la riqueza y de una creciente dependencia hacia el exterior. Porfirio Díaz en una entrevista con un periodista norteamericano comenta que México estaba preparado para una vida democrática surgiendo con ellos los partidos políticos. Entre estos el Partido Nacional Antirreeleccionista, que fue un partido político creado en 1909 para participar en las elecciones presidenciales de México para el año de 1910.

El Partido Nacional Antirreeleccionista, organizado por Francisco I. Madero el 22 de mayo de 1909, como fundadores: Emilio Vázquez Gómez, Filomeno Mata, Luis Cabrera, Toribio Esquivel Obregón y José Vasconcelos, lanzaron un manifiesto bajo el lema "Sufragio efectivo. No reelección", que tuvo como antecedente el Club

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ídem.*

Antirreeleccionista de México, fundado días antes. Los objetivos principales del partido fueron la defensa de la democracia, la observancia estricta de la Constitución, la libertad municipal y el respeto a las garantías individuales.¹⁶

El partido lanzó como candidato a la presidencia a Francisco I. Madero y para la vicepresidencia a Francisco Vázquez Gómez. Al poco tiempo de iniciada su campaña, Francisco I. Madero fue aprehendido y enviado a prisión en San Luis Potosí, bajo los cargos de rebelión y ultraje a las autoridades. Francisco I. Madero logró escapar a los Estados Unidos y desde ahí redactó el Plan de San Luis que conduciría al levantamiento armado del 20 de noviembre de 1910 para derrocar a Porfirio Díaz. Cuando se celebraron las elecciones, el Congreso dio el triunfo nuevamente a Porfirio Díaz, que impidió que el Partido Nacional Antirreeleccionista llegara a la presidencia del país.¹⁷

3. Partidos Políticos en el México del siglo XXI

Partido Acción Nacional (PAN) fue fundado en 1939. Gana su primera gubernatura en las elecciones estatales de Baja California en el año de 1989 y ha ganado dos elecciones para Presidente de la República: Vicente Fox de 2000 a 2006 y Felipe Calderón Hinojosa de 2006 a 2012. En septiembre de 2018, al inicio de la LXIV legislatura, el grupo parlamentario del PAN se componía de ochenta curules en la Cámara de Diputados y veinticuatro en la Cámara de Senadores. En las elecciones legislativas de 2021 fue segundo partido político con mayor número de sufragios en el país, obteniendo 18.2% de los votos.¹⁸

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) fue fundado el 4 de marzo de 1929 bajo el nombre de Partido Nacional Revolucionario (PNR), en 1938 fue renombrado como Partido de la Revolución Mexicana (PRM) y en 1946 adopta su nombre actual. Fue el

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ *Ídem*

¹⁸ Partido Acción Nacional, Historia y legado del PAN. Disponible en: <https://www.pan.org.mx/historia-y-legado>

partido gobernante de la república durante 70 años consecutivos, de 1930 a 2000. En 1988 sufrió su mayor ruptura, con la separación de la denominada Corriente Democrática, que derivó en la creación del Partido de la Revolución Democrática (PRD). Sus principios como partido se fundamenta en los principios ideológicos de la Revolución Mexicana, que plantea como postulados fundamentales el nacionalismo, las libertades, la democracia y la justicia social, a pesar de que históricamente el partido ha sido consiente a la apertura democrática y su ideología ha variado entre varias posiciones del espectro político, desde el nacionalismo revolucionario al neoliberalismo.

En septiembre de 2018, al inicio de la LXIV legislatura, su grupo parlamentario se componía de treinta y un curules en la Cámara de Diputados y quince en la Cámara de Senadores. En las elecciones legislativas de 2021 fue el tercer partido político con mayor número de sufragios del país, obteniendo 17.7% de los votos.¹⁹

El Partido de la Revolución Democrática (PRD) surge como una escisión del Partido Revolucionario Institucional en 1987 bajo el nombre de Corriente Democrática, participó por primera vez en las elecciones federales de 1988 como Frente Democrático Nacional, una coalición electoral de los Partidos Políticos: Partido Mexicano Socialista (PMS), el Partido Mexicano de los Trabajadores (PMT), el Partido Socialista Unificado de México (PSUM), el Partido Patriótico Revolucionario (PPR) y el Movimiento Revolucionario del Pueblo (MRP). Se establece formalmente como partido el 5 de mayo de 1989. Después de las elecciones federales del año 2012 sufre su mayor ruptura de su militancia, la cual años después conformarían el Movimiento de Regeneración Nacional, que se consolidó como partido político en 2014.

El PRD se considera a sí mismo como una organización de izquierda, democrática y progresista, que lucha contra el liberalismo, que desarrolla una crítica al capitalismo. En septiembre de 2018, al inicio de la LXIV legislatura, su grupo parlamentario se componía de dieciséis curules en la Cámara de Diputados, seis 6 en la Cámara de Senadores. En

¹⁹ Partido Revolucionario Institucional, Documentos Básicos. Disponible en: <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/NuestroPartido/Documentos.aspx>

las elecciones legislativas de 2021 fue una fuerza política menor, obteniendo 3.6% de los votos.²⁰

El Partido del Trabajo (PT) fue fundado en 1990 mediante la unión de organizaciones sociales como el Comité de Defensa Popular de Chihuahua, el Frente Popular de Lucha de Zacatecas, el Frente Popular Tierra y Libertad de Monterrey y por miembros de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas. Obtuvo su registro como partido en 1991, perdiéndolo en las elecciones federales de ese año. En 1992 el PT obtiene su registro ante el Instituto Federal Electoral por segunda vez, manteniéndolo hasta la actualidad. En las elecciones federales del año 2015 estuvo a punto de perder su registro por segunda ocasión. Ideológicamente el partido se considera de izquierda, socialista, anticapitalista y nacionalista de izquierda.

En septiembre de 2018, al inicio de la LXIV legislatura, su grupo parlamentario se componía de veintinueve curules en la Cámara de Diputados y seis curules en la Cámara de Senadores. En las elecciones legislativas de 2021 fue una fuerza política menor, obteniendo 3.2% de los votos.

El Partido Verde Ecologista de México (PVEM) fue fundado como organización civil en 1986 bajo el nombre de Partido Verde Mexicano (PVM) y obtuvo su registro ante el Instituto Federal Electoral en el año de 1991 bajo el nombre de Partido Ecologista de México (PEM). En las elecciones federales de 1991 perdió su registro por falta de votos. En 1993 recuperó su registro como partido político, manteniéndolo hasta la actualidad; ese mismo año decidió cambiar su nombre al que usa actualmente. Ideológicamente se le considera un partido social conservador y de derecha, aunque también defiende principios ecologistas.

En septiembre de 2018, al inicio de la LXIV legislatura, su grupo parlamentario se componía de diez y seis curules en la Cámara de Diputados y seis curules en la Cámara

²⁰ Partido de la Revolución Democrática. Disponible en: <https://institutodeformacion.prd.org.mx/>

de Senadores. En las elecciones legislativas de 2021 fue una fuerza política menor, obteniendo 5.4% de los votos.²¹

El partido Movimiento Ciudadano (MC) fue fundado en 1997 como agrupación política bajo el nombre de Convergencia por la Democracia, obteniendo el registro ante el Instituto Federal Electoral el 1 de agosto de 1999. El 16 de agosto de 2002 el partido acortó su nombre a Convergencia. El 31 de julio de 2011 volvió a cambiar de nombre al que ostenta actualmente. El partido se define a sí mismo como socialdemócrata, partidario de la libertad de mercado y de la intervención del estado en la economía.

En septiembre de 2018, al inicio de la LXIV legislatura, su grupo parlamentario se componía de veintiocho curules en la Cámara de Diputados y siete en la Cámara de Senadores. En las elecciones legislativas de 2021 fue la cuarta fuerza política a nivel nacional, obteniendo 7.0% de los votos.²²

Morena fue creado en 2011 bajo el nombre Movimiento de Regeneración Nacional como una asociación civil dedicada a impulsar la campaña presidencial de Andrés Manuel López Obrador en las elecciones federales de 2012 por parte de la coalición electoral Movimiento Progresista conformada por los Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano (MC). En 2014, Morena obtiene su registro ante el Instituto Nacional Electoral. El partido se declara de izquierda, democrático, anticorrupción y opuesto al neoliberalismo.

En septiembre de 2018, al inicio de la LXIV legislatura, su grupo parlamentario era el mayoritario con doscientas cuarenta y siete curules en la Cámara de Diputados y cincuenta y ocho en la Cámara de Senadores. En las elecciones legislativas del año 2021 se constituye en la primera fuerza política del país, obteniendo 34.0% de los votos.²³

²¹ Partido Verde, Historia. Disponible en: <https://www.partidoverde.org.mx/historia-partido-verde>

²² Movimiento Ciudadano, Nosotros. Disponible en: <https://movimientociudadano.mx/nosotros>

²³ Morena, Nuestra Historia. Disponible en: <https://morena.org/nuestra-historia/>

IV. LAS FUNCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS DEMOCRACIAS

Los partidos políticos como promotores de la democracia participativa. Las funciones de los partidos en las democracias han sido clasificadas atendiendo a dos vertientes: la social y la institucional. Las funciones sociales son aquellas que tienen los partidos como organizaciones que nacen del cuerpo social, ante el cual tienen ciertas responsabilidades. Entre éstas podemos destacar la socialización política, la movilización de la opinión pública, la representación de intereses y la legitimación del sistema político.

La socialización política implica el deber de los partidos de educar a los ciudadanos en la democracia. Los primeros partidos de masas, que fueron de carácter obrero, estaban encargados de afirmar una identidad de clase y de preservar y transmitir pautas de comportamiento y valores que configuraban la cultura de la clase obrera. Los partidos modernos, de acuerdo con algunas leyes de partidos o electorales, siguen teniendo la obligación de promover los valores democráticos, el respeto de los derechos humanos, la práctica de la tolerancia y el derecho al desacuerdo, así como también la de capacitar a sus miembros en los principios ideológicos del partido y difundir éstos entre los ciudadanos.

Los partidos modernos, para realizar tales tareas, suelen contar con medios de difusión, publicaciones, escuelas de cuadros, en general, centros de transmisión de sus ideas, no sólo a sus militantes, sino a todos los ciudadanos. En la actualidad, la función socializadora de los partidos ha descendido en importancia por el papel creciente de los medios de comunicación ajenos a los partidos. Los medios partidistas tienen una precaria existencia, pues los ciudadanos, y en ocasiones los mismos afiliados, prefieren una información menos doctrinaria.

Las que sí tienen cada vez más aceptación son las fundaciones de estudio, investigación y documentación de los partidos. No obstante, gran parte de la llamada

crisis de los partidos tiene que ver con la actual debilidad de su función socializadora, pues ello se interpreta como una incapacidad para vincularse con las aspiraciones y los intereses de la sociedad.

La tercera función social de los partidos es la representación de intereses. En su origen, los partidos obreros, por ejemplo, representaban los intereses de su clase. Hoy en día los partidos suelen intentar representar intereses muy variados, a veces, francamente contradictorios. Es más, existe una tendencia que los impulsa a configurarse básicamente como partidos centristas y a matizar sus posiciones ideológicas, sean éstas de izquierda o derecha. Lo anterior, sin embargo, no quiere decir que los partidos no sostengan preferentemente determinados intereses sobre otros; significa que los partidos son medios de canalización de múltiples intereses, pero tienden a preferir unos sobre otros, atendiendo a su origen histórico o ideológico o a una coyuntura política que haga más redituable defender determinados intereses.

Por qué se defienden ciertos intereses en vez de otros tiene que ver principalmente con la prevalencia, en el interior del partido, de los intereses a representar y proteger. La última de las funciones sociales de los partidos es su papel como legitimadores del sistema político. Los criterios para medir la legitimidad de un sistema son múltiples, y van desde su capacidad para mantenerse estable, ser eficaz y gozar de la aceptación de los ciudadanos, hasta la de respetar los derechos humanos en todas las esferas del poder.

Uno de los criterios más aceptados en una democracia para medir la legitimidad del sistema alude a su capacidad para promover en su conjunto las instituciones y los procedimientos democráticos y para garantizar y respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Los partidos desempeñan una importante labor en esta función legitimadora, pues, por una parte, tienen un papel fundamental en la conformación de los órganos del Estado mediante las elecciones y, por otra, son focos de discusión y debate, además de que cuando llegan al poder por la vía electoral tienen frente a los ciudadanos la señalada obligación de no cancelar las instituciones y los procedimientos democráticos, así como la de velar por el respeto de los derechos fundamentales.

Los partidos hacen posible la democracia, es decir, hacen viables las decisiones mayoritarias e impiden excluir de los derechos a las minorías, permiten el consenso, pero también el disenso, por tanto, la tolerancia y el libre debate de las ideas, programas políticos y leyes. Esta función es la más importante de los partidos y refuerza la necesidad que tienen las democracias de conservarlos y perfeccionarlos.

V. PARTIDOS POLÍTICOS, DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

a) Partidos Políticos y Democracia Participativa

La democracia representativa se delimita en el momento en que los elegidos para representar a la comunidad, a propuesta de los partidos políticos, dejan de ser responsables ante los electores, pero existe el nexo en tanto deben de tutelar los intereses generales de la colectividad que lo eligió y no los intereses propios o de unos cuantos individuos, a través de la representación política que se les ha conferido.

Ante las imperfecciones de las democracias representativas modernas, se ha considerado a los procedimientos del modelo denominado de la democracia participativa, que según Maurice Duverger, consiste en una colaboración entre los ciudadanos y sus representantes. En los que se comprenden dos tipos de procedimientos:

1) La iniciativa popular en la petición que formulan un determinado número de ciudadanos sobre un proyecto de ley, que es propuesta ante el órgano legislativo para su posible aprobación; y,

2) El referéndum, en donde los ciudadanos se manifiestan mediante el sufragio universal si aceptan o rechazan una ley proveniente del parlamento o del gobierno.²⁴

²⁴ Bobbio, Norberto, *Op. Cit.* p. 14.

Lo anterior hace alusión a dos formas de la democracia participativa dadas a través de los instrumentos de la iniciativa popular y el referéndum. Dicho modelo denominado democracia participativa, nos parece se sustenta en el principio de la soberanía popular, en la que los ciudadanos tienen el derecho para participar en las decisiones públicas, en este caso las que son materia legislativa en la toma de decisiones políticas, en tanto es producto de la voluntad popular en el ejercicio directo de sus derechos humanos.

En los presupuestos procedimentales de este tipo de democracia participativa, se debe considerar los procedimientos del plebiscito, la revocación del mandato y la consulta popular, que son formas de participación democrática y constituyen correctivos a deficiencias de funcionamiento de las instituciones democráticas de representación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la revocación de mandato y la consulta popular, esto no limita, ni restringe al plebiscito, pero consideramos que deben estar normados todos los instrumentos de democracia participativa por las constituciones, tanto la general, como las locales de las entidades federativas.

Para hacer referencia como es regulada la participación ciudadana en las entidades federativas y los municipios, tomaremos referencia el Estado de Sinaloa y el Municipio de Mazatlán por ser el lugar geográfico donde se realiza el presente estudio, por lo que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa en el artículo 4 regula que los instrumentos de participación ciudadana son:

- I. El Plebiscito;
- II. El Referéndum; y
- III. La Iniciativa ciudadana

Dejando de lado la legislación estatal de Sinaloa a la revocación de mandato y la consulta popular, también regula que será el Consejo Estatal Electoral quien recibirá la solicitud de cualquiera de los supuestos de participación ciudadana, los calificará y les dará el trámite, si cumplen con los requisitos, además de realizar las jornadas respectivas y calificar los resultados, además serán los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos, el Consejo, las instituciones y organismos sociales, los que de manera

permanente deberán fomentar una cultura de la participación ciudadana en los asuntos de interés público, dejando fuera de estos deberes a los partidos políticos.

Pero, ¿Por qué? proponemos que también los partidos políticos deben promover la cultura de la participación ciudadana ¿Cuáles son las funciones de los partidos en las democracias? Las funciones de los partidos en las democracias han sido clasificadas atendiendo a dos vertientes: la social y la institucional. Las funciones sociales son aquellas que tienen los partidos como organizaciones que nacen del cuerpo social, ante el cual tienen ciertas responsabilidades. Entre éstas podemos destacar la socialización política, la movilización de la opinión pública, la representación de intereses y la legitimación del sistema político. Las labores institucionales son las que la ley le faculta como derechos y obligaciones.

La Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25 reglamenta las obligaciones de los partidos políticos, en materia de democracia participativa en las siguientes fracciones:

“a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

- m)** Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- o)** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
- p)** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- r)** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;
- s)** Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- x)** Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone”.

La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en el Título Cuarto Titulado de la Cultura de la Participación Ciudadana establece las bases mínimas para el fomento de la cultura de la participación ciudadana para que mediante planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros en educación básica, se contemplen contenidos que enfatizan la relevancia que tiene la participación ciudadana en una sociedad democrática.

Siendo los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos, el Consejo, las instituciones y organismos sociales, quienes fomenta esta importante actividad, además la ley en comento establece que las universidades públicas y privadas establecidas en el Estado, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, procurarán incluir temas que ponderan la importancia de la

participación ciudadana en los asuntos de interés públicos, excluyendo a los partidos políticos.²⁵

b) ¿Cómo pueden ser los Partidos Políticos promotores de la Democracia Participativa

Tomando como ejemplo un acto administrativo que sucedió en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, daremos un racionamiento sobre la importancia de la aplicación de los instrumentos de participación ciudadana, así como los partidos políticos deben ser promotores de la cultura de la participación ciudadana en los asuntos de interés público. En el año 2020 la sociedad a nivel global vivió una experiencia que hacía muchos años no se tenía, nos referimos a la pandemia de la enfermedad del COVID 19, por lo que a finales de esa anualidad el presidente municipal propuso una consulta popular, para decir sobre un tema por de más controversial, la realización del carnaval en su edición del año 2021, con ello todos sus espectáculos públicos y de asistencia masiva de personas, cuando prácticamente con los programas de “Quédate en Casa” y “Sana Distancia” eran las restricciones sanitarias impuestas por el gobierno federal para contener la propagación de la enfermedad.

Ante lo complicado del asunto, se tomó la decisión de llevar a cabo una consulta ciudadana para decidir si se lleva a cabo la gran fiesta del pueblo en Mazatlán, dijo el “Químico” Benítez. El gobierno de Mazatlán va a decidir la suerte del carnaval 2021 a través de una consulta ciudadana municipal, afirmó el alcalde Luis Guillermo Benítez. Y es que ante los retos que ha impuesto la pandemia del Covid, resulta complicado poder llevar a cabo la que se considera, “la gran fiesta del pueblo”, por eso es importante que sea la población quien decida, indicó. El presidente municipal aclaro que ya se tiene el aval del INE para que la consulta o plebiscito se lleve a cabo. Mazatlán será

²⁵ Artículos 71, 72, 73, Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, última reforma 2023.

el primer municipio de Sinaloa que lleve a cabo una consulta popular o un plebiscito para tomar una decisión sobre la realización de un evento tan importante, puntualizó. Detalló que desde que se empezó a planear el próximo carnaval, la situación se complicó a la hora de establecer los protocolos sanitarios para el desfile. Inicialmente, se pensó en llevar a cabo la fiesta del carnaval sin desfile, sin embargo, esto generó una gran polémica entre la población. Y es que es en el desfile donde se reúnen cientos de miles de personas en la calle, por lo que resultaría casi imposible poder mantener el control de la gente, señaló.²⁶

“A través de una consulta ciudadana habremos de pedirle a la gente si quiere o no Carnaval Internacional Mazatlán 2021, dijo en entrevista esta mañana el alcalde porteño Luis Guillermo Benítez Torres. “Queremos gobernar, escuchando a la gente”, enfatizó, aunque el munícipe ha dicho que no habrá desfiles de los carros alegóricos el llamado “domingo de carnaval” y el martes.

Aclaró que se estaban viendo los protocolos para que en caso se hiciera el carnaval, aunque sin el desfile con los carros alegóricos porque es imposible controlar tanta gente en El Malecón. “Después de tanta polémica que se ha levantado en torno al carnaval, consideramos apelar a la consulta ciudadana y la podemos hacer un domingo para que la gente salga a votar; que la gente diga si o no, quiero el carnaval”, subrayó.”²⁷

De acuerdo a lo normado por el artículo 4 de la Ley Federal de Consulta Popular define a la consulta popular como: el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación. Por lo

²⁶ Red Noticias, Por consulta popular se decidirá, si hay o no la gran fiesta del carnaval en Mazatlán. Disponible en: <https://rednoticias23.com/por-consulta-popular-se-decidira-si-hay-o-no-la-gran-fieta-de-carnaval-en-mazatlan/>

²⁷ Sinaloa en Línea.com, Carnaval de Mazatlán 2021 a Consulta Ciudadana, dice el Químico. Disponible en: <https://sinaloaenlinea.com/carnaval-de-mazatlan-2021-a-consulta-ciudadana-dice-el-quimico/>

que al constreñirse solo a los poderes públicos y estos son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial entiéndase que la consulta popular no tiene aplicación para temas de los Ayuntamientos ya que continua es muy claro el artículo al referirse a temas de trascendencia nacional o regional de competencia de la Federación.

Por lo que para que la consulta popular pueda ser aplicada en el orden municipal en todos los municipios del Estado de Sinaloa, sería necesario que el Congreso del Estado de Sinaloa reformara la Constitución Política y la Ley de Participación Ciudadana ambas del Estado de Sinaloa para integrar como instrumento de participación ciudadana a la consulta popular y luego dotar de facultades a los municipios para la implementación de los instrumentos de participación ciudadana para que al seno de sus cabildos regulen de manera específica la forma de llevar acabo estos instrumentales de la democracia.

Por lo se propone reformar el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que regula como formas de consulta y participación ciudadana solamente, al referéndum, plebiscito y la revocación de mandato, omitiendo la consulta popular y la iniciativa popular, a su vez en los Instrumentos de Participación Ciudadana, que norma de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, se propone incluir a la revocación de mandato y la consulta popular, ya que en la legislación vigente solo está regulado el plebiscito, referéndum e iniciativa ciudadana.

En este tenor de propuesta de reformas, se propone que en la citada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa se reforme el artículo 71, Capítulo Único, Título Cuarto de la Cultura de la Participación Ciudadana, que se incluya a los Partidos Políticos junto a los Poderes legislativo y Ejecutivo Estatal, Los Ayuntamientos, el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, las instituciones y organismos sociales, en el fomento permanente de la cultura de la participación ciudadana en los asuntos de interés público.

La motivación de estas reformas es con el objetivo, de que los instrumentos de participación estén normados en las constituciones, leyes y reglamentos, para con ello dar certeza jurídica a los actos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en lo

referente a la realización de actividades de democracia participativa. Por lo que respecta a que los partidos políticos también sean por ley los encargados de fomentar una cultura de la participación ciudadana, esto está motivado a que semanas próximas al día de la jornada sobre la revocación de mandato del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, se le dio publicidad en sus diferentes formas, esta publicidad atribuida al partido MORENA, lo cual fue muy cuestionado, si tenían facultad, o no, con estas reformas se le daría mas claridad a la participación de los partidos políticos en estos ejercicios de democracia participativa.

VI. CONCLUSIONES

Fomentar la democracia participativa más que discurso debe ser hechos, ya que el Estado Mexicano se aproxima una elección de tipo federal donde se elegirá al Presidente de la República por lo que los instrumentos de democracia participativa: referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta popular, revocación de mandato, será tema inacabado y consideramos que tienen que estar en la próxima agenda de gobierno de la administración federal 2024-2030.

En el presente estudio se dieron como ejemplos dos ejercicios de democracia participativa, uno en la esfera de competencia nacional y el otro municipal, donde al analizarlo surgen sus pros y contras, beneficios y deficiencias, además de las debilidades jurídicas, en la revocación de mandato quedo de manifiesto que al no estar muy claro cuáles son las instituciones que deben dar publicidad la participación en el día de la jornada, se presta a que de manera discrecional se promueva la imagen del Presidente de la República.

La revocación de mandato como tal, es un excelente acción de evaluación del ejercicio de los cargos públicos en una etapa intermedia, pero llevada de una manera inadecuada puede caer en malas prácticas de gobiernos totalitarios, donde se busca mitificar la persona a base de exaltar su imagen y no sus resultados de gobierno, es por

eso que consideramos que si son los partidos políticos, los que también fomenten una cultura de la participación ciudadana vienen a abonar y fortalecer la propia institución partidaria en estos momentos de desencanto con la ciudadanía.

Por otro lado la consulta realizada en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, poniendo en consideración de la ciudadanía la cancelación de la realización del tradicional carnaval, es un ejercicio democrático que fortalece la relación gobierno-ciudadanía pero en estos momentos al no existir una legislación y regulación que de las formas para su ejecución, deja al libre albedrío y a la manipulación, así como en la revocación de mandato, de publicitar a la persona y no al acto gubernamental.

La democracia participativa en cualquier momento va fortalecer la democracia constitucional y debilita el totalitarismo por lo que consideramos son instrumentos de participación ciudadana, herramientas efectivas para el ciudadano participe en la toma de decisiones del poder público. En caso concreto de este análisis pueden evaluar los ejercicios del poder público mediante la revocación del mandato, la ciudadanía tiene la oportunidad de tomar decisiones de manera directa en las políticas públicas y el gobierno.

VII. FUENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Bibliografía:

BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

MOISÉN LECHUGA, Patricia, *Partidos Políticos en México*. LIX Legislatura de la Cámara de Diputados 2004.

GAMAS TORRUCO, José, *Regímenes parlamentarios de gobierno*. México: IIJ- UNAM. 1976.

OLIVOS CAMPOS, José René, *Nuevo Derecho Electoral en México*, México, Editorial Porrúa, 2015.

SARTORI, Giovanni, *Teoría de la democracia*; 1. El debate contemporáneo, México, Alianza Universidad, 1989.

Legislación:

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Ley General de Partidos Políticos.

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa

Páginas de internet:

Instituto Nacional Electoral, resultados de la elección. [En línea: 6 Julio 2023]. Disponible <https://centralectoral.ine.mx/2018/07/06/da-conocer-ine-resultados-del-computo-de-la-eleccion-presidencial-2018/>

Red noticias, Por consulta popular se decidirá, si hay o no la gran fiesta del carnaval en Mazatlán. [En línea: 6 Julio 2023]. Disponible en: <https://rednoticias23.com/por-consulta-popular-se-decidira-si-hay-o-no-la-gran-fiesta-de-carnaval-en-mazatlan/>

Sinaloa en Línea.com, Carnaval de Mazatlán 2021 a Consulta Ciudadana, dice el Químico. [En línea: 6 Julio 2023]. Disponible en: <https://sinaloaenlinea.com/carnaval-de-mazatlan-2021-a-consulta-ciudadana-dice-el-quimico/>

Partido Acción Nacional, Historia y legado del PAN. [En línea: 6 Julio 2023]. Disponible en: <https://www.pan.org.mx/historia-y-legado>

Partido Revolucionario Institucional, Documentos Básicos, [En línea: 6 Julio 2023]. Disponible en: <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/NuestroPartido/Documentos.aspx>

Partido de la Revolución Democrática, [En línea: 6 Julio 2023]. Disponible en: Partido Revolucionario <https://institutodeformacion.prd.org.mx/>

Partido Verde, Historia, [En línea: 6 Julio 2023]. Disponible en: <https://www.partidoverde.org.mx/historia-partido-verde>

Movimiento Ciudadano, Nosotros [En línea: 6 Julio 2023]. Disponible en: <https://movimientociudadano.mx/nosotros>

Morena, Nuestra Historia, [En línea: 6 Julio 2023]. Disponible en: <https://morena.org/nuestra-historia/>

Instituto Nacional Electoral, Cómputos de la Revocación de Mandato 2022, [En línea: 25 Enero 2024]. Disponible en: <https://computosrm2022.ine.mx/votos-distrito/grafica>

EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN MÉXICO; ANÁLISIS DOGMÁTICO PROCESAL

Elizabeth ÁVILA CARRANCIO*

Ángel de Jesús SÁNCHEZ GARAY**

Victoria HERRERA MONTAÑO***

SUMARIO: I. Introducción. II. La Acción Disciplinaria como Elemento Básico para Iniciar la Investigación de Faltas Administrativas. III. La Investigación de Presuntas Faltas Administrativas. IV. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como Elemento esencial del Procedimiento Sancionador. V. Protección Multinivel del Debido Proceso de Responsabilidad Administrativa. VI. Bases Jurídicas del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en el Sistema Disciplinario Mexicano. VII. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. VIII. Etapas Procesales del Procedimiento Sancionador ante las Secretarías, los Órganos Internos de Control y el Tribunal de Justicia Administrativa. IX. Conclusiones. X. Fuentes Consultadas.

* Doctora en Derecho por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho Culiacán UAS, Profesora e Investigadora de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Estudiante de Doctorado en Ciencias del Derecho Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán de la UAS Reconocido por CONACYTH, elizabethavilacarrancio@gmail.com.mx.

** Licenciado en Contaduría Pública, Licenciado en Derecho, Estudiante de la Maestría en Ciencias del Derecho en la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán de la Universidad Autónoma de Sinaloa, reconocida por CONACYTH, lcp.angelgaray@gmail.com.

*** Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, abogada litigante, vickyforhm@hotmail.com.

RESUMEN: El presente trabajo es de carácter explicativo y documental el cual aborda un análisis dogmático procesal del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante los Órganos Internos de Control y/o el Tribunal de Justicia Administrativa según sea el ilícito administrativo que se pretenda fincar al servidor público y/o particular.

PALABRAS CLAVES: Responsabilidad Administrativa, Combate a la Corrupción, Procedimiento disciplinario.

ABSTRACT: The present work is of an explanatory and documentary nature which addresses a dogmatic procedural analysis of the Administrative Responsibility Procedure before the Internal Control Bodies and/or the Court of Administrative Justice depending on the administrative offense that is intended to be imposed on the public servant and/or particular.

KEYWORDS: Administrative Responsibility, Fight against Corruption, Disciplinary Procedure

I. INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el 19 de julio de 2017, producto de la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015, se materializa un mecanismo de combate a la corrupción en materia administrativa denominado “Procedimiento de Responsabilidad Administrativa”, el cual tiene como objeto sancionar a los servidores públicos y/o particulares que incurran en alguna de las faltas administrativas contenidas en dicho precepto normativo.

Sin embargo, cuando un servidor público y/o particular se encuentra siendo investigado o procesado por un ilícito administrativo las autoridades tienen la obligación de observar en todo momento las Garantías Mínimas contenidas en el artículo 8.2 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos con la finalidad de lograr una protección multinivel del debido proceso y una tutela judicial efectiva.

En ese tenor se analizarán las actuaciones en la etapa de investigación de faltas administrativas y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como los actos procesales que se llevan a cabo en el procedimiento sancionador mismo que se da en dos vertientes; Uno ante las Secretarías y/o los Órganos internos de Control de la Administración Pública en cualquier nivel y es aplicable para faltas administrativas no graves y otro que se lleva ante el Tribunal de Justicia Administrativa para faltas administrativas de carácter grave.

II. LA ACCIÓN DISCIPLINARIA COMO ELEMENTO BÁSICO PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

La Investigación de faltas administrativas consiste en el empleo de una serie de métodos y técnicas mediante la cual las autoridades investigadoras recabarán información necesaria con el fin de analizar los hechos, información y documentos para calificar dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la falta que según se trate.

Por lo que “el procedimiento de investigación de las faltas administrativas podrá iniciarse de oficio, por denuncia, o como consecuencia de las auditorías practicadas por las propias autoridades, y en todo momento las investigadoras deberán de observar los principio de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos”.¹ De tal manera que, para iniciar una investigación en materia disciplinaria sancionadora, se requiere de alguna auditoria, denuncia o la voluntad política del ente de la administración pública que tenga conocimiento del cometido de algunas conductas tipificadas como faltas administrativas.

¹ Buenrostro Peña, Graciela, *Las Sanciones Disciplinarias en el Sistema Anticorrupción Mexicano*, Ciudad de México, Porrúa, 2019, p. 74.

Respecto a lo anterior la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 91 y 92 señalan lo siguiente:

Artículo 91.

La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92.

Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Las denuncias en materia de responsabilidad administrativa pueden presentarse ante los Órganos internos de Control en las Unidades de responsabilidades administrativas -URAS- de la dependencia de que se trate con el fin de que se inicien las actuaciones correspondientes.

En ese sentido, Si la autoridad investigadora se percatara de la existencia de algunos de los delitos cometidos por hechos de corrupción contenidos en el título X del Código Penal Federal producto de la investigación en curso, deberá de dar vista a la Fiscalía Anticorrupción para que de manera separada se inicien las Investigaciones y actuaciones procesales por la presunta conducta señalada por las autoridades administrativas.

III. LA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

La Secretaría de la Función Pública (SFP), los Órganos Internos de Control (OIC) y la Auditoría superior de la Federación (ASF) llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que se pudieran considerar como responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia y tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de algunas de las faltas administrativas.

A efecto de que las autoridades que inicien una investigación en materia disciplinaria no les será oponible ningún tipo de información conforme a lo que establece el artículo 109, fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 95, párrafo segundo de la LGRA el cual prescribe los siguiente:

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

IV. EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Una vez concluidas las diligencias de investigación se procederá al análisis de los hechos, información y documentos obtenidos que obren en poder de la autoridad investigadora y que puedan determinar la existencia o no de algún tipo administrativo y con ello la autoridad investigadora calificar con los elementos facticos (hechos), normativos (falta administrativa) y probatorios (datos de prueba) la falta que se trate.

Calificada la Falta administrativa por la autoridad competente se deberá de integrar en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).

¿Qué es el IPRA? Según la Ley General de Responsabilidades Administrativas - LGRA- en su artículo 3 fracción XVIII indica que es “el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas”.

Como se puede observar la finalidad del IPRA es la de demostrar cual es la falta cometida argumentado los elementos y condiciones para justificar la calificación y el tipo de sanción que pretenda imponerse al presunto responsable.

Al respecto el jurista Tron Petit ha definido al IPRA como “Una resolución terminal y conclusiva de la actividad fiscalizadora y acusadora conjunta de la Autoridad Investigadora, ya sin posibilidad de ser enmendada o mejorada posteriormente, conforme a la cual se debe de decidir la existencia o inexistencia de responsabilidad y sus elementos o peculiaridades característicos”.² Esta resolución es un documento basado en las actuaciones en la etapa de Investigación por las autoridades investigadoras que servirá como base para imputar una falta administrativa.

El pliego de presunta responsabilidad administrativa deberá contener los elementos señalados en el artículo 194 de la LGRA, los cuales son:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

² Tron Petit, Jean Claude, “IPRA”, en Cárdenas García Jaime y Márquez Gómez Daniel (coords.), *La Ley General de Responsabilidades Administrativas: Un Análisis crítico*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Cámara de Diputados LXIV legislatura, 2019, p. 58.

- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Como puede observarse este instrumento constituye el principal documento de las actuaciones en el procedimiento de responsabilidad administrativa en el combate a la corrupción dado que la investigación es el primer paso para allegarse de todos los elementos idóneos y necesarios que serán la base para una correcta imputación por faltas administrativas.

Una vez concluidas las diligencias en la etapa de investigación de faltas administrativas y de integración del IPRA se turnará a la autoridad substanciadora.

En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona se deberá de elaborar otro IPRA por separado.

Si en el IPRA no se detallan las circunstancias de modo, tiempo, lugar y no se obtienen las pruebas de manera lícita, se estrarían violentado derechos humanos y podría ocasionar que no se le pudiese sancionar al sujeto.

V. PROTECCIÓN MULTINIVEL DEL DEBIDO PROCESO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Las garantías judiciales mínimas contenidas en el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos juegan un papel fundamental en el procedimiento sancionador, mismas que deben de ser observadas de manera obligatoria por todas las autoridades (Judicial, administrativa, ejecutiva, legislativa, jurisdiccional) en todos los procedimientos sin importar su naturaleza donde se decidan los derechos de las personas que afecten la esfera y su situación jurídica.

De tal manera que dichas garantías deben de observarse para que establezcan las condiciones esenciales y que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso y que el incumplimiento o inobservancia de una de esas garantías conlleva una violación a lo prescrito en la CADH ratificada por el Estado Mexicano.

De modo que la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos ha Condenado a países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por no observar ni aplicar procesalmente las multicitadas garantías tuteladas en dicha convención, algunos de los casos en mención son:

Caso Moya Solís Vs. Perú, punto 68:

Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención establece las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. La Corte se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre el alcance de este artículo y ha establecido que no se limita a procesos penales, sino que lo ha extendido, en lo pertinente, a procesos administrativos seguidos ante autoridades estatales y a procesos judiciales de carácter no penal en el ámbito constitucional, administrativo y laboral. Asimismo, ha indicado que, tanto en estas como en otro tipo de materias, “el individuo tiene también derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”. Esto indica que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que pueden ser aplicadas a procesos de carácter sancionatorio. Lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso sancionatorio no penal, según su naturaleza y alcance.³

Caso Maldonado Ordoñez Vs Guatemala, punto 71 y 73:

71. En lo que respecta a la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana para procesos que no sean de naturaleza penal, la Corte recuerda que si bien esta disposición se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Moya Solís Vs. Perú, Sentencia, Consideraciones de la Corte, p. 19, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_425_esp.pdf, consultado el 10 de octubre de 2023.

administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.⁴

73. La Corte ha señalado que el artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos. Mientras que el artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.⁵

Caso Baena Ricardo Vs. Panamá punto, 124

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, Sentencia, Consideraciones de la Corte, p. 19, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf, consultado el 10 de octubre de 2023.

⁵ Ídem. p. 20.

de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.⁶

Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, punto 349.

349. Por otra parte, la Corte ha señalado que el derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Así, en su jurisprudencia constante, la Corte ha reiterado que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto”. Más bien, el “elenco de garantías mínimas del debido proceso legal” se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.⁷

Analizando algunos puntos resolutivos de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana a través de la protección multinivel de las garantías judiciales aplicables a todos los procedimientos, éstas son obligatorias y de observancia general para nuestras

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001 Serie C N° 72, párr. 124, p. 92, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf consultado el 22 de octubre de 2023.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349, p. 122, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf, consultado el 22 de octubre de 2023.

autoridades mexicanas toda vez que las sentencias descritas con antelación adquieren una fuerza vinculante para la operatividad de los procesos de impartición de justicia.

En términos de lo anterior la Jurisprudencia de registro electrónico 2006225 del año 2014, confirma la fuerza vinculante de las sentencias de la CoIDH aunque el Estado Mexicano no haya sido parte, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona según el contenido del instrumento internacional.

En ese sentido se homologa en el sistema de jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la amplitud y aplicación de las garantías mínimas.

VI. BASES JURÍDICAS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL SISTEMA DISCIPLINARIO MEXICANO

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se materializa el nuevo procedimiento sancionador en sus dos modalidades: uno para faltas administrativas no graves el cual es aplicable únicamente para servidores públicos, mismo que será resuelto por el Órgano Interno de Control y el otro que es exclusivo para faltas administrativas graves para imputar a servidores público y/o particulares que hayan cometido alguna de las faltas contenidas en dicho precepto normativo y que será resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa.

En ese tenor la Dra. Padilla Sanabria señala que:

Se establecerá los mecanismos procesales para la investigación, substanciación y resolución de las mismas. Dicho procedimiento se encuentra en la LGRA bajo el nombre de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en la cual se encuentran los lineamientos de investigación, substanciación, formulación del

pliego de responsabilidades, obtención lícita de pruebas; ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas, así como la autoridad que resolverá el asunto.⁸

El Procedimiento citado con antelación tiene sus cimientos constitucionales en el artículo 73 fracción XXIX-V (facultad exclusiva del congreso) y el 109 fracción III, además en la ley reglamentaria procesal -LGRA- se materializa en el artículo 208 y 209 el cual se llevará a cabo ante los Órganos Internos de Control, las Secretarías o el Tribunal de Justicia Administrativa respectivamente según la falta de que se trate.

Los fundamentos constitucionales del procedimiento sancionador antes mencionados, prescriben lo siguiente:

Artículo 73, fracción XXIX-V.

(...) El congreso tiene facultad de:

Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 109, fracción III.

(...) Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

⁸ Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, *Derecho Administrativo disciplinario y penal del enemigo frente a la corrupción*, Alemania, Eckhaus Verlag, 2021, p. 65.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Estas bases constitucionales son de vital importancia para que se pueda materializar un debido proceso sancionatorio, bajo al tenor de lo siguientes elementos que nuestro máximo tribunal ha interpretado:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.⁹

⁹ Jurisprudencia P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133.

Como se mencionó anteriormente el derecho disciplinario retoma los principios procesales garantistas del derecho penal, vemos cómo es que para el debido proceso es de vital importancia el correcto emplazamiento del servidor público y/o particular, para que garantizarle el derecho fundamental a la defensa, así como permitir que las partes de ofrecer, desahogar pruebas y alegar mediante el principio de contradicción.

VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

El procedimiento de responsabilidad administrativa consiste en un conjunto de actos, requisitos formales y principios; legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos -artículo 111 LGRA-, que deben de observar las autoridades , substanciadoras y resolutoras en las distintas instancias procesales para que los presuntos responsables puedan defenderse de las imputaciones contenidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, otorgándole en todo momento las garantías mínimas contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución.

De tal manera que cualquier sujeto que sea presuntamente responsable por la comisión de una falta administrativa “se le dé una oportunidad razonable de defenderse en un juicio, de probar y de alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley”.¹⁰ Ello con la finalidad de lograr una tutela judicial efectiva.

¿Cómo Inicia el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa? El artículo 112 de la LGRA indica que el multicitado procedimiento dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta

¹⁰ Ovalle Favela, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, tercera edición, México D.F., OXFORD, 2007, p. 39.

Responsabilidad Administrativa. Una vez admitido dicho documento se llevarán a cabo los actos procesales correspondientes.

En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el IPRA adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 194, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Una vez iniciado dicho procedimiento las autoridades competentes tienen la obligación de observar las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y las que se encuentren dentro del derecho interno mexicano:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.¹¹

Estas garantías mínimas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos deberán ser observadas y efectivas por las autoridades substanciadoras y resolutoras en el procedimiento de responsabilidad administrativa ya que son el eje de actuación en las etapas procesales y estándares de cumplimiento internacional para la tutela judicial efectiva.

En ese orden de ideas las autoridades sustanciadoras y resolutoras deberán de realizar sus actuaciones procesales apegándose a las garantías mínimas mencionadas con antelación a efecto de poder otorgar al servidor público y/o particular las condiciones

¹¹ Cfr. Con al Artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

esenciales para que puedan acceder al derecho a la defensa, certeza jurídica y la tutela judicial efectiva.

Si alguna de las autoridades involucradas en el procedimiento omite la aplicación u obstaculizan el ejercicio de dichas garantías se estarían violentando derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales lo que traerá como consecuencia es que no se le sancione al servidor público y/o particular produciendo impunidad y reincidencia en las conductas.

VIII. ETAPAS PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ANTE LAS SECRETARÍAS, LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

El Sistema Nacional Anticorrupción prevé “la existencia de un procedimiento debidamente establecido mediante el cual puedan determinarse legalmente las responsabilidades en que incurren los servidores públicos y en su caso imponerse las sanciones correspondientes”,¹² hay dos tipos de procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a los sujetos disciplinantes; uno que se llevará ante las Secretarías o el Órgano Interno de Control (Tratándose de faltas administrativas No graves) y el otro ante el Tribunal de Justicia Administrativa como lo señala el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, artículo 109 fracción IV de nuestra Constitución y relativo al artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, (Aplicable para faltas administrativas de carácter grave).

Situación que: “en el procedimiento administrativo (stricto sensu) se siguen los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia,

¹² González Sanmiguel, Nancy Nelly y Canseco García, Luis Francisco, “Consecuencias de la Irresponsabilidad de los Servidores Públicos”, en González Sanmiguel, Nancy Nelly (Coord.), Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 121.

exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos”.¹³ Este mecanismo administrativo de combate a la corrupción es en extremo garantista, ya que existe una serie de principios que deben de observarse en todo momento y que al ser omitidos pueden producir consecuencias irreversibles para el combate a la corrupción.

En lo relativo al Procedimiento Disciplinario Sancionador se encuentra regulado en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual se lleva a cabo de la siguiente manera:

1. Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Una vez que las autoridades Investigadoras hayan concluido con las diligencias de la investigación de presuntas faltas administrativas y la califiquen dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, correrán traslado del mismo, a efecto de que la autoridad substanciadora se pronuncie respecto a su admisión dentro de los tres días siguientes; en caso de que existieran diferencias que a criterio de la autoridad substanciadora sean imprecisos, se lo comunicara a la autoridad que elaboró el IPRA a efecto de que subsane las observaciones advertidas con anterioridad.

Dicho lo anterior se describe que “El Procedimiento de responsabilidad Administrativa inicia cuando la autoridad substanciadora admite el informe de presunta responsabilidad que la autoridad investigadora le presenta, ya sea el órgano Interno de Control, de la Secretarías, de la Auditoría Superior de la Federación o de Cualquier ente de la Administración Pública Federal”.¹⁴ Una vez subsanadas las observaciones hechas a la autoridad originaria que emitió el IPRA éste será admitido por la autoridad substanciadora y con ello se dará inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

¹³ Torres López, Mario Alberto y Torres Vargas Ricardo, *Delitos por hechos de Corrupción y faltas administrativas*, Segunda Edición, Ciudad de México, Porrúa, 2021,p. 121.

¹⁴ Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, *El Derecho Administrativo Sancionador en el Sistema Nacional Anticorrupción* “ cit, p. 130.

Si no existieran algunas de las causales de abstención contenidas en el artículo 101 de la LGRA se continuará con los actos procesales correspondientes.

2. *La notificación al presunto responsable del inicio del procedimiento.*

Una de las condiciones esenciales que debe de satisfacer el procedimiento de responsabilidad administrativa es el emplazamiento del presunto responsable con la finalidad de proporcionar y de dar a conocer la existencia de la imputación de una falta administrativa en su contra mediante la entrega de los autos que integran el IPRA tratándolo en todo momento como inocente mientras no se demuestre su culpabilidad por medio de la resolución administrativa.

El Jurista Gándara Ruíz señala al respecto que:

Las autoridades disciplinarias deben de citar a procedimiento de responsabilidades solo cuando se tengan los elementos lógicos-jurídicos estrictamente relacionados, entre la actuación del servidor público y sus atribuciones, así como los supuestos jurídicos en que se imputen como incumplidos y esto detallarlo de manera exhaustiva y precisa en el acto de molestia; es decir, citatorio para la audiencia inicial.¹⁵

En ese orden de ideas se le citará para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como el lugar y con qué autoridad se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Conforme al artículo 187 de la LGRA las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

¹⁵ Ruíz Esparza, Alberto Gándara, *Derecho Disciplinario Mexicano Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción*, segunda edición, ciudad de México, Editorial Porrúa, 2016, p. 106.

Existen actuaciones que de manera obligatoria deben de ser notificadas personalmente conforme a lo prescrito en el artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que son las siguientes:

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y

VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Todos estos anexos deberán de integrar los autos que conforman el IPRA y si faltare alguno de ellos se pudiera decretar la nulidad de la notificación por el hecho de no contar con los elementos suficientes para preparar su defensa y no saber con exactitud las causales de imputación ni las actuaciones de las autoridades.

3. Audiencia Inicial en el Procedimiento Sancionador.

La audiencia Inicial en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa constituye una de las formalidades preestablecidas por el artículo 208 y lo relativo a lo prescrito en la sesión décimo primera de la LGRA, las cuales serán públicas y no se permitirán interrupciones de las partes o cualquier tercero ajeno al procedimiento.

Esta audiencia será el eje para substanciar el procedimiento administrativo disciplinario, siendo esta audiencia el conjunto de actos procesales, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas. Ésta será de pruebas y de alegatos, y la finalidad que pretende con el desahogo de dicha "audiencia", no es más que la apropiada satisfacción de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.

4. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.

Uno de los derechos fundamentales que tienen los servidores públicos y/o particulares que estén enfrentando un proceso sancionador es la de aportar pruebas, por lo que se les debe de otorgar:

Una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes y relevantes para demostrar los hechos en que se funden. Esta condición otorga un derecho Fundamental a las partes y al interesado; el derecho a la prueba, es decir, el derecho a que el juzgador o la autoridad administrativa admitan las pruebas

pertinentes e idóneas que ofrezcan; a que dichos medios se practiquen y a que sean valorados conforme a derecho”.¹⁶

Dicho lo anterior, una de las principales bases y exigencias del Procedimiento sancionador relativo a la comisión de faltas administrativas, se encuentre soportada documental y contundentemente, sin que exista duda alguna respecto a las pruebas que puedan calificar la conducta y determinar la sanciones correspondiente, es por ello por lo que en este procedimiento sancionatorio hay una fase probatoria la cual se encuentra regulada en la Sección Quinta de la LGRA.

En ese orden de ideas, “desde el Inicio del procedimiento debe existir la precisión de que hechos se atribuyen, así como la disposición legal, reglamentaria o administrativa que pudiera ser infringida a efecto de que las partes estén en condiciones de determinar que ruta emprender para que el juzgador de postura en la que participan”.¹⁷

Esta fase adquiere gran relevancia para poder fincar responsabilidades ya que:

Del Ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas depende del correcto funcionamiento del debido proceso. En el procedimiento administrativo de responsabilidad es de suma importancia el correcto ofrecimiento, preparación y desahogo de la pruebas, sobre todo porque de ello depende que se le pueda fincar una responsabilidad administrativa a los servidores públicos y/o particulares por algún acto de corrupción.¹⁸

En la etapa probatoria las partes se dirigen a obtener la certeza de la autoridad substanciadora sobre los fundamentos de hecho (conductas) que la autoridad investigadora imputa dentro de su teoría del caso en el IPRA. Si las diligencias no se

¹⁶ Ovalle Favela, José, “Garantías Constitucionales del proceso”...cit.

¹⁷ Carranco Zúñiga, Joel, “Pruebas y Acreditación de Conductas”, en Cárdenas García Jaime y Márquez Gómez Daniel (coords.), *La Ley General de Responsabilidades Administrativas: Un Análisis crítico*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Cámara de Diputados LXIV legislatura, 2019, pp. 139 y 141.

¹⁸ Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, *Derecho Administrativo Sancionador en el Sistema Nacional Anticorrupción*, Ciudad de México, Editorial Flores, 2017, p. 185.

llevan a cabo conforme a los protocolos correspondientes y la prueba se obtiene de manera ilícita el presunto responsable puede invocar violación del debido proceso legal y las garantías mínimas contenidas en el 8.2 de CADH y eso puede ser una causal para no sancionar al sujeto disciplinante lo que dejaría impune la conducta cometida.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el artículo 208, fracción VII, VIII y IX señala los protocolos de actuación en la audiencia:

Artículo 208

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

X. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

5. *La oportunidad de alegar.*

Una vez desahogadas y valoradas las pruebas y con anterioridad a que se emita la resolución en el procedimiento ya sea por el Tribunal de Justicia Administrativa o el Órgano Interno de Control, el presunto responsable tiene derecho a alegar lo que a sus intereses convenga. A través de estos actos las partes manifiestan a la autoridad substanciadora sus argumentaciones sobre los fundamentos de hecho y de derecho con

los que pretenda contradecir las narraciones efectuadas en el IPRA por la autoridad investigadora.

6. *Sentencias definitivas en el Procedimiento Sancionador*

El Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Concluye con una sentencia en la que el Órgano Interno de Control o el Tribunal de Justicia Administrativa deciden sobre la falta administrativa que se ha de fincar con su sanción respectiva.

La resolución que ponga fin al Procedimiento de Responsabilidad deberá cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 14 y 16 de nuestra Constitución; “La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución”.¹⁹ Así como los requisitos establecidos en el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto a la notificación de la sentencia por parte de la autoridad resolutora se deberá notificar personalmente al presunto responsable y al jefe inmediato de la dependencia en un plazo no mayor de diez días hábiles a efecto de que puedan ejecutarla.

Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

El cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas es un “acto administrativo, una vez que se emite, debe ser acatado obligatoriamente por el gobernado a quien se dirige y por los terceros que estuvieren involucrados; el acto

¹⁹ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Décima edición, México D.F., OXFORD, 2012, p. 332.

administrativo puede requerir el empleo de la coerción para que surta efectos”.²⁰ En ese tenor una vez notificada la sentencia a las partes se ejecutará de la siguiente manera:

Tratándose de Faltas administrativas No graves La ejecución de las sanciones se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

En el caso de faltas administrativas de servidores públicos y/o particulares sentenciados cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad por faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento.

Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo, según lo dispuesto en el artículo 224 de la LGRA.

IX. CONCLUSIONES

El combate a la corrupción en México se hace desde perspectivas multidisciplinarias (Penal, civil, administrativa, sancionadora, etc), para este epígrafe se abordó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa el cual se encuentra materializado en

²⁰ Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo* 1er Curso, Sexta edición, México D.F., OXFORD, 2012, p. 203.

los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y este consiste en la substanciación del IPRA a efecto de imputar la falta administrativa calificada en dicho informe, así como la resolución donde se impone la sanción que correspondiente en el ilícito calificado por la autoridad competente.

El presente artículo nos proporciona un análisis detallado del multicitado Procedimiento sancionador en México, del cual se puede concluir que:

PRIMERO: La entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas materializa un nuevo procedimiento general sancionador para faltas administrativas, distinguiendo entre no graves (resueltas por el Órgano Interno de Control) y graves (resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa).

SEGUNDO: Con la reforma Constitucional del 27 de mayo del 2015 se estableció en el artículo 73, fracción XXIX-V la reserva y exclusividad como facultad para el Congreso de la Unión de establecer responsabilidades administrativas, sanciones y su procedimiento para su aplicación, abrogando las leyes en materia de las entidades federativas.

TERCERO: El Procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando las autoridades substanciadoras en el ámbito de sus respectivas competencias admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

CUARTO: Según la falta administrativa que se haya imputado al sujeto sea de carácter no grave o de carácter grave será la autoridad competente de emitir la resolución definitiva; tratándose de faltas de carácter No grave será el órgano interno de control el facultado para resolverlas en el caso de faltas de administrativas Graves cometidas por servidores públicos y/o particulares será el Tribunal de Justicia Administrativa la autoridad competente para imponer las sanciones respectivas.

QUINTO: Las garantías judiciales, contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben aplicarse en cualquier acto estatal que

pueda afectar los derechos de las personas; en este estudio deberán observarse y aplicarse en materia administrativa en el procedimiento sancionador.

SEXTO: Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para las autoridades mexicanas, incluso si México no fue parte en el caso resuelto, gracias al principio pro persona, por lo que en el procedimiento de responsabilidad administrativa deben de observarse para lograr las condiciones esenciales en el procedimiento y garantizar la tutela judicial efectiva.

X. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía

BUENROSTRO PEÑA, Graciela, *Las Sanciones Disciplinarias en el Sistema Anticorrupción Mexicano*, Ciudad de México, Porrúa, 2019.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, “Pruebas y Acreditación de Conductas”, en Cárdenas García Jaime y Márquez Gómez Daniel (coords.), *La Ley General de Responsabilidades Administrativas: Un Análisis crítico*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Cámara de Diputados LXIV legislatura, 2019.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Décima edición, México D.F., OXFORD, 2012.

GONZÁLEZ SANMIGUEL, Nancy Nelly y CANSECO GARCÍA, Luis Francisco, “Consecuencias de la Irresponsabilidad de los Servidores Públicos”, en González Sanmiguel, Nancy Nelly (Coord.), *Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2022.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 1er Curso*, Sexta edición, México D.F., OXFORD, 2012.

OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, tercera edición, México D-F, OXFORD, 2007.

PADILLA SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, *Derecho Administrativo disciplinario y penal del enemigo frente a la corrupción*, Alemania, Eckhaus Verlag, 2021.

---. *Derecho Administrativo Sancionador en el Sistema Nacional Anticorrupción*, Ciudad de México, Editorial Flores, 2017.

RUÍZ ESPARZA, Alberto Gándara, *Derecho Disciplinario Mexicano Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción*, segunda edición, ciudad de México, Editorial Porrúa, 2016.

TORRES LÓPEZ, Mario Alberto y TORRES VARGAS, Ricardo, *Delitos por hechos de Corrupción y faltas administrativas*, Segunda Edición, Ciudad de México, Porrúa, 2021.

TRON PETIT, Jean Claude, "IPRA", en Cárdenas García Jaime y Márquez Gómez Daniel (coords.), *La Ley General de Responsabilidades Administrativas: Un Análisis crítico*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Cámara de Diputados LXIV legislatura, 2019.

Páginas de Internet

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Moya Solís Vs. Perú, Sentencia, Consideraciones de la Corte, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_425_esp.pdf, consultado el 10 de octubre de 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, Sentencia, Consideraciones de la Corte, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf, consultado el 10 de octubre de 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, Sentencia, Consideraciones de la Corte, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf, consultado el 10 de octubre de 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001 Serie C N° 72, párr. 124, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf consultado el 22 de octubre de 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf, consultado el 22 de octubre de 2023.

Instrumentos Jurídicos Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Leyes Nacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tesis y Jurisprudencias

Jurisprudencia P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p.133.

FACTORES INSTITUCIONALES EN LA INESTABILIDAD POLÍTICA DE LAS DEMOCRACIAS DE AMÉRICA LATINA

Tomás Báez Puerta*

José de Jesús López López**

SUMARIO: I. Introducción. II. Marco Teórico. III. Conclusión. IV. Bibliografía.

RESUMEN: La intención de este trabajo es identificar factores institucionales que han generado la inestabilidad política de las democracias de América Latina, donde se conceptualiza el comportamiento del de “lawfare” en contra de los gobiernos progresistas y movimientos de izquierda.

La importancia de estos estudios se manifiesta en las dificultades que enfrentan los sistemas políticos actuales, que van en procesos de cambio hacia la democracia y se enfrentan a posturas organizadas de choque desde las instituciones internas y externas.

Los casos del llamado “lawfare” y organización de instituciones para contradecir al régimen vigente, se presentan en la medida en que las decisiones formales del poder vigente afectan los intereses de grupos de poder económico y político. Se manifiestan en la alteración de las funciones de la democracia afectando sus principios y las políticas de ese tipo, además de los procedimientos en Derechos humanos, al socavar la voluntad popular, debilitar los procesos electorales y restringir las garantías legales y con ello los principios básicos en las democracias.

* Investigador en la Universidad Autónoma de Sinaloa. Correo: tbpuerta@hotmail.com

** Investigador en la Universidad Autónoma de Sinaloa. ORCID: 0000-0002-5436-2344. Correo: jesuslope4@gmail.com

Hipótesis. Las elites en México y otros países han utilizado estratégicamente el sistema legal y judicial para acosar, perseguir y deslegitimar a líderes y movimientos políticos, con el propósito de provocar el rechazo de la población hacia un gobierno de corte progresista o de izquierda y electo democráticamente.

PALABRAS CLAVE: Lawfare, Democracia, Inestabilidad, Instituciones, Élite.

ABSTRACT: The intention of this work is to identify institutional factors that have generated the political instability of the democracies of Latin America, where the behavior of “lawfare” against progressive governments and leftist movements is conceptualized.

The importance of these studies is manifested in the difficulties faced by current political systems, which are in processes of change towards democracy and face organized shock positions from internal and external institutions.

The cases of the so-called “lawfare” and organization of institutions to contradict the current regime, arise to the extent that the formal decisions of the current power affect the interests of economic and political power groups. They manifest themselves in the alteration of the functions of democracy, affecting its principles and policies of this type, in addition to human rights procedures, by undermining the popular will, weakening electoral processes and restricting legal guarantees and thus the basic principles. In democracies.

Hypothesis. Elites in Mexico and other countries have strategically used the legal and judicial system to harass, persecute and delegitimize political leaders and movements, with the purpose of provoking the population’s rejection of a democratically elected progressive or left-wing government.

KEYWORDS: Lawfare, Democracy, Instability, Institutions, Elites.

I. INTRODUCCIÓN

La intención de este trabajo es identificar las condiciones en que se presenta la inestabilidad política de los gobiernos democráticos en América Latina, promovida por las

élites, desde las instituciones que controlan, por su condición de poder económico y por sus antecedentes de poder político.

Es importante abordar estos estudios considerando la forma organizada en que opera el choque de ideologías, pues va limitando la posibilidad de avance de las democracias en el mundo.

En este contexto se pone de manifiesto el llamado lawfare, el cual ha estado generando cambios estructurales en los gobiernos, a través de sus estrategias en américa latina. Se trata del enfrentamiento de esquemas inconformes al sistema democrático, de izquierda o progresista vigente, empleando constantemente el sistema judicial y otras organizaciones como herramientas políticas, además del control de los medios de comunicación.

En estos procesos se tiene el aval y uso de instituciones creadas en las propias democracias, así que, el término se refiere a la utilización estratégica del sistema legal y judicial para acosar, perseguir y deslegitimar a líderes y movimientos políticos, con el objetivo de desestabilizar gobiernos y lograr cambios de régimen.

La destrucción de las instituciones son a partir del uso del poder judicial, en acusaciones de delitos prefabricados y donde los medios de comunicación juegan un papel importante en el sentido de la socialización del conflicto contra el régimen, que ayuda a crear el juicio social que puede llegar a ser determinante en la estructura democrática.

En la investigación cualitativa se tiene: Perspectiva real y auténtica de los entrevistados: la razón, la emoción, el contexto cultural, las prácticas y escenarios reales; Información oportuna.

La metodología utilizada es el enfoque cualitativo, considerando los elementos que identifican las características de conducta de las organizaciones gubernamentales e instituciones en una relación permanente.

Ahora bien, para Bernal Torres el método inductivo utiliza el razonamiento para obtener conclusiones de hechos particulares aceptados como válidos, o para llegar a conclusiones, cuya aplicación sea de carácter general. El método se inicia con un estudio individual de los hechos y se formulan conclusiones universales que se postulan como leyes, principios fundamentales de una teoría.¹

El razonamiento sobre la conducta de los factores que intervienen en este fenómeno genera el proceso de la información suficiente para llegar a conocimientos más concluyentes, que se consideran resultados eficaces que explican esta realidad.

Es una investigación documental que analiza las recientes discusiones y consideraciones en las relaciones que se establecen entre las instituciones en el marco de la autoridad y los desequilibrios políticos de los modelos actuales.

II. MARCO TEÓRICO

Para Norberto Bobbio, la democracia no se limita a un conjunto de reglas procesales, sino que es una forma de entenderse y relacionarse con los otros.² Esta concepción se presenta como un sistema de relaciones humanas que se centra en el ejercicio de derechos y responsabilidades sociales. La fuerza de toda democracia depende de las virtudes de sus ciudadanas y ciudadanos, es una construcción humana, su vigor y supervivencia dependen de la inteligencia y voluntad de sus miembros.³

Para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la democracia contiene un conjunto de principios, reglas e instituciones que organizan las relaciones sociales, los procedimientos para elegir gobiernos y los mecanismos para controlar su ejercicio. También es el modo como la sociedad concibe y pretende hacer funcionar a su

¹ Bernal Torres, César Augusto, *Metodología de la Investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (Segunda Edición ed.). México: Pearson Educación. 2006, p. 56.

² Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

³ Guevara Niebla, Gilberto, *Democracia y educación, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática no. 16*. Instituto Federal Electoral, México, 2001, p. 9.

Estado. Asimismo, es la forma de concebir y resguardar la memoria colectiva y de acoger las diversas identidades de comunidades locales y regionales.⁴

1. Antecedentes

Con el nuevo siglo se acumularon los signos de debilidad del modelo democrático, de problemas estructurales no resueltos. El surgimiento de una nueva oleada populista, vinculada al “socialismo del siglo XXI” y de regímenes presidencialistas (Hugo Chávez en Venezuela) caracterizados como híbridos fue sintomático. Si bien, estos mantenían las formalidades liberal-democráticas, en paralelo desarrollaban una legislación y una cultura política autoritarias que recortaban las libertades y el margen de acción opositor. La coyuntura económica de la “Década Dorada” (2003-2013) ayudó a asentar tanto a las democracias surgidas en los 80 como a los regímenes híbridos. Esa misma bonanza desincentivó y congeló iniciativas de reforma estructural socioeconómicas y de modernización y adaptación político-institucional.⁵

Existe varios estudios en la discusión, como las consideraciones de una fatiga política que ha generado el descontento y la desconfianza de los ciudadanos representados, con sus representantes, que ha provocado el surgimiento, sobre todo en este siglo, de diversos mecanismos de democracia directa, como la consulta popular, el referéndum, el plebiscito, la revocación del mandato; hay varios autores de actualidad que han abordado el tema de la crisis de la democracia y las elecciones, como Levitsky y Ziblatt (*Cómo mueren las democracias*), Yasch Mounk (*El pueblo vs la democracia*), Temelkuran (*Cómo perder un país*), Cadena Roa y López Leyva (*El malestar con la representación en México*) y Van Reybrouck (*Contra las elecciones – cómo salvar la democracia*); otros como la democracia representativa y su diseño, con autores como Benjamin Constant, Hans Kelsen y Roberto Gargarella, que plantean que el origen es en

⁴ PNUD, *La Democracia en América Latina, Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*, Argentina, 2004, p. 51.

⁵ Malamud, Carlos y Núñez, Rogelio, *La crisis de la democracia en América Latina, 2019-2021*, ARI88. Newsletter Castellano, 2021.

el siglo XVIII, pero ahora se ha acentuado por el cambio de las condiciones económicas, como la caída del creciente bienestar de los treinta a los ochenta del siglo pasado; sociales, como la creciente migración y nueva composición pluriétnica de las sociedades modernas y la revolución de las comunicaciones con el Internet y las redes sociales.⁶

Se les acusa de monopolizar la vida pública convirtiéndose en pseudo-instituciones del Estado, de controlar todos los poderes e instituciones del Estado (incluyendo el Judicial, esto es la conocida como «politización de la justicia») impidiendo el verdadero juego democrático; de laminar cualquier forma de participación directa del ciudadano en la vida pública.⁷

Al mismo tiempo la polarización dentro y entre países continúa aumentando así como el debilitamiento del multilateralismo, del orden jurídico internacional, y del propio derecho internacional, con enormes consecuencias para los derechos humanos.⁸

Después de algunas décadas de prosperidad económica y equilibrio político en América Latina, se presentan desde 2014 dificultades e inestabilidad política; lo que se manifiesta en la caída de los indicadores y las limitaciones económicas y sociales que habían tenido prosperidad de 2003 al 2014, con lo cual se manifiestan movimientos en el tema político para generar cambios de ese tipo. En los cambios aparecen los motivos de la sociedad como: la corrupción, la debilidad institucional, el rechazo a los partidos tradicionales, la pobreza, la inseguridad o la desigualdad. Es importante resaltar que la desigualdad es un tema con una mayor cantidad de antecedentes.⁹

El estancamiento reciente en la región, con un crecimiento de apenas el 0,5 % se relaciona con la a incertidumbre global, en los temas de comercialización y precios de

⁶ Rabasa, Gamboa Emilio, La democracia participativa, respuesta a la crisis de la democracia representativa, UNAM, 2020. Disponible en: <https://orcid.org/0000-0003-2845-1420>

⁷ Ramírez Nardiz, A. «El debate en torno a los mecanismos de Democracia Participativa durante el proceso constituyente español», Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, n° 67/68, Universidad de Valencia, 2009, pp. 167-178.

⁸ Organización de las Naciones Unidas, Crisis y fragilidad de la democracia en el mundo, ONU, 2022.

⁹ Kumano, Mayumi Yasunaga, *La desigualdad y la inestabilidad política en América Latina: Las protestas en Ecuador, Chile y Colombia*, IIEE. Instituto Español de Estudios Estratégicos, marzo 2020, p. 2.

materias primas, donde es importante resaltar el papel local en esos productos; otro de los factores es la dinámica de la política que ejerce una presión sobre las estrategias de política económica.

La inestabilidad política y social se ha plasmado de forma clara en países como Ecuador, Chile, Bolivia o Brasil. En Ecuador, el presidente Lenin Moreno se vio obligado a abandonar la implementación de un programa de austeridad económica, tras casi dos semanas de violentos enfrentamientos entre las fuerzas policiales y los manifestantes contrarios al paquete de reformas económicas del FMI. Bolivia por su parte, vio finalizar el periodo presidencial de Evo Morales después de 13 años de mandato que acabaron con unas elecciones teñidas por el fraude y por las protestas que siguieron a su victoria de 2019. También Brasil sufrió una oleada de protestas sociales que ha acabado en la elección de Jair Bolsonaro; las protestas en Chile se dan con la subida en las tarifas del transporte, poniendo contra las cuerdas al Gobierno de Sebastián Piñera y provocando un cambio en su política económica y un referéndum para la modificación de la actual constitución.¹⁰

Se experimentaron siglos de desigualdad en la región y sus bases se determinan en el sistema colonial, donde se han generado las condiciones, con las instituciones que crearon la estratificación social y en ella el dominio de unas clases sobre otras creando impacto en las dinámicas sociales y económicas. Algunos factores importantes son: las reglas comerciales entre la metrópolis y las colonias; el trabajo esclavo y la acumulación de ganancias en los distintos sectores de actividad. Es importante el poder que detentan los grupos económicos elitistas para establecer presencia constante. Siguiendo la teoría de Stanley L. Engerman y de Kenneth Lee Sokoloff, es la alta concentración de la tierra en pocas manos una de las principales razones para la desigualdad y el estancamiento económico latinoamericano.¹¹

¹⁰ Ansaldi, Waldo, *Ciencias sociales. La democracia en América Latina*, UBA y CONICET. 2021, p. 1.

¹¹ Kumano, Mayumi ... *Op. Cit.*, 2020, p. 3.

Es importante resaltar en este tema los casos en gran parte de América latina, donde se ha generado una permanente discusión de las estrategias y acciones del gobierno y del Estado y se encuentran en contradicción por parte de grupos privados y públicos e instituciones establecidas: en Bolivia con Evo Morales, Perú Pedro Castillo, Brasil Lula Da Silva, Ecuador Rafael Correa, Argentina Cristina Fernández de Kirchner, en México contra López Obrador, en el caso de México se ha dado la batalla de resistencia contra los ataques constantes de la derecha en tribunales, con las ambigüedades características de estos enfrentamientos, muy a pesar de los comportamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Durante más de 70 años el sistema de instituciones y prácticas políticas en México se inscribió en un régimen autoritario que reducía las posibilidades de participar políticamente más allá de los canales controlados corporativamente, los que limitaban la disponibilidad de espacios públicos auténticos en donde pudieran converger la ciudadanía y las autoridades públicas para la discusión y resolución conjunta de los problemas colectivos.¹²

Asimismo, la crisis económica registrada durante la década de los ochenta, los sentimientos de solidaridad surgidos a raíz de los sismos de 1985, así como movimientos sociales y electorales en el sur y norte del país, incidieron en el fortalecimiento de reivindicaciones de carácter laboral, vivienda y aquéllas relacionadas con el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos.¹³

En México, menos de la mitad de las personas afirmó confiar en el gobierno (47%), una cifra 24 puntos por debajo de la confianza en los negocios (71%). Además, nuestro país, junto con Brasil, Francia y Alemania, presentan un riesgo de polarización

¹² Álvarez Icaza, Emilio, *La democracia en México, ciudadanos y derechos humanos*, 2010. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>

¹³ Álvarez Icaza, Emilio, *Para entender los derechos humanos en México*, Nostra Ediciones, México, 2009, p. 44.

extrema debido al pesimismo económico, la desigualdad, la falta de identidad compartida entre la ciudadanía y la desconfianza en los medios y el gobierno.¹⁴

La democracia mexicana ha vivido un gradual proceso de liberalización política, apertura institucional y reconocimiento de distintos derechos, con limitaciones en la organización social autónoma, la formación de nuevos actores y el impulso de un espacio público no estatal. En México simbólicamente se pasó de la protesta de los sesenta y setenta a la protesta propuesta y la construcción-implementación de los principios democráticos a fines del siglo XX e inicios del siglo XXI.¹⁵

En la instrumentación de conflictos contra los esquemas oficiales actuales en América latina, se afectan las expectativas del avance democrático y el avance en materia de Derechos Humanos, pues el poder judicial interpreta y aplica la ley de acuerdo con las conveniencias del demandante, aunque se afecte a grandes masas de población o vulnere los derechos humanos, argumentado que es la ley; en otros casos se dictamina en contra de los intereses nacionales para satisfacer al poder del capital financiero, de forma que, se debilita el compromiso democrático con la sociedad que los eligió.

Lawfare «guerra jurídica o guerra judicial» está dedicado a temas de seguridad nacional, publicado por el Instituto Lawfare en colaboración con la Institución Brookings en los Estados Unidos.¹⁶ El origen de este concepto se remonta a las guerras asimétricas, donde se empleaban las leyes internacionales para debilitar al enemigo.

La institucionalidad de la lucha por conservar el poder de la derecha es una parte avanzada de la permanente acción que han estado tomando en todos los tiempos los

¹⁴ Avendaño, Fernando, *La democracia estancada en México*, IMCO, Centro de Investigaciones de Política Pública. IMCO. 2023. Disponible en: Org.mx/la-democracia-estancada-en-méxico.

¹⁵ Álvarez Icaza, *Op. Cit.*, 2009, p. 46.

¹⁶ **Lawfare** («guerra jurídica o guerra judicial» en inglés) es un blog dedicado a temas de seguridad nacional, publicado por el Instituto Lawfare en colaboración con la Institución Brookings.¹² Fue iniciado en 2010 por Benjamin Wittes (autor y exredactor editorial para el *The Washington Post*), el profesor de la Escuela de Derecho Harvard, Jack Goldsmith, y el profesor de derecho de la Universidad de Texas en Austin, Robert M. Chesney. Goldsmith fue el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica en el Departamento de Justicia durante la presidencia de George W. Bush, y Chesney sirvió en un grupo de trabajo de política de detención en la presidencia de Barack Obama. Sus escritores incluyen un gran número de profesores de derecho, estudiantes de derecho y exfuncionarios de Bush y Obama.

grupos que quedan rezagados en los procesos electorales que otorgan el poder de derecho.

La capacidad que se tiene para mantenerse en este antagonismo es mediante los recursos económicos y una parte del poder que sostienen en las instituciones en el momento en que se van disolviendo sus posibilidades reales de aceptación social.

2. Contexto y teoría

Analizando su estructura, se considera que es una expresión inglesa conformada por las palabras “ley” (Law) y “guerra” (warfare), se erige como un término recientemente acuñado y en acuerdo con Wagner, correspondiendo a un sustantivo, refiriéndose a un tipo de guerra que emplea de forma ilegítima el derecho, pudiendo abarcar el ámbito tanto interno como el internacional, con el propósito de menoscabar o destruir, políticamente al oponente.¹⁷

De tal forma, se convierte en arma legal y empleada en los tribunales, Cortes internacionales y nacionales y además, en muchas situaciones, la información utilizada para atacar es fabricada y el único propósito es manipular con instrumentos como el amparo, que se mantienen de forma sistemática y simultáneamente se desarrolla una campaña en medios de comunicación para lograr el desprestigio.

Abogados, funcionarios y medios de comunicación denominan a este fenómeno como, lawfare una guerra por la vía judicial, el uso de la ley como un arma.¹⁸

Es evidente y de dominio público, la publicación de temas sensibles para la sociedad, donde las notas periodísticas contienen sesgos de manipulación de la ley de

¹⁷ Agner Albuja, José Gregorio, ‘El Lawfare y su Inserción en América Latina’, *Nullius: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho*, Vol. 1, núm. 2, 2020, p. 3. Disponible en: <http://repository.radenintan.ac.id/11375/1/PERPUS> PUSAT.pdf%0Ahttp://business-law.binus.ac.id/2015/10/08/pariwisata-syariah/%0Ahttps://www.ptonline.com/articles/how-to-get-better-mfi-results%0Ahttps://journal.uir.ac.id/index.php/kiat/article/view/8839.

¹⁸ Romano, Silvina, ‘Lawfare y neoliberalismo en América Latina: una aproximación’, *Revista Sudamérica*, 13, 2020, pp. 14–40. Disponible en: <https://fh.mdp.edu.ar/revistas/index.php/sudamerica/article/view/4662/4896>

acuerdo con intereses de grupos particulares, como el caso brasileño; el conflicto en Ecuador, la situación de Perú y Argentina, y otros casos de inestabilidad que acudieron a condiciones de vinculación a proceso a los altos funcionarios de la nación en acusaciones ambiguas por el nivel de manipulación, que terminan en condenas de prisión.

En América habitualmente lo que se persigue es mantener el control y privilegios de las élites locales vinculadas a décadas de poder de la derecha. En las acciones se contienen y contrarrestan los avances de los movimientos y políticas progresistas y de izquierda, mediante estrategias de persecución y deslegitimación de líderes y movimientos políticos, buscando los cambios más adecuados a sus intereses.

Las formas de éste fenómeno en América Latina contienen la ambigüedad que es importante para prolongados periodos de inestabilidad política. Normalmente los grupos que no obtienen el reconocimiento de la sociedad en los procesos democráticos incluyen estrategias en sus agendas destinadas a limitar la capacidad de gobierno, procesos que además tienen impacto en las relaciones internacionales.

Romano, dice que el lawfare es la forma como se utiliza la ley como un arma para lograr objetivos militares, en el marco de guerras asimétricas, no convencionales, etc.

Se lo plantea como parte de las guerras híbridas, en el contexto de nuevas amenazas geopolíticas para occidente como China o Rusia (y actores vinculados a ellos), en una evidente revitalización del relato de la Guerra Fría.¹⁹

Esta forma, en las llamadas guerras asimétricas un país con poder económico e influencia internacional puede amenazar a un país que ha padecido limitaciones económicas e inestabilidad política y le impone condiciones de orden político y económico. La dependencia que existe en esta relación se ha establecido con las negociaciones comerciales, de inversión y de apoyo económico y le otorga al país poderoso un grado de autoridad para plantear recomendaciones que se convierten en

¹⁹ Romano, Silvana, 'El lawfare como agenda de investigación', NULLIUS: *Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho*, 2(2), julio-diciembre 2021, p. 1.

reglas para los países, en un tipo de dominación. Esta es la manera como se convencen y se controlan a todos aquellos los países pobres y carecen una forma como enfrentarse al gigante. El caso de Cuba ha resistido las sanciones desde principios de los años 60's hasta la actualidad, donde se vive un bloqueo económico y tecnológico y se sanciona a cualquier empresa o país que comercie con ese país; la situación de Venezuela es más reciente. El 18 de diciembre de 2014, siendo presidente Barack Obama, el Congreso de Estados Unidos aprueba la Ley 113-278.

Es la ley que faculta al presidente de EU imponer sanciones a personas que violan los derechos humanos de los que protestan contra el gobierno de Venezuela, se convierte en un acto de advertencia e inicia toda una secuencia de sanciones sobre todo en lo económicas. Sin embargo, hasta la fecha el pueblo ha resistido a pesar de las campañas en medios de comunicación y de saboteo, nombramiento de gobiernos alternativos en sustitución del actual patrocinados por la inteligencia de Norteamérica.

3. Contexto y complejidad

En los procesos de cambio de dictaduras a democracias políticas en América Latina de 1980 y 1990, resalta la renuncia a transformaciones radicales. Según Norbert Lechner, la demanda de revolución en los años sesenta y setenta se transformó en demanda de democracia en los ochenta. Las actuales democracias, iniciadas en 1980 contienen elementos formales, pero no sustantivos. Sobresalen preguntas como ¿por qué clases dominantes que levantan la democracia liberal como principio de legitimidad de su poder institucionalizado terminan generando regímenes escasamente democráticos, cuando no francamente dictatoriales?; en cambio, no se persigue definir la democracia, entendiéndose que, en el proceso histórico de la región, ella es la liberal representativa.²⁰

En forma recurrente el objetivo es desestabilizar y concretar en un nivel de deslegitimación de los líderes ante la sociedad. La tarea tiene la dificultad de trascender

²⁰ Ansaldi, Waldo... *Op. Cit.*, 2021, p. 2.

en un proceso de generar una opinión en la sociedad, lo cual significa desaprender, considerando que el liderazgo sostenido en ese momento tiene relación con una aceptación democrática del público. Las estrategias van contra la sociedad y contra la democracia, ya que se fabrica una versión que pasa por un proceso de información que contiene una descomposición de la verdad mediante las distintas formas de interpretación de la realidad, lo que puede ser determinante para la recuperación del poder y no necesariamente por cambiar la forma de pensar de la sociedad, sino en la manipulación de las leyes.

La estrategia más usada por la derecha es manipulación sobre todo en el poder judicial, es decir, cada objetivo de la derecha, debe judicializarse con el propósito de ocupar al ejecutivo en contestar cada amparo, cada demanda, cada campaña de desprestigio en medios y redes sociales; es decir, un acoso sistemático que limita las funciones del gobierno, creando dificultades, alargar y entrapar un proceso de ley para evitar castigos o sanciones, para mantener sus privilegios sobre todo económicos.

En esta lucha, los jueces eventualmente juegan con la derecha, fortaleciendo la posibilidad de utilizar la ley como un arma, a la que se ha otorgado sentidos y alcances diferentes, relacionándolo con el uso de la ley para eliminar todos los recursos para ganar cualquier demanda, y en consecuencia lo que menos interesa es la democracia, de acuerdo con Romano: enemigos políticos (individuos o colectivos), principalmente en el contexto de tensión entre determinados proyectos o procesos y la vía neoliberal.²¹

El amplio espectro de aplicación de estas estrategias, permiten el uso de verdades a medias o mentiras a medias para incriminar, donde muchos de los casos judicializados tienen esta connotación, siempre presentan verdades difíciles de comprobar y con el peso y control de los espacios jurídicos se logran los propósitos, en este escenario se vulnera a la democracia y derechos humanos debido a los sesgos del sistema judicial producto de la corrupción.

²¹ Romano, Silvana... *Op. Cit.*, 2021, p. 2.

En la relación con temas internacionales, entre las potencias mundiales existe frecuentemente las amenazas de sanciones económicas, que consiste en impuestos arancelarios a productos de exportación del país castigado, son formas de control que se aplican para obligar al Estado declarado en rebeldía a cumplir con obligaciones impuestas. Lo anterior se observa en el caso de Venezuela, Cuba y recientemente Rusia. Esta forma de aplicar las sanciones tiene muchas consecuencias básicamente en materia económica y en derechos humanos, quienes sufren las secuelas son las poblaciones de los Estados sancionados.

Si en décadas precedentes los golpes de Estado clásicos sirvieron para impedir que la izquierda gobernante desplegara su agenda política desde las instituciones o, incluso, llegara a ocuparlas, actualmente este ejercicio lleva la misma función, pero amparándose en la legalidad y manteniendo las apariencias democráticas. Asistimos, entonces, a la paradójica demolición del Estado de derecho en nombre de la ley.

Lo paradójico es la demolición del Estado de derecho utilizando la ley. La construcción de la narrativa de desprestigio y acoso se empieza a construir con la participación de los medios informativos que van en complicidad con los operadores del lawfare, consiste en acosar y desprestigiar al ejecutivo y las instituciones que dependen del él, para el ataque se valen del poder judicial, que provee todas las facilidades para la expedición de amparos y recepción de demandas, que tendrán respuesta de forma inmediata y muchas a favor de los demandantes. Todo lo anterior se realiza de forma sincronizada, en periódicos, noticieros de televisión, radio y redes sociales, todo aderezado con noticias falsas y calumniosas.²²

El propósito en la instrumentalización del sistema legal y judicial a mediante las instituciones jurídicas y judiciales que son utilizadas como herramientas políticas por poderes fácticos, corporaciones y elites económicas para socavar la soberanía popular y frenar procesos de transformación social.

²² Tirado Sánchez, Arantxa, *EL LAWFARE Golpe de Estado en nombre de la ley*. ed. A fondo. Madrid España, 2021, p. 4.

Los medios de comunicación juegan un papel importante, pues son reclutados con pagos extraordinarios en la construcción de narrativas, en la difusión de campañas desinformativas que respaldan el proyecto; colaboran en la construcción de consensos negativos hacia los líderes y movimientos progresistas, acosar, perseguir y deslegitimar a líderes y movimientos políticos, con el objetivo de desestabilizar gobiernos y lograr cambios a su favor en medio del conflicto, en la búsqueda de la caída de poder de los líderes progresistas, lo que implica presentar al líder objetivo sin ninguna oportunidad para defenderse y consecuentemente lograr su derrumbe.

La agenda y sus patrocinadores. Los Estados Unidos construyen su agenda contemplando sus relaciones con terceros países, donde se incluye la promoción de la democracia y derechos humanos. La agenda es patrocinada por grupos y organizaciones no gubernamentales con diferencias fundamentales con el gobierno establecido; dentro de ella se engloba a grupos de la sociedad civil, generalmente enemistados con los gobiernos locales que no se pliegan a los intereses particulares del gremio, lo que implica asistencia en el ámbito judicial pero también en el electoral.²³ Para América y el Caribe estos temas siempre han estado en la agenda, donde se procede mover la reputación, a crear tramas desagradables, actos inmorales de injusticia, persecución, acoso, allanamientos y deshonoras públicas, contando para ello con la complicidad de la prensa hegemónica y de jueces debidamente cooptados por el odio, el dinero o el simple temor.

Estos procesos afectan los principios democráticos y los derechos humanos, al socavar la voluntad popular, debilitar los procesos electorales y restringir las garantías legales de los acusados y principios básicos de la democracia. Al vulnerar los principios democráticos, la democracia empieza a ser dismantelada y lentamente empieza a generarse una narrativa con la ayuda de los medios de comunicación hacia la destrucción de la democracia imperante. Esto se complementa por la presión social que soporta el mandatario por los compromisos sociales existentes y los ataques de los tribunales por demandas interpuestas, con el aval de instituciones creadas en la propia democracia, el

²³ Tirado Sánchez... *Op. Cit.*, 2021, p. 44.

presidente en cuestión es acosado y en ocasiones obligado a renunciar a pesar de que fue electo por la mayoría.

En el plano internacional, cualquier país puede sufrir una campaña, donde se le acusa de patrocinar o defender posturas de grupos terrorista, lo que puede traer consecuencias importantes, provocándole un debilitamiento y es objeto de presiones y bloqueos del exterior. También puede ser acusado de no respetar los derechos humanos, situaciones que en el ambiente internacional se sancionan con bloqueos económicos.

El caso de Bolivia en el gobierno de Evo Morales a quien se le acusa de elección fraudulenta y por tanto se le da un golpe de Estado, posteriormente Argentina hay alteraciones relevantes; la situación de Perú donde el congreso aplica el golpe de Estado, ejecutando la destitución y posteriormente la condena a prisión.

En México existe una campaña de desprestigio en contra del Presidente democrático, desde su liderazgo como jefe de Cd. de México; Andrés Manuel López Obrador, posteriormente participa en tres elecciones presidenciales, donde se enfrenta permanentemente a las presiones de ese tipo. Es importante la observancia de los sucesos actuales como Presidente de México, donde se han estado utilizando estrategias que aprovechan las ventajas en el Congreso de la Nación y las condiciones en el poder.

Existe constancia de los amparos en contra del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA), Tren Maya, la Refinería Dos Bocas y las críticas ácidas por la compra de refinería Deer Park y lo último los amparos contra los libros de textos gratuitos por algunos gobernadores y partidos políticos que proclamaban la quema de libros de texto, reproduciendo acciones similares al fanatismo de dictaduras apegadas al oscurantismo religioso.

Es evidente desde la condición de iniciativas en el Congreso por parte del Presidente, hasta las inversiones que no requieren esa vía, hay contradicciones y una lucha de grupos por limitar esas acciones.

Los gobiernos progresistas son radicalmente opuestos a cualquier lógica

neoliberal en términos políticos y económicos, por lo que se presenta una ofensiva intensiva, lo que en los años recientes se va haciendo notable desde la llegada de nuevos líderes democráticos a los países.

III. CONCLUSIONES

Atendiendo las consideraciones antes expuestas vemos que no hay una definición única y consensuada de estos comportamientos y no hay teorías jurídicas específicas en la temática, por lo que se requiere avanzar en la consecución de ideas para consolidar la conceptualización y conducta en este fenómeno complejo. Es complejo y multidimensional, en la medida en que en cualquier sector o relaciones de grupos puede presentarse la influencia del poder y con ello la intención de dominio, donde se genera una lucha en los dos sentidos: la ofensiva que lleva características de invasión en lo objetivo y subjetivo y la defensiva, cuyo objetivo puede ser conservar las condiciones vigentes o avanzar en nuevas expectativas de su grupo.

El lawfare como una de las formas de definir el fenómeno presenta la condición intensa de ese tipo de guerra, que no respeta la separación e independencia de poderes, el debido proceso, y la presunción de inocencia. El lawfare socava el Estado de derecho y la democracia. Se ha utilizado para criminalizar a los movimientos sociales y a los defensores de derechos humanos, acusándolos de delitos como sabotaje, terrorismo o asociación delictuosa, como sucede en México.

Se enfatiza el uso de procesos judiciales y control de congresos en la región en contra de los mandatarios, como los casos recientes con gobiernos democráticos víctimas de acciones de desprestigio en acuerdo las instituciones del poder judicial y una gran promoción por parte de los medios de comunicación.

Estos conflictos afectan la legitimidad y credibilidad del sistema judicial y a la estabilidad y calidad de la democracia. Por ello, es necesario generar un debate público sobre este fenómeno, sus causas y consecuencias, así como buscar mecanismos para

prevenirlo y combatirlo. Una posible vía para ello es fortalecer el Estado de derecho, garantizar la independencia judicial y establecer mecanismos para garantizar la transparencia en sus procesos judiciales.

En México en el periodo del Presidente López Obrador se ha mantenido una constante batalla y disputa por quien controla las agendas políticas en los medios de comunicación y el sistema de información manejado por presidencia, esta estrategia informativa ha dado resultados, Desde esa tribuna se exhibe a la derecha buscando amparos y acuerdos en la corte, con los distintos jueces y en qué condiciones reciben y dictaminan casos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ ICAZA, Emilio, *Para entender los derechos humanos en México*. Nostra, Ediciones, México, 2009.

ÁLVAREZ ICAZA, Emilio, *La democracia en México, ciudadanos y derechos humanos*, 2010. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>

ANSALDI, Waldo, *Ciencias sociales. La democracia en América Latina*, UBA y CONICET. 2021.

AVENDAÑO, Fernando, *La democracia estancada en México*, IMCO, Centro de Investigaciones de Política Pública. IMCO. 2023. Disponible en: Org.mx/la-democracia-estancada-en-mexico.

BERNAL TORRES, César Augusto, *Metodología de la Investigación para administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (Segunda Edición ed.). México: Pearson Educación. 2006.

BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

GUEVARA Niebla, Gilberto, *Democracia y educación, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática* no. 16. Instituto Federal Electoral, México, 2001.

KUMANO, Mayumi Yasunaga, *La desigualdad y la inestabilidad política en América Latina: Las protestas en Ecuador, Chile y Colombia*, IEEE. Instituto Español de Estudios Estratégicos, marzo 2020. Disponible en: https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2020/DIEEEO22_2020MAYYA_S_LatAm.pdf.

MALAMUD, Carlos y NÚÑEZ, Rogelio, *La crisis de la democracia en América Latina, 2019-2021*, ARI88. Neusletter Castellano, 2021.

PNUD, *La Democracia en América Latina, Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*. Argentina, 2004.

RABASA, Gamboa Emilio, *La democracia participativa, respuesta a la crisis de la democracia representativa*, UNAM, 2020. Disponible en: <https://orcid.org/0000-0003-2845-1420>

RAMÍREZ NÁRDIZ, A. «El debate en torno a los mecanismos de Democracia Participativa durante el proceso constituyente español», *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 67/68, Universidad de Valencia, 2009.

ROMANO, Silvana, 'El lawfare como agenda de investigación', *NULLIUS: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho*, 2(2), julio-diciembre 2021.

----, 'Lawfare y neoliberalismo en América Latina: una aproximación', *Revista Sudamérica*, 13, 2020. Disponible en: <https://fh.mdp.edu.ar/revistas/index.php/sudamerica/article/view/4662/4896>

TIRADO SÁNCHEZ, Arantxa, *EL LAWFARE Golpe de Estado en nombre de la ley*. ed. A fondo. Madrid España, 2021.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Crisis y fragilidad de la democracia en el mundo*, ONU, 2022.

WAGNER ALBUJAS, José Gregorio, 'El Lawfare y su Inserción en América Latina', *Nullius: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho*, Vol. 1, núm. 2, 2020, Disponible en: <http://repository.radenintan.ac.id/11375/1/PERPUSPUSAT.pdf><http://business-law.binus.ac.id/2015/10/08/pariwisata-syariah/><https://www.ptonline.com/articles/how-to-get-better-mfi-results><https://journal.uir.ac.id/index.php/kiat/article/view/8839>.

JURISDICCIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Carlos MANUEL ROSALES*

Oscar RUIZ VARGAS**

SUMARIO: I. Introducción. II. Inteligencia Artificial y Automatización Inteligente. III. Jurisdicción. IV. El Electrón como Fuente de Justicia. V. Entre la Desconfianza, el Prejuicio, la Protección y el Monopolio del Conocimiento Jurídico. VI. Interacción Judicial e Interacción Social. VII. La Carrera Profesional de la Abogacía. VIII. Colofón. IX. Bibliografía.

RESUMEN: Los avances de la ciencia y la tecnología permiten el mejoramiento de la producción de bienes. Asimismo, estos avances también pueden auxiliar en la calidad y eficiencia de los servicios públicos que brinda el Estado, creando un aumento en la calidad de vida de las personas. Este trabajo examina y analiza el papel que tendrá la Inteligencia Artificial (AI) en la administración de justicia, y los cuidados y prevenciones que deberán considerarse al momento de adoptar y adaptar esta tecnología para el servicio de los justiciables.

PALABRAS CLAVE: Derecho, Jurisdicción, Inteligencia artificial, Aplicación de la inteligencia artificial (AI).

ABSTRACT: Advances in science and technology enable the production of goods to be improved. Moreover, these advances can also help in the quality and efficiency of public services provided by the State, creating an increase in the quality of life of people. This paper examines and analyzes the role that Artificial Intelligence (AI) will

* Universidad de Chile.

** UNAM.

have in the administration of justice, and the care and prevention that should be considered when adopting and adapting this technology for the service of the petitioner of justice.

KEYWORDS: Law, Jurisdiction, Artificial intelligence, Application of artificial intelligence (IA).

I. INTRODUCCIÓN

El papel que ha tomado la denominada Inteligencia Artificial (*Artificial Intelligence*) ha sorprendido a la humanidad.¹ Desde cuestiones que sorprenden como su instrumentación, sus diversas formas de aplicación y como empieza a tomar un valor más relevante en las tareas que se le asignan. Sin embargo, a muchos ha dejado desenchajado la intervención de este invento, pues ha empezado a sustituir a las personas, no solo tomando su trabajo, sino reordenando la forma de producción de muchos quehaceres humanos.

Esta forma de intervención y producción ya ha mostrado sus resultados en la automatización de labores en muchas industrias, como por ejemplo la automotriz, la de alimentos, la siderúrgica, entre otras. En el que empezó como un proceso de colaboración con el personal calificado, y poco a poco fue supliendo, con el fin de reducir los costos de producción, los sindicatos, los accidentes laborales y demás actos que conllevaba la planeación, fabricación y ejecución de bienes y servicios.

Hoy se está empoderando a la Inteligencia Artificial (IA) al asignársele nuevas tareas en áreas como la música, la literatura, el cine, la investigación científica, y demás actividades que siempre han sido desarrolladas por los individuos. Esta imposición de colocar a la IA enfrente de actividades que pensábamos exclusivas de las personas ha originado un debate, en el que se discute su rol, la ética de su uso, el trabajo que debería realizar, el relevo laboral, y otros tantos asuntos que han hecho

¹ Rusell, Stuart, *Artificial Intelligence. A Modern Approach*, Ed. Pearson series, USA, 2019, Chapter one.

emerger un tema ya no tan futurista, el papel de la IA en nuestras vidas.² De esta forma, lo que empezó utilizándose como una herramienta en las actividades humanas, está remplazando en diversas actividades y obras de los individuos.

Esta intervención irá aumentando con el tiempo y en distintas áreas. Pensemos en los costos, los tiempos y la productividad que dejaría a los interesados al incrementar sus ganancias, y tener menos errores, óbices o fallas humanas en sus empresas o corporaciones. Pongamos un ejemplo, las plantas automotrices que ya están automatizadas, y han suplido al obrero calificado. Esto ha conllevado a que ya no haya contrataciones; sino que ciertas labores se han canalizado para diversos instrumentos robotizados, y con ello, ya no hay una política de salarios, sindicatos, pago de enfermedades, pólizas, accidentes laborales, entre tantos asuntos que ya no serán temas de recursos humanos ni de la seguridad social, sino del departamento de mantenimiento de equipo. O veamos que ya hay muchos almacenes o tiendas que ya no tienen cajeros o personal de vigilancia, porque fueron sustituidos por programas para su funcionamiento. Ya hemos desplazado a las operadoras telefónicas por programas automatizados, o pensemos en las funciones del personal bancario, mismas que podrían llegar a realizar una IA.³ Pero demos un paso más allá, se podría crear un programa de IA para diseñar edificios, o uno que pueda elaborar diagnósticos de salud, un software capaz de operar a los pacientes que lo requieran, o en los vuelos que efectúan las aeronaves (pues estos se realizan por medio de programas que sustituyen mucho de la labor de los pilotos, sobre todo en viajes de grandes distancias), o consideremos una policía fiscal cibernética que esté vigilando nuestras operaciones financieras y puedan comenzar procesos administrativos y penales por cuestiones contables e impositivas.

Actualmente, ya están los primeros desencuentros y descontentos por utilizar la IA. Por ejemplo, la huelga de los guionistas y actores en EEUU que están siendo desplazados por el uso de la IA, por los grandes estudios de producción de entretenimiento de Hollywood. Esto ya ha tenido sus repercusiones, al ya realizar la

² Cohen, Paul, *The handbook of AI*, Ed. Stanford University Press, USA, 2021, p. 376.

³ Mitchell, Tom, *Learning machine*, Ed. McGraw Hill, USA, 2019, p. 240 y ss.

sustitución de escritores y de actores, o que ahora simplemente usen la imagen de los dobles para elaborar contenidos visuales.⁴

El trabajo que se presenta varias consideraciones sobre la AI y en especial su relación con el Derecho.⁵ Por lo que es menester comenzar el mismo, indicando qué es la jurisdicción y después, qué es la Inteligencia Artificial, para qué sirve, y cómo se ha instrumentalizado. En el siguiente apartado, se observará su relación con las ciencias jurídicas en espacios como procesos, la ética de su utilización y la posible sustitución de los operadores jurídicos por la AI (*Automation Intelligence*). Para finalizar reflexionaremos sobre la jurisdicción y la IA.

Este artículo no pretende ser una obra de ficción y menos funcionar como bolita de cristal, sino que deseamos exponer una realidad inminente, y que está afectando las relaciones y los procesos de producción; en el que se tendrá que contextualizar, limitar o prohibir el uso de la IA en muchos espacios del quehacer humano.

II. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y AUTOMATIZACIÓN INTELIGENTE

La inteligencia artificial (AI) es la capacidad de un ordenador o un robot controlado por un ordenador para realizar tareas que normalmente realizan los seres humanos porque requieren inteligencia y discernimiento humanos. La capacidad de una computadora digital o robot controlado por computadora para realizar tareas comúnmente asociadas con seres inteligentes.⁶

El término se aplica con frecuencia al proyecto de desarrollar sistemas dotados de los procesos intelectuales característicos de los seres humanos, como la capacidad de razonar, descubrir significado, generalizar o aprender de la experiencia pasada. Desde el desarrollo de la computadora digital en la década de 1940, se ha demostrado que las computadoras pueden ser programadas para llevar a cabo tareas muy

⁴ Ars technica, 2023. Disponible en: <https://arstechnica.com/information-technology/2023/07/fran-drescher-we-are-all-going-to-be-in-jeopardy-of-being-replaced-by-machines/>

⁵Negnevitsky, Michael, *Artificial Intelligence, A Guide to Intelligent Systems*, Ed. Pearson, USA, 2022, p. 131.

⁶Burgard, Wolfram, *The Cambridge handbook of responsible Artificial Intelligence*, Ed. Cambridge University Press, USA, 2018, p. 167.

complejas, tales como el descubrimiento de pruebas para teoremas matemáticos o jugar al ajedrez, con gran competencia.

Aun así, a pesar de los continuos avances en la velocidad de procesamiento de computadoras y la capacidad de memoria, todavía no hay programas que puedan igualar la total flexibilidad e imaginación humana sobre dominios más amplios o en tareas que requieren mucho conocimiento del día a día. Por otro lado, algunos programas han alcanzado los niveles de rendimiento de expertos humanos y profesionales en la realización de ciertas tareas específicas, como el diagnóstico médico, motores de búsqueda de computadoras, reconocimiento de voz, y chatbots.⁷

La Inteligencia Artificial (AI) es una disciplina que se ocupa de la generación de sistemas de software que proporcionan funciones, cuya ejecución requiere lo que normalmente se refiere la palabra inteligencia. De este modo, las tareas correspondientes pueden ser realizadas por agentes de software puro, así como por sistemas físicos, como robots o automóviles autónomos.⁸

Como el término 'inteligencia' ya es muy difícil de definir, la definición de AI es, por supuesto, correspondientemente difícil y se pueden encontrar numerosas definiciones en la literatura. Entre ellas hay varios enfoques que se basan en el comportamiento o el pensamiento humano. Por ejemplo, el test de Turing introducido en 1950, en el que las acciones generadas por el sistema o el robot no deben ser distinguibles de las generadas por los humanos, tiene que ser mencionado en este contexto. Tal prueba para sistemas que interactúan con humanos significaría, por ejemplo, que un humano ya no podría determinar si un compañero de conversación en el teléfono es un humano o un software.

Sin embargo, la mayoría de los sistemas actuales de AI tienen como objetivo generar agentes que piensen o actúen racionalmente.⁹ Para realizar sistemas que piensan racionalmente, a menudo se utilizan representaciones basadas en la lógica y sistemas de razonamiento. La suposición básica aquí es que el pensamiento racional

⁷ Britannica, disponible en: <https://www.britannica.com/technology/artificial-intelligence>

⁸ Bujak, Adam, *A game changer*, Ed. Capgemini, London, 2019, p. 10 y ss.

⁹ Burkov, Andriy, *The Hundred-Page Machine Learning Book*, USA, 2020, p. 19 y ss.

implica una acción racional si los mecanismos de razonamiento utilizados son correctos. Otro grupo de enfoques definitorios se ocupa de la generación directa de acciones racionales. En tales sistemas, las representaciones subyacentes a menudo no son legibles por los humanos o fáciles de entender por los humanos.

A menudo utilizan una función de meta que describe la utilidad de los estados. La tarea del sistema es entonces maximizar esta función objetiva, es decir, determinar el estado que tiene la máxima utilidad o que, en caso de incertidumbres, maximiza la recompensa esperada futura. Si, por ejemplo, se elige la limpieza de la superficie de trabajo menos los costes de las acciones ejecutadas como la función objetivo de un robot de limpieza, luego, en el caso ideal, esto lleva al robot a seleccionar las acciones óptimas para mantener la superficie de trabajo lo más limpia posible. Esto ya muestra la fuerza del enfoque para generar comportamiento racional en comparación con el enfoque para generar comportamiento humano. Un robot que lucha por un comportamiento racional simplemente puede volverse más efectivo que uno que simplemente imita el comportamiento humano, porque los humanos, desafortunadamente, no muestran el comportamiento óptimo en todos los casos.

La desventaja radica en el hecho de que la interpretación de las representaciones o estructuras aprendidas por el sistema normalmente no es fácil, lo que dificulta la verificación. Especialmente en el caso de sistemas relevantes para la seguridad, a menudo es necesario proporcionar pruebas de la seguridad, por ejemplo, del software de control. Sin embargo, esto puede ser muy difícil e incluso generalmente imposible de hacer analíticamente, por lo que uno tiene que confiar en las estadísticas. En el caso de los vehículos autónomos, por ejemplo, hay que recurrir a pruebas de campo exhaustivas para poder demostrar la seguridad requerida de los sistemas.

¿Qué es la AI y la IA?

La automatización inteligente (AI) es la combinación de inteligencia artificial (IA), aprendizaje automático y automatización de procesos robóticos que se utiliza para

crear procesos de negocio inteligentes y flujos de trabajo que piensan, aprenden y se adaptan por su cuenta.¹⁰

El aprendizaje automático normalmente implica el desarrollo de algoritmos para mejorar el rendimiento de los procedimientos basados en datos o ejemplos y sin programación explícita. Una de las aplicaciones predominantes del aprendizaje automático es la de clasificación. Aquí se presenta el sistema con un conjunto de ejemplos y sus clases correspondientes. El sistema ahora debe aprender una función que mapea las propiedades o atributos de los ejemplos a las clases con el objetivo de minimizar el error de clasificación.

Por supuesto, uno podría simplemente memorizar todos los ejemplos, lo que automáticamente minimizaría el error de clasificación, pero tal procedimiento requeriría mucho espacio y, además, no generalizaría a ejemplos no vistos antes. En principio, tal enfoque solo puede suponer. El objetivo del aprendizaje automático es más bien aprender una función compacta que funciona bien en los datos dados y también generaliza bien a ejemplos invisibles. En el contexto de la clasificación, los ejemplos incluyen árboles de decisión, bosques aleatorios, una generalización de los mismos, máquinas de vectores de apoyo o impulso. Estos enfoques se consideran aprendizaje supervisado porque el alumno siempre recibe ejemplos, incluidas sus clases.

¿Por qué y para qué se creó?

La automatización eshecha por *Robotic Process Automation* (RPA) es el uso innovador de software para realizar un trabajo de conocimiento repetitivo basado en reglas en toda una organización como sustituto o asistente de trabajadores humanos.¹¹

¹⁰ The University of Texas System. Disponible en: <https://www.utsystem.edu/offices/collaborative-business-services/intelligent-automation-services-group/intelligent-automation-ia>

¹¹ The University of Texas System. Disponible en: <https://www.utsystem.edu/offices/collaborative-business-services/intelligent-automation-services-group/robotic-process-automation-rpa>

La robótica es una disciplina científica que se ocupa del diseño de agentes físicos (sistemas robóticos) que efectivamente realizan tareas en el mundo real. Por lo tanto, pueden considerarse sistemas físicos de IA. Los campos de aplicación de la robótica son múltiples. Además de temas clásicos como la planificación de movimiento para manipuladores de robots, otras áreas de la robótica han ganado un creciente interés en el pasado reciente, por ejemplo, la estimación de posición, la localización y mapeo simultáneos, y la navegación. Este último es particularmente relevante para las tareas de transporte.

Si ahora combinamos manipuladores con plataformas de navegación, obtenemos sistemas de manipulación móvil que pueden jugar un papel sustancial en el futuro y ofrecer diversos servicios a sus usuarios. Por ejemplo, los procesos de producción pueden ser más eficaces y también pueden reconfigurarse de forma flexible con estos robots. Para construir estos sistemas, se requieren varias competencias clave, algunas de las cuales ya están disponibles o están a un nivel de calidad suficiente para un entorno de producción, lo que ha aumentado significativamente el atractivo de esta tecnología en los últimos años.

La manipulación se ha utilizado con éxito en los procesos de producción en el pasado. La mayoría de estos robots habían fijado acciones programadas y, además, una jaula alrededor de ellos para evitar que los humanos entren en los espacios de acción de los robots.

Recientemente, los investigadores presentaron un enfoque para aplicar el aprendizaje profundo para captar objetos de escenas desordenadas. Ambos enfoques nos permitirán en el futuro construir robots que coexistan con los humanos, aprendan de ellos y mejoren con el tiempo.

III. JURISDICCIÓN

La manifestación más concreta de la justicia en todo sistema social es la correcta aplicación de las leyes y la posibilidad de proteger su respeto a través de instancias

que permitan resolver las controversias, conflictos y diferencias que se susciten entre las partes.¹²

La jurisdicción es entendida como “el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia”.¹³

Asimismo, Flavio Galván considera que la jurisdicción es: “la función soberana del Estado que tiene por objeto la solución de controversias de intereses de trascendencia jurídica, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto controvertido”.¹⁴

Una jurisdicción efectiva debe estar revestida de ciertas atribuciones para que el juzgador pueda ejercer sus funciones eficazmente y se cumplan sus sentencias: “el de coerción, para procurarse los elementos que sean necesarios para su decisión, inclusive de otros órganos del Estado, el de documentación o investigación, para decretar y practicar pruebas y, el de ejecución, para hacer cumplir lo juzgado con el imperio del Estado”.¹⁵

Al contarse con una adecuada jurisdicción se otorga seguridad jurídica a la población, esto significa que “el ejercicio del poder público esté restringido por reglas jurídicas”.¹⁶ Esto implica que los jueces deben realizar su labor de manera idónea. Lo que significa, que estos deben contar con profesión y reputación (requisito de calificación) y, por otro lado, el aislamiento de los jueces: forma de designación, tenencia del cargo, remuneración asegurada, forma de destitución (requisitos de aislamiento).¹⁷

¹² Andrade Martínez, Virgilio, “Balance y perspectivas de la justicia electoral en México”, en *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*, Ed. TEPJF, México, 2017, p. 601.

¹³ Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, Ed. Porrúa, México, 2018, p. 346.

¹⁴ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral*, Ed. Porrúa, México, 2021, p. 116.

¹⁵ Castillo González, Leonel, *Reflexiones temáticas*, Ed. TEPJF, México, 2018, p. 30.

¹⁶ Orozco Henríquez, Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, op. cit., p. 237. Vid, Pérez Luño, Antonio Enrique, *La seguridad jurídica*, Ed. Ariel, Barcelona, 2019.

¹⁷ Ansolabehere, Karina, *La política desde la justicia*, Ed. Fontamara, México, 2017, p. 98.

El nuevo papel de los jueces ha permitido avanzar hacia una juridificación del sistema democrático, sometiendo la política a la lógica de la legalidad (al menos en el nivel de discurso, otra cosa es lo que sucede en la realidad de todos los días, sobre todo en países, como muchos de América Latina, en los que la imposición de las reglas jurídicas a la vida política deja mucho que desear).¹⁸

Además, para que haya una seguridad jurídica eficaz “se necesitan que las reglas sean públicas, generales, abstractas, relativamente estables, claras, no contradictorias, entre otros rasgos”.¹⁹

La jurisdicción se materializa por medio de los Tribunales, por lo que es menester recordar la acepción de Tribunal. Para Giuseppe Chiovenda, el tribunal “es un órgano complejo de jurisdicción... (el cual) ejerce los poderes jurisdiccionales en los límites de las atribuciones que le están asignadas”.²⁰ Pero no se debe olvidar, que los tribunales son órganos estatales específicos y permanentes, con autonomía propia, emanan de la Constitución,²¹ cuya función pública consiste en realizar la actividad jurisdiccional, para administrar justicia, que es el fin supremo del Estado.²²

La jurisdicción necesita que su titular sea el responsable de administrar justicia: “En el estado de Derecho, la función de juzgar debe estar encomendada a un único conjunto de jueces independientes e imparciales, en donde toda manipulación en su constitución e independencia esté expresamente desterrada”.²³

En particular, podríamos considerar como directriz de la IA jurisdiccional al debido proceso. La Corte Constitucional de Colombia define a esta institución como la base para garantizar los demás derechos constitucionales: “El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su

¹⁸Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, op. cit., p. 17.

¹⁹ Orozco Henríquez, Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, Ed. Porrúa, México, 2015, p. 239.

²⁰ Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Volumen II, Ed. Cárdenas, México, 2016, pp. 72 y 73.

²¹ Sheldon, Charles, *Essentials of the American Constitution*, Ed. West view, USA, 2022, pp. 2, 5 y 10.

²² Pina, Rafael y Castillo, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 2010, pp.5 9-60 y 101-103.

²³Fernández Segado, Francisco, *El sistema constitucional español*, Ed. Dykinson, Madrid, 2021, p. 761.

competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”.²⁴

En consecuencia, el debido proceso es la correcta administración de las normas, podríamos considerar que la aplicación jurisdiccional sería eficiente al cuidar los derechos, los tiempos, los requerimientos, y demás elementos para que haya un juicio con todos los elementos que conforman el debido proceso.

Continuemos con esta investigación, e imaginemos como la jurisdicción podría ser intervenida por una app de la IA.

IV. EL ELECTRÓN COMO FUENTE DE JUSTICIA

El rol de intervención de la IA en la impartición de justicia dependerá de varios factores como presupuesto asignado, planes de trabajo, tecnología adquirida, programas de capacitación, las instrucciones giradas por los responsables, entre otros temas. Lo que podríamos decirse, las bases y herramientas para producir un modelo institucional y programado de la IA en la jurisdicción.

Una de las primeras claves a considerar, es la creación de un software y de una aplicación que permita la resolución de asuntos previos o casos ideados para que los resuelva este nuevo sistema de impartición de justicia. Por lo que se debe elaborar un sistema compilatorio de teoría jurídica, filosofía, principios, derecho comparado, régimen normativo, precedentes, psicología, victimología, historia, economía, sociología, contaduría, entre otras ciencias que ayudarían a resolver las solicitudes que se le presenten a la aplicación en comento. Con esta base de datos se tendría el cúmulo de información requerida para poder tener elementos de resolución, pero debe administrarse y vigilarse que esta información se encuentre vigente y actualizada.

El siguiente elemento por diseñar y elaborar es un sistema operativo que permita conocer las peticiones, considerando qué información deberá administrarse, las pretensiones de las partes, y un apartado de pruebas. Para qué con estos datos

²⁴ Sentencia C-252/01 de la Corte Constitucional de Colombia.

introducidos de forma sencilla y ordenada, nuestra aplicación pueda tener las claves y presupuestos para la resolución del caso. Lógicamente, este proceso deberá hacerse por materia, territorio, cuantía, instancia, y en el que la misma aplicación podría llegar a requerir un dato en particular, formular preguntas o mencionar cuestiones de aclaraciones, en que se requiera información adicional.

Las primeras pruebas piloto serían fundamentales y constructivas para notar cómo funciona el sistema judicial electrónico. Esta experimentación permitiría detectar su funcionabilidad, basándonos en el acierto y en el error; pues se podría encontrar los problemas de ejercicio de la App. Alimón, nos entregaría un diagnóstico de progresión de cómo van subsanándose las deficiencias y cubriéndose los vacíos o temas no previstos, y, en consecuencia, se va “puliendo” y detallando el trabajo de la aplicación.²⁵

V. ENTRE LA DESCONFIANZA, EL PREJUICIO, LA PROTECCIÓN Y EL MONOPOLIO DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO

El arribo e implementación de la IA ha generado una revolución. Esta nueva herramienta ha resuelto muchas dudas y ha producido nuevas visiones sobre diversos temas como salud, economía, entretenimiento, administración, diseño, entre tantas áreas en que se ha realizado una colaboración con esta tecnología.

En especial, el espacio y la actividad de la aplicación, creación y definición de la norma ha sido ejercido casi como un monopolio por los abogados. Ellos han usufructuado el derecho como su instrumento laboral, en el que los conocimientos y las técnicas han moldeado una imagen social que sirve como el profesionista responsable de proteger los intereses de terceros.

Ante la instrumentación de la IA en la ciencia jurídica podría decirse que se tiene una nueva oferta que serviría para que los justiciables tengan más próximo su servicio en temas como la defensa legal, representación, consulta, asesoramiento,

²⁵ Negnevitsky, Michael, *Op. Cit.*, 2022, p. 131.

acceso e impartición de justicia, entre otros temas derivados de la aplicación de la ciencia jurídica. Pero al mismo tiempo habría un desplazamiento de los abogados, y esta sustitución se daría gradualmente en el que las personas en función de sus intereses, gustos y posibilidades económicas elegirían quien vigile y tutele sus intereses legales y judiciales.

De esta forma, se quebraría el monopolio de la práctica de las normas, colocando una oferta que podría sustituir a los profesionistas del derecho. Por lo mismo, se engendra un tipo de recelo, desconfianza y prejuicio hacia una app que pudiera ocupar la función de los abogados. Empero, los profesionistas del derecho poco han comprendido que hay que adoptar y adaptar esta transformación y generar una nueva forma de trabajo, que deberá realizarse con nuevas ideas, pensamientos y posiciones.²⁶

Un tema que podría derivarse, es la transformación de los operadores legales a técnicos/consultores en el tema de la utilización de las normas, o ser secundado, sustituido o comparado con esta app. Además, se debe discurrir el asunto de los honorarios de los abogados, que serían ahorrados por las personas que consideren esta opción electrónica, pero que a final de cuentas solo fungiría como una consejera virtual, más nunca podría convertirse en su representante legal.

VI. INTERACCIÓN JUDICIAL E INTERACCIÓN SOCIAL

Uno de los primeros negocios a visualizar es la receptación y el conocimiento del conglomerado social sobre la automatización digital del derecho. Esto significa una campaña de publicidad, y porque no decirlo, de una clase de marketing en que nos bendigan todas las cualidades y ventajas que conllevaría contar y poseer esta herramienta tecnológica.

²⁶ Ertel, Wolfgang, *Introduction to Artificial Intelligence*, Second Edition, Ed. Springer, Germany, 2021, p. 11 y ss.

Las variables para su incorporación serán la velocidad para resolver una solicitud de justicia, los costos económicos, la imparcialidad, la reducción de la corrupción, el ahorro por no pagar honorarios a abogados, no asistir a citas con representantes legales, y demás temas que son en muchas ocasiones un óbice o un calvario para los justiciables.

Este nuevo software proveería a las personas que lo requieran una oportunidad para democratizar el acceso a la justicia, y al mismo tiempo, podría ser un mecanismo para reivindicar la imagen pública del Poder Judicial. Sin embargo, no deseo soltar las campanas al viento ni ponerle puertas al campo en este concierto de ideas, lo que deseo es comenzar a contemplar no solo la posibilidad, sino el hecho de que los tiempos requieren nuevas soluciones, pero sin prejuicios y abiertos a cambios, que se quiera o no, nos darían otros derroteros muy distintos a los que hemos enfrentado, constatado y pagado por muchísimo tiempo.

a) Peritajes, Masc y Convenios Hechos por la AI

Meditemos el siguiente negocio, que los peritajes profesionales, las propuestas de soluciones legales por medio de mecanismos alternativos y/o que los mismos convenios judiciales fueran elaborados por la AI. Esto sin duda, sería un parteaguas y una nueva de presentar, desahogar y resolver los asuntos de tráfico jurídico entre las partes en conflicto, y brindaría un espacio para que la tecnología sirva a la sociedad.

Es inevitable que habrá cierto prejuicio y recelo de muchas de las personas dedicadas al ámbito de la tutela judicial, representación legal y la impartición de justicia. En el que un interés subjetivo y de autodefensa descalificaría y denostaría la llegada e intervención de la AI jurisdiccional.

Al tratar de proteger de cuidar sus propios intereses y mecanismos para ganarse la vida, los menos interesados al cambio de paradigma serían los afectados al perder oportunidades de trabajo, sin observar las ventajas que les brindaría el conocer y utilizar este instrumento digital.

b) ¿Se Mejoraría el Acceso y el Servicio de la Impartición de Justicia con una AI Jurídica?

Un asunto relevante a considerar, es si la AI jurisdiccional democratizaría el acceso a la impartición de justicia. En este mundo ideal no solo crea una oportunidad, sino que podría materializar el derecho fundamental para las personas que solicitan la defensa y protección de sus derechos, por medio de la intervención del Poder judicial.²⁷

Más allá del tema de los costos, es bien sabido los tiempos y el desgaste que produce un asunto llevado ante tribunales. La colaboración de la AI jurisdiccional podría auxiliar en estos contenidos y que ya no sean una carga para los justiciables; sino que tutele los derechos de los justiciables, que mejore el servicio de la administración de la justicia, que se produzca un bien social, y, en consecuencia, se mejoraría el estado de Derecho.

c) ¿Se Compraría o se Rentaría esta APP?

La adquisición o la renta de esta app será un asunto a definir, pues de ahí se generarían otros negocios que deberían resolverse como, por ejemplo, quien poseería los derechos de explotación de este invento, quién lo actualizaría, qué datos debe contener, responsabilidad en caso de no funcionamiento o de un error, entre otros detalles que deberán ser considerados al momento de su incorporación al sistema judicial.

Pensemos que el Estado se desembarace del asunto de la creación y actualización de esta aplicación jurisdiccional de la Inteligencia Artificial. Eso lo obligaría a contar con un proveedor y a celebrar un contrato de prestación de servicios múltiple para que instale, administre, actualice, revise, vigile y solvante todas las necesidades y problemas para el debido funcionamiento y mantenimiento de su producto.

²⁷ Britannica, Op. Cit.

Ahora en caso de comprar el software, el mismo poder judicial deberá contar con personal para que los asuntos relacionados con esta aplicación puedan desahogarse, y que asuntos de diseño y operación sean responsabilidad del vendedor, y que los negocios de funcionamiento judicial sean los temas que deba observar el Poder Judicial. De esta forma, se divide en dos grandes áreas esta aplicación, una en cuanto su operación de su software y la otra, en cuanto su funcionamiento como servicio público, en el que los servidores del poder judicial serían los encargados de actualizar las bases de datos y anotar los problemas en su operación.²⁸

d) Despidos Justificados, Jubilaciones Anticipadas y/o Contrataciones Mínimas

En el momento que se incorpore la aplicación que auxilie a los justiciables y colabore con el personal jurisdiccional, se observara el papel que desarrollaban y ejercían los operadores jurídicos, y como se llegó a situaciones de toda índole como abusos, fraudes, defensas adecuadas, abandono de defensa legal, falta de capacidad, rezago, descuidos, indebidos procesos, parcialidad, sobornos, extorsiones, delitos contra la administración de justicia, un sistema de falta de responsabilidad de los abogados litigantes, etc. Pero ubiquemos el tema de los servidores del Poder Judicial.

Los beneficios inmediatos que traerá la aplicación jurisdiccional será la reducción de los tiempos de los procedimientos, y con ello se brindará una sentencia en menos tiempo, con menos costos, dotada de imparcialidad y con base en la norma legal y los precedentes correspondientes. Esto conllevaría a un sistema de reducción de contratación de personal para el sistema de impartición de justicia, sino que también cuestionará la existencia de muchos órganos jurisdiccionales que podrían sustituirse por esta tecnología. Con lo anterior, se reduciría el personal administrativo, alimón se necesitarían menos jueces y magistrados, menos gastos públicos, eliminación de diversos actos y trámites procedimentales, reducción del personal de

²⁸ Burgard, Wolfram, *op. cit.*, 2018, p. 167.

seguridad e intendencia, ahorro en costos de operación de sus instalaciones físicas, y así en todas las áreas en que laboran estos servidores públicos.²⁹

Muchos jueces y magistrados tratarían o serían persuadidos de retirarse o jubilarse, ante la intervención de la aplicación jurídica. Lo que llevaría a que esta tecnología ocupará más espacios, y tuviera mayor repercusión no solo en el ámbito judicial, sino en la misma sociedad.

e) ¿Una Jurisdicción Electrónica o Híbrida?

Con lo antes expuesto podemos deducir que se tendrá una jurisdicción híbrida en el que habrá órganos judiciales que contemplen la colaboración de la aplicación en comento, y al mismo tiempo haya una coexistencia, en el que el trabajo de las personas y la tecnología sirva de forma coordinada, en el ánimo de brindar una mejor administración de justicia.

Sin embargo, el desplazamiento acaeció en diversas industrias de bienes y servicios en el que se ideó un tipo de asistencia de las aplicaciones, los robots y otras ciencias aplicadas, pero que acabaron sustituyendo al personal técnico y profesional que realizaba esa labor. Y posiblemente, esto también podría pasar en el poder judicial en el que la colaboración, podría ser el pie de entrada para un proceso de transformación de la impartición de justicia, y tal vez de un reemplazo no inmediato, pero si en consideración de la calidad y legitimidad que obtendría esta novedosa forma de operar del poder judicial.

f) Beneficios Inmediatos

Entre los beneficios que se obtendrán con la utilización de la aplicación jurisdiccional podremos anotar los siguientes:

²⁹ Bujak, Adam, *op. cit.*, 2019, p. 10 y ss.

- Justicia pronta y expedita.
- Reducción de rezago judicial.
- Menor costo económico para el Estado y el justiciable.
- Menos desgaste personal para los justiciables.
- Legitimidad para el Poder Judicial.
- Menos fuentes de corrupción.
- Resolución casi automática de las peticiones de impartición de justicia.
- Reingreso al sistema económico de los bienes, obligaciones y derechos.

Como se puede vislumbrar las ventajas que se producirían, serían una revolución para el sistema de administración de justicia. Los beneficios serían para los justiciables, los servidores del poder judicial y hasta para el mismo Estado, por lo que se debe generar un plan para la sustitución programada de las formas de trabajo, de renuevo del personal jurisdiccional y de los posibles costos que tendría que realizar el justiciable, por este servicio prestacional.³⁰

g) La IA Siendo Juez y Parte

Otro de los posibles escenarios que podría suceder, es que un justiciable solicitará que su defensa la ejerza una aplicación de la Inteligencia Artificial., y que se solicite a la jurisdicción electrónica resuelva esta petición. Esto se parecería a esos duelos de robots monsters, en el que el ganador cibernético será el que tenga los mejores programas, los algoritmos más desarrollados, las mayores bases de datos y la experticia de un buen operador.

Se podría deducir que probablemente hay un conflicto de intereses o que tendría que excusarse una de estas aplicaciones para no ser juez y defensa al mismo tiempo; pues si bien es cierto son distintas aplicaciones y con diferentes objetivos, no menos cierto, es que ambas son productos de la Inteligencia Artificial.

³⁰ Burkov, Andriv, *Op. Cit.*, 2020, p. 19 y ss.

h) La Falibilidad de la IA

En lo que respecta a uno de los atributos lógicos de la Inteligencia Artificial, sería el no cometer errores. Sin embargo, esto es posible si pensamos que, si la base de datos contiene un desliz, dato equivocado o un error en la captura de información, porque el programador no lo realizó correctamente. Otro podría ser que exista una falta de información, esto produciría resoluciones incompletas, fuera de contexto, desubicadas, defectuosas, incomprensibles o injustas para los justiciables.

O consideremos otro escenario, que el software no está actualizado, y por tanto, su información al instrumentarse provocarían un entuerto o equivocación en el servicio de la administración de justicia.

Entonces, es posible que la aplicación no falle por si misma, sino por culpa de sus operadores y/o programadores, por falta de información, que sus bases de datos no estén al día, o tal vez que los conceptos no sean claros, simples y entendibles para los algoritmos del programa.

i) Resoluciones Integrales con Bases de Datos del Gobierno y Privadas

Un negocio que tendría que observarse, sería si las sentencias elaboradas por la AI deberían utilizar otras bases de datos a las que tuviera acceso. Me explico, pensemos un asunto de familia y que se esté discutiendo sobre de régimen de visitas o de patria potestad, pero una de las partes posee antecedentes penales, ha sido detenido por consumo de drogas, tiene pendientes fiscales, no cuenta con un empleo fijo ni bien remunerado, toma algún medicamento controlado, o si está relacionado con personas con antecedentes criminales (por medio de videos de cámaras de seguridad pública), no posee una vivienda indigna para los menores, y demás elementos que no fueron interpuestos y debatidos en juicio, pero de los que puede allegarse la aplicación jurisdiccional al asistirse de información externa a la causa judicial.³¹

³¹ The University ... *Op. Cit.*, /intelligent-automation-ia

Sin duda, una sentencia con mayores elementos para resolver será una sentencia más próxima a la justicia. ¿Pero sería válido y correcto que los datos, indicios y pruebas no presentados y desahogados en una causa judicial sean parte para resolver sobre el mismo?

Las sentencias elaboradas por la AI estarían libres de factores subjetivos, en el que los hechos y la evidencia serían los elementos únicos para la determinación del asunto judicial. Asimismo, las resoluciones no contarían con consideraciones sociales, lo que conllevaría a posiblemente a respuestas jurisdiccionales más frías y menos empáticas, sin un sentido de comunidad ni interés social.

j) Protección y Seguridad a la AI Jurisdiccional

Los posibles ataques, invasiones y/o intervenciones indebidas por Hackers podrían poner en peligro no solo a la misma aplicación, sino que las sentencias y/o trámites podrían ser contaminados o manipulados para que sean con base en el interés privado y no en el público. Por lo que es menester conformar y operar un conjunto de medidas que brinden seguridad para la actuación independiente de la aplicación jurisdiccional electrónica, para no generar una lesión a algún justiciable.

VII. LA CARRERA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

Los estudios de la carrera de Derecho han tenido diversas modificaciones en el tiempo y en el espacio, pero siempre buscando un empate con las necesidades de la sociedad. Ahora, estas actualizaciones a las profesiones también se dan como una repercusión de la vida o porque el mismo mercado, lo ha exigido.³²

La oferta y la demanda han trascendido en las profesiones y la forma en cómo deben ser ejercidas las mismas, por lo que estos cambios se podrían tomar como una consecuencia indirecta de nuevos paradigmas, una ordenación derivada y/o la

³² Poole, David, *Artificial Intelligence. Foundations of Computational Agents*, Ed. Cambridge University Press, USA, 2018, p.266 y ss.

colocación de otras formas de trabajo. Por lo que se provoca un reajuste de las ciencias, que se imponen como medio e instrumento para la continuidad de la transformación de la sociedad.

La Inteligencia Artificial ha trascendido en profesiones como medicina, ingeniería, física, matemáticas, química, sociología, arquitectura, derecho, entre tantas. Y sería absurdo que alguna ciencia excluya a la IA de sus planes, pues su no involucramiento desaprovecharía una perspectiva y una herramienta que podría producir nuevas ideas, diferentes visiones y resultados no obtenidos.

En la esfera de la ciencia jurídica, la IA no solo brindaría respuestas ante dudas y cuestionamientos de la comunidad académica, sino que podría tomar el lugar de los profesores, ser el medio para mejorar los programas académicos, medir los avances y capacidades de cada uno de los alumnos, e incluso para calificar la labor del docente, y hacer más eficiente la administración y gobierno de las facultades de Derecho.³³

La incorporación de la IA es inevitable en el mundo jurídico, la forma de su intervención dependerá de la importancia que tome cada profesor en cada asignatura y/o del consejo técnico de la licenciatura; en el que los elementos generados y extraídos de la IA que pueden adicionarse serán el parteaguas y la diferencia con los programas de otras universidades. Lógico que habrá reticencias y quejas como una forma de auto tutela y de un temor por una posible sustitución, pero veamos las oportunidades que nos ofrece esta interacción que se dará con esta AI.

VIII. COLOFÓN

La administración de justicia es un tema que ha estado ligado a la historia de la humanidad. Esta ha evolucionado conforme a un contexto, dependiendo el espacio y tiempo en el que nos situemos, pero sobre todo con dos finalidades: el ejercicio del poder y la obtención y reconocimiento de los derechos de las personas.

³³ Sheth, Milan, *Intelligent Automation*, Ed. EY, USA, 2022, p. 13.

La Inteligencia Artificial en el ámbito jurisdiccional nos brindará una herramienta que puede tener sus bemoles. Por un lado, podemos meditar sobre los socorros a los justiciables, los descontentos de los servidores del Poder judicial y el malestar para los que ejercen profesionalmente el Derecho.

Sin duda, la Automatización digital del Derecho será un hecho dentro de muy poco tiempo. Los costos financieros y laborales para el Estado serán un atractivo para su implementación, y los beneficios a la sociedad serán como el canto de las sirenas, en el que habrá sobrevivientes que sepan adaptarse y otros que naufragarán o cambiarán de espacio, de trabajo o de actividad.³⁴

³⁴ <https://www.eluniversal.com.mx/mundo/biden-firma-orden-ejecutiva-para-controlar-el-desarrollo-de-inteligencia-artificial/>

IX. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ANDRADE MARTÍNEZ, Virgilio, "Balance y perspectivas de la justicia electoral en México", en *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*, Ed. TEPJF, México, 2017.
- BUJAK, Adam, *A game changer*, Ed. Capgemini, London, 2019.
- BURGARD, Wolfram, *The Cambridge handbook of responsible Artificial Intelligence*, Ed. Cambridge University Press, USA, 2018.
- BURKOV, Andriy, *The Hundred-Page Machine Learning Book*, USA, 2020.
- CASTRO, German, et al, *Para Desarmar la Palabra*, Ed. Corporación Medios para la Paz,
- CIENFUEGOS, David, *Justicia y democracia*, Ed. UNAM, México, 2017.
- COHEN, Paul, *The handbook of AI*, Ed. Stanford University Press, USA, 2021.
- DE PAULA RAMOS, Vitor, *El derecho fundamental a la prueba*, Ed. Gaceta Jurídica 65. Lima, 2013.
- DWORKIN, Ronald, *Los Derechos en serio*, Ed. Ariel, Barcelona, 2021.
- DROMI, José, *El Poder Judicial*, Ed. Ariel, Argentina, 2016.
- ERTEL, Wolfgang, *Introduction to Artificial Intelligence*, Second Edition, Ed. Springer, Germany, 2021.
- FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Arbitrariedad y discrecionalidad*, Ed. Civitas, Madrid, 2011.
- FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*, Ed. Marcial Pons. Madrid, 2018.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, Ed., Porrúa, México, 2018.

GIBSON, Asher, *Closer to the machine*, Ed. OVIC, USA, 2019.

GOLSCHMIDT, Werner, *La arbitrariedad en el mundo jurídico en: Justicia y verdad*, Ed. La ley, Buenos Aires, 2021.

GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, t. 1, Parte General, 8ª ed., cap. VI, § 11, Ed. FDA, Buenos Aires, 2013.

GUARNIERI, Carlo y PEDERZOLI, Patrizia, *Los jueces y la política*, Ed. Taurus, España, 2021.

HERRENDORF, Daniel, *el poder de los jueces*, Ed. Adelob, Buenos Aires, 2018.

LINARES, Juan Francisco, *Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2019.

MITCHELL, Tom, *Learning machine*, Ed. McGraw Hill, USA, 2019.

MORELLO, Augusto M., *Constitución y proceso. La nueva edad de las garantías jurisdiccionales*, Ed. Platense, Buenos Aires, 2019.

NEGNEVITSKY, Michael, *Artificial Intelligence, A Guide to Intelligent Systems*, Ed. Pearson, USA, 2022.

NEGRETO, Gabriel y UNGAR, Mark, "Independencia del Poder Judicial y Estado de Derecho en América Latina", Ed. CIDE, México, 2017.

NIETO, Santiago, *Interpretación y argumentación electoral*, Ed. UNAM, México, 2021.

OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, "Judicialización de la política y legitimidad judicial", en Vázquez, Rodolfo (compilador), *Corte, jueces y política*, Ed. Fontamara, México, 2018.

POOLE, David, *Artificial Intelligence. Foundations of Computational Agents*, Ed. Cambridge University Press, USA, 2018.

RUSELL, Stuart, *Artificial Intelligence. A Modern Approach*, Ed. Pearson series, USA, 2019, Chapter one.

SALDAÑA, Javier, *Virtudes del juzgador*, Ed. UNAM, México, 2021.

SHETH, Milan, *Intelligent Automation*, Ed. EY, USA, 2022.

TARUFFO, Michele, *La prueba*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2008.

TEPJF, *El Sistema mexicano de justicia electoral*, Ed. IFE, México, 2001.

TRIBE, Laurence H., *On Reading the Constitution*, Ed. Yale University Press, USA, 2017.

TRUJILLO, Isabel, *Imparcialidad*, Ed. UNAM, México, 2008.

WOLFE, Cristopher, *The rise of modern judicial review*, Ed. Penguin, USA, 2013.

DICCIONARIOS

Black's Law Dictionary, Sixth Edition, Ed. West, USA.

SENTENCIAS CONSULTADAS

Colombia:

Corte constitucional colombiana: Sentencia No. T-158/93. Sentencia No. T-094/93. Sentencia C-252/01. Sentencia SC 418/2000 R y 1276/2001. Sentencia T-073/97. Sentencia No. T-572/92. Sentencia No. T-140/93. Sentencia No. T-584/92. Sentencia No. T-516/92. Sentencia T-945/01. Sentencia 0486-2010 R. Sentencia No. T-463/92. Sentencia T-945/01. Sentencia T-546/00. Sentencia T-945/99. Sentencia T-158/93. Sentencia No. T-445/92. CAS 2544-2005 Sala civil transitoria de la Corte Suprema de Colombia.

RECURSOS ELECTRÓNICOS CONSULTADOS

Ars technica, 2023. Disponible en: <https://arstechnica.com/information-technology/2023/07/fran-drescher-we-are-all-going-to-be-in-jeopardy-of-being-replaced-by-machines/>

Britannica, disponible en: <https://www.britannica.com/technology/artificial-intelligence>

https://www.law.cornell.edu/wex/substantive_due_process

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>

<https://ius360.com/los-sistemas-de-valoracion-de-la-prueba-y-su-relacion-con-el-derecho-fundamental-probar-del-sistema-de-la-prueba-legal-al-de-la-libre-apreciacion-de-la-prueba/>

<https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/19B43AF5-F228-4AA2-9005-2D9962B60DB7.pdf>

The University of Texas System. Disponible en: <https://www.utsystem.edu/offices/collaborative-business-services/intelligent-automation-services-group/intelligent-automation-ia>

The University of Texas System. Disponible en: <https://www.utsystem.edu/offices/collaborative-business-services/intelligent-automation-services-group/robotic-process-automation-rpa>

<https://www.eluniversal.com.mx/mundo/biden-firma-orden-ejecutiva-para-controlar-el-desarrollo-de-inteligencia-artificial/>

CULTURA AMBIENTAL Y ESTRATEGIAS PARA UN DESARROLLO SUSTENTABLE

Cipatli Yurydia ROJO ÁVILA*

SUMARIO: I. Introducción. II. ¿Qué es la Cultura Ambiental? III. Origen del Término Desarrollo Sustentable. IV. Medio Ambiente y Crisis Ambiental. V. Derecho a un Medio Ambiente Sano. VI. Estrategias para Fomentar la Cultura Ambiental y la Sustentabilidad. VII. Debate Final. VIII. Conclusiones. IX. Fuentes Consultadas.

RESUMEN: La importancia del medio ambiente hoy en día es innegable y esto tiene que ver con el abuso y el desgaste que el ser humano genera de manera cada vez más notoria sobre los complejos fenómenos naturales, provocando alteraciones al medio ambiente que afectan no sólo a otros seres vivos sino también a sí mismo. La cultura ambiental es la forma como los seres humanos se relacionan con el medio ambiente, y para comprenderla se debe comenzar por el estudio de los valores; estos, a su vez, determinan las creencias y las actitudes y, finalmente, todos son elementos que dan sentido al comportamiento ambiental. En este sentido, la sustentabilidad es la capacidad que tiene una sociedad para hacer un uso consciente y responsable de sus recursos, sin agotarlos o exceder su capacidad de renovación, y sin comprometer el acceso a estos por parte de las generaciones futuras.

PALABRAS CLAVE: Cultura ambiental, desarrollo sustentable.

* Maestra en Ciencias del Derecho, por la Universidad Autónoma de Sinaloa y estudiante del Programa Doctorado en Ciencias del Derecho, en la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán, de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Correo: cipatlirojo@gmail.com

ABSTRACT: The importance of the environment today is undeniable and this has to do with the abuse and wear and tear that the human being generates in an increasingly notorious way about complex natural phenomena, causing alterations to the environment that affect not only other beings alive but also himself. Environmental culture is the way that human beings relate to the environment, and to understand it, one must begin by studying values; These, in turn, determine beliefs and attitudes and, finally, they are all elements that give meaning to environmental behavior. In this sense, sustainability is the capacity that a society has to make a conscious and responsible use of its resources, without depleting them or exceeding their capacity for renewal, and without compromising access to them by future generations.

KEY WORDS: Environmental culture, sustainable development.

I. INTRODUCCIÓN

La importancia del medio ambiente hoy en día es innegable y esto tiene que ver con el abuso y el desgaste que el ser humano genera de manera cada vez más notoria sobre los complejos fenómenos naturales, provocando alteraciones al medio ambiente que afectan no sólo a otros seres vivos sino también a sí mismo.

El ser humano siempre ha interactuado en mayor o menor grado con el medio ambiente ya que es de él de donde obtiene todos los recursos para su subsistencia. Sin embargo, en los últimos tiempos, el crecimiento de la población mundial a niveles desmedidos y el aumento con ella de las necesidades de alimentos y diversos tipos de recursos ha llevado al ser humano a generar severos daños en el medio ambiente, algunos irreversibles, como el agotamiento de recursos no renovables, la contaminación de cursos de agua o del aire, la generación de gases del famoso efecto invernadero, etc.

El objetivo dentro del presente artículo son los siguientes: analizar el origen del término desarrollo sustentable, para poder adoptar una conducta responsable frente a nuestro planeta, conocer que es la cultura ambiental, para descubrir su impacto y

proponer alternativas para disminuir el problema y favorecer un desarrollo sustentable proponiendo acciones para que la cultura ambiental crezca.

El problema específico del artículo es poner en énfasis esa falta de cultura ambiental dentro del mundo entero, la cual trae consigo problemas y afectaciones a escala global, alterando y modificando la biodiversidad en perjuicio de toda vida que habita en el planeta tierra.

La hipótesis del presente artículo es la siguiente: La falta de conocimiento hacia una cultura ambiental ha incrementado la problemática ambiental, se requiere un compromiso frente a nuestra naturaleza para que la sustentabilidad se vea favorecida con la concientización y responsabilidad que todos debemos adoptar.

La metodología que se utiliza es cualitativa puesto que es doctrinal, en específico, en primera instancia se recurrió a la profunda revisión bibliográfica de diversas fuentes de información, como libros, artículos científicos, informes técnicos con el fin de construir un marco teórico en la materia. Utilizando el método histórico en el estudio de antecedentes, el método comparativo en la revisión del marco jurídico nacional e internacional y el método de síntesis al plasmar la información analizada lo que permitió arribar a conclusiones.

La presente investigación es multidisciplinaria ya que tomamos en consideración aspectos normativos pero también cuestiones sociales sobre el tema abordado. El medio ambiente se relaciona con áreas como la vida económica, social, cultural y de un país.

II. ¿QUÉ ES LA CULTURA AMBIENTAL?

La cultura ambiental es un tema de gran impacto en todo el mundo, es la clave fundamental para que los seres humanos nos relacionemos con el debido respeto hacia nuestro entorno, son los valores y actitudes que debemos asumir todos, para que tanto las generaciones presentes como las futuras tengamos conciencia de la importancia de

preservar el entorno y de explotar los recursos naturales en un marco de racionalidad, aprovechamiento sustentable y protección del ambiente.

El autor Pérez¹ menciona que, en el 2014, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, señaló la debilidad de la cultura ambiental en México, según el informe emitido por el organismo, esto supone un grave perjuicio, ya que los individuos carecen de dicha cultura para enfrentar un futuro con la presencia del cambio climático, la pobreza extrema y otros males derivados.

En relación a lo antes mencionado por el autor, una cultura ambiental deficiente deriva en la incapacidad de la población para comprender que la crisis ambiental a la que nos estamos enfrentando abre también nuevos caminos de transformación política, económica y social, esta transformación necesita propuestas innovadoras, ideas de producción sostenible, actos comunitarios fuertes, y personas conscientes de que nuestro planeta no es eterno.

Para el autor Pérez Abuin, tanto la educación como la cultura ambiental en México, es promovida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y sus fundamentos aparecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Así como el ser humano tiene una gran capacidad de agotar recursos y degradar su entorno, también la tiene para crear soluciones, estas provienen de las diversas áreas del quehacer humano y buscan conciliar nuestras actividades con la conservación de la naturaleza.

Por esta razón, “se trata de una interacción entre hombre y naturaleza que contribuya lo suficiente para poder ver la dimensión de los problemas ambientales, y la comprensión colectiva de los mismos”.² Con base a lo anterior, la cultura ambiental es un proceso dinámico y eminentemente participativo que pretende desarrollar conciencia, actitudes, opiniones y creencias para la adopción sustentable de conductas en la

¹ Pérez, Ernesto, *Educación ambiental en México*, México, UNAM, 2019, p. 6.

² Pérez Abuin, José Antonio, *Educación ambiental en México*, México, UNAM, 2018, p. 13.

población, para identificarse y comprometerse con la problemática ambiental local, regional y global.

Para el autor Pineda,³ la cultura ambiental debe lograr principalmente en la sociedad lo siguiente:

Equilibrio con la naturaleza, conciencia ecológica, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, hábitos de conservación ambiental, valores ambientales, valoración y respeto por la diversidad de vida en el planeta, consumo responsable, generaciones responsables con el cuidado del medio ambiente, resolución de situaciones ambientales, participación, conocimiento, información, investigación, formación, capacitación, evaluación ambiental, y mejor calidad de vida.

La cultura ambiental debe estar sustentada en la relación del hombre con su medio ambiente, y en dicha relación está implícito el conjunto de estilos, costumbres y condiciones de vida de una sociedad, por tanto, los hábitos de conservación ambiental son imprescindibles para garantizar el bienestar colectivo de las generaciones actuales y futuras.

Respecto a lo que señala el autor, a diferencia de lo que se piensa comúnmente, la cultura ambiental es mucho más que mera información sobre el medio ambiente, su principal objetivo es desarrollar el pensamiento crítico, que permita no sólo tener conocimiento, sino la capacidad de analizar los problemas ambientales, y proponer soluciones sensatas y posibles.

III. ORIGEN DEL TÉRMINO DESARROLLO SUSTENTABLE

El término desarrollo sustentable a lo largo del tiempo ha sido definido de diversas maneras y formas, es un desarrollo que satisface las necesidades del presente sin

³ Pineda, José, “Promover una cultura para la conservación del medio ambiente”, (consultado el 15 de julio de 2020), Disponible en: <https://encolombia.com/medio-ambiente/interes-a/promover-cultura-conservacion-medio-ambiente/>. 2018.

comprometer la capacidad de futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades.

De los Santos⁴ sustenta que, el desarrollo sustentable también implica una importante relación entre diferentes áreas de una comunidad, ya que es ahí donde se relacionan aspectos culturales, económicos, sociales y ambientales, todo en un marco democrático y participativo. El desarrollo sustentable se basa en el crecimiento de toda la población, son ideas que evolucionan constantemente. Es un trabajo en conjunto con los gobiernos y los ciudadanos, con ideas en común para salvaguardar el planeta en todos los aspectos posibles y que no se vulneren los recursos del futuro.

Saldaña⁵ comparte que, tras la aparición del Informe sobre el Futuro Común, (1987-1988) coordinado por Gro Harlem Brundtland en el marco de las Naciones Unidas, quien ejerció como Directora General de la Organización Mundial de la Salud y posteriormente como Enviada Especial del Secretario General sobre el Cambio Climático, surge el término del desarrollo sustentable, entendido como: el que permite satisfacer nuestras necesidades actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas. En este documento se identifican los elementos de la interrelación entre ambiente y desarrollo, se hace un llamado a todas las naciones del mundo a adoptarlo como el principal objetivo de las políticas nacionales y de la cooperación internacional.

La misma autora menciona que,⁶ bajo la perspectiva ecológica, la sustentabilidad se fundamenta en el mantenimiento de la estabilidad dinámica del ecosistema global, garantizando la integridad de los ecosistemas que soportan la vida y las actividades humanas y propiciando, a la vez, la flexibilidad, la resiliencia y la adaptabilidad dinámica necesaria, para afrontar los cambios ambientales (contaminación, destrucción de recursos, pérdida de biodiversidad, etc.). Con base a lo anterior conservar la riqueza

⁴ De los Santos, Edgar, “¿Qué es el desarrollo sustentable?” (consultado el 10 de julio de 2020), Disponible en: https://parquesalegres.org/biblioteca/blog/que-es-el-desarrollo-sustentable/?gclid=EAIaIQobChMIwJv0-arN6gIVEvDACH2l6QHcEAAyAAEgL_fPD_BwE, 2018.

⁵ Saldaña Durán, Claudia Estela, *Cultura ambiental*, México, ECORFAN, 2014, p. 13.

⁶ *Ibídem*.

natural sin poner en riesgo el ecosistema, debe ser el principal objetivo al explotar los recursos naturales para satisfacción del mismo ser humano.

Para el autor Jackson,⁷ la Conferencia de Estocolmo de 1972 centró la atención internacional en temas medioambientales, especialmente los relacionados con la degradación ambiental y la contaminación transfronteriza. La declaración de Estocolmo es el documento redactado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente llevada a cabo del 5 al 16 de junio de 1972 en la ciudad de Estocolmo, Suecia; se trató del primer documento en la historia sobre una ley internacional ambiental, en el cual se reconocía el derecho a conservar un ambiente natural saludable. Fue la primera gran conferencia de la ONU sobre cuestiones ambientales internacionales, y marcó un punto de inflexión en el desarrollo de la política internacional del medio ambiente.

La autora Larrouyet⁸ señala que en 1992 se desarrolló la conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, más conocida como la Cumbre de la Tierra, realizada en Rio de Janeiro, Brasil. El objetivo principal de la Cumbre fue introducir un programa extenso y un plan nuevo para la acción internacional en temas de medio ambiente y de desarrollo que ayudarían a guiar la cooperación internacional y el desarrollo de programas en el próximo siglo.

La idea de desarrollo sustentable “surgió de la necesidad de introducir cambios en el sistema económico existente basado en la máxima producción, el consumo, la explotación ilimitada de recursos y el beneficio como único criterio de la buena marcha económica”.⁹ El desarrollo de las sociedades, debe estar basado en satisfacer las necesidades de la población con un uso racional y sustentable de los recursos y sistemas naturales.

Desde los años sesenta, distintos foros internacionales, “se han ocupado de estudiar estos temas, planteando los problemas ecológicos derivados del medio de

⁷ Jackson, Peter, *Historia del cambio climático*, México, Naciones Unidas, 2015, p. 24.

⁸ Larrouyet, María Cristina, *Desarrollo sustentable: origen, evolución y su implementación para el cuidado del planeta*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2015, p. 6.

⁹ *Ibídem*.

desarrollo económico en el que estamos inmersos con la intención de integrar las necesidades del medio ambiente con dicho modelo de crecimiento”.¹⁰ La actual crisis ambiental es la crisis de nuestro tiempo, están inmersos aspectos como cultura, economía y política, es el resultado de una visión en donde ignoramos los límites de la naturaleza y los estilos de vida están acelerando la crisis ambiental a la que nos enfrentamos.

En base a lo antes citado, el concepto desarrollo sustentable es el resultado de una acción concertada de las naciones para impulsar un modelo de desarrollo económico mundial compatible con la conservación del medio ambiente y con la equidad social. El desarrollo sustentable se ha constituido en un manifiesto político, es decir, se dirige a ciudadanos, organizaciones civiles, empresas y gobiernos para impulsar acciones, principios éticos y nuevas instituciones orientadas a un objetivo común, la sustentabilidad.

No es posible concebir el desarrollo ni la vida humana sin el sustento de la naturaleza, por tanto el desarrollo sustentable requiere manejar los recursos naturales, humanos, sociales, económicos y tecnológicos, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida para la población y velar porque dichos factores no afecten los ecosistemas y que no se afecten los recursos de las generaciones futuras.

IV. MEDIO AMBIENTE Y CRISIS AMBIENTAL

El medio ambiente está conformado por diversos componentes como son los físicos, los químicos y los biológicos, así como, los sociales y los culturales, estos componentes, se encuentran relacionan unos con otros y establecen las características y el desarrollo de la vida de un lugar, ejemplos de estos factores son los animales, las plantas, los seres humanos, el suelo, el aire, el agua, el clima, las expresiones culturales, las relaciones sociales, etc.

¹⁰ *Ibídem.*

La autora Juste¹¹ define al medio ambiente como un sistema que se forma por elementos naturales y culturales que se interrelacionan entre ellos y que son modificados por la acción del hombre, el medio ambiente es el entorno que nos condiciona la forma de vida, no obstante, nuestra forma de vida también lo condiciona y lo adapta. Desafortunadamente, desde hace algunas décadas, la actividad humana ha provocado alteraciones en el medio ambiente que han acabado con la extinción de especies, la contaminación del agua y el desplazamiento de poblaciones animales y humanas por la destrucción de su hábitat.

Siguiendo la idea de la autora, el ser humano es el ser vivo que más interviene en el medio ambiente, ya que lo explora, lo modifica, impacta y hace uso de sus recursos a fin de alcanzar su bienestar general. Los problemas ambientales son perturbaciones que se producen en el entorno natural, puede tratarse del efecto de una contaminación, como un derrame de petróleo en el océano o la destrucción de la capa de ozono por las emisiones de gas del efecto invernadero, en relación a estos embates cometidos al planeta surge la crisis ambiental, la cual afecta a todos los habitantes del planeta, y es deber del hombre tratar de dar solución a dichos problemas.

El término impacto (presentado por primera vez en 1824), se forma de impactus que en latín significa literalmente “chocar”. Pero, en 1960 se le otorgó el toque figurativo de acción fuerte y perjudicial. Así, en conjunción con la palabra ambiental, se le dio un significado de efecto producido en el ambiente y los procesos naturales por la actividad humana en un espacio y un tiempo determinados. De este modo se puede decir que el impacto ambiental implica los efectos adversos sobre los ecosistemas, el clima y la sociedad debido a las actividades, como la extracción excesiva de recursos naturales, la disposición inadecuada de residuos, la emisión de contaminantes y el cambio de uso del suelo, entre otros. Se reconocen impactos directos e indirectos (por el efecto secundario

¹¹ Juste, Irene, *Qué es el medio ambiente: definición y resumen*, España, Ecología verde, 2020, p. 3.

de los anteriores), que poseen tres dimensiones comunes de magnitud, importancia y significancia.¹²

En cuanto a qué trata la medición del impacto ambiental es el artículo 30 de la LGEEPA se establece que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas, la manifestación deberá incluir un estudio de riesgo correspondiente. Al respecto en el capítulo V de la LGEEPA se aborda lo relativo a las actividades consideradas como altamente riesgosas y en su artículo 147 se señala que la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto en la Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas.

La crisis ambiental es la crisis de nuestro tiempo. “El término crisis ecológica se emplea para referirse a los problemas medioambientales que provocan cambios negativos no sólo en la biosfera sino también en la sociedad. Su uso tiene en cuenta que el hombre, como ser natural, forma parte del ecosistema, que se modifica como consecuencia de sus actividades (principalmente la producción), que los fenómenos naturales y sociales constituyen un todo unido y que su interacción se manifiesta en la destrucción del ecosistema”.¹³

Se denomina crisis ecológica al desequilibrio entre las condiciones naturales y el impacto humano en el medio natural. Esto supone una alteración de los componentes naturales y sociales del medio ambiente y muestra el nivel de amenaza a la estabilidad del funcionamiento tanto de la biosfera como de la sociedad, cuestionando la propia existencia del hombre como ser natural y social.

La crisis climática ya está aquí y es el problema principal del presente artículo “y es producto de la explotación de nuestros recursos naturales y cada vez evidenciaremos

¹² Vidal de los Santos, Ezequiel, *Impacto ambiental: una herramienta para el desarrollo sustentable*, Departamento de Gestión de Políticas Públicas, México, 2020, p. 8.

¹³ Cortés Pérez, Diana, *Crisis ecológica*, México, UNAM, 2023, p. 18.

efectos climáticos más extremos”.¹⁴ En base a lo antes señalado, es un problema del mundo actual y es producto de la mano del hombre, desde tiempos pasados el mismo ha arremetido contra las especies y recursos del planeta, con el objetivo de satisfacer sus necesidades, sin importar las de las generaciones futuras.

Vivimos en una época en la que el impacto ambiental es uno de los temas de mayor relevancia. Como seres humanos, cada vez estamos más involucrados en cuidar de nuestro planeta y tener un mejor entendimiento de la situación ambiental.

Ahora más que nunca, es importante empezar un cambio y conocer qué medidas podemos tomar para mitigar todos los efectos que ha traído el impacto ambiental, así como comprender cada uno de ellos.

La autora Reynosa¹⁵ estipula que, nadie puede negar el carácter humano de las crisis ambientales, pero en la perspectiva social, el elemento técnico ha vinculado al hombre con la naturaleza, las crisis ecológicas han sido vistas como resultado de la confrontación de la naturaleza y la acción humana, las leyes naturales contra las sociales, de hecho, esta crisis se define como la imposibilidad de la naturaleza de reproducirse al mismo nivel con que la sociedad genera sus alteraciones.

En concordancia con la idea de la autora, la crisis ambiental necesita de una urgente respuesta de parte de todos los ciudadanos en colaboración con los gobiernos, se requiere de una conciencia por tener un vínculo responsable frente a nuestro ambiente, y con base a ello tratar de contrarrestar los embates cometidos al planeta, se requiere de una conciencia de respeto de todos los seres humanos.

La crisis ambiental es un estado del medio ambiente que se distingue por un desequilibrio entre la sociedad y la naturaleza. Se trata alteraciones del equilibrio de la degradación del medio ambiente, de la incapacidad de las instituciones estatales para

¹⁴ Green Peace, “Crisis ambiental lo que nos deja el 2019”, (consultado el 11 de julio de 2020), Disponible en: <https://www.greenpeace.org/argentina/issues/bosques/3612/crisis-ambiental-lo-que-nos-deja-el-2019/>

¹⁵ Reynosa Navarro, Enaidy, *Crisis ambiental global. Causas, consecuencias y soluciones prácticas*, México, GRIN, 2015, pp. 9-10.

tomar medidas eficaces para resolver los problemas vigentes. El principal impacto negativo sobre el estado del medio ambiente lo causa el ser humano.

Saber cuáles son los principales problemas ambientales del complicado mundo de hoy y saber su significado, nos posibilita pensar en soluciones y priorizar tanto los problemas como nuestros esfuerzos, nos da también una idea de la magnitud de la transformación que requerimos para encontrar un camino viable de permanencia de la civilización y un camino sostenible.

Los problemas ambientales suelen pasar desapercibidos hasta que sus consecuencias se hacen muy evidentes, a través de desastres naturales, tragedias ecológicas, amenazas globales o riesgos severos para la propia salud de los seres humanos.

V. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

La legislación ambiental es un complejo conjunto de tratados, convenios, estatutos, leyes, reglamentos, que de manera muy amplia, funcionan para regular la interacción de la humanidad y el resto de los componentes biofísicos o el medio ambiente natural, con el fin de reducir los impactos de la actividad humana, tanto en el medio natural y en la humanidad misma, esta se nutre de la influencia de los principios del ambientalismo, ecología, conservación, administración, responsabilidad y sustentabilidad.

Las leyes tienen por objeto general, proteger y preservar el ambiente natural y la salud humana, la conservación de los recursos y las leyes de equilibrio general para la gestión y promueven como beneficios la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Tanto la normativa nacional como la internacional da cuenta del problema tan grande que nos enfrentamos, y hace conciencia de la responsabilidad que debemos tomar todos para contrarrestar los embates cometidos al planeta, cambios de actitudes y

valores, nos corresponden a todos para poder dejar a las generaciones futuras un entorno lo más sano posible.

Desde la década de 1960, debido al creciente reconocimiento del estado de degradación ambiental en la escala mundial, se ha impulsado el proceso de cambio en el pensamiento global y las formas de interacción de la sociedad y la naturaleza, basados ahora en el conocimiento y el análisis interdisciplinario de la compleja problemática socioambiental. A partir de esa fecha se han firmado múltiples tratados internacionales, promoviendo el establecimiento del concepto del desarrollo sustentable, entendido como “aquel que garantice las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”, la definición asumida en el Principio 3º de la Declaración de Río.¹⁶

Con base a los documentos internacionales antes señalados hacemos la mención de que la existencia de un bloque de constitucionalidad implica identificar todas las normas (principios y reglas) y valores que, pese a no estar expresamente establecidas en la Constitución escrita, son materialmente constitucionales. Dentro de tales normas y valores integrados a la Constitución (por remisión expresa o tácita de ésta), principalmente encontramos los estándares internacionales sobre derechos humanos.

Hoy en día hay infinidad de iniciativas, leyes y acuerdos nacionales e internacionales a favor del medio ambiente, ejemplo de ello: Primavera Silenciosa de 1962, Declaración de Estocolmo de 1972, Protocolo de Montreal, Protocolo de Río de Janeiro, Acuerdo de París, Agenda 2030, Protocolo de Kyoto, entre otros. Lo cierto es que se siguen realizando actividades que dañan los recursos naturales y por ende a nuestro ecosistema. Tratados y Convenciones sobre el tema, nos demuestran de la importancia y conciencia que debemos tomar frente al medio ambiente en la actualidad, así mismo para generaciones futuras, es vital que el hombre tome conciencia de los

¹⁶ Perevochtchikova, María, *La evaluación del impacto ambiental y la importancia de los indicadores ambientales*, México, Centro de Estudios Demográficos, México, Urbanos y Ambientales de El Colegio de México, A.C., 2020, pp. 5-8.

embates cometidos a la naturaleza, y que se trate en la medida de lo posible, de reparar esos daños en beneficio de toda la humanidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto: “El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos”.¹⁷

En relación a lo planteado en la tesis, el planeta necesita urgentemente de ciudadanos con educación ambiental y a su vez, una cultura de las generaciones para la conservación de los recursos, uso sostenible del agua, aire, suelo, flora y fauna, por medio de la formación de hábitos ecológicos y actitudes que permitan detener la actual problemática socio ambiental que el mismo hombre ha generado por sus actividades insostenibles con su entorno natural.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ establece:

“El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f)

¹⁷ DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. Tesis Aislada, 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Diciembre de 2018, p. 309.

¹⁸ MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. Tesis aislada XXVII.3o.15 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, Junio de 2018, p. 3092.

sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente”.

En relación a dicha tesis, en el plano nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

El derecho a un medio ambiente sano “está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado Protocolo de San Salvador, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992”.¹⁹

Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental “surgió en el marco de los principios 10, 13 y 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, los cuales consignan el compromiso de los Estados de desarrollar una legislación relativa

¹⁹ DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. Tesis aislada 1a. CCXLVIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Diciembre de 2017, p. 441.

a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, y conforme al artículo 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto legalmente”.²⁰

Con base a lo anterior, en estas condiciones, el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto en la ley mencionada, que se sustancia ante los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, tiene como finalidad la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, así como el pago de la sanción económica que corresponda, en aras de garantizar la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para hacer efectivo el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

Con la reforma al artículo 4o. constitucional “del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente “adecuado”, por la de derecho a un medio ambiente “sano”, sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que “el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque”, y se realizó la acotación de que ello se actualizará “en términos de lo dispuesto por la ley”.²¹

Por lo que respecta a la tesis antes mencionada, en el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta forma, debe

²⁰ PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS. Tesis aislada II.2o.A.5 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, octubre de 2018, p. 2442.

²¹ RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN. Tesis aislada I.18o.A.71 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Abril de 2018, p. 2066.

diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental.

La ley que regula lo relativo a la responsabilidad ambiental en el ámbito nacional es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013) es la ley especial en la materia de responsabilidad ambiental, sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho ordenamiento coexiste con otros de rango general y que contienen también previsiones relacionadas con la responsabilidad ambiental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²² menciona lo siguiente:

“Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico”.

Referente a lo antes señalado, en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado y no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente, de ahí que debe adoptar las medidas provisionales necesarias para contrarrestar esos peligros.

²² PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE. Tesis aislada XXVII.3o.29 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Diciembre de 2016, p. 1839.

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ hace el señalamiento siguiente:

“Los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. Así, el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales”.

En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sustentable.

En relación a las tesis antes mencionadas sobre el tema ambiental, la normativa nacional e internacional, tiene como objetivo salvaguardar el medio ambiente de los embates cometidos por la mano del hombre, se requiere de una conciencia ambiental y de valores que serán fundamentales para que las generaciones venideras gocen de un ambiente sano.

²³ MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. Tesis aislada XXVII.3o.16 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, junio de 2018, p. 3093.

VI. ESTRATEGIAS PARA FOMENTAR LA CULTURA AMBIENTAL Y LA SUSTENTABILIDAD

La cultura ambiental es un tema de gran impacto en todo el mundo, el derecho ambiental se desarrolló como lógica respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales en un marco de racionalidad, aprovechamiento sostenible y protección del ambiente. La conciencia ambiental se entiende como la totalidad de las ideas medioambientales, las posiciones y la actitud de la perspectiva mundial hacia la naturaleza y las estrategias de la actividad práctica dirigidas a los sitios naturales.

Para la autora Hernández Cárdenas²⁴ algunas de las acciones para fomentar una cultura ambiental y contrarrestar el problema descrito en dicho artículo son las siguientes:

- Concientizarse sobre la importancia de la protección del medio ambiente: Con el fin de que se entienda que todas nuestras acciones, tienen un impacto significativo sobre el planeta.
- Amar al medio ambiente: Debemos promover el respeto, la consideración y la armonía con la naturaleza, esto nos llevará a valorar la vida en el planeta y fortalecer la relación con la naturaleza.
- Desarrollar conciencia ambiental: con el fin de conservar y contribuir un mundo con una mejor calidad de vida. Para lograrlo, es necesario ver el impacto positivo o negativo que las acciones tienen sobre el entorno, por ejemplo, si deforestamos una área boscosa, será muy probable que en las zonas aledañas, habrá inundaciones, derrumbes, sequías y tendrán una muy mala calidad de aire, lo cual terminaría por perjudicar la calidad de vida de las personas que vivan cerca de allí y sobretodo, se podría fomentar la extinción de los animales que habitan en dichos bosques.

²⁴ Hernández Cárdenas, Yesenia, *Acciones para fomentar una educación ambiental*, UNAM, 2017, p. 2.

- Buscar la conservación ambiental: Mantener, cuidar y proteger en buen estado y sin alteraciones nuestro medio ambiente (recursos naturales y su diversidad), con el fin de garantizar su permanencia para las futuras generaciones.
- Desarrollar una sensibilidad ambiental: Sensibilidad sobre los problemas ambientales que la humanidad ha generado con sus acciones sobre el planeta. De esta manera mostraremos una compasión, cariño, amor y ternura por el planeta.
- Desarrollar una sana convivencia ambiental: Es fundamental crear una convivencia de armonía y fraternidad, entre el hombre y su espacio natural, donde exista el respeto de todos los ciudadanos hacia el medio ambiente y convivan en paz y guarden una relación equilibrada entre el subsistema humano y subsistema natural para un desarrollo sustentable o sostenible del ambiente.
- Promover el respeto ambiental: Al igual que respetamos los derechos de los demás, debemos manifestar un profundo respeto, consideración y comprensión con el medio ambiente, cumpliendo las normas ambientales para lograr una armonía y relación de respeto hombre-naturaleza.
- Fomentar la responsabilidad ambiental: con el fin de ser capaces de asumir, de las propias acciones sobre el medio ambiente. De esta manera, seremos capaces de proteger y mantener un ambiente en beneficio de sí mismos y del mundo entero.

De acuerdo a los puntos antes señalados por la autora, toda la humanidad es responsable del deterioro ambiental que se está causando con todos los problemas ambientales tanto a nivel nacional como mundial, por lo que está en nuestras manos hacer las acciones necesarias para preservar el mundo en que vivimos.

Arriaga²⁵ menciona que, la construcción y fortalecimiento de la gobernanza socio-ambiental es necesaria para orientar las acciones y políticas, y así fortalecer la organización comunitaria ante las incertidumbres en el manejo de los recursos naturales, y ante los riesgos y creciente vulnerabilidad por los efectos del cambio climático, el sistema de gobernanza socio-ambiental está constituido por un grupo de actores, con

²⁵ Arriaga Rivera, Evelia, “Gobernanza socio-ambiental”, La jornada ecológica 31 de mayo de 2020, (consultado el 10 de julio de 2020), Disponible en: <http://www.lajornadaecologica.mx>.

objetivos distintos pero con una visión unificada de mejorar el nivel de vida de la población en armonía con los recursos naturales y el ambiente.

La responsabilidad que como ciudadanos debemos de adoptar todos frente al planeta, es la clave fundamental para tratar de contrarrestar los efectos negativos causados al planeta, se requiere de un verdadero compromiso por tener acciones y valores de respeto para con nuestro entorno, y con esto fomentar desde edades tempranas una cultura ambiental, se requiere de un trabajo en conjunto con los gobiernos para ampliar la visión hacia la sustentabilidad del planeta.

Algunas propuestas para fomentar la sustentabilidad son las siguientes:²⁶

Uso responsable y eficiente de recursos, principalmente el agua: A veces parecen obviedades, pero no está de más recordar que el agua es vital y que el tratamiento de aguas negras es fundamental para proteger ríos y mares, así como para el campo y la salud pública en las ciudades.

Uso de energías verdes y tecnologías limpias: Para reparar los daños que causa la contaminación, las tecnologías limpias deben incorporarse y ser accesibles para más y más habitantes. La energía solar, eólica, e incluso la energía nuclear bajo altos estándares de supervisión, pueden ser una alternativa a los combustibles fósiles.

Protección de comunidades regionales y de la biodiversidad: El cambio climático impone retos para preservar tanto el patrimonio natural como humano de algunas culturas indígenas, quienes muchas veces viven de la agricultura y los bosques, y al alterarse los ecosistemas o estar más vulnerables a desastres naturales, su subsistencia se ve afectada.

Por otro lado, son las etnias indígenas y las comunidades locales quienes, en su mayoría, preservan la biodiversidad de su territorio, con cuidados ancestrales o técnicas

²⁶ Medio ambiente, “7 claves para que México sea un país sustentable”, 2018. (consultado el 20 de julio de 2020), Disponible en: <https://ecoosfera.com/2018/03/mexico-y-sustentabilidad-medio-ambiente-politicas-verdes-desarrollo-sostenible/>

innovadoras y sustentables en conjunto con las autoridades locales. A México le toca reforzar estas prácticas sostenibles que están liderando las localidades, haciendo uso de las leyes correspondientes para beneficiar a estos grupos.

Reciclaje: Hace falta darle un mayor peso a la separación de basura y el reciclaje, reutilizar materiales de uso masivo (plástico, cartón, fibras sintéticas, etc.) es fundamental para la sustentabilidad, clasificar los residuos y restringir el consumo de productos no biodegradables es algo en lo que todos podemos contribuir.

Reparación de daños al medio ambiente: No basta con pensar a futuro. Resarcir y reparar los daños en algunos hábitats aún es posible, al igual que rescatar y proteger especies animales, así como plantas. Para ello el rigor científico es definitivo; se debe involucrar a especialistas en iniciativas privadas y gubernamentales y asesorar a la comunidad para salvar especies, proteger ecosistemas, reforestar o devolver la vida a los suelos degradados, entre otras muchas acciones ambientales donde todo ciudadano puede estar involucrado.

Retomar, impulsar y proteger el campo: Sin duda, el paso máximo de México hacia la sustentabilidad reside en el campo. Una práctica milenaria, la fuente de alimento de millones de personas y un sector que enfrenta numerosos retos en cuanto a calidad y apoyo a la industria local.

En este contexto, el gobierno mexicano debe implementar medidas de apoyo e impulso a la producción local, es decir, a las comunidades que viven de esta práctica. Por otro lado es primordial hacer énfasis en el consumo responsable, privilegiando los productos locales, artesanales o con el sello “Hecho en México”, empoderando de esta forma la producción nacional a pequeña y gran escala.

Es necesario un esfuerzo conjunto, el desarrollo sustentable no sólo abarca el concepto amplio de desarrollo respetuoso con el medio ambiente, sino que también se centra en el trabajo en conjunto de los gobiernos y la ciudadanía, con el propósito de mejorar los modelos de producción, a modo de satisfacer las necesidades actuales, sin

comprometer el bienestar de las generaciones futuras debido a un manejo inadecuado o irresponsable de los recursos existentes.

En relación a los puntos antes señalados, hacemos la mención de que, ante el deterioro y la degradación del medio ambiente es fundamental que toda la humanidad busque cambiar sus malos comportamientos y hábitos con su entorno, donde esa falta de cultura ambiental es la que ha llevado a la destrucción de todos los recursos naturales, ecosistemas y los elementos que hacen vida en el planeta tierra.

El planeta necesita urgentemente de ciudadanos con educación ambiental y a su vez, una cultura de las generaciones para la conservación de los recursos, uso sostenible del agua, aire, suelo, flora y fauna, por medio de la formación de hábitos ecológicos y actitudes que permitan detener la actual problemática socio ambiental que el mismo hombre ha generado por sus actividades insostenibles con su entorno natural.

VII. DEBATE FINAL

Ponemos en énfasis en problema de la actual crisis ambiental que vivimos, y hacemos referencia a los problemas que esta trae consigo, el planeta necesita urgente de una sociedad educada en estos temas para disminuir un poco el fuerte impacto que estamos generando en el planeta.

El panorama que caracteriza al mundo actual es tan desfavorecedor como alarmante, hoy día es imposible obviar los eventos devastadores que suceden en nuestra naturaleza: terremotos, calentamiento global, nevadas, entre otros fenómenos que se han generado por el cambio climático. Estos eventos inducen a la existencia de lo que es crisis ecológica.

La crisis ecológica se manifiesta de 3 maneras expresadas de la siguiente manera:²⁷

- Contaminación ambiental: la contaminación es el escenario más crudo para la crisis ecológica, esta es la raíz o base del problema.
- El desequilibrio: simboliza un descenso enorme de la capacidad del ecosistema y de la biósfera para autorregularse.
- La destrucción: se refiere a un período de degradación del ecosistema en el cual la renovación de sus funciones es imposible de ejecutarse o demanda un esfuerzo humano durante un extenso periodo de tiempo. Se refiere también a los desastres ambientales.

Llegamos a la firme convicción de que debemos ser partícipes activos en temas ambientales, invertir en recursos ambientales y buenas practicas dejen para el mundo un ecosistema más sano y favorecedor, pese que contamos con un marco normativo en materia ambiental se sigue violentando el derecho a un medio ambiente sano, se requiere de un compromiso día con día para tratar de combatir los efectos negativos de la mano del hombre en el planeta.

Hace más de 40 años, en la Carta de Belgrado, “quedó asentado que la meta de la cultura ambiental es formar una población mundial consciente y preocupada con el medio ambiente y con los problemas asociados, que tenga conocimiento, aptitud, actitud, motivación y compromiso para trabajar individual y colectivamente en la búsqueda de soluciones para los problemas existentes y para prevenir nuevos”.²⁸

A partir de entonces, múltiples actores e instancias gubernamentales, académicas y de la sociedad civil han generado diversas rutas a favor de sociedades más justas y sostenibles.

²⁷ Crisis ecológica. Disponible en: <https://www.euroinnova.edu.es/blog/que-es-crisis-ecologica>, 2023.

²⁸ México, larga experiencia en educación y cultura ambiental. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/mexico-larga-experiencia-en-educacion-y-cultura-ambiental?idiom=es>. 2023.

Sin embargo la cultura ambiental sigue siendo tan pobre que se siguen poniendo en riesgo especies animales y vegetales, el aprovechamiento de recursos naturales en México se realiza de manera indiscriminada, rebasando los límites de bosques, agua y recursos pesqueros. La creciente sobreexplotación y contaminación, ha provocado que la disponibilidad de los recursos se reduzca drásticamente en los últimos años.

Hacemos el señalamiento de que es un trabajo en conjunto entre casa-escuela-gobierno, para en base a esto obtener esa actitud responsable por el entorno, en donde desde casa se demuestre la importancia de la crisis ambiental, proponiendo soluciones aplicadas desde los hogares en beneficio de todos.

Dentro de casa debe existir una actitud de compromiso para con las generaciones más pequeñas e inculcar ese sentido de respeto para con el medio ambiente, enseñar a los niños que el cuidado ambiental es una tarea de todos, la escuela debe aportar planes y programas en defensa y cuidado ambiental, con materias afines, programas, servicios y campañas al cuidado del mismo, independientemente de la carrera que se trate no solo las áreas como la ecología y la biología incluir derechos humanos y cuidado ambiental, por último el papel del gobierno es combatir la impunidad que permea en el territorio nacional con leyes que realmente protejan al ambiente.

La producción y el consumo de bienes y servicios, del desarrollo económico de los países, generan efectos negativos en la sociedad y el ambiente, la contaminación del aire, el agua y los suelos, y la emisión de los gases de efecto invernadero que contribuye al cambio climático, son algunos de sus efectos.

La conciencia ambiental debe estar presente en todo, si bien es tema muy difícil a corto plazo, actividades sencillas y complejas serán de gran ayuda, dejando así hábitos para las nuevas generaciones, y de igual manera hacer un cambio de mentalidad a las generaciones presentes, en donde el valor de respeto por los entornos naturales debe empezar desde casa.

En países como México hay voces que desde hace un buen tiempo insisten en que los desafíos ambientales serán cada vez mayores, sobre todo cuando las políticas públicas no tienen en el centro a la agenda ambiental y climática.

La conciencia ambiental tanto individual como social debe ser una pieza clave, ya que la cultura ambiental en México prácticamente no existe y es tan deficiente que la normativa nacional e internacional se sigue violentando y da cuenta del problema tan grave al que nos enfrentamos.

Debemos orientar la preocupación sobre qué mundo les estamos dejando a las generaciones que vienen, climas extremos, faltas de lluvia con consecuencias de sequía, ya no estamos en un punto medio, las afectaciones del clima son fríos que queman y calor que agota, estamos en tiempos en donde esos efectos están causando consecuencias drásticas en perjuicio de toda forma de vida.

VIII. CONCLUSIONES

PRIMERA. La cultura ambiental es el proceso participativo que busca integrar y concientizar la humanidad del daño que podemos hacer al planeta y tener una actitud responsable para con el mismo generará ese hábito de conservación para las buenas prácticas ambientales.

SEGUNDA. Las leyes sobre el tema ambiental deben tomar gran importancia, y tomar en cuenta tratados internacionales para tratar la problemática y dar soluciones pertinentes a los embates cometidos al ambiente. De igual manera se deben reformar las leyes para dar solución a los problemas ambientales, o en su caso que el legislador cree un marco jurídico ambiental con disposiciones más rígidas para que sea atendido el problema y que el medio ambiente se vea favorecido, no solo para el presente, sino también para las generaciones futuras, que es el objetivo que se busca al mencionar en dicho trabajo el tema del desarrollo sustentable.

TERCERA. Sociedad y Estado debemos trabajar en forma conjunta, para adquirir valores por la naturaleza y enseñar a las generaciones futuras un trato responsable ante nuestro planeta.

CUARTA. Tomar conciencia desde la casa en temas ambientales, poseer valores, y una actitud responsable frente a la naturaleza, asumiendo el compromiso y tratando de resolver los embates cometidos por propia mano sobre el entorno, y que a través de este compromiso las generaciones presentes y futuras crezcan con ese sentir de protección para con el planeta.

QUINTA. Alentar el compromiso personal con las nuevas acciones por la sostenibilidad del medio ambiente, debemos proporcionar nuevas alternativas a las sociedades para que creemos conciencia y minimicemos el consumo tan excesivo que se tienen de los productos que más contaminación causan. Promover desde nuestros hogares cultura ambiental con simples actividades como la clasificación de residuos. Reconocer la importancia de reutilizar elementos, los cuales nos beneficiamos y de igual manera le hacemos un favor al medio ambiente.

SEXTA. Los Gobiernos tienen que replantearse la implementación y el seguimiento de sus proyectos en materia ambiental, para tratar de contrarrestar un poco las afectaciones existentes y tomar en cuenta a las generaciones futuras.

SÉPTIMA. La transformación del sistema legal y constitucional se caracteriza por las demandas y nuevas realidades de su sociedad, las iniciativas tomadas en respuesta por sus actores políticos son parte de los nuevos desafíos y desarrollos a nivel regional e internacional.

OCTAVA. La coexistencia física en la tierra inevitablemente implica compartir los recursos naturales y que sus ciudadanos utilicen colectivamente los recursos naturales; esto se debe lograr a través de una gestión responsable y adecuada de los mismos.

IX. FUENTES CONSULTADAS

CORTÉS PÉREZ, Diana, *Crisis ecológica*, México, UNAM, 2023.

HERNÁNDEZ CÁRDENAS, Yesenia, *Acciones para fomentar una educación ambiental*, UNAM, 2017.

JACKSON, Peter, *Historia del cambio climático*, México, Naciones Unidas, 2015.

JUSTE, Irene, *Qué es el medio ambiente: definición y resumen*, España, Ecología verde, 2020.

LARROUYET, María Cristina, *Desarrollo sustentable: origen, evolución y su implementación para el cuidado del planeta*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2015.

PÉREZ ABUIN, José Antonio, *Educación ambiental en México*, México, UNAM, 2018.

PÉREZ, Ernesto, *Educación ambiental en México*, México, UNAM, 2019.

PEREVOCHTCHIKOVA, María, *La evaluación del impacto ambiental y la importancia de los indicadores ambientales*, México, Centro de Estudios Demográficos, México, Urbanos y Ambientales de El Colegio de México, A.C., 2020.

REYNOSA NAVARRO, Enaidy, *Crisis Ambiental Global. Causas, consecuencias y soluciones prácticas*, México, GRIN, 2015.

SALDAÑA DURÁN, Claudia Estela, *Cultura Ambiental*, México, ECORFAN, 2014.

VIDAL DE LOS SANTOS, Ezequiel, *Impacto Ambiental: una herramienta para el desarrollo sustentable*, Departamento de Gestión de Políticas Públicas, México, 2020.

Tesis:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. Tesis aislada 1a. CCXLVIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Diciembre de 2017.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. Tesis Aislada, 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Diciembre de 2018.

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. Tesis aislada XXVII.3o.15 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, Junio de 2018.

MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. Tesis aislada XXVII.3o.16 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, junio de 2018.

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE. Tesis aislada XXVII.3o.29 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, Diciembre de 2016.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS. Tesis aislada II.2o.A.5 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, octubre de 2018.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE

IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN. Tesis aislada I.18o.A.71 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Abril de 2018.

Páginas de internet:

Arriaga Rivera, Evelia, “Gobernanza socio-ambiental”, La jornada ecológica 31 de mayo de 2020. Disponible en: <http://www.lajornadaecologica.mx> (Consultado el 10 de julio de 2020)

Crisis ecológica. Disponible en: <https://www.euroinnova.edu.es/blog/que-es-crisis-ecologica> (consultado el 2023)

De los Santos, Edgar, “¿Qué es el desarrollo sustentable?” 2018. Disponible en: https://parquesalegres.org/biblioteca/blog/que-es-el-desarrollo-sustentable/?gclid=EAlaIQobChMIwJv0-arN6gIVEvDACH2l6QHcEAAYAAEgL_fPD_BwE (Consultado el 10 de julio de 2020)

Green Peace, “Crisis ambiental lo que nos deja el 2019”, Disponible en: <https://www.greenpeace.org/argentina/issues/bosques/3612/crisis-ambiental-lo-que-nos-deja-el-2019/> (Consultado el 11 de julio de 2020)

Pineda, José, “Promover una cultura para la conservación del medio ambiente”, 2018. Disponible en: <https://encolombia.com/medio-ambiente/interes-a/promover-cultura-conservacion-medio-ambiente/> (Consultado el 15 de julio de 2020)

Medio ambiente, “7 claves para que México sea un país sustentable”, 2018. Disponible en: <https://ecoosfera.com/2018/03/mexico-y-sustentabilidad-medio-ambiente-politicas-verdes-desarrollo-sostenible/> (Consultado el 20 de julio de 2020)

México, larga experiencia en educación y cultura ambiental, 2023. Disponible en:
<https://www.gob.mx/semarnat/articulos/mexico-larga-experiencia-en-educacion-y-cultura-ambiental?idiom=es>

ANÁLISIS DEL CASO “LIVE FREE OR DIE”

Ana María SÁNCHEZ IBARRA*
Rogelio Aurelio MORONES LÓPEZ**

“Los principios de la justicia se eligen
detrás de un velo de ignorancia.”
John RAWLS.

SUMARIO: I. Introducción. II. Presentación del Caso. III. Antecedentes del Caso. IV. Agravios. V. Determinación de la Suprema Corte de Estados Unidos. VI. Breve Análisis Filosófico. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.

RESUMEN: El objetivo de este trabajo es analizar una resolución que aconteció en Estados Unidos de América, respecto de la problemática de valoración de las libertades de los grupos minorías frente al utilitarismo de la norma. Su alcance es descriptivo. Los métodos de investigación utilizados fueron: el método analítico, el cual prevaleció durante la investigación, pues se aplicó a toda la información recabada, de la doctrina, legislación, tesis jurisprudenciales, y a la constitución de Estados Unidos de América; método sistemático, para darle orden a la información obtenida, se manejó el método sintético, el cual fue utilizado al analizar los temas desarrollados, para así llegar a una síntesis racional reflejada en las conclusiones. La técnica de investigación es documental, haciendo uso de los diferentes tipos de fuentes de información documental. El resultado

* Doctoranda en Ciencias del Derecho del Programa Nacional de Posgrados de Calidad, impartido por la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Sinaloa, campus Culiacán.

** Profesor de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Sinaloa, campus Culiacán, materias: Derecho Constitucional, Practicas Forense de Amparo, Derecho Laboral y Procesal Laboral, y Filosofía del Derecho.

mostró que el caso, se resolvió bajo la perspectiva filosófica de John Rawls, publicada en 1971, basada en que, la mayoría no determina restringir las libertades de los miembros de una sociedad.

PALABRAS CLAVE: Desigualdad, libertad, religión, utilitarismo, minorías.

ABSTRACT: The objective of this work is to analyze a resolution that occurred in the United States of America, regarding the problem of valuing the freedoms of minority groups against the utilitarianism of the norm. Its scope is descriptive. The research methods used were: the analytical method, which prevailed during the investigation, as it was applied to all the information collected, from the doctrine, legislation, jurisprudential theses, and to the constitution of the United States of America; systematic method, to give order to the information obtained, the synthetic method was used, which was used when analyzing the topics developed, in order to reach a rational synthesis reflected in the conclusions. The research technique is documentary, making use of different types of documentary information sources. The result showed that the case was resolved under the philosophical perspective of John Rawls, published in 1971, based on the fact that the majority does not determine to restrict the freedoms of the members of a society.

KEY WORDS: Inequality, freedom, religion, utilitarianism, minorities.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de este artículo consistió en analizar una resolución derivada de una problemática suscitada en Estados Unidos de América, respecto de identificar bajo qué filosofía jurídica había sido resuelta.

Se hace mención que se eligió el tema de filosofía del Derecho y la teoría de la Justicia de John Rawls, porque en ésta el eje central filosófico es una justicia para todos los integrantes de una sociedad incluyendo a sus minorías, y como consideramos que

los derechos de éstas son de suma importancia para el desarrollo de un país democrata y social como lo es México. Además, hoy en día las minorías de los diversos grupos sociales, antes relegados, han cobrado realce, como son el caso de las mujeres, niñas y niños con cáncer, niñas y niños indígenas, las personas con capacidades especiales, la comunidad LGBTQIA+, entre otros, los cuales buscan sean respetados sus derechos.

Cabe mencionar que se optó por realizar un análisis de una resolución estadounidense, porque es la nacionalidad de John Rawls, aunado que su pensamiento incorpora el reconocimiento de la diferencia de los miembros de la sociedad,¹ en la que todos son ciudadanos libres e iguales.

Ahora, los puntos centrales de esta investigación son: 1) identificar las partes de la resolución, 2) examinar sus agravios y 3) analizar la resolución bajo la filosofía jurídica, con la finalidad de identificarla y exponerla.

Por último, se llega a la conclusión que la resolución en cuestión se resolvió bajo la teoría de la justicia de John Rawls, la cual fue publicada en 1971 basada en la concepción en la que para tener una sociedad justa es indispensable la intervención del Estado, para proteger los intereses de las minorías las cuales están desfavorecidos en la sociedad.

II. PRESENTACIÓN DEL CASO

El presente trabajo desarrolla un análisis a un caso jurídico que aconteció en los Estados Unidos de América, precisamente en el Estado de New Hampshire, debido a que en él, desde el año de 1969 en sus estatutos de New Hampshire, se estableció que los vehículos automotores de particulares poseerían placas o matrículas de circulación de

¹ Faber Cuervo, John, “El liberalismo político de John Rawls: ¿otra utopía?”, *Lecturas de economía*, Medellín, núm. 48, enero-junio de 1998, p. 73, disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/lecturasdeeconomia/article/view/4917/4309>, (fecha de consulta: 20 de marzo de 2023).

este Estado habían de tener por escrito el lema: “*Live Free or Die*”, traducido al idioma español “Vive libre o muere”, específicamente requiriendo que los vehículos no comerciales la porten con esa leyenda, mientras otro estatuto lo convirtió en un delito menor para quien oscurezca o haga menos conocido el lema.²

El caso se trata de dos personas, de nombre George Maynard y Máxime Maynard, hombre y mujer, esposa y esposo, respectivamente, pertenecientes a la religión de Testigos de Jehová, que consideraron que el lema de “Live Free or Die” como repugnante a sus creencias morales, religiosas y política, y ofensiva, la divulgación de tal leyenda, de ahí que cubrieron las placas en sus automóviles familiares; por este motivo la Corte del Estado New Hampshire, declaró culpable al sr. Maynard, por violentar los estatutos antes citados, imponiéndole el pagar una multa en la sentencia, misma que se negó a realizar, por lo que fue sentenciado a 15 (quince) días en la cárcel.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes del caso y demanda ante la Suprema Corte de Estados Unidos. Para un mejor conocimiento de los hechos, se hace la narración cronológica, siguiente:

1. Los Maynard iniciaron a principios de 1974 a cubrir el lema de sus placas;
2. El 27 de noviembre de 1974 se le hizo al sr. Maynard un citatorio para tratar lo anterior;
3. El 6 de diciembre de 1974 él se presentó, por primera ocasión, *pro se* (en propia persona, en su representación) en la Corte de New Hampshire, para responder el cargo, después de renunciar al derecho de un abogado, él presentó un alegato de no culpabilidad y procedió a explicar sus objeciones religiosas al lema. El juez estatal terminó declarando la culpabilidad de

² Gustavo Fondevila, *Filosofía del derecho*, 2010, Oxford, México, pp. 195-203.

Maynard. Se impuso la multa de 25 dólares, pero la ejecución fue suspendida por “buen comportamiento”.

4. El 28 de diciembre de 1974 el sr. Maynard fue por segunda ocasión, a otra acusación por el mismo motivo de la placa, presentándose en la corte el 31 de enero de 1975 y otra vez eligió representarse a sí mismo, otra vez fue encontrado culpable y multado con 50 (cincuenta) dólares y sentenciado a seis meses de cárcel (prisión). Sin embargo, la corte suspendió la sentencia de prisión, pero ordenó al sr. Maynard pagar la multa de 25 (veinticinco) dólares por la primera ofensa. Quien se negó a pagar ambas multas porque según él se trataba de un problema de conciencia, en consecuencia la Corte lo sentenció a la prisión por 15 (quince) días. Cumpliéndola.
5. Antes de la sentencia anterior, por el mismo motivo de la placa, pero ahora del día 3 (tres) de enero de 1975, siendo esta su tercera acusación y fue encontrado culpable, pero no se le dio una nueva pena, dado que se le acumuló, quedando incluida para su paga en los 15 (quince) días dictados en la sentencia anterior.
6. Fue hasta el día 4 de marzo de 1975 que buscaron acudir ante autoridades federales en la corte de Distrito de Estados Unidos para el distrito de New Hampshire, pretendiendo un desagravio y declaratoria judicial con los estatutos de New Hampshire en contra del lema y hacer la infracción penal del ocultamiento.
7. El 11 de marzo de 1975, el juzgado de distrito otorgó la restricción contra actos de futuros arrestos y acusaciones a los Maynard, en cualquier momento por cubrir sus placas, con motivo de inconstitucionalidad.

IV. AGRAVIOS

En consecuencia de la imposición anterior, los Maynard, recurrieron ante la justicia federal estadounidense pretendiendo por mandato judicial (*injunctive and declaratory*

relief) la inaplicación de los estatutos de New Hampshire, exponiendo los agravios siguientes:

1. Los principios de restricción equitativa (*equitable restraint*) enunciado en diverso caso *Younger vs. Harris*,³ respecto lo subsecuente:
 - a) Que cuando exista una amenaza de procesamiento del Estado (*state prosecutions*), se autoriza a un litigante a interponer recurso en una sala federal para buscar la reparación por una alegada privación de derechos federales;
 - b) Que cuando la compensación es eventual o futura, respecto de violaciones a derechos constitucionales y criminales, no excluye la reparación del daño, y
 - c) Señalan que puede seguir ocurriendo el agravio, dado que la necesitan para la vida diaria.
2. El estado no puede obligar a un individuo constitucionalmente a que participe en la propaganda de un mensaje ideológico, expresándolo en su propiedad privada para que sea observado y leído por el público.
 - a) Lo anterior, porque invade la esfera de lo intelectual y el espíritu que se constituye como el propósito de la primera enmienda,⁴ consistiendo en la libertad de pensamiento y elección de religión.
 - b) No es suficiente la justificación del estado que tal lema facilite la identificación de los vehículos de pasajeros y que promueven la apreciación de la historia, el individualismo y el orgullo estado, como para violar la primera enmienda.

³ Caso *Younger v. Harris*, 401 US 37, Suprema Corte de Estados Unidos, 1971. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/401/37/>

⁴ Nacional Archives, *La Constitución de los Estados Unidos de América 1787*, Estados Unidos de América, disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

"Enmienda I

El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios."

Entonces quedó entablada la litis del caso de la manera siguiente: si el estado de New Hampshire puede constitucionalmente imponer el cumplimiento de sanciones penales contra las personas que cubren el lema “*LIVE FREE OR DIE*” en las placas de un vehículo de pasajeros de su propiedad privada porque les repugna a sus creencias morales y religiosas.

Cabe mencionar que en la declaración jurada de George Maynard dijo en relación al lema “*LIVE FREE OR DIE*” manifestó “Me niego a ser coaccionado por él en relación al lema que encuentro moral, ética religiosa y políticamente aborrecible”, así como, “Por formación y creencias religiosas, yo creo que mi ‘gobierno’-el reino de Jehová- ofrece vida eterna. Sería contrario a las creencias dar mi vida por el estado, incluso si pretendiera vivir en la esclavitud. Aunque obedezco todas las leyes del estado sin conflicto con mi conciencia, este eslogan está directamente en contra de mis profundas convicciones religiosas también estoy en desacuerdo con el lema en el terreno político. Creo que la vida es más preciosa que la libertad”.

V. DETERMINACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE ESTADOS UNIDOS

La corte hace un análisis de todo lo antes mencionado, comenzando con lo establecido en la primer enmienda de la Constitución de los Estados Unidos Americanos, el derecho de libertad de pensamiento protegido en ésta, en contra la acción del estado, que incluye el derecho de hablar libremente y el derecho de abstenerse de hablar en todo.

La primer enmienda señala que si un estado asegura el derecho de proselitismo por causas religiosas, políticas e ideológicas debe también garantizar el relacionado derecho a declinar la adopción de tales conceptos, determinando que el derecho de hablar y el derecho de abstenerse de hablar son componentes complementarios de un concepto más amplio, como lo es el de la “libertad de pensamiento” (*freedom of mind*).

También, señala que el sr. Maynard, no busca quitar sus antecedentes o anular cualquier efecto colateral de las sentencias pasadas; lo que buscan los esposos es solamente ser libres de persecución por futuras violaciones a los estatutos de New Hampshire.

Asimismo, en esta valoración de la Corte al caso concreto señala que al estar expuesto el automóvil a la vida pública se convierte en un instrumento para lograr la adhesión pública a un punto de vista ideológico, al cual los Maynard lo encuentran inaceptable, y al obligarlos el estado a exponer la placa vehicular con el lema invade la esfera del intelecto y el espíritu, que es el propósito de la primera enmienda.

En el mismo sentido, establece que los estatutos de New Hampshire imponen que los Maynard usen su propiedad privada como una “valla móvil” para los mensajes ideológicos del estado o sufran una sanción -como de la cual ya padeció el sr. Maynard- como condición para manejar su vehículo de su propiedad, y que el manejar se ha convertido en una necesidad vital para muchos estadounidenses, por lo que los Maynard de manera diaria tienen que manifestarse con el lema “*LIVE FREE OR DIE*”, pero a lo cual no están dispuesto.

Del mismo modo, llega a la determinación que la primera enmienda protege el derecho de los individuos a sostener un punto de vista diferente del de la mayoría, y negarse a adoptar, uno impuesto de la manera que el estado de New Hampshire ordena, idea que los Maynard encuentran moralmente inaceptable.

Subsecuentemente, analiza los dos intereses mencionados por el estado como justificación de la imposición de utilización del lema, primero, para facilitar la identificación de los vehículos de pasajeros o particulares no comerciales, para identificar más fácilmente si los vehículos son de pasajeros o no, considerando que aunque el propósito sea legítimo y sustancial, ese propósito no puede ser perseguido por el significado que reprima ampliamente las libertades fundamentales de la persona; y segundo, promover el aprecio por la historia, el individualismo y el orgullo del estado, esta razón no la advierte ideológicamente neutral, dado que busca comunicar a los otros una visión oficial como

una propia apreciación de la historia, del orgullo del estado y el individualismo. Acotando que el estado puede legítimamente perseguir tales intereses de diferentes maneras, pero no así, imponiendo en detrimento del pensamiento una ideología, porque su interés no puede ser mayor que el derecho que otorga la primera enmienda de evitar la conveniencia de ser mensajero de dicho mensaje.

Finalmente, la corte federal concluyó que por lo antes expuesto el estado de New Hampshire no puede obligar a los demandados a manifestar el lema estatal “*LIVE FREE OR DIE*” en las placas de su vehículo.

VI. BREVE ANÁLISIS FILOSÓFICO

En esta resolución, se puede apreciar que se encuentra bajo la visión de la teoría de la justicia de John Rawls,⁵ porque respeta la libertad de las minorías, tratando de hacer convivir a todos en una sociedad bajo la libertad e igualdad, de todos y para todos.

En la teoría de la justicia que desarrolla John Rawls,⁶ se hace el planteamiento de la justicia como imparcialidad, vista la imparcialidad⁷ como que las personas que integran el pacto social, no sepan a qué elementos o parte de éste van a favorecer. La cual parte de la concepción del contrato social tradicional, de Juan Jacobo Rousseau⁸ y Emmanuel Kant,⁹ el cual es elevado a un alto nivel de abstracción y sustituyéndole por un acuerdo original sobre los principios de justicia.¹⁰

⁵ Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, México, Editorial Fondo de la Cultura Económica, 1979.

⁶ Caballero, José Francisco, “*La Teoría de la Justicia de John Rawls*”, Iberoforum-Universidad Iberoamericana, México, Otoño, año I, núm. II, Otoño, 2006, pp. 1-22. Disponible en: https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf

⁷ Vázquez, Rodolfo, *Teoría contemporáneas de la justicia*, México, 2019, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Instituto de Estudios Constitucionales de la Universidad de Querétaro, pp. 16, 35 y 36. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39080-1.pdf>

⁸ Jacobo Rousseau, Juan, *El Contrato Social*, México, Leyenda, 2015.

⁹ Kant, Emanuel, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, trad. de Manuel García Morente, México, Porrúa, 1980.

¹⁰ Rawls, John, *Op. Cit.*, p. 17.

Asimismo, la teoría de la justicia de Rawls, surge como una teoría filosófica alternativa al utilitarismo,¹¹ puesto que esta última no caben las libertades de las minorías.

Ahora bien, John Rawls, en su obra teoría de la justicia, nos explica que la posición original o acuerdo original está relacionado con la teoría tradicional del contrato social, situados meramente hipotética, radica en que los integrantes de una sociedad nadie tenga conocimiento del lugar de cada uno en ella, como: posición socioeconómica, y tampoco tienen conocimiento de sus ventajas o desventajas, su inteligencia, su fortaleza, entre otros, de ahí que los principios de la justicia se escogen, bajo lo que llama Rawls, el velo de la ignorancia, es decir, no se conoce la clase social, sexo, religión, raza u origen étnico, principios morales, etcétera, lo cual asegura que los integrantes al escoger los principios no darán ventajas o desventajas, determinado por las circunstancias antes mencionadas.¹²

Por añadidura de suma importancia, para John Rawls, el objeto de la justicia, en sus propias palabras, es “la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social...”.¹³ Por lo que nos surge la pregunta, ¿y quiénes son las grandes instituciones en una sociedad para John Rawls? pues citando a él mismo, “...Por grandes instituciones entiendo la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales...la libertad de pensamiento y de conciencia, la competencia mercantil, la propiedad privada de los medios de producción y la familia monógama, son ejemplos...”.¹⁴ También, nos puede surgir la pregunta, ¿cómo está compuesta la estructura básica de la sociedad según John Rawls? la cual la puede responder de la siguiente manera: “...contiene varias posiciones sociales y que los hombres nacidos en posiciones sociales diferentes tienen expectativas de vida, determinadas, en parte, tanto por el sistema político como por las

¹¹ Bentham, Jeremy, *Introducción a los principios de la moral y la legislación*, trad. de Margarita Costa, Buenos Aires, Claridad, 2008.

¹² *Ibidem*, p. 25.

¹³ *Ibidem*, p. 20.

¹⁴ *Ídem*.

circunstancias sociales...".¹⁵ Lo que nos quiere decir es que la estructura básica de una sociedad está compuesta por los diferentes extractos sociales, y está determinada por la posición socioeconómica en la que nazca una persona, lo cual afecta a las oportunidades iniciales en la vida de una persona.

Esta concepción de la justicia como imparcialidad, debe ser vista desde la perspectiva de que los individuos que integran una comunidad para realizar sus leyes o normas¹⁶ de convivencia no sepan de ante mano qué elementos les favorecerán, por sus condiciones inherentes a ellos, como su posición social, económica, religión, expectativas de vida, y me atrevo a señalar, aunque no lo mencione John Rawls, si se es hombre o mujer, incluso preferencia sexual de la persona.

Considero que uno de los planteamientos más importantes de John Rawls, es el siguiente: "Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar".¹⁷ Es decir, como cada individuo posee una serie de libertades fundamentales pactadas dentro del contrato social, ni la mayoría de la sociedad ha de determinar a no poseer una libertad establecida en éste, de ahí que la de ella surge como una alternativa distinta al utilitarismo.

¿Por qué se considera la teoría de la justicia de John Rawls como alternativa al utilitarismo? porque en primera, el utilitarismo permite sacrificar la libertad de algunos (minorías) si ello conduce a un mayor beneficio de satisfacción en la sociedad, no dándole importancia a la individualidad de la persona como ser humano, y en consecuencia no permite establecer distinción entre ellas.¹⁸ De ahí, que la característica más sobresaliente de la visión utilitarista de la justicia sea la siguiente:

¹⁵ *Ibídem*, p. 21.

¹⁶ Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al Estudio del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2009, pp. 95-121.

¹⁷ Rawls, John, *Op. Cit.*, p. 21.

¹⁸ Orellana Aranda, Vicente, *El liberalismo político en John Rawls*, Málaga, 1998, p. 15. Disponible en: <http://www.biblioteca.uma.es/bbldoc/tesisuma/16284999.pdf>

“...es que no importa, excepto de manera indirecta, cómo se distribuya esta suma de satisfacciones entre los individuos; tampoco importa, excepto de manera indirecta, cómo un hombre distribuye sus satisfacciones en el tiempo. La distribución correcta en cada caso es la que produce la máxima satisfacción”.¹⁹

Lo que quiere decir, es que la visión utilitaria de la justicia es que entre a más sea grande el número de personas de la sociedad que satisfagan los derechos y deberes, oportunidades y privilegios, mejor opera el utilitarismo. Circunstancia opuesta acontece en la teoría de la justicia John Rawls, donde existe cabida y respeto para todas las personas, incluso para las minorías y puntos de vista diferentes.

Tales características de las minorías se pueden apreciar en el caso concreto que se analiza, como lo es: la ideología de los Maynard, caracterizada por ser distinta a la mayoría de la sociedad, primero en relación a lo que profesan, segundo, al tener el valor de reconocerse como diferentes, y tercero, decidirse a ser escuchados por los tribunales de justicia americanos, con el objeto de que se respete su punto de vista de la vida.

Cabe mencionar, que en la teoría de la justicia Rawls, la imparcialidad, es uno de los principios del derecho que establecen un límite al valor de los deseos individuales que viene dado por los propios principios de justicia que todos han de respetar. “En definitiva, se trata de la prioridad de lo correcto sobre lo bueno, lo que es un rasgo esencial de la teoría rawlsiana”.²⁰

El jurisconsulto Rafael Sánchez Vázquez, en su obra titulada Metodología de la ciencia del Derecho, respecto de los dos principios que desarrolla John Rawls, en su libro teoría de la justicia, nos señala lo siguiente:

“La concepción de la justicia que pretendo desarrollar puede formularse bajo la forma de dos principios. A saber: primero, toda persona que participe en una práctica, o se va afectada por ella, tiene igual derecho a la libertad más amplia que

¹⁹ Rawls, John, *op. cit.*, p. 37.

²⁰ Orellana Aranda, Vicente, *Op. Cit.*, p. 16.

sea compatible con igual libertad para todos; y segundo, las desigualdades son arbitrarias mientras no sea razonable esperar que funcionarán en beneficio de todos y siempre que las posiciones y funciones a las que corresponden, o a partir de las cuales puede obtenerlas, estén abiertas a todos. Estos principios expresan la justicia como un conjunto de tres ideas: libertad, igualdad y retribución por los servicios que contribuyan al bien común”.²¹

Con lo anterior, queda claro, que estos son principios distributivos para la estructura básica de una sociedad, pues el principio primero, consiste en el derecho a la libertad que poseen todas las personas les corresponde a todos los integrantes de una sociedad, aunque no sean mayoría, y el principio segundo, es que la desigualdad existente entre las personas de una sociedad va a ser permisible si van en beneficio de los menos aventajados.

John Rawls, nos explica en su obra teoría de la justicia, respecto del utilitarismo, que:

“Lo primero que debemos observar es que realmente existe una manera de pensar acerca de la sociedad que hace fácil suponer que la concepción de justicia más racional es la utilitaria... La justicia social es el principio de prudencia racional aplicado a una concepción colectiva del bienestar del grupo.

La característica más sorprendente de la visión utilitaria de la justicia es que no importa, excepto de manera indirecta, cómo se distribuya esta suma de satisfacciones entre los individuos; tampoco importa, excepto de manera indirecta, cómo un hombre distribuye sus satisfacciones en el tiempo. La distribución correcta en cada caso es la que produce la máxima satisfacción. La sociedad tiene que asignar sus medios de satisfacción, cualesquiera que sean, derechos y deberes,

²¹ Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, México, Porrúa, 2014, pp. 550 y 551.

oportunidades y privilegios, y diversas formas de riqueza, de tal modo que, si puede, obtenga este máximo”.²²

Es decir, en la filosofía utilitaria la libertad de la mayoría debe de prevalecer respeto de las minorías, con lo cual no está de acuerdo dicha concepción Rawls, pues los derechos de las minorías no estarían en un supuesto de igualdad y respeto de sus libertades.

Se comparte la observación con el jurista manifiesta Vicente Orellana Aranda²³ en que su teoría se desarrolla, como él mismo nos dice, en un alto nivel de abstracción, lo que ha dado pie que reciba críticas de las más variadas posiciones ideológicas y que haya desacuerdo sobre dónde encuadrarla.

Entre los autores españoles, Rodilla,²⁴ la teoría de Rawls la considera como una reelaboración de la teoría socialdemócrata, por otra parte Rubio Carracedo considera que “se trata más bien de un liberalismo reformista o social”.²⁵ Sea como fuere, lo cierto es que representa un intento encomiable de cohonestar dos principios básicos de las sociedades modernas, libertad e igualdad, que han llegado a ser históricamente valores irrenunciables, pero de difícil armonización.

VII. CONCLUSIONES

La filosofía de justicia por parte de John Rawls, utilizada por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América y aplicada en el caso concreto planteado en este trabajo, en su resolución se respeta la ideología propia de una minoría, la cual, se considera la más

²²Rawls, John, *Op. Cit.*, pp. 35-37.

²³ Orellana Aranda, Vicente, *Op. Cit.*, p. 18.

²⁴ Rodilla, M. A. “Presentación” en Rawls, J., *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*, trad. De Miguel Ángel Rodilla, Madrid, Tecnos, 1986, p. XXXII.

²⁵ Rubio Carracedo, J., *Paradigmas de la política. Del Estado justo al Estado legítimo. (Platón, Marx, Rawls, Nozick)*, Barcelona, Anthropos, 1990, p. 235.

apropiada y *ad hoc*, para poder proteger la libertad de pensamiento de cada una de las personas integrantes de una sociedad.

En la teoría de la justicia de John Rawls existe cabida para los diferentes integrantes de la sociedad, dado que los Estados Unidos de América es hasta el día de hoy es el estado *elite* como país democrático y liberal donde el respeto por el tercero y su propiedad es lo primordial; sin embargo, cabe hacer el acotamiento que todas las resoluciones, dependen de preparación académica, de la carga filosófica y política, así como la moral, de los juzgadores.

La teoría de la justicia de John Rawls integra a todas las personas de una sociedad, bajo el velo de la ignorancia, respetando los derechos de todos, en contraposición con al utilitarismo, la cual, a pesar de ser una teoría ampliamente aplicada aun actualmente, va en contra del respeto de las libertades de las personas como seres humanos individuales, pues sacrifican la satisfacción del individuo por la de la mayoría.

Con lo que claro que en este caso el juzgador privilegió el derecho a la libertad del pensamiento de los Maynard, misma que no puede menoscabarse ni siquiera por la mayoría de la sociedad ni el estado mismo, asimismo, les respetó la libertad de culto, bajo el primer principio de la teoría de la justicia de John Rawls, de que todas las personas tienen dentro de su gama de libertades, entre ellas la libertad religiosa, en un plano de igualdad de las libertades para todos sin excepción.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Libros

BENTHAM, Jeremy, *Introducción a los principios de la moral y la legislación*, trad. de Margarita Costa, Buenos Aires, Claridad, 2008.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Introducción al Estudio del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2009.

CARRACEDO RUBIO, J., *Paradigmas de la política. Del Estado justo al Estado legítimo (Platón, Marx, Rawls, Nozick)*, Barcelona, Editorial Anthropos, 1990.

FONDEVILA, Gustavo, *Filosofía del derecho*, México, Editorial Oxford, 2010.

KANT, Emmanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, México, Porrúa, consultado en fecha 03 de marzo de 2023. Disponible en: <http://www.juslapampa.gob.ar/Consejo/images/kantfundamentaciondelametafisicadelascostumbres.pdf>

ORELLANA ARANDA, Vicente, *El liberalismo político en John Rawls*, Málaga, 1998.

RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, México, Editorial Fondo de la Cultura Económica, 1979.

_____, *Liberalismo político*, México, Fondo de la Cultura Económica, 1975.

RODILLA, Miguel Ángel, “Presentación” en Rawls, J., *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*, trad. De Miguel Ángel Rodilla, Madrid, Tecnos, 1986.

ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, México, Leyenda, 2015.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, México, Porrúa, 2014.

VÁZQUEZ, Rodolfo, *Teoría contemporáneas de la justicia*, México, 2019, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Instituto de Estudios Constitucionales de la Universidad de Querétaro, consultado en fecha 28 de febrero de 2023. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39080-1.pdf>

Revistas

CABALLERO, José Francisco, “La Teoría de la Justicia de John Rawls”, *Iberoforum-Universidad Iberoamericana*, México, Otoño, año I, núm. II, Otoño, 2006, consultado en fecha 25 de febrero de 2023, https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf

FABER CUERVO, John, “El liberalismo político de John Rawls: ¿otra utopía?” *Lecturas de economía, Medellín*, núm. 48, enero-junio de 1998, consultado en fecha: 20 de marzo de 2023. Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/lecturasdeeconomia/article/view/4917/4309>

Jurisprudencia

Caso *Wooley v. Maynard*, 430 US 705 (1977), Suprema Corte de Estados Unidos.

Caso *Younger v. Harris*, 401 US 37 (1971), Suprema Corte de Estados Unidos, consultado en fecha: disponible en: 26 de febrero de 2023. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/401/37/>

Legislación

Nacional Archives, *La Constitución de los Estados Unidos de América 1787*, Estados Unidos de América, consultado en fecha 26 de febrero de 2023. Disponible en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

LAS UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS EN SINALOA.

CORPORATIVISMO Y NEOCORPORATIVISMO, UN ANÁLISIS

TEÓRICO DESDE LA CIENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO

José Alfredo INZUNZA VALENZUELA *

SUMARIO. I. Introducción. II. La Autonomía de las Universidades. III. La Visión Moderna de Autonomía. IV. El Corporativismo y el Neocorporativismo. V. Conclusiones. VI. Referencias.

RESUMEN. El artículo presenta un análisis teórico de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa (LESES) e impacto en las universidades autónomas para abordar los desafíos actuales, así como las realidades entre autonomía y democracia universitaria. El objetivo es contrastar la realidad social y política ante la promulgación de la LESES y determinar si viola o no la autonomía. En ese sentido, se abordan dos teorías: el corporativismo y el neocorporativismo. Ambas corrientes de la ciencia política coadyuvan a entender el fenómeno presentado ante la LESES y, por tanto, los candados legales que se deben implementar en las Leyes Orgánicas de las universidades para evitar que sean tomados por grupos de intereses ajenos a la comunidad universitaria. La investigación es

* Profesor-Investigador de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Occidente (UAdeO) Unidad Regional Culiacán. Doctor en Administración Educativa por el Instituto Pedagógico de Postgrado de Sonora. Maestro en Administración Pública por Instituto Politécnico Nacional (IPN). Especialidad en Ciencia Política por la Universidad de Salamanca. Especialidad en Gestión Pública por la Universidad Carlos III en Madrid. Líneas de investigación: políticas públicas de educación, corporativismo y neocorporativismo; Correo: alfredo.inzunza@uadeo.mx y ainzunza33@hotmail.com

exploratoria, transversal y con enfoque cualitativo. Además, se utiliza la técnica deductiva y documental como herramienta metodológica y análisis. Los resultados muestran que la LESES no viola la autonomía de las universidades autónomas de Sinaloa, sino la fortalece. En conclusión, la democratización debe ser obra de la comunidad universitaria. Por ello, todo acto legislativo al respecto tiene como condición la consulta a la comunidad estudiantil, planta docente y administrativa.

PALABRAS CLAVE: democracia universitaria, universidades autónomas, neo corporativismo, corporativismo.

ABSTRACT. The article presents a theoretical analysis of the Sinaloa State Higher Education Law (LESES) and its impact on autonomous universities to address current challenges, as well as the realities between university autonomy and democracy. The objective is to contrast the social and political reality before the promulgation of the LESES and determine whether or not it violates autonomy. In this sense, two theories are addressed: corporatism and neocorporatism. Both currents of political science help to understand the phenomenon presented before the LESES and, therefore, the legal locks that must be implemented in the Organic Laws of the universities to prevent them from being taken over by interest groups outside the university community. The research is exploratory, transversal and with a qualitative approach. In addition, the deductive and documentary technique is used as a methodological and analysis tool. The results show that the LESES does not violate the autonomy of the autonomous universities of Sinaloa, but rather strengthens it. In conclusion, democratization must be the work of the university community. For this reason, any legislative act in this regard has as a condition the consultation of the student community, teaching and administrative staff.

KEYWORDS: university democracy, autonomous universities, neo-corporatism, corporatism.

I. INTRODUCCIÓN

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹ es un tratado multilateral el cual reconoce los derechos económicos, sociales y culturales, asimismo establece mecanismos para su protección y garantía. El tratado fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1966) mediante la Resolución 2200^a,² el 16 de diciembre de 1966 entrando en vigor el 3 de enero de 1976. El acuerdo compromete a las partes a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de todos, incluidos los derechos laborales, salud, educación y a una calidad de vida adecuada. A diciembre de 2022, el Pacto tiene 171 Estados miembros y México es uno de ellos.

En este tenor, el pacto forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluida la última del Primer y Segundo Protocolos Facultativos. Asimismo, el Tratado es supervisado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de la ONU de 1966. Además, es un órgano de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación del PIDESC por los Estados miembros. En este sentido, referente a la educación sólo se pueden gozar si va acompañado de la libertad académica de los estudiantes y el personal.³

En México se han dado: procesos de mercantilización; reducción de subsidios públicos y entrega de recursos etiquetados a través de presupuestos extraordinarios competitivos; privatización del financiamiento y oferta educativa; demandas de rendición de cuentas y mecanismos de control externos a través de diversos dispositivos de evaluación. Todas estas políticas públicas para la educación superior han tenido un impacto significativo para la autonomía universitaria. Además, la universidad supone un

¹ Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

² Senado de México. Resolución 2200A de la ONU. 1976. Disponible en: <https://stcs.senado.gob.mx/docs/09.pdf>

³ Ídem, Organización de las ... 1966.

vínculo elemental con los sectores productivos, desde una perspectiva social, económica y productiva, porque generar conocimiento exige libertad.

Los efectos son diferenciados en función de los diversos contextos estatales y federal, del tamaño y estabilidad de las instituciones de educación superior, así como de su fuerza, tradición histórica y legitimidad. México experimenta hoy un proceso de transformación en el que se ha puesto al centro el interés del pueblo mexicano, es decir, existe un momento de cambios en las Instituciones de Educación Superior (IES), en los cuales las universidades juegan un rol esencial para lograr procesos de democratización que las circunstancias actuales demandan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),⁴ la Ley General de Educación Superior (LGES)⁵ y la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa (LESES).⁶

En otras palabras, abrir las puertas del poder es dar paso a pensar otras sucesivas e importantes transformaciones: la gratuidad real, el derecho efectivo a la educación, prioridad a las y los más excluidos, así como un proceso educativo en libertad y creatividad, como un precedente de contribución de la comunidad universitaria a la historia y al presente de este país.

La universidad debe ser un sujeto activo, desde su naturaleza académica, para la transformación social, contribuyendo desde la generación de conocimiento, ciencia y tecnología en aras del desarrollo del país, así como en la promoción de las humanidades por la restauración cultural de la democracia, legalidad y solidaridad; como espacio en la formación de ciudadanía de acuerdo a los cambios históricos. Además, las universidades autónomas tienen la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas, en términos de la fracción VII del artículo tercero de la CPEUM.

⁴ Congreso Federal, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. CPEUM. 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ Congreso Federal, *Ley General de Educación Superior*. LGES. 2023. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

⁶ Congreso del Estado de Sinaloa, *Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa*. LESES, 2023. Disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_170.pdf

En este orden de ideas y atendiendo al mandato de la LGES, que deriva de lo establecido en el artículo quinto Transitorio, que obliga a los Poderes Legislativos locales a legislar al respecto, para el fortalecimiento de la educación superior, garantizando tal derecho a niñas, niños y jóvenes sinaloenses, en febrero de 2023 se aprobó por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa la primera LESES, para el fortalecimiento de las Instituciones de Educación Superior (IES) en la entidad.

En este contexto, el marco normativo vigente establece las facultades y atribuciones legislativas que ponderan el estado de derecho mexicano, que basa como objetivo jurídico la democratización de las IES, transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, inclusión, paridad de género como principio básico, partiendo de los derechos humanos y la igualdad.

La transformación de la educación superior en México es inaplazable. Las universidades autónomas requieren cambios profundos en su concepción en atención al momento histórico del país, de sentido humano, filosófico, pedagógico, organización académica, promoción el espíritu de colaboración interinstitucional, ampliación de la visión solidaria, enfoque social, inclusión desde las perspectivas constitucionales de igualdad y paridad, apertura en las decisiones institucionales, y gestión institucional propia de la era digital; por ende, desde la plena observancia y aplicación del marco legal que rige el estado de derecho mexicano.

La democratización de las universidades debe ser obra de la comunidad universitaria (estudiantes, planta docente y administrativa). Por ello, todo acto legislativo con respecto a las universidades autónomas tiene como condición la consulta a la dicha comunidad, en los términos consagrados en la fracción VII del artículo tercero de la CPEUM, lo establecido en el artículo segundo de la LGES y lo previsto en el artículo tercero de la LESES.

El trabajo plantea interrogantes que serán respondidas en las conclusiones. Estas cuestiones son si ¿Realmente la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa viola

la autonomía de las universidades autónomas? y ¿Cómo se vincula el corporativismo y el neocorporativismo con la democracia universitaria?

El artículo hace una introducción al tema. Luego, se aborda el marco jurídico y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de la autonomía para las universidades autónomas en México. Posteriormente, se razona sobre las políticas públicas y se profundiza en los determinantes del envejecimiento, para exponer de manera puntual las mejores prácticas y líneas de acción aplicadas para lograr una vida de calidad durante el envejecimiento.

II. LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el año 1980 estableció un conjunto de garantías institucionales que definen la naturaleza, características y alcance de la autonomía universitaria. Asimismo, el alcance jurídico de la autonomía universitaria ha estado marcado por la reforma en derechos humanos de 2011 y la necesidad de interpretaciones relacionadas con la convencionalidad y el control de constitucionalidad. Así como la ubicación del alcance de la autonomía universitaria, ya sea como garantía institucional o derecho humano.

En consecuencia, el artículo tercero de la CPEUM en la fracción VII, reconoce la autonomía universitaria, y establece que:

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

Por tanto, el marco jurídico establecido a partir de la fracción VII del artículo tercero de la CPEUM y el artículo segundo de la LGES, son la base legal y el sustento de la autonomía universitaria, la cual ha sido respetada, observada y protegida por el poder legislativo en cada una de las acciones parlamentarias.

En tal circunstancia, y en armonización con la LGES, la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa establece que:

Artículo 3. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o de la Constitución General y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y la presente Ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley de

governarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo tercero de la CPEUM. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Toda consulta para modificar las leyes orgánicas a que se refiere este artículo será convocada y organizada por el Congreso del Estado conforme a los parámetros, lineamientos y metodología que este considere pertinente, el cual podrá solicitar el auxilio de la autoridad universitaria en la organización de la consulta, con pleno respeto a su autonomía.

Para efectos de los criterios de transparencia, rendición de cuentas y demás sobre los cuales la educación superior debe orientarse, en términos de los artículos 8 fracción XIII y 67 fracción VIII de la Ley General y 70 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las personas titulares de las instituciones de educación superior con autonomía constitucional y legal, así como de aquellas que imparten el servicio de educación superior en forma directa, descentralizada o desconcentrada podrán ser convocados por el Congreso del Estado a comparecer para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o al ejercicio del gasto público de los recursos estatales que reciben, o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tanto del personal académico, como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución General, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.

Sin embargo, la autonomía no significa soberanía, toda vez que el carácter que les da la ley solo obliga al Estado a respetar irrestrictamente la autonomía para que las universidades se organicen, administren y funcionen libremente, y sean sustento de las libertades; y es que la misma no funciona como fórmula de endeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado,⁷ es decir, la autonomía respecto de los órganos de poder del Estado no le significan inmunidad, ni extraterritorialidad en excepción de orden jurídico, de tal suerte que deben actuar en concordancia con las disposiciones de orden público⁸ que emitan, según sea el caso, el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas.

De tal manera que las universidades públicas son las únicas instituciones educativas a las que el Estado les reconoce autonomía, para otorgar una protección constitucional especial a la universidad pública; por ello, la reforma de las universidades autónomas es esencial no solamente para eliminar las falencias, sino fundamentalmente para reordenar la misión, visión y autonomía que deben tener un objetivo productor de ciencia y transformador social a través de la educación superior; para tales efectos la

⁷ Diario Oficial de la Federación, Apéndice: Exposición de Motivos de la Iniciativa del DECRETO por el que se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo. DOF. 1980. Disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4854383&fecha=09/06/1980#gsc.tab=0

⁸ Sentencia recaída en Amparo en Revisión 212/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 24 de junio de 2009. Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2018-01-04/actasespub20090422_1.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha establecido ya los criterios respecto de la Autonomía Universitaria. A continuación, se exponen algunos de ellos.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE

... Conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa...⁹

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. Novena Época. Registro digital: 184349. Primera Sala. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, materia administrativa, tesis 1a. XI/2003, p. 239. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184349>

La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.¹⁰

LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL

Con el fin de que las universidades públicas logren el pleno desarrollo de su autonomía, tanto el legislador federal como las Legislaturas Locales tienen facultad para habilitar a determinados órganos de tales instituciones para emitir disposiciones administrativas de observancia general que, en complemento y al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República y de las leyes respectivas, normen los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. Novena Época. Registro digital: 187311. Segunda Sala. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, materia administrativa, tesis 2a. XXXVI/2002, p. 576. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187311>

permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, es decir, regulan el funcionamiento interno de dichas instituciones y establecen derechos y obligaciones que han de regir las relaciones con los servidores públicos que encarnan los órganos que las componen y con los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole; no obstante, tales disposiciones administrativas están sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, por lo que la regulación contenida en ellas no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en un acto formalmente legislativo.¹¹

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad y la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio, pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque tal revisión no significa

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Novena Época. Registro digital: 187183. Segunda Sala. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, materia administrativa, tesis 2a. XXXVII/2002, p. 587. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187183>

intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos. La anterior conclusión deriva, por una parte, de la voluntad del Órgano Reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan.¹²

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO

La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, *per se*, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. Novena Época. Registro digital: 185819. Segunda Sala. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, materia administrativa, tesis 2a. CXXI/2002, p. 396. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185819>

otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.¹³

III. LA VISIÓN MODERNA DE AUTONOMÍA

Las universidades deben responder a la sociedad, el Estado y al pueblo al cual sirven,¹⁴ por lo que no se les puede excluir de la sujeción a los ordenamientos jurídicos que emanen del propio Estado a través del Poder Legislativo, en uso pleno de la soberanía popular instituida en el órgano que lo representa.

En este sentido, el mundo contemporáneo y el incesante desarrollo tecnológico demandan de las IES un alto compromiso con la innovación y la resolución de problemas locales, regionales y nacionales. En ese contexto, la formación universitaria está obligada a impulsar la transformación económica, social y cultural y a afrontar los desafíos del desarrollo sostenible.

En este orden de ideas, la reglamentaria LGES dispone que los procesos legislativos relacionados con las leyes orgánicas, respeten dichas facultades y ordena que cualquier iniciativa o reforma a las mismas cuente con los resultados de una consulta

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO. Décima Época. Registro digital: 2015590. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48 Tomo I, noviembre de 2017, materia constitucional, tesis 1a./J. 119/2017 (10a.), p 132.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Autonomía Universitaria*, Serie Decisiones Relevantes de la SCJN. Editorial UNAM. 2005. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10578>

previa, libre e informada a la comunidad universitaria y órganos de gobierno competentes, así como con una respuesta explícita del máximo órgano de gobierno colegiado.

La LGES desde el 21 de abril de 2021, derivada de la reforma constitucional al artículo tercero, publicada el 15 de mayo de 2019, incorporó el principio de obligatoriedad -y con él, de gratuidad- de la educación superior. En ese sentido, la LGES precisa, entre otras necesidades transitorias, que los mecanismos o recursos para dar cumplimiento progresivo a la obligatoriedad de ofrecer oportunidades de acceso a toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente, se implementaría a partir del ciclo 2022-2023 y que la gratuidad de la educación superior se realizara de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir de ese ciclo.

La LGES incorpora condiciones de paridad de género, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción. También, dispone que los criterios para la elaboración de políticas públicas en materia de educación superior se basen en el incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, así como en la incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad.

En materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción dispone que, en la concurrencia para el financiamiento de las Instituciones Públicas de Educación Superior (IPES), las mismas se sujeten a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización.

Asimismo, que los recursos públicos que reciban las IPES se administren con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción; que el ejercicio del gasto público de las IPES atienda los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia,

rendición de cuentas y honradez; y, que las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos, además, que los ingresos propios sean reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público.

La LGES incorpora los criterios del respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la independencia de enseñar y debatir sin las limitaciones de doctrinas instituidas, de llevar a cabo investigaciones, difundir y publicar los resultados de las mismas, expresar la opinión sobre la institución o el sistema en que se trabaja, ante la censura institucional y participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, sin sufrir discriminación alguna y temor a represión del Estado o de cualquier otra instancia.

Ahora bien, es común que las universidades no apliquen la equidad de género, previsto en el artículo 4º constitucional, por lo que resulta de supremacía relevancia retornar tal principio establecido en la CPEUM, con la finalidad de darle vigencia a la lucha de igualdad entre mujeres y hombres.

Aunado a ello, existe el criterio de aplicación convencional de carácter especial y carácter general, emanados del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de los cuales el estado mexicano es parte, de los que derivan diversos documentos de aplicación y observancia obligatorios en todo marco legal e instituciones mexicanas, que establecen como premisa:

El derecho a la igualdad es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar con base igualitaria con los demás en cualquier área de la vida civil, cultural, política, económica y social.

Las mujeres y las niñas constituyen la mitad de la población mundial y por consiguiente la mitad de su potencial. La igualdad de género, además de ser un derecho humano fundamental, es imprescindible para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y capaces de desarrollarse de forma sostenible.

Además, está demostrado que el empoderamiento de las mujeres estimula la productividad y el crecimiento económico.¹⁵

Sin embargo, aunque las universidades tuvieran cubierto el requisito antes señalado, la LGES implica sean llevados a consulta a la comunidad universitaria y órganos de gobierno, así como que cuenten con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno, a pesar de lo ineludible de los temas en materia de transparencia, combate a la corrupción, rendición de cuentas o de paridad de género.

Cabe señalar que el Honorable Congreso de Sinaloa reformó en agosto de 2022 un total de 19 leyes, entre ellas la de Responsabilidades Administrativas para sancionar a quien incumpla con el principio de paridad de género en la realización de nombramientos en el servicio público; lo anterior, derivado de la reforma constitucional federal del 6 de junio de 2019 y de la reforma a la Constitución Política del Estado, del 2 de junio de 2020, ambas en materia de paridad de género.

Por otro lado, la discusión sobre una reforma implica el uso de los principios del parlamento abierto previsto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la cual fortalecería las iniciativas propuestas por los diferentes actores sociales, políticos, académicos o empresariales que tienen como propósito armonizar la legislación universitaria con dicha LGES tomando en cuenta la paridad de género, además de responder a las exigencias de mayor pluralidad y participación, así como elevar la transparencia y rendición de cuentas en la administración universitaria.

En suma, es inevitable trabajar en una agenda legislativa convergente, plural y abierta a las ideas porque la comunidad universitaria lo necesita y merece. No hay que olvidar que las universidades autónomas son patrimonio de Sinaloa; con el diálogo como camino, la ley como condición y la democratización de las universidades autónomas

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas, Desafíos Globales en la Igualdad de Género, 2015. Disponible en: <https://www.un.org/es/global-issues/gender-equality>

como el fin mismo, desde la legalidad, pluralidad y equidad de género como dirección a la democratización y hacia una gobernanza universitaria contemporánea.

IV. EL CORPORATIVISMO Y EL NEOCORPORATIVISMO

De acuerdo con Lanzaro el corporativismo es un esquema político ligado al fascismo y diversas experiencias autoritarias de la primera mitad del siglo XX.¹⁶ Sin embargo, a partir de los años 70 recibe una reinterpretación teórica que lo extrae de aquel concepto autoritario, para servir de marco de referencia a los diversos modos de representación, compromisos, así como concertaciones políticas y socioeconómicas.

Schmitter¹⁷ explica que el corporativismo sería un sistema de representación de intereses en el que las unidades que lo constituyen están organizadas en un número limitado de categorías, obligatorias, no competitivas, ordenadas jerárquicamente y funcionalmente diferenciadas y reconocidas o autorizadas (cuando no creadas) por el Estado, a las que se garantiza un determinado monopolio representativo dentro de las respectivas categorías, a cambio de tolerar la práctica de ciertos controles en la selección de los dirigentes y en la articulación de peticiones o ayudas.

Para Goldin¹⁸ la intervención del Estado dista de ser una condición secundaria. Pues se trata de un mecanismo de regulación de las relaciones económicas entre grupos organizados avalada por aquél, que siempre está presente, cuanto menos en última instancia. Los actores privados asumen responsabilidades ampliadas y vuelven públicas sus posiciones relativas: tendrán que atender tanto a los intereses específicos de sus representados cuanto a consideraciones más generales relativas al ordenamiento y a los

¹⁶ Lanzaro, Jorge, El fin del siglo del corporativismo. En Jorge Lanzaro (Ed.), El fin del Siglo del corporativismo, Editorial Nueva Sociedad, 1998, p. 9.

¹⁷ Schmitter, Philippe, Modes of Interest Intermediation and Models of Societal Change in Western Europe. In Trends Toward Corporatist Intermediation. Contemporary Political sociology (1), 1979, pp. 63-94.

¹⁸ Goldin, Adrian, CORPORATIVISMO, NEOCORPORATIVISMO Y LIBERTAD SINDICAL, S.f. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/2013-corporativismo-neocorporativismo-y-libertad-sindical.pdf>

objetivos de la sociedad que, en definitiva, operarán como límites en cuya observancia el Estado no estará ausente.

El corporativismo es un dilema a partir de la formulación de una primera distinción que, permite pensarlo por afuera de su original pertenencia autoritaria. Se trata de lo que separa el histórico corporativismo estatal y autoritario, de una categoría que se propone dotarle de legitimidad republicana, liberal y democrática.¹⁹

Según Marques-Pereira a diferencia del corporativismo estatal, que se constituye en una instancia de intermediación de intereses que están subordinados al Estado, en el que la línea de demarcación entre lo privado y público se diluye, y toma fundamento en una hipotética armonía de los diversos intereses que conviven en él, el neocorporativismo nace de una dinámica social que crea y preserva la autonomía de los actores colectivos; este último es policéntrico y las relaciones entre los actores puede ser consensual pero también legítimamente conflictual.²⁰

El neocorporativismo no puede desarrollarse sin cierta convivencia o complicidad del Estado, que dispensa a los actores privados reconocimiento, estímulo, asistencia y promoción, pero no se apropia de ellos, no los coloniza, no permite que lo colonicen. Sin perjuicio de ello, o más precisamente por esa vía, los monopolios y la jerarquía han de estar presentes también en el neocorporativismo.²¹

En lo puramente fáctico, lo que hace posible un modelo de ese tenor es, además de la convicción democrática y liberal, un Estado suficientemente fuerte como para preservar su autonomía respecto de los intereses privados, pero no tan fuerte como para que en ejecución de su concepción del modo de vinculación con esos intereses pueda prescindir de la participación de las organizaciones que los representan; cada parte tiene

¹⁹ *Ibíd.*, Goldin, s.f.

²⁰ Marques-Pereira, Bérenguer, Corporativismo societal y corporativismo de Estado: Dos modos de intercambio político, *Foro Internacional*, 39(1), 1999, pp. 93-155.

²¹ Schmitter, Philippe, Reflections on Where the Theory of Neo-Corporatism Has Gone and Where the Praxis of Neo-Corporatism may be Going. In Lehmbruch & Schmitter (Eds.), *Patterns of Corporatist Policy-Making*, Modern Politics Series, Vol 7, 1982, pp. 259-279.

poder para impedir que la otra pueda realizar sus intereses unilateralmente y cada una es bastante débil como para que para hacer valer sus intereses deba hacerlo de forma indirecta con la mediación del Estado.²²

En este tenor, lo que distingue al neocorporativismo del viejo corporativismo estatal, es que aquel no responde a un diseño político desde el Estado, sino a una multiplicidad de causas concurrentes que surgen de la transformación de la sociedad civil, del propio Estado y del sistema económico capitalista, de una dinámica social que crea y preserva la autonomía de los actores colectivos.²³ Es decir, el Estado puede activarlo, favorecerlo, promoverlo, pero no imponerlo.

En el corporativismo estatal, los grupos socioeconómicos en conflicto son impuestos a través de asociaciones que no son voluntarias sino ellas mismas creación del Estado.²⁴ En su vertiente más extrema, el Estado crea un sistema asociacional, restringe el número de asociaciones participantes, define sus dominios de representación y hace obligatoria la pertenencia, en una dimensión que se encuentra en oposición del territorio que ocupa un sistema pluralista.

En este sentido, las asociaciones son emergentes del Estado, hasta autónomas respecto de propios miembros, y por tanto sirven como extensión de la burocracia estatal más que como expresión de los intereses políticos de los miembros. Así la línea de demarcación entre lo público y privado, se diluye.²⁵

En consecuencia, el Estado es determinante en la configuración del corporativismo estatal y en el neocorporativismo; cada uno de ellos no se constituye con o sin el Estado -presente en uno y otro - sino en virtud del diverso papel que se le adjudica en cada uno de ellos; en el corporativismo estatal es la articulación de los actores con el aparato del

²² Pérez Yruela, Manuel y Giner, Salvador, Corporativismo; el estado de la cuestión, REIS, (31), 1985, pp. 9-45.

²³ Ibídem, Marques-Pereira, 1999.

²⁴ Coleman, William Donald, State coporatism as a sectoral phenomenon: the case of the Quebec construction industry. In *Organized Interests and the State; Studies in meso corporatism* ed by Alan Cawson, SAGE Series on Neo-corporatism, Sage Publications, London, Beverly Hills, New Delhi, 1985, p. 106.

²⁵ Ibídem, Goldin, s.f.

Estado siendo un este un intermediario; en el neocorporativismo, la representación transita la estrecha articulación del cada actor con el grupo social al que representa, define su representatividad y ella constituye al mandatario en una figura central.²⁶

El neocorporativismo involucra la adaptación del sistema liberal democrático a la complejidad organizativa del Estado, sin alterar los principios básicos de ese orden político, construyéndose en virtud de las tendencias monopolísticas u oligopolistas de la representación de los intereses y el reconocimiento mutuo del poder de cada actor para influir sobre los demás; mientras que, en el corporativismo estatal, ha sido el Estado el que organizara e impusiera el monopolio. En conclusión, el corporativismo y el neocorporativismo evocan la idea de un modo de representación o, más ampliamente, de intermediación de intereses.

V. CONCLUSIONES

El artículo expuso un análisis teórico de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa (LESES) e impacto en las universidades autónomas para abordar los desafíos actuales, así como las realidades entre autonomía y democracia universitaria. En este sentido, se contrasta la realidad social y política ante la promulgación de la LESES.

El trabajo plantea dos interrogantes. La primera sobre si ¿Realmente la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa viola la autonomía de las universidades autónomas? El análisis de la LESES evidencia que la ley aprobada por el Honorable Congreso del Estado de Sinaloa en lugar la violar o violentar la autonomía de las universidades autónomas del Estado les brinda la oportunidad de reafirmar la autonomía interna de sus instituciones, es decir, fortalece la autonomía que ya tienen.

Los estudiantes, planta docente y administrativa tienen el derecho de elegir a las autoridades que levan las riendas de las universidades autónomas. A través de un

²⁶ Ibídem, Marques-Pereira, 1999.

proceso abierto y transparente supervisado por el Congreso u otra institución de confianza es posible evitar que grupos de interés se apropien de las universidades autónomas y se perpetúen por mucho tiempo.

Sobre la interrogante ¿Cómo se vincula el corporativismo y el neocorporativismo con la democracia universitaria? Ambas corrientes teóricas de la ciencia política explican que los grupos de poder inhiben la democracia universitaria, es decir, dichos grupos acuerdan, negocian, presionan, amenazan o hacen lo que sea necesario para mantener su poder de influencia. A tal grado que pudieran estar dispuestos a infiltrarse en las juntas de gobierno, consejos universitarios u otros órganos colegiados para colocar a personas afines a sus intereses de grupo.

En otras palabras, estos grupos tratarían de hacer las modificaciones necesarias para estar en las condiciones jurídicas para seguir compitiendo. Por ello, la importancia de implementar candados legales en las Leyes Orgánicas de las universidades para evitar que personas ajenas a los intereses de la comunidad universitaria lleguen.

Por otra parte, el diálogo es necesario a través de foros de consultas para hacer dichas reformas a las leyes orgánicas de las universidades autónomas. Las propuestas que se hagan no deben estar sujetas a negociaciones políticas; con base en lo que establece el artículo 2 de la LGES se marca la ruta a seguir: previo a la reforma deberá realizarse dicha consulta, libre y bien informada, a la comunidad universitaria.

Sin embargo, cualquier reforma debe incluir elementos indispensables y básicos. Primero, la democratización de la universidad, es decir, que los estudiantes, maestras y maestros, trabajadoras y trabajadores elijan al rector o rectora y a directores de las Unidades Académicas. Asimismo, a través del fortalecimiento a la autonomía, libertad de pensamiento y expresión de las ideas de la comunidad universitaria se podrá elegir a las autoridades de manera libre.

Segundo, la rendición de cuenta, es decir, el ejercicio honesto y transparente de los recursos públicos federales y estatales que administran las universidades autónomas

del país. Cuánto gastan, cómo lo gastan, que informen con apego estricto a la ley. La transparencia y rendición de cuentas a la que todo ente público que maneja y ejerce recursos públicos está obligada, por mandato constitucional.

Tercero, la paridad de género: igualdad entre mujeres y hombres. Los cargos deben ser ocupados en igual porcentaje por mujeres y hombres. La observancia de manera obligatoria a la igualdad de género en todas las decisiones, determinaciones, cargos y acciones de la universidad, como principio constitucional.

Cuarto, la paridad universitaria. Que el Honorable Consejo Universitario este integrado en igual porcentaje por estudiantes y docentes; lo mismo para los Consejos Técnicos. Hoy se niega la representación de los estudiantes en algunas universidades al disminuirla a la mitad de la que deberían tener en paridad. Por ello, se necesita equidad universitaria que garantice la participación en igualdad de la planta docente y estudiantil, previniendo que las decisiones sean de manera igualitaria.

En conclusión, la democratización de las universidades necesariamente tendrá que ser obra de la comunidad universitaria, y en tal circunstancia, todo acto legislativo con respecto a las universidades públicas tiene como condición jurídica la consulta a la comunidad universitaria, en los términos consagrados en la fracción VII del artículo tercero constitucional, lo establecido en el artículo segundo de la LGES y lo previsto en el artículo tercero de la de la LESES.

VI. REFERENCIAS

COLEMAN, William Donald, State corporatism as a sectoral phenomenon: the case of the Quebec construction industry. In *Organized Interests and the State; Studies in meso corporatism* ed by Alan Cawson, SAGE Series on Neo-corporatism, Sage Publications, London, Beverly Hills, New Delhi, 1985.

Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2023. CPEUM. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Congreso de la Unión, *Ley General de Educación Superior*. LGES. 2023. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

Congreso del Estado de Sinaloa. *Ley de Educación superior del Estado de Sinaloa*. LESES. 2023. Disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_170.pdf

Diario Oficial de la Federación. Apéndice: Exposición de Motivos de la Iniciativa del DECRETO por el que se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo. DOF. 1980. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4854383&fecha=09/06/1980#gsc.tab=0

GOLDIN, Adrián, CORPORATIVISMO, NEOCORPORATIVISMO Y LIBERTAD SINDICAL, S.f. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/2013-corporativismo-neocorporativismo-y-libertad-sindical.pdf>

LANZARO, Jorge, El fin del siglo del corporativismo. En Jorge Lanzaro (Ed.), *El fin del Siglo del corporativismo*, Editorial Nueva Sociedad, 1998.

MARQUES-PEREIRA, Bérenguer, Corporativismo societal y corporativismo de Estado: Dos modos de intercambio político, *Foro Internacional*, 39(1), 1999.

Organización de las Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. ONU. 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_S_P.pdf

Organización de las Naciones Unidas. *Eje educativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_S_P.pdf

Organización de las Naciones Unidas. *Desafíos Globales en la Igualdad de Género*. 2015. Disponible en: <https://www.un.org/es/global-issues/gender-equality>

PÉREZ YRUELA, Manuel y GINER, Salvador, Corporatismo; el Estado de la cuestión, *REIS*, (31), 1985.

Senado de México. *Resolución 2200A de la ONU*. 1976. Disponible en: <https://stcs.senado.gob.mx/docs/09.pdf>

Sentencia recaída en Amparo en Revisión 212/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 24 de junio de 2009. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2018-01-04/actasespub20090422_1.pdf

SCHMITTER, Philippe, Modes of Interest Intermediation and Models of Societal Change in Western Europe. In *Trends Toward Corporatist Intermediation*. Contemporary Political sociology (1), 1979.

SCHMITTER, Philippe, Reflections on Where the Theory of Neo-Corporatism Has Gone and Where the Praxis of Neo-Corporatism may be Going. In *Lehmbruch & Schmitter (Eds.), In Patterns of Corporatist Policy-Making*, Modern Politics Series, Vol 7, 1982.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. Novena Época. Registro digital: 187311. Segunda Sala. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, materia administrativa, tesis 2a. XXXVI/2002. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187311>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Novena Época. Registro digital: 187183. Segunda Sala. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, materia administrativa, tesis 2a. XXXVII/2002. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187183>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. Novena Época. Registro digital: 185819. Segunda Sala. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, materia administrativa, tesis 2a. CXXI/2002. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185819>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. Novena Época. Registro digital: 184349. Primera Sala. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, materia

administrativa, tesis 1a. XI/2003. Disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184349>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Autonomía Universitaria, Serie Decisiones Relevantes De La Suprema Corte De Justicia De La Nación*. Editorial UNAM. 2005.
Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10578>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO. Décima Época. Registro digital: 2015590. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48 Tomo I, noviembre de 2017, materia constitucional, tesis 1a./J. 119/2017 (10a.).

LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD EN MÉXICO Y EL PREJUICIO DE GÉNERO: HACIA SU ERRADICACIÓN

Pablo Alfonso AGUILAR CALDERÓN*

Dominik Salayandia MORALES SILVA**

SUMARIO: I. Introducción. II. Marco Conceptual y Metodológico. III. Guarda y Custodia de Menores de edad en Legislaciones Civiles y Familiares de México. IV. Hacia la Erradicación del Prejuicio de Género en el Otorgamiento de la Guarda y Custodia. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

RESUMEN: Se analizó la figura de la guarda y custodia de los hijos menores de edad e incapaces y su relación con el prejuicio de género para su asignación, para lo cual se hizo una revisión de las legislaciones familiares y civiles de cada entidad federativa de México, encontrando que algunas establecen la preferencia por la madre hasta determinada edad, sin tomar en cuenta el interés superior del menor, fomentando además que se continúe con los roles de género que han perdurado durante generaciones, haciendo a un lado el principio de igualdad y no discriminación

* Doctor en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de Conahcyt Nivel 1. Profesor e investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho Mazatlán de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Contacto: pablo_aguilar@uas.edu.mx. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4939-0383>

** Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho Mazatlán de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Estudios de Maestría en género, derecho y proceso penal en el Centro de Estudios de Posgrado. Coordinadora del programa institucional de tutorías de la Facultad de Derecho Mazatlán de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Contacto: dominiksalayandia@uas.edu.mx

fundamentado en tratados internacionales y en la Constitución Política de México, ello a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis recomendando evitar el prejuicio de género.

PALABRAS CLAVE: guarda y custodia, prejuicio de género, igualdad.

ABSTRACT: The objective of this study is to analyze the figure of guardianship and custody of minor and incapable children and its relationship with gender bias for their assignment, for which a review of the family and civil legislation of each entity was made. federation of Mexico, finding that some establish preference for the mother until a certain age, without taking into account the best interests of the minor, also encouraging the continuation of gender roles that have lasted for generations, setting aside the principle of equality and non-discrimination based on international treaties and the Political Constitution of Mexico, despite the fact that the Supreme Court of Justice of the Nation has issued a thesis recommending avoiding gender prejudice.

KEYWORDS: guard and custody, gender bias, equality.

I. INTRODUCCIÓN

La familia es lo más importante, es el núcleo básico de la sociedad y del propio Estado, por ende no se puede concebir una sociedad sin familia, por lo que se necesita una protección eficiente para sus instituciones acorde al contexto de la época, puesto que el derecho y particularmente el familiar siempre debe estar en constante evolución en base a los requerimientos de la humanidad siempre cambiante.

Una institución medular para intentar preservar en buen estado las relaciones familiares es la guarda y custodia de los hijos menores de edad e incapacitados durante los procesos de divorcio, disolución de concubinato o separación, pues su determinación

definitivamente influirá en su desarrollo para el futuro, de ahí radica la importancia de la decisión del juzgador para la asignación ya sea al padre o a la madre.

En el presente estudio se realizó un análisis de las 32 legislaciones civiles y familiares de las entidades federativas de México que regulan la guarda y custodia (cada Estado de la República Mexicana tiene su propio cuerpo normativo para las instituciones de derecho familiar), encontrándose que en 10, se tiene preferencia para la asignación de la guarda y custodia de los hijos menores de edad e incapacitados por la madre, hasta determinada edad ya sea 10 o 12 años, en donde ellos deberán permanecer bajo su cuidado, violando con ello la Constitución Política Mexicana y Tratados Internacionales, particularmente el principio de igualdad y no discriminación y dejando de lado el interés superior del menor, juzgando con prejuicio de género, a pesar de que el máximo tribunal mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha emitido tesis orientadoras sobre esta materia.

II. MARCO CONCEPTUAL Y METODOLÓGICO

Para fines del desarrollo del presente trabajo de investigación de tipo teórico, que tiene como tema medular la determinación de la guarda y custodia de las hijas e hijos menores de edad derivado de ya sea divorcio, disolución de concubinato o separación y el prejuicio de género, se utilizó la siguiente metodología: método deductivo buscando a partir de un objeto de la realidad , obtener puntos de vista generales para llegar a deducciones particulares; el método inductivo, que a *contrario sensu* analizando objeto en particular para llegar a conclusiones generales; el método exegético jurídico para interpretar el sentido de la ley y reflexionar si se adecúa al hecho de la realidad; método jurídico para el estudio de la validez y eficacia de la norma jurídica y finalmente el método bibliográfico para la obtención de las fuentes de información.

En semejante orden de ideas, es necesario la presentación y explicación del marco conceptual que servirá como base para la precisión y demostración del objeto de estudio, su situación actual así como la propuesta de solución al problema detectado.

El derecho familiar es “el conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado”,¹ es una de las ramas más importantes del derecho, en razón de que regula las instituciones del elemento fundamental de la sociedad, que es la familia, la cual es:

“es una institución creada por la unión sexual de una pareja que puede o no procrear descendientes y así genera el parentesco de su prole entre sí y con los respectivos parientes de cada progenitor; asimismo crea el parentesco por afinidad entre los parientes de cada progenitor entre sí. Se puede originar naturalmente, convirtiéndose o no en concubinato, según si se cumple con ciertas condiciones, o en acto jurídico, cuando la pareja se une en matrimonio. Esta institución está sancionada por el orden público. Sus miembros usualmente viven bajo el mismo techo y bajo la autoridad de los progenitores que ejercen equitativamente la patria potestad”.²

En relación con lo anterior y con independencia de la manera de formar una familia, ya sea por matrimonio o concubinato, cuando surgen los problemas entre parejas y deciden poner fin a la unión, una figura jurídica familiar fundamental durante el proceso es la de guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces y derecho de visitas, los cuales son ratificados o establecidos por el Juez de lo Familiar, dependiendo si hubo común acuerdo o discordia durante el proceso. En México existen dos modalidades de guarda y custodia, la compartida que es a cargo de los dos progenitores y la definitiva, que se le asigna a uno de ellos, por ende el otro solo tendrá derecho de visita y

¹ Güitrón Fuentevilla, Julián, *¿Qué es el derecho familiar?*, Ciudad de México, 2da. ed., Promociones Jurídicas y Culturales S.C. 1992, p. 40.

² Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho familiar*, México, Porrúa y Facultad de Derecho UNAM, 2016, p. 43.

convivencia. En la primera se establece mediante convenio firmado por los progenitores ante el Juez por ambos “tomando en cuenta el interés primordial de los hijos y las condiciones particulares de los padres para ejercerla en condiciones de equidad e igualdad, debiéndose garantizar que ambos cumplan con las obligaciones de crianza, convivencia y protección de los hijos, sin que ello altere o ponga en riesgo la armonía de su vida cotidiana”.³ En la segunda, el Juez decidirá en base a las propuestas presentadas por las partes y el caso específico concreto, aplicando siempre el interés superior del menor, estableciendo primero guarda y custodia provisional, después la definitiva, aplicando generalmente el criterio de que los menores de 12 años de edad quedarán al cuidado de la madre salvo que ella significara un peligro para los hijos.⁴

En consecuencia de la preferencia por asignar a la madre la guarda y custodia de los hijos e hijas menores de 12 años, es preciso adentrarse al análisis de conceptos relacionados con ello, pues claramente hace predilección a roles predeterminados por el género, el cual se define como “el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo. Es el que define, de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad, cómo deben ser los hombres y las mujeres, cómo deben verse, cómo deben comportarse, a qué deben dedicarse, cómo deben relacionarse entre sí, etcétera”,⁵ es decir, refiere a la determinación del género que se le da a la persona al momento del nacimiento, mediante criterios previamente establecidos y adoptados por la población, para poder llamarle hasta ese momento hombre o mujer. Además “el género determina lo que se espera, permite y valora en una mujer o un hombre en un contexto dado. En la mayoría de las sociedades existen diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres en cuanto a las responsabilidades asignadas, las actividades realizadas, el

³ Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derechos de las familias*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015, p. 36 y ss. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4025/5.pdf>

⁴ *Ibíd.*, p. 38.

⁵ *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 11. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

acceso y control de los recursos, así como las oportunidades de toma de decisiones”⁶. Otro concepto importante para el desarrollo del presente trabajo de investigación es el de prejuicio, como “el conjunto de juicios y creencias de «carácter negativo» con relación a un grupo social. Son considerados como fenómenos compuestos de conocimientos, juicios y creencias, y como tales constituidos por «estereotipos»; es decir, el estereotipo sería el componente cognitivo (juicio, creencia) de los prejuicios (que son siempre de carácter negativo),⁷ particularmente asociado al género.

III. GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD EN LEGISLACIONES CIVILES Y FAMILIARES DE MÉXICO

En México, el derecho familiar y procesal familiar son considerados de carácter local, es decir, cada entidad federativa tiene ya sea su propio código familiar y procesal familiar o código civil y procesal civil para regular las instituciones y procesos aplicables para dirimir las controversias que se suscitan en torno a la familia. Es preciso señalar, que la autonomía del derecho familiar en relación con el civil, privado y público ya fue fundamentada por la teoría de Güitrón Fuentevilla⁸ desde finales de los años setenta, por lo que deberían existir solamente legislaciones exclusivas para la familia.

En la actualidad, de los 32 Estados de la república mexicana, 10 tienen código o legislación familiar, los cuales son:

1. Coahuila
2. Hidalgo
3. Michoacán

⁶ Cfr. *Conceptos y definiciones*, Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (OSAGI) <http://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm>

⁷ González Gabaldón, Blanca, “Los estereotipos como factor de socialización en el género”, *Comunicar, Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, Huelva, España, núm. 12, 1999, p. 78. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/158/15801212.pdf>

⁸ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho familiar*, op. cit., p. 84 y ss.

4. Morelos
5. Oaxaca
6. San Luis Potosí
7. Sinaloa
8. Sonora
9. Yucatán
10. Zacatecas

Una vez ubicado el contexto actual de la regulación en torno a la familia, es preciso señalar que se realizó un análisis a las 32 legislaciones de todo el país incluyendo las civiles, en relación a la guarda y custodia de los menores de edad derivada de la nulidad de matrimonio, proceso de divorcio o disolución de concubinato, encontrándose que 10 de ellas tienen como característica principal que determinan una edad para que los hijos permanezcan bajo la custodia de la madre, cuyo orden se presentará por orden alfabético.

3.1. Baja California Sur

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur establece en su art. 262 que en los casos de nulidad de matrimonio, la custodia de los hijos le compete a la madre hasta los 7 años salvo en los casos excepcionales de enfermedades transmisibles, corrupción o maltrato de hijos. En los supuestos de divorcio de acuerdo a lo fundamentado en el art. 305 F de la legislación en comento, los hijos menores de 7 años permanecerán en custodia de la madre, a menos que se pruebe que la medida es inconveniente para su salud física y mental.⁹

3.2. Chiapas

El Código Civil de Chiapas en el art. 256 fundamenta que los hijos cuya edad sea inferior a 7 años, se mantendrán en custodia de la madre, ya sea en tratándose de divorcio o

⁹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 1996. Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes>

nulidad de matrimonio, aunque considera que los menores que estén en condiciones de generar un juicio propio, deben de ser tomados en cuenta prevaleciendo el interés superior del menor.¹⁰

3.3. Chihuahua

El Código Civil para el Estado de Chihuahua, en relación a la guarda y custodia de los menores derivados de un proceso de nulidad de matrimonio refiere, en el art. 247 que los hijos menores de 7 años deben quedar bajo el cuidado de la progenitora, a menos que se dedicare al lenocinio, tenga problemas de adicción relacionados con el consumo de alcohol y drogas o su conducta pusiera en peligro grave la salud o la moralidad de los hijos según el art. 248; así pues en el mismo sentido operará la guarda y custodia en caso de sentencia de divorcio de acuerdo con el art. 268.¹¹

3.4. Ciudad de México

El Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) determina solamente en los casos de divorcio, que los menores de 12 años deberán quedar al cuidado de la madre a excepción de los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista un peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, acorde a lo estipulado en el art. 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero.¹²

3.5. Estado de México

El Código Civil para el Estado de México en lo referente a la guarda y custodia de los hijos menores de edad, especifica que dentro de las medidas precautorias en el proceso de divorcio, quedará preferentemente a favor de la madre, atendiendo el interés superior

¹⁰ Código Civil de Chiapas, 1938. Disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MTg=

¹¹ Código Civil del Estado de Chihuahua, 1974. Disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>

¹² Código Civil para el Distrito Federal (Estado Ciudad de México), 2000. Disponible en: <http://aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>

a menos que exista una causa justificada a criterio del Juez, dejando de lado el hecho de que ella carezca de recursos económicos.¹³

3.6. Nayarit

El Código Civil para el Estado de Nayarit establece que en los casos de divorcio, la guarda y custodia de los menores podrá ser para cualquiera de los cónyuges si existiera común acuerdo y en caso de no haberlo, el Juez decidirá quién; el caso de excepción es que cuando el hijo se encuentre en periodo de lactancia, quedará preferentemente al cuidado de la madre acorde al artículo 275 fracción V.¹⁴

3.7. Puebla

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece criterios para determinar la guarda y custodia de los hijos en el artículo 635 fracción II, en el caso en que los padres no tomen un acuerdo, los menores de 7 años permanecerán al cuidado de la madre salvo que represente un peligro para su sano desarrollo independientemente de la condición económica de la misma.¹⁵

3.8. Quintana Roo

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo en su artículo 814 apunta las medidas provisionales con respecto a los hijos en caso de divorcio, pero particularmente para el caso de estudio del presente, en la fracción VII dice que los menores de 12 años quedarán bajo la custodia y cuidado de la madre; en el mismo sentido en el reconocimiento de hijos, así como si los progenitores viven separados de acuerdo con los artículos 914 y 997 respectivamente.¹⁶

¹³ Código Civil para el Estado de México, 2002. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

¹⁴ Código Civil para el Estado de Nayarit, 1981. Disponible en: https://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf

¹⁵ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 1985. Disponible en: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=6011&Itemid=

¹⁶ Código Civil para el Estado de Quintana Roo, 1980. Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XVI-24112021-L1620211124157.pdf>

3.9. Sinaloa

El Código Familiar del Estado de Sinaloa expresa que en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, sin acuerdo previo de los padres, los menores de 12 años deberán quedar al cuidado de la madre salvo que ella no sea generadora de peligro para ellos, lo anterior establecido en el artículo 161.¹⁷

3.10. Sonora

El Código de Familia para el Estado de Sonora en el artículo 130, para las controversias de nulidad de matrimonio y divorcio los hijos menores de 7 años, se mantendrán bajo cuidado y supervisión de la madre hasta cumplir la edad mencionada, salvo el caso de ser un peligro para ello, se le dará la custodia al otro cónyuge o al ascendiente que asegure su desarrollo integral.¹⁸

En consecuencia, las diez legislaciones familiares y civiles observadas con anterioridad, tienen un común denominador, el determinar un rango de edad biológica para decidir en los casos de divorcio, nulidad de matrimonio o disolución de concubinato, a qué cónyuge debe otorgársele la guarda y custodia de los hijos menores, particularmente a favor de la madre -con la salvedad de que ella representara un peligro para su sano desarrollo-, sin un examen adecuado de las circunstancias del caso específico concreto que permita y abriese la posibilidad de que la pudiera detentar el padre independientemente de la edad de los hijos, por así encontrarse establecido en la legislación reguladora de la familia, que con su carácter de orden público e interés social, debe acatarse de forma obligatoria, lo cual viola el derecho humano y fundamental a la igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución Mexicana y los Tratados Internacionales en los que México es Estado Parte.

¹⁷ Código Familiar para el Estado de Sinaloa, 2013. Disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf

¹⁸ Código de Familia de Sonora, 2009. Disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_436.pdf

IV. HACIA LA ERRADICACIÓN DEL PREJUICIO DE GÉNERO EN EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1 que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta legislación y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.¹⁹ Por ende, es preciso remitirse a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en sus artículos 1, 2 y 7 protege los derechos de igualdad y no discriminación,²⁰ entendiendo por el primero como “el derecho que tiene toda persona a ser tratada sin distinción, exclusión o restricción cuyo objetivo sea menoscabar el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra”;²¹ la segunda refiere a dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe.²² Por lo anterior se colige que el derecho de igualdad y no discriminación determina que debe ser tratado en desigualdad de condiciones bajo ningún supuesto, con el propósito ya sea consciente o inconsciente de perjudicar el ejercicio o disfrute de sus derechos humanos.

Derivado del análisis realizado en el apartado anterior, es prudente señalar que en México en algunas entidades federativas, la asignación de la guarda y custodia de menores de edad e incapaces en los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio o disolución de concubinato, se están realizando con prejuicio de género, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil o Familiar correspondiente, afectando al padre de familia o

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²¹ Olvera García, Jorge, *Manual para fortalecer la igualdad y erradicar la violencia de género de la Comisión de Derechos humanos del Estado de México* 2da. ed., Toluca México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2019, p. 17. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5930/12.pdf>

²² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *El derecho a la no discriminación*, Ciudad de México, 2018, p. 6. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>

género masculino, al establecer una edad determinada para que las niñas, niños o adolescentes se encuentren forzosamente bajo el cuidado de la madre, a menos que represente una amenaza seria para ellos, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) ya ha determinado que debe prevalecer el principio de igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, así como no basarse en estereotipos ni prejuicios de género:

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la

guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.²³

El máximo tribunal constitucional mexicano ha sido claro en su postura al determinar primeramente que la realidad social actual es otra en comparación a la que se vivía antes, en razón de la asignación de los roles a desempeñar en la familia por cuestiones de género, en donde la población en su mayoría destinaba las labores domésticas y de crianza a la madre, mientras que en el padre recaía el sostenimiento económico del hogar y aunque esa ideología aún prevalece, se está viviendo un periodo de transición ideológica hacia no estereotipar las tareas de la casa, pues ya sea mujer u hombre, cualquiera puede desempeñar labores de guarda y custodia de hijos menores de edad, haciendo respetar el principio de igualdad y no discriminación.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL

²³ Tesis 1ª. XCV/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, mayo de 2012, p. 1112. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000867>

**ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR
[INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].**

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se

*otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.*²⁴

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirma su postura en razón del principio de igualdad entre hombres y mujeres así como del interés superior del menor en asuntos de guarda y custodia de menores de edad, que debe establecerse tomando en cuenta el caso específico concreto que se esté dirimiendo, es decir, la situación que resulte más benéfica para los menores, facultando al intérprete de la legislación a poder omitir el rango de edad sugerido y establecido para que los infantes se queden con la madre cuando no exista un común acuerdo que es de diez años, según el cuerpo normativo analizado en la tesis.

GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.

Cuando se involucra una categoría de las prohibidas en el texto constitucional – como es la condición de salud de uno de los progenitores–, en relación con la ponderación del interés superior de niños y niñas, las y los juzgadores deben ser especialmente escrupulosos en el análisis de las circunstancias que rodean el asunto, de modo que, con base en pruebas técnicas o científicas, se evidencie que la condición de salud tiene un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor de edad. La regla general es que los progenitores son aptos para el cuidado de sus hijos e hijas, no obstante los defectos y carencias que acompañan necesariamente la condición humana. Lo contrario, la falta de aptitud, debe demostrarse, pues con ello se afectan los derechos y la esfera jurídica de los niños y niñas involucrados. Ninguna duda cabe que no existe un modelo de padres y madres ideales, acabado y perfecto, una especie de arquetipo ante el cual contrastar la conducta específica de los progenitores, con el fin de determinar si

²⁴ Tesis 1ª. J.53/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, junio de 2014, p. 217. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006791>

se está o no ante un buen padre y/o madre, y si, con base en esa imagen ejemplar, sean justificables o no ciertas restricciones en las instituciones protectores de la infancia, como lo es la guarda y custodia: no existe un tipo ideal de padres y madres, sino que es preciso sopesar si las conductas desempeñadas por los progenitores –que siempre constituyen un ejemplo, ya sea positivo o negativo y que necesariamente marcan la personalidad de los niños y niñas– son susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado en los niños y niñas. Esta Sala observa que debe existir un grado de probabilidad para determinar que efectivamente ciertas conductas ponen en riesgo a un niño o niña, con la razonable proyección a futuro de que la conducta sea de tal manera perniciosa que afecte sus derechos.²⁵

De acuerdo con la tesis expuesta, la SCJN establece que no existe un modelo de madre o padre ideal, sino que es necesario ponderar, analizar si el desempeño y conducta son los adecuados para el sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes al establecer la guarda y custodia, para el caso en que pudiera existir un riesgo probable para ellos, reafirmando así que cualquiera de los dos puede desempeñar de forma correcta la encomienda de crianza y cuidado de los hijos, independientemente del género, a *contrario sensu* de la preferencia por la madre estipulado en algunas legislaciones civiles y familiares en México.

En definitiva, la SCJN ya ha establecido criterios orientadores para la determinación y asignación de la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapacitados, proceso en el cual debe imperar el principio del interés superior del menor para su sano desarrollo y no el prejuicio de género, pues lo que se busca es el respeto al principio de igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, establecido en tratados internacionales de derechos humanos y en la Carta Magna mexicana, por lo que se insta a la misma Corte a que emita Jurisprudencia para que de inmediato se eliminen o se modifiquen los artículos relacionados con guarda y custodia preferente para la madre

²⁵ Tesis 1ª. XLVII/2018 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, junio de 2018, p. 964. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017060>

en donde se establezca una edad, porque ello sigue motivando la desigualdad entre los seres humanos; así pues se invita a los congresos de los estados de la federación mencionados en el presente trabajo a que modifiquen sus cuerpos normativos en el sentido ya mencionado.

V. CONCLUSIONES

En toda controversia jurídica siempre debe imperar el respeto a la legislación, tal es el caso a lo establecido en la Constitución y tratados internacionales en lo referente al principio de igualdad y no discriminación, el cual es el sustento para un proceso en igualdad de condiciones para las partes, pues les da la oportunidad de defenderse sin ventaja alguna para nadie. Por ello es fundamental para el derecho familiar, procesal familiar y el bienestar de la familia, que la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces sea otorgada basándose en el interés superior del menor, buscando las mejores condiciones para su crecimiento y no mediante el prejuicio de género, favorable en este caso a la madre, al señalar en la ley preferencia para que los hijos se queden con ella hasta una determinada edad, por suponer que al ser mujer, puede desempeñar un mejor cuidado y ser más apta que el padre. Es entendible que se está en un proceso de transformación ideológica, pues por años al hombre y la mujer le fueron asignados roles en base a su género, pero gracias a la lucha por el respeto a los derechos de las mujeres y esa búsqueda de igualdad de género es que la situación ha ido cambiando, no se trata de polemizar quien tiene más derechos, sino de fomentar el principio de igualdad en todos los sentidos, pero particularmente para el problema detectado en este trabajo, que es la asignación de guarda y custodia, buscando siempre lo mejor para la familia. Por ende, es primordial que se reformen las legislaciones detectadas que propician la desigualdad de género y dan preferencia a la madre para la guarda y custodia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho familiar*, México, Porrúa y Facultad de Derecho UNAM, 2016.

_____, *¿Qué es el derecho familiar?* Ciudad de México, 2da. ed., Promociones Jurídicas y Culturales S.C. 1992.

GONZÁLEZ GABALDÓN, Blanca, "Los estereotipos como factor de socialización en el género", *Comunicar, Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, Huelva, España, núm. 12, 1999. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/158/15801212.pdf>

OLVERA GARCÍA, Jorge, *Manual para fortalecer la igualdad y erradicar la violencia de género de la Comisión de Derechos humanos del Estado de México* 2da. ed., Toluca México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2019. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5930/12.pdf>

PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derechos de las familias*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4025/5.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *El derecho a la no discriminación*, Ciudad de México, 2018. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>

Conceptos y definiciones, Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (OSAGI). Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm>

Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2020. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Jurisprudencia

Tesis 1ª. XCV/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, mayo de 2012. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000867>

Tesis 1ª. J.53/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, junio de 2014. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006791>

Tesis 1ª. XLVII/2018 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, junio de 2018. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017060>

Legislaciones

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 1996. Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes>

Código Civil de Chiapas, 1938. Disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MTg=

Código Civil del Estado de Chihuahua, 1974. Disponible en:
<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>

Código Civil para el Distrito Federal (Estado Ciudad de México), 2000. Disponible en:
<http://aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>

Código Civil para el Estado de México, 2002. Disponible en:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

Código Civil para el Estado de Nayarit, 1981. Disponible en:
https://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 1985. Disponible en:
https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=6011&Itemid=

Código Civil para el Estado de Quintana Roo, 1980. Disponible en:
<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XVI-24112021-L1620211124157.pdf>

Código Familiar para el Estado de Sinaloa, 2013. Disponible en:
https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf

Código de Familia de Sonora, 2009. Disponible en:
http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_436.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. Disponible en:
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

LAS CONCEPCIONES DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO ENTRE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Olivia ACUÑA MALDONADO*

SUMARIO: I. Introducción. II. Metodología. III. Resultados. IV. Discusión. V. Referencias.

RESUMEN: En esta investigación se hace una revisión sistemática de diferentes publicaciones sobre los estudios de estereotipos de género realizados en instituciones de educación superior, con la finalidad de detectar las variables que han sido abordadas por los investigadores y se realiza un análisis crítico de los resultados.

Se utiliza la metodología PRISMA que a pesar de tener limitaciones es considerada una vía de revisión durante los últimos 8 años para mejorar el estudio comparativo de investigaciones publicadas.

Se puede concluir que en el tema de los estereotipos de género a nivel internacional no contamos con buenos indicadores, por lo que es necesario la capacitación permanente para los y las estudiantes y los trabajadores de las instituciones de educación superior para que se preparen en estos temas y motivar el cambio de percepción de la ciudadanía en cuanto a lo que se espera de una persona por ser hombre o por ser mujer.

PALABRAS CLAVE: Estereotipo de género, estudios de género, estudiantes universitarios.

* Dra. en Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma Indígena de México.

ABSTRACT: In this research, a systematic review of different publications on gender stereotype studies carried out in higher education institutions is carried out, with the aim of detecting the variables that have been addressed by researchers and a critical analysis of the results is carried out.

The PRISMA methodology is used, which despite having limitations, is considered a means of review for the last 8 years to improve the comparative study of published research.

It can be concluded that on the issue of gender stereotypes at the international level we do not have good indicators, which is why ongoing training is necessary for students and workers at higher education institutions to prepare them on these issues, and motivate a change in the perception of citizens regarding what is expected of a person for being a man or a woman.

KEYWORDS: Gender stereotype, gender studies, university students.

I. INTRODUCCIÓN

Existen percepciones generalizadas entre las personas adultas que relacionan a los hombres a un campo profesional específico, incluso los consideran mejores en materias como matemáticas y ciencias, por encima de las mujeres.¹

Como lo explican Lupano y Castro,² la diferencia en la percepción de los roles de hombres y mujeres se ha explicado a través de la metáfora del Techo de Cristal, que trata

¹ Verdugo Castro, Sonia; Sánchez Gómez, María Cruz; García Holgado, Alicia y García Peñalvo, Francisco Javier, Revisión y estudio cualitativo sobre la brecha de género en el ámbito educativo STEM por la influencia de los estereotipos de género, *Revista de Investigación Cualitativa en Ciencias Sociales*, Vol. 3, España, 2019. pp. 381-386.

² Lupano Perugini, María Laura y Castro Solano, Alejandro, Estereotipos de género, sexo del líder y del seguidor: su influencia en las actitudes hacia mujeres líderes, Estudio realizado con población Argentina, *Revista de Psicología*, Vol. 9, No. 17, Argentina, 2013, pp. 87-104.

de mostrar la existencia de barreras invisibles, pero reales, que no permiten a las mujeres avanzar más de un nivel determinada dentro de una estructura jerárquica.

Estas formas en que la sociedad concibe las ideas sobre los comportamientos y los sentimientos que deben tener las personas en relación a su sexo y que son transmitidas de generación en generación, no son otra cosa que los estereotipos de género.³

Los estereotipos de género, transmiten mensajes sobre cómo deberían de ser los roles de género en una sociedad; mensajes que son transferidos cotidianamente, no solo por los medios de comunicación o amistades, sino dentro de los mismos hogares e incluso centros educativos.⁴

Además los estereotipos se explican cómo creencias populares sobre los atributos que caracterizan a un grupo social (por ejemplo, los alemanes, los gitanos, las mujeres), y sobre las que hay un acuerdo básico.⁵

Existen diversos estudios de género elaborados específicamente con estudiantes de educación superior en México, pero todavía se constituye un campo de estudio en construcción; a decir de Ramírez y Bermúdez no necesariamente una investigación que incluya a las mujeres como objeto de estudio constituye un estudio de género. Los estudios de género constituyen, pues acercamientos multi y transdisciplinarios y el objetivo es visualizar los componentes socioculturales sobre los que se entretajan las relaciones entre los géneros.⁶

³ Amurrio Vélez, Mila; Larrinaga Rentería, Ane; Usategui Basozabal, Elisa; Del Valle Loroño, Ana I., Los Estereotipos de Género en los y las Jóvenes Adolescentes, *Revista Donostia: Eusko Ikaskuntza*, No. 17, España, 2012, pp. 227-248.

⁴ García Terán, Matías; Cabanillas, Gabriela; Morán, Valeria y Olaz, Fabián Orlando, Diferencias de Género en Habilidades Sociales en Estudiantes Universitarios de Argentina. *Anuario Electrónico de Estudios en Comunicación Social "Disertaciones" de la Universidad del Rosario Bogotá*, Vol. 7, No. 2, julio-diciembre, 2014. Colombia, pp. 114-135.

⁵ González Gavaldón, Blanca, Los estereotipos como factor de socialización en el género, *Revista Comunicar del Grupo Comunicar Huelva*, No. 12, España, 1999.

⁶ Ramírez López, Dulce Karol y Bermúdez Urbina, Flor Marina, Avances, retos y desafíos: aproximación al estado del conocimiento de los estudios de género en educación superior en México, *Revista Entreciencias: diálogos en la Sociedad del Conocimiento*, Vol. 3, No. 6, Abril, México, 2015, pp. 91-105.

Las investigaciones donde se abordan las relaciones hombre-mujer, ya de por sí implican una investigación sobre las relaciones intergrupales; de ahí que para Montes,⁷ los trabajos que se enmarcan en esta perspectiva, parten de la idea de que tanto las nuevas formas de prejuicio como otros procesos discriminatorios deben estudiarse con profundidad en el marco de las relaciones intergrupales, pues son éstas las que determinan los eventuales fenómenos de prejuicio y discriminación.

El objetivo de la presente revisión es identificar las variables, las teorías y las necesidades sobre las concepciones de estereotipos de género entre estudiantes universitarios de entre las investigaciones de carácter empírico realizadas entre 2010 y 2018, con la finalidad de hacer un concentrado de lo localizado y darlo a conocer.

Y poder estar en condiciones de realizar una revisión sistemática a partir de la información encontrada realizar un análisis crítico donde se muestren las limitaciones de estudios y las perspectivas que deben realizarse para complementar ese espacio de conocimiento.

Para llevar a cabo esta revisión se utilizó la metodología de revisión sistemática establecida en PRISMA (Elementos de Informe Preferidos para Revisiones Sistemáticas y Metanálisis), para lo cual se analizaron los artículos para extraer los elementos destacados para nuestro trabajo y proceder a la redacción de conclusiones en base a los resultados obtenidos por los investigadores.

II. METODOLOGÍA

Se llevó a cabo una búsqueda para la presente revisión sistemática en Redalyc, Dialnet y Scielo, ya que tienen estándares de calidad pertinente, pero sobre todo, porque son de fácil acceso y tiene publicaciones en español.

⁷ Montes Berges, Beatriz, Discriminación, prejuicio, estereotipos: conceptos fundamentales, historia de su estudio y el sexismo como nueva forma de prejuicio, *Revista Electrónica de Iniciación a la Investigación de la Universidad de Jaén*, No. 3, España, 2008.

La búsqueda se realizó con las palabras clave de: género, estereotipos, roles, estudios, universidad, que fueran dentro de las ciencias sociales y que fueran en el idioma español.

El método PRISMA ayudó para enfocar la búsqueda y organizar los artículos a analizar con los datos: autores y año; objetivos, participantes y lugar; variables involucradas; diseño del estudio; análisis aplicado; resultados relevantes y conclusiones.

La búsqueda realizada se centró en los términos de estereotipo, género, estudios, estudiantes universitarios. Así mismo se delimitó desde 2010 a 2018, en el área de Ciencias Sociales, a través de estudios realizados directamente con estudiantes universitarios a través de encuestas.

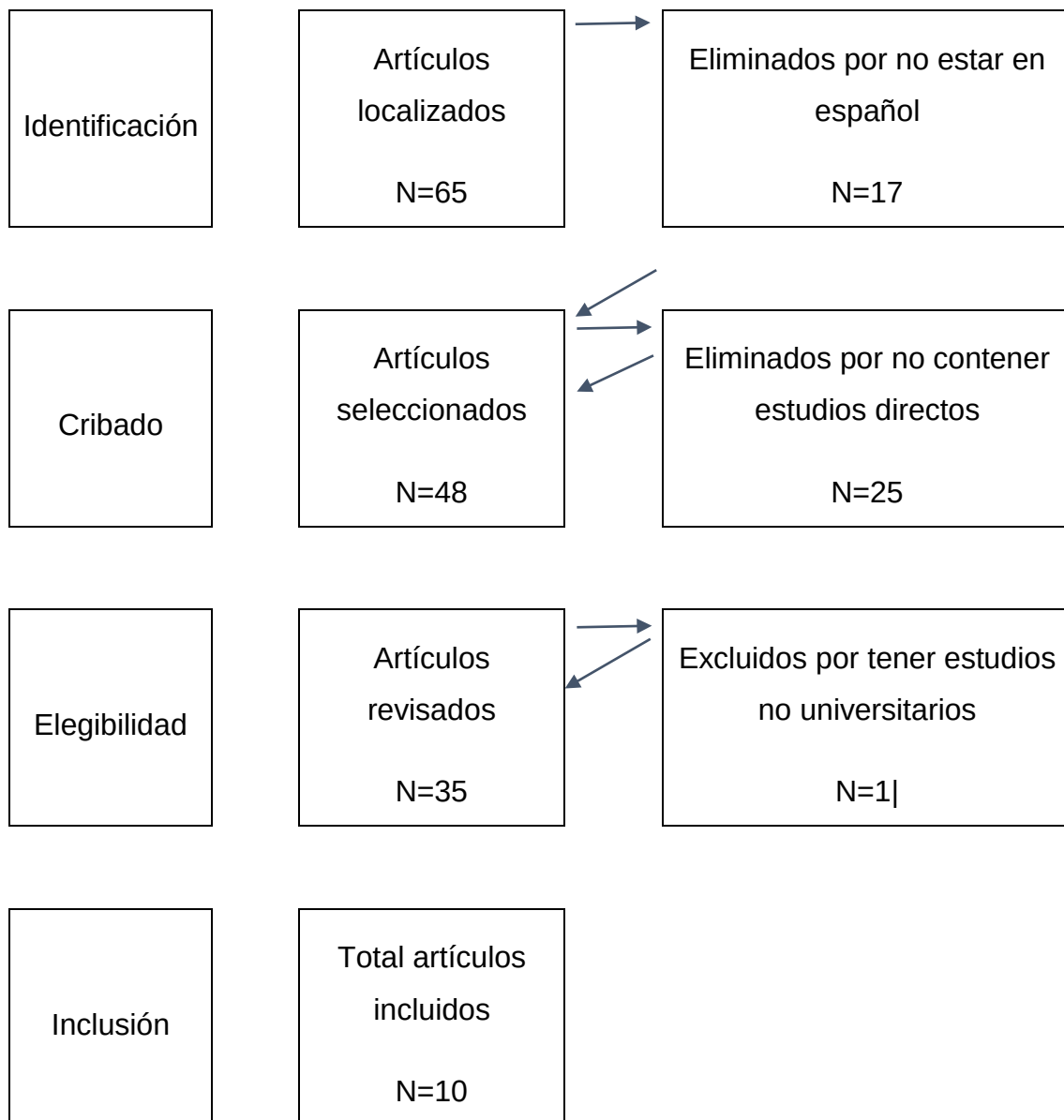
De entre los artículos encontrados se excluyeron aquellos que contaban con estudios relacionados con la violencia de género o la discriminación y que no contaban con estudios empíricos, o bien los estudios realizados con estudiantes de secundaria o con docentes.

Al seleccionar los artículos adecuados para el estudio de inició describiéndolos en párrafos para identificar las variables, las teorías y las necesidades o debilidades de los estudios. Desde ahí se pudo hacer un análisis contextual para explicar los roles y estereotipos de género.

La búsqueda se realizó en tres bases de datos por considerase estas con mayor accesibilidad tanto para que los investigadores publiquen sus estudios, como para los lectores que puedan consultar artículos de buena calidad.

En una primera búsqueda se localizaron 18 artículos en Redalyc, de los cuales se seleccionaron cuatro; en Dialnet se encontraron 35 de los cuales se recuperaron cuatro y Scielo arrojó doce resultados, de los cuales dos entraron a esta revisión, recuperándose diez artículos en total que fueron revisados.

Figura No.1. Diagrama de flujo donde se presenta el proceso de exclusión e inclusión a través de los artículos para su revisión



III. RESULTADOS

De los 65 artículos identificados inicialmente, se descartaron 55 para quedarnos con un total de 10. El primer estudio es el de Burguete; Martínez y Martín,⁸ quienes se establecieron como objetivo describir las actitudes de estudiantes de la escuela de enfermería ante estereotipos de la enfermera y valorar la evolución de las percepciones de estereotipos de género de enfermería de los estudiantes.

Se trató de un estudio observacional, descriptivo y diacrónico, para el cual se realizó encuesta estructurada a 440 alumnos de primer curso y al finalizar el tercer curso se volvió a pasar igual cuestionario a 307 alumnos.

Los datos fueron analizados a través de una base de datos en formato Xbase y se utilizó el programa SPSS 15.0. Se usó la prueba *t*. Para las medias por escuelas se usó la prueba ANOVA con un nivel de significación > 0.05 .

Los resultados que obtuvieron los investigadores, fueron que las mujeres son más cariñosas que los hombres; que las mujeres se consideran más cariñosas ($P=0,011$), menos independientes ($P=0,000$), menos inteligentes ($P=0,011$), con menor liderazgo ($P=0,000$) y menor posibilidad de promoción ($P=0,015$). Los varones consideran a las enfermeras jóvenes objetos sexuales ($P=0,029$) y a las mayores mandonas ($P=0,018$).

Y sus conclusiones fueron que los resultados sugieren evidencia de la persistencia de imágenes de enfermeras de acuerdo con los estereotipos femeninos: El sexo marca diferencias en la población encuestada.

Quesada y López⁹ en su estudio sobre los estereotipos, tuvieron como objetivo comprobar si después de la implementación de la legislación contra la Violencia de Género se puede observar o no un cambio en los estereotipos de género, y también se

⁸ Burguete Ramos, María Dolores; Martínez Riera, José Ramón y Martín González, Germán, Actitudes de Género y Estereotipos en Enfermería, *Revista Cultura de los Cuidados*, 2º. Año XIV, No. 2, Semestre 2010, España, pp. 39-48.

⁹ Quesada Jiménez, Josefa y López López, Armando, Estereotipos de género y usos de la lengua: un estudio en Educación Secundaria. ENSAYOS, *Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, No. 25, España, 2010, pp. 41-58.

propusieron comparar los resultados con los obtenidos por López Valero, Madrid Izquierdo y Encabo Fernández en su estudio sobre la transmisión de estereotipos sexistas en la escuela obligatoria, utilizando la misma técnica de recogida de información, la técnica de libre asociación de campos semánticos.

Para la realización del trabajo de campo, los autores llevaron un procedimiento con una muestra incidental, respetando la composición del curso/aula con un total de 40 participantes, 20 alumnos y 20 alumnas donde se les pidió que expresaran por escrito diez términos o atribuciones que considerasen pertinentes a hombre y mujer, especificando que podían repetir atribución en ambos si lo consideraban oportuno, además se les solicitó que escribieran diez temas de conversación sobre los que consideraban que hablaban mujeres y hombres.

Los resultados obtenidos por los autores fueron que según las chicas, las mujeres hablan sobre todo de hombres, ropas y chismes, del pelo y la moda, de hijos, sexo, zapatos y maquillaje; que los varones hablan de fútbol, sexo, deporte en general, coches, trabajo, fiesta, política y alcohol, chismes y drogas. Manifiestan que tanto unos como otras hablan de sexo, aunque ellos en mayor porcentaje.

En relación con los chicos, concluyeron que ellos consideran que las mujeres hablan sobre todo de chismes y críticas, del aspecto físico, hombres, estudios, compras y maquillaje; mientras que los varones hablan de deporte principalmente, sobre todo de fútbol, sexo, *play station*, mujeres y motos, música, coches, críticas, borracheras y fiesta.

Los autores concluyen en su estudio que es necesario reconstruir los estereotipos de género que perjudican claramente tanto a varones como a mujeres, pero que no se puede centrarse sólo en la mujer, puesto que olvidamos a la otra mitad del problema; que es conveniente educar en igualdad a niños y niñas, desarrollando en ambos todas las capacidades; que no se trata de educar simplemente sino de coeducar para conseguir una sociedad más justa y democrática en la que niñas y niños, varones y mujeres desarrollen sus habilidades, capacidades y cualidades sin sesgos de género.

En otra investigación llevada a cabo por Massone y Urquijo¹⁰ con una muestra incidental no aleatoria de 376 estudiantes universitarios, que tuvo como objetivo comparar el bienestar psicológico de los estudiantes de la Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina, en función de la edad y el género; se utilizó la Escala de Bienestar Psicológico de Ryff, adaptada al español por Van Dierendonck, que cuenta con un total de seis sub-escalas y 29 ítems a los que se responde con una escala de Likert con puntuaciones comprendidas entre 1 (totalmente en desacuerdo) y 6 (totalmente de acuerdo).

Para el análisis estadístico se usó el programa SPSS 17.0 para Windows, se analizó la normalidad de los datos mediante Kolmogorov-Smirnov, arrojó valores inferiores a 0.05 en todas las variables. Se calcularon los estadísticos descriptivos y para comparar cada una de las dimensiones del BP en función de edad y género, se aplicó la prueba U de Mann-Whitney.

Como resultados, encontraron que las mujeres expresaron mayor autopercepción de Crecimiento Personal que los hombres ($U = 11800$, $p = .01$) y los adultos más que los jóvenes ($U = 3942.00$, $p = .04$). Y las conclusiones a las que llegaron fueron que estos resultados podrían ser usados como insumos para el diseño de intervenciones tendientes a fortalecer las dimensiones del bienestar psicológico más deficitarias, para optimizar la disponibilidad de recursos personales y mejorar la trayectoria académica de los estudiantes.

Castillo y Montes¹¹ realizaron un estudio de diseño intrasujetos para la cumplimentación de ambas versiones de la Escala de Características Estereotípicas (presentación contrabalanceada); para conocer la asignación diferencial de cada característica a ambos géneros, se realizó un Análisis de Medidas Repetidas, siendo los

¹⁰ Massone, Alicia y Urquijo, Sebastián, Bienestar Psicológico en Estudiantes de la Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina, según la Edad y el Género, *Revista Salud & Sociedad de la Universidad Católica del Norte Antofagasta*, Vol. 5, No. 3, septiembre-diciembre, Chile, 2014, pp. 274-280.

¹¹ Castillo Mayén, María del Rosario y Montes Berges, Beatriz, Análisis de los estereotipos de género actuales, *Revista Anales de Psicología*, Vol. 30, No. 3, España, Octubre, 2014, pp. 1044-1060.

258 pares de adjetivos las variables dependientes. Participaron 164 estudiantes de forma voluntaria y anónima, recibiendo a cambio una puntuación extra para la calificación de prácticas de una asignatura de su titulación.

Los investigadores se propusieron como objetivo comprobar la vigencia de los estereotipos de género tradicionales, así como, conocer si actualmente han surgido otros estereotipos de género y se sustentan en la teoría del rol social sobre el cambio en los estereotipos de género.

La mayor variabilidad encontrada en los estereotipos utilizados para definir a las mujeres, se relaciona con los roles sociales femeninos, que han experimentado un mayor cambio en las últimas décadas. Los roles tradicionales asociados con las mujeres, como cuidar a los demás o realizar las tareas domésticas, continúan vinculándose con ellas en mayor medida que con los hombres, mientras que los roles tradicionales asociados a los hombres como trabajar fuera del hogar y ocupar puestos directivos, se siguen vinculando con ellos, aunque, cada vez más, con las mujeres. Expresan además que los roles sociales que ocupan los hombres han sufrido pocos cambios en los últimos años, pero que es comprensible que se encuentre una mayor estabilidad en estos estereotipos, mientras que los roles sociales ocupados por las mujeres, al estar ya diversificados, generan un mayor cambio en los estereotipos femeninos.

Las conclusiones a las que llegaron los autores son que, si bien, en sus resultados se encontró un avance en el logro de la igualdad, aún se atribuyen características estereotípicas tradicionales a cada género, porque perpetúa la discriminación.

Pacheco; Cabrera; Mazón; González y Bosque¹² realizaron un estudio con el objetivo de caracterizar los estereotipos asociados a los roles de género en los ámbitos doméstico, profesional-académico, y de pareja, para lo cual trabajaron con una muestra de estudiantes universitarios cubanos de ciencias médicas. Su estudio parte del método

¹² Pacheco Carpio, Carmen Rosa; Cabrera Albert, Juan Silvio; Mazón Hernández, Magdalena; González López, Iselys y Bosque Cruz, Mayelín, Estereotipos de género sexistas. Un estudio en jóvenes universitarios cubanos de medicina, *Revista Ciencias Médicas*, 18 (5), Cuba, septiembre-octubre 2014, pp. 853-867.

materialista dialéctico apoyado en métodos teóricos como el histórico-lógico y el sistémico-estructural, el cual les permitió llevar a cabo un análisis multidimensional de los modelos de masculinidad y feminidad como sistemas interrelacionados y socialmente impuestos.

Los investigadores utilizaron como técnicas, la encuesta, la entrevista, el grupo de discusión, además de la estadística descriptiva. En sus resultados encontraron que los estereotipos de género matizan y predisponen las concepciones e ideas de las relaciones intergenéricas en las personas, incluidos los estudiantes de ciencias médicas, los cuales evidencian actitudes sexistas asociadas a sus diversas esferas de actuación y desempeño como la familia, la vida académica y profesional y la relación de pareja.

Concluyen que los estereotipos de género en las tres dimensiones planteadas, aunque se han ido flexibilizando con el tiempo, continúan arraigados en el imaginario de los jóvenes, legitimando desigualdades históricas y construyendo modelos asimétricos de género centrados en actitudes sexistas de masculinidad y feminidad heredados de la tradición.

Céspedes¹³ llevó a cabo un estudio donde reflexionó acerca de la percepción, legitimización y mantenimiento de algunos estereotipos, roles de género y refranes. En esta investigación de tipo descriptiva, participaron 505 estudiantes universitarios, lo cual permitió establecer generalizaciones a la población con un nivel de error máximo del 5% y un nivel de confianza del 95%. Se les aplicó un cuestionario estructurado para la recolección de la información, diseñado expresamente para este estudio de 24 ítems. Se encontró que los resultados muestran estadísticamente significativos con un α menor o igual a 0.05.

La autora concluye que los y las estudiantes universitarias encuestadas, han cambiado la percepción de los estereotipos en general, que la mayoría atribuye roles y

¹³ Céspedes, Doris, Algunos Estereotipos, Roles y Refranes Sobre Género Vigentes en la Actualidad en Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, *Revista Electrónica de estudiantes Escuela de psicología de la Universidad de Costa Rica*, 9 (2), Costa Rica, 2014, pp. 23-43.

estereotipos semejantes a ambos sexos, a pesar de que los refranes mantienen su vigencia; además reflexiona que las transformaciones sociales están teniendo un impacto en las relaciones de género, porque si bien es cierto hay cambios en la percepción de los estereotipos y roles de género, todavía algunos aspectos mantienen esas desigualdades. Además, recomienda abrir paso a un reaprendizaje de todos los actores sociales, en el que las relaciones sociales, y las autopercepciones entre hombres y mujeres puedan generar una transformación con la idea de lograr a corto plazo esa equidad y tolerancia tan necesaria en la sociedad actual.

Rodríguez y Mancinas¹⁴ presentan una investigación basada en un diseño mixto con el objetivo de identificar la existencia o no de creencias sexistas en el alumnado de Trabajo Social, para ello se utiliza la tipología clásica de análisis mediante el uso de la *Ambivalent Sexism Inventory* y se plantean dos cuestiones sobre conceptos de hombres y mujeres.

Se tomó una muestra participantes de 19 alumnas, seleccionadas a través de la técnica de bola de nieve. Ya que la muestra es considerada pequeña, no se realizó análisis estadístico de la escala aplicada. Se codificaron los resultados a través de un programa estadístico la escala ASI para obtener la media general e individual y se realizó un análisis categórico.

Los resultados identificados por los investigadores fueron que se observó un nivel de sexismo de 2.29, siendo de 2.12 sexismo hostil y 2.47 el benevolente; además de la identificación de 5 categorías tanto en la definición de hombre como de mujer.

Los investigadores concluyeron que se han identificado claros estereotipos de género vinculados tanto a la función tradicional productiva y reproductiva de ambos sexos, como a características cognitivas, comportamentales y afectivas, donde lograron identificar la dimensión expresiva principalmente con la mujer y la instrumental con el

¹⁴ Rodríguez Otero, Luis M. y Mancinas Espinoza, Sandra E., Nivel de sexismo y estereotipos de género en estudiantes de Trabajo Social Regiomontanas, *Revista Internacional de Trabajo Social y Bienestar*, No. 5, México, 2016, pp. 17-30.

hombre. Mencionan además que respecto a las variables analizadas, solo pudieron realizar un análisis comparativo en función a la edad, sin embargo los resultados indican que esta variable no resulta determinante, puesto que los estereotipos de género poseen un fuerte calado en los distintos grupos analizados. Finalmente consideran que el sexismo y los estereotipos de género pueden convertirse en un precursor de la violencia de género.

Cubillas; Valdez; Domínguez; Román; Hernández y Zapata¹⁵ realizaron un estudio de tipo transversal, con el objetivo de analizar las valoraciones sociales de género presentes en las creencias de la población estudiantil universitaria del norte de México. A través de un muestro estratificado se llevó a cabo la selección de la muestra con un nivel de confianza del 95 % y un margen de error de 0.5.

Para evaluar las creencias acerca de los roles estereotipados de género, se aplicó una escala de creencias estereotipadas de género a 1921 estudiantes, donde se retomaron una serie de afirmaciones que exploran la postura de los jóvenes acerca de estereotipos de género, escala construida considerando el marco teórico sobre estudios de género e investigaciones relacionadas.

Los resultados de los investigadores indican un mayor arraigo a posturas tradicionales en varones y en los estudiantes provenientes de la división académica de ingeniería, también se encontró que los estudiantes de semestres avanzados tienen los mismos prejuicios de género que los de recién ingreso a la institución. Es por esta razón que los investigadores recomiendan transversalizar la perspectiva de género en las instituciones de educación superior a través de programas de sensibilización y capacitación.

¹⁵ Cubillas Rodríguez, María José; Valdez, Elba Abril; Domínguez Ibáñez, Sandra Elvia; Román Pérez, Rosario; Hernández Montaña, Alicia y Zapata Salazar, Joel, Creencias sobre Estereotipos de Género de Jóvenes Universitarios del Norte de México, *Revista Diversitas - Perspectivas en Psicología*, Vol. 12, No. 2, México, 2016, pp. 217-230.

Mosteiro y Porto¹⁶ se propusieron en su investigación, conocer la presencia de estereotipos de género en alumnado de Formación Profesional y comprobar si existen diferencias en función del sexo, la edad y el grado que cursan, para lo cual se realizó un estudio descriptivo, utilizando una escala para recoger la opinión de una muestra seleccionada al azar de 452 estudiantes que cursan primer año.

La escala para la recogida de información se sometió al análisis y valoración de un grupo de expertos y expertas en género, se reformuló la redacción de varios de los ítems, hasta quedar la versión final aplicada con un cálculo de la fiabilidad del instrumento de medida a través del coeficiente *Alpha de Cronbach* proporciona un valor de .830 informando que posee una elevada consistencia interna

Los resultados obtenidos, tras la aplicación de la *prueba t* y el análisis de varianza, muestran un rechazo de las y los jóvenes hacia los estereotipos de género, encontrando diferencias por sexo y ciclo formativo. A partir de estos resultados obtenidos, los investigadores deducen que, a pesar de los cambios que se han producido en los últimos años, es necesario seguir sensibilizando al alumnado en materia de igualdad para poder lograr una sociedad más justa e igualitaria.

Por último, se revisó el estudio que llevaron a cabo Farías y Cuello,¹⁷ fue un estudio de tipo cualitativo, descriptivo y transversal, constituido dentro del método de investigación científico social, con el propósito de determinar los estereotipos de género de los y las jóvenes universitarios de la región de Valparaíso de Chile, y su relación con la publicidad de las universidades y la publicidad en general; así como establecer el nivel de asociación de las tipologías predefinidas de géneros de hombres y mujeres, con la publicidad de las universidades de la región; y también determinar los estereotipos

¹⁶ Mosteiro García, María José y Porto Castro, Ana María, Análisis de los Estereotipos de Género en Alumnado de Formación Profesional: Diferencias según Sexo, Edad y Grado, *Revista de Investigación Educativa*, 35(1), España, 2017, pp. 151-165.

¹⁷ Farías Muñoz, Lila y Cuello Riveros, Varinia, Percepción y Autopercepción de los Astereotipos de Género en Estudiantes Universitarios de la Región de Valparaíso a través de la Publicidad, *Revista de Comunicación*, 17 (1), España, 2018, p. 155.

subyacentes de los géneros, que refleja la sociedad chilena, desde la perspectiva de los y las jóvenes.

Se desarrollaron entrevistas en profundidad y focus group, diseñando para ello, un guion de tópicos que sirvieron de fuente principal del análisis e interpretación que fundamenta el estudio. Se consultó a 20 jóvenes entre los 18 y 25 años de edad, seleccionados a través de un muestreo, donde se encontró que los jóvenes reconocen la persistencia del machismo, así como la aparición de un nuevo estereotipo femenino que exige del hombre un cambio; además que los modelos de hombre y mujer que presenta la sociedad y la publicidad en general, son los tradicionales; que en la publicidad de las universidades, los estudiantes reconocen mayores rasgos de alteridad y que esta mirada, permite observar las coincidencias o diferencias en relación a su visión personal, y su incidencia en el desarrollo de estrategias de comunicación.

Entre las conclusiones de los investigadores, está que las mujeres se han adaptado más fácilmente en la conquista del mundo masculino, pero pareciera que a los hombres se les puede hacer un poco más difícil; los mismos varones expresan su perplejidad y escasos recursos de reacción ante las actuaciones de las mujeres en los contextos en que se desenvuelven.

IV. DISCUSIÓN

Para la presente revisión se analizaron 10 artículos para conocer aspectos importantes del estado actual de la investigación de los estereotipos de género entre los estudiantes universitarios. Se encontró que definitivamente sí se está trabajando en el estudio de las brechas de género existentes en el ámbito educativo, que a decir tienen una relación directa con los estereotipos de género y con las conductas estereotipadas que existen acerca de los roles femenino y masculino.¹⁸

¹⁸ Verdugo, et al, *Op. Cit.*, 2019.

Cabe destacar que se analizaron estudios de España principalmente, pero también de Cuba, de Costa Rica, Argentina y también de México; aunque la revisión solo se enfocó a estudios realizados entre estudiantes universitarios, se localizaron muchos estudios enfocados a adolescentes, docentes y profesionistas en general, lo que nos demuestra que cada vez más los investigadores voltean a ver este tema.

De acuerdo al objetivo planteado, los factores encontrados para estudiar los estereotipos de género fueron: los roles de género, analizado por Burguete y otros,¹⁹ Pacheco y otros,²⁰ Céspedes²¹ y Cubillas y otros.²²

Seguramente esto se deba a que son los roles de género, los que encasillan en los estereotipos, ya que esos comportamientos y actitudes que la sociedad nos impone y espera que mujeres y varones se apeguen y los lleven a cabo, y son mal vistos si no los realizan de esta manera,²³ ya que son también las tareas y actividades que una cultura asigna a los sexos. Los roles de género y la estratificación ha variado muy ampliamente a través de la cultura y de la historia.

Otro factor indispensable para el estudio de los estereotipos de género fue: la percepción, analizada como autopercepción, hetero-percepción y en sus dimensiones, individual, familiar, social y cultural, factor localizado en Castillo,²⁴ Pacheco y otros,²⁵ Céspedes,²⁶ Farías y Cuello²⁷ y Mosteiro y Porto.²⁸

¹⁹ Burguete, et al., *Op. Cit.*, 2010.

²⁰ Pacheco, et al, *Op. Cit.*, 2014.

²¹ Céspedes, *Op. Cit.*, 2014.

²² Cubillas Rodríguez, et al, *Op. Cit.*, 2016.

²³ Burguete, et al., *Op. Cit.*, 2010.

²⁴ Castillo y Montes, *Op. Cit.*, 2014.

²⁵ Pacheco, et al, *Op. Cit.*, 2014.

²⁶ Céspedes, *Op. Cit.*, 2014.

²⁷ Farías y Cuello, *Op. Cit.*, 2018.

²⁸ Mosteiro y Porto, *Op. Cit.*, 2017.

Principalmente porque los estereotipos de género son el conjunto de reglas, tanto explícitas como implícitas, que consisten en normas, ritos y rutinas, como parte de las estructuras, del conjunto de prácticas organizativas en los diferentes campos sociales.²⁹

El tercer factor localizado fue el proceso de socialización, encontrado en Mosteiro y Porto,³⁰ Quesada,³¹ Castillo,³² Rodríguez y Mancinas³³ y Cubillas y otros.³⁴

Esta fue considerada la variable social más recurrida por los investigadores, posiblemente porque se propusieron conocer las formas de transmitirse los estereotipos, ya que para Mosteiro y Porto³⁵ constituyen los procesos de socialización, que conforman una identidad de género determinada y se van aprendiendo las conductas, las normas, las costumbres, los estereotipos y los roles a partir de los patrones que dicta la cultura, según sean varones o mujeres.

Es en etapas tempranas cuando se adquieren e interiorizan comportamientos, valores, creencias, actitudes y expectativas a través de los mensajes que transmiten instituciones como la familia y la escuela. La dimensión expresiva se suele identificar con las mujeres y la instrumental con los hombres.³⁶

Además, se detectó un cuarto factor en que varios investigadores enfatizaron, que fue el sexismo, abordado por Pacheco y otros,³⁷ Rodríguez y Mancinas,³⁸ Burguete y otros³⁹ y Mosteiro y Porto⁴⁰ en sus dimensiones de enfoque de género y de identidad de género.

²⁹ Castillo y Montes, *Op. Cit.*, 2014.

³⁰ Mosteiro y Porto, *Op. Cit.*, 2017.

³¹ Quesada, et. al., *Op. Cit.*, 2010.

³² Castillo y Montes, *Op. Cit.*, 2014.

³³ Rodríguez y Mancinas, *Op. Cit.*, 2016.

³⁴ Cubillas Rodríguez, et al, *Op. Cit.* 2016.

³⁵ Mosteiro y Porto, *Op. Cit.*, 2017.

³⁶ Rodríguez y Mancinas, *Op. Cit.*, 2016.

³⁷ Pacheco, et al, *Op. Cit.*, 2014.

³⁸ Rodríguez y Mancinas, *Op. Cit.*, 2016.

³⁹ Burguete, et al., *Op. Cit.*, 2010.

⁴⁰ Mosteiro y Porto, *Op. Cit.*, 2017.

Hay que recalcar que los padres inciden directamente en la adquisición y consolidación de los estereotipos de género; el mismo trato diferenciado que se da dentro de la familia a niños y niñas sirve como modelo en la interiorización de los roles que se consideran propios de uno y otro sexo o cuando los hombres o las mujeres no cumplen con lo socialmente esperable para su sexo, sufren las consecuencias que impone la sociedad y sus actuaciones suelen ser criticadas y rechazadas socialmente.⁴¹

No cabe duda, que estudiar los factores que ocasionan la reproducción y conservación de los estereotipos de género nos permitirá tener un amplio panorama para comprender las formas en que los jóvenes se perciben de acuerdo con su género, así como para diseñar estrategias para modificar la reproducción de estas.

De ahí que el estudio de la concepción que tienen los y las jóvenes frente al otro sexo podrá proporcionar fundamento teórico en las ciencias sociales, mediante su exploración continua, descripción y difusión de las causas y efectos que permitan el desarrollo del estado del arte y también de diversos instrumentos para recolectar información, mediante más y más profundas investigaciones.

A pesar de que sí se localizaron investigaciones sobre la concepciones que los y las estudiantes universitarios tienen sobre sus roles, el estudio de los factores que los ocasionan son escasos y más aún las propuestas de estrategias para modificarlas. Es por esto que los hallazgos de esta revisión, pretenden motivar el estudio constante y más amplio del fenómeno en cuestión, al tratarlo como multifactorial y multicausal.

Además la mayor parte de los estudios localizados tienen la característica de ser transversal y es necesario abordarlos también de forma longitudinal para tener un estudio sistemático que dé cuenta de la complejidad del tema de los estereotipos de género.

Resulta indispensable el abordaje de este tema dentro de las instituciones de educación superior y no solo como una asignatura obligatoria, sino con talleres,

⁴¹ Mosteiro y Porto, *Op. Cit.*, 2017.

conferencias, investigaciones y exposiciones, que permitan a los y las estudiantes adentrarse a la subjetividad de los roles y estereotipos de género existentes y al hacer conciencia de las condiciones actuales, para poder iniciar un proceso para modificarla hacia una igualdad entre hombres y mujeres y así combatir el sexismo entre estudiantes.

Y así como es necesario la capacitación permanente para los y las estudiantes, también resulta urgente que los trabajadores de las instituciones de educación superior se preparen en estos temas para evitar fomentar estos estereotipos, ya de por sí muy arraigados, sobre todo los y las docentes, ya que para lograr que se modifiquen los roles de un grupo es trabajo de todos.

Si bien es cierto que en la totalidad de los estudios revisados se encontró un alto grado de estereotipos entre los estudiantes universitarios, y que difícilmente podremos ver un cambio en esta percepción en un futuro próximo, también es destacable, la existencia de investigadores preocupados por el estudio del tema que supone un primer paso para la búsqueda del cambio entre nuestros futuros profesionistas con el apoyo de las propias instituciones.

V. REFERENCIAS

- AMURRIO VÉLEZ, Mila; LARRINAGA RENTERÍA, Ane; USATEGUI BASOZABAL, Elisa y DEL VALLE LOROÑO, Ana I., Los Estereotipos de Género en los y las Jóvenes Adolescentes, *Revista Donostia: Eusko Ikaskuntza*, No. 17, España, 2012.
- BURGUETE RAMOS, María Dolores; MARTÍNEZ RIERA, José Ramón y MARTÍN GONZÁLEZ, Germán, Actitudes de Género y Estereotipos en Enfermería, *Revista Cultura de los Cuidados*, 2º. Año XIV, No. 2, Semestre 2010, España.
- CASTILLO MAYÉN, María del Rosario y MONTES BERGES, Beatriz, Análisis de los estereotipos de género actuales, *Revista Anales de Psicología*, Vol. 30, No. 3, España, Octubre 2014.
- CÉSPEDES, Doris, Algunos Estereotipos, Roles y Refranes Sobre Género Vigentes en la Actualidad en Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, *Revista Electrónica de estudiantes Escuela de psicología de la Universidad de Costa Rica*, 9 (2), Costa Rica, 2014.
- CUBILLAS RODRÍGUEZ, María José; VALDEZ, Elba Abril; DOMÍNGUEZ IBÁÑEZ, Sandra Elvia; ROMÁN PÉREZ, Rosario; HERNÁNDEZ MONTAÑO, Alicia y ZAPATA SALAZAR, Joel, Creencias sobre Estereotipos de Género de Jóvenes Universitarios del Norte de México, *Revista Diversitas - Perspectivas en Psicología*, Vol. 12, No. 2, México, 2016.
- FARÍAS MUÑOZ, Lila y CUELLO RIVEROS, Varinia, Percepción y Autopercepción de los Astereotipos de Género en Estudiantes Universitarios de la Región de Valparaíso a través de la Publicidad, *Revista de Comunicación*, 17 (1), España, 2018.
- GARCÍA TERÁN, Matías; CABANILLAS, Gabriela; MORÁN, Valeria y OLAZ, Fabián Orlando, Diferencias de Género en Habilidades Sociales en Estudiantes Universitarios de Argentina. *Anuario Electrónico de Estudios en Comunicación*

Social "Disertaciones" de la Universidad del Rosario Bogotá, Vol. 7, No. 2, julio-diciembre, 2014. Colombia.

GONZÁLEZ GAVALDÓN, Blanca, Los estereotipos como factor de socialización en el género, *Revista Comunicar del Grupo Comunicar Huelva*, No. 12, España, 1999.

LUPANO PERUGINI, María Laura y CASTRO SOLANO, Alejandro, Estereotipos de género, sexo del líder y del seguidor: su influencia en las actitudes hacia mujeres líderes, Estudio realizado con población Argentina, *Revista de Psicología*, Vol. 9, No. 17, Argentina, 2013.

MASSONE, Alicia y URQUIJO, Sebastián, Bienestar Psicológico en Estudiantes de la Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina, según la Edad y el Género. *Revista Salud & Sociedad de la Universidad Católica del Norte Antofagasta*, Vol. 5, No. 3, Chile, septiembre-diciembre 2014.

MONTES BERGES, Beatriz, Discriminación, prejuicio, estereotipos: conceptos fundamentales, historia de su estudio y el sexismo como nueva forma de prejuicio, *Revista Electrónica de Iniciación a la Investigación de la Universidad de Jaén*, No. 3, España, 2008.

MOSTEIRO GARCÍA, María José y Porto Castro, Ana María, Análisis de los Estereotipos de Género en Alumnado de Formación Profesional: Diferencias según Sexo, Edad y Grado. *Revista de Investigación Educativa*, 35(1), España, 2017.

PACHECO CARPIO, Carmen Rosa; CABRERA ALBERT, Juan Silvio; MAZÓN HERNÁNDEZ, Magdalena; GONZÁLEZ LÓPEZ, Iselys; BOSQUE CRUZ, Mayelín, Estereotipos de género sexistas. Un estudio en jóvenes universitarios cubanos de medicina, *Revista Ciencias Médicas*, 18 (5), Cuba, septiembre-octubre 2014.

QUESADA JIMÉNEZ, Josefa; LÓPEZ LÓPEZ, Armando, Estereotipos de género y usos de la lengua: un estudio en Educación Secundaria. ENSAYOS, *Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, No. 25, España, 2010.

RAMÍREZ LÓPEZ, Dulce Karol y BERMÚDEZ URBINA, Flor Marina, Avances, Retos y Desafíos: aproximación al Estado del Conocimiento de los Estudios de Género en Educación Superior en México, *Revista Entreciencias: diálogos en la Sociedad del Conocimiento*, Vol. 3, No. 6, Abril, México, 2015.

RODRÍGUEZ OTERO, Luis M. y MANCINAS ESPINOZA, Sandra E., Nivel de sexismo y estereotipos de género en estudiantes de Trabajo Social Regiomontanas, *Revista Internacional de Trabajo Social y Bienestar*, No. 5, México, 2016.

VERDUGO CASTRO, Sonia; SÁNCHEZ GÓMEZ, María Cruz; GARCÍA HOLGADO, Alicia y GARCÍA PEÑALVO, Francisco Javier, Revisión y estudio cualitativo sobre la brecha de género en el ámbito educativo STEM por la influencia de los estereotipos de género, *Revista de Investigación Cualitativa en Ciencias Sociales*, Vol. 3, España, 2019.

EL CONTROL SOCIAL COMO MECANISMO DE SOMETIMIENTO USADO POR LAS CLASES DOMINANTES

Denise Azucena DÍAZ QUIÑONEZ*

SUMARIO. I. Concepto de Control Social. II. Objetivo del Control Social. III. Medios de Control Social. IV. Formas y Niveles de Control Social. V. Control Social Persuasivo. VI. Control Social Coactivo. VII. El Derecho como forma de Control Social. VIII. Conclusiones. IX. Propuestas. X. Fuentes Consultadas.

RESUMEN: El control social es utilizado para someter a las personas mediante diferentes métodos, estos no necesariamente tienen que ser violentos, por lo general el controlado ignora que se encuentra sometido y que es víctima del control social. La intención de desarrollar este tema es mostrar como las clases dominantes utilizan el control social para someter a las clases dominadas, mediante mecanismos que van desde los sutiles, voluntarios y no violentos, hasta los que ejercen coacción, se mostrarán los tipos de control mayormente utilizados y las repercusiones que estos tienen en la sociedad.

Serán utilizados términos de fácil entendimiento para que el receptor no tenga dificultades al momento de realizar la lectura, con el propósito de que la investigación sea estudiada por variada población.

PALABRAS CLAVE: Control, medios, niveles, persuasivo, coactivo.

* Dra. En Ciencias del Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, Profesora Investigadora Tiempo Completo Titular B, de la misma Universidad, candidata al Sistema Nacional de Investigadores, Presidenta de la Junta especial No. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

ABSTRACT: Social control is used to subjugate people through different methods, these do not necessarily have to be violent, generally the controlled party is unaware that they are subjugated and that they are a victim of social control. The intention of developing this topic is to show how the dominant classes use social control to subdue the dominated classes, through mechanisms that range from subtle, voluntary and non-violent, to those that exercise coercion, the types of control most used will be shown. and the repercussions that these have on society.

Easy-to-understand terms will be used so that the recipient does not have difficulties when reading, with the purpose that the research is studied by a varied population.

KEYWORDS: Control, Media, levels, persuasive, coercive.

INTRODUCCIÓN

El siguiente artículo fue elaborado con la intención de abordar un tema que desde hace tiempo despierta curiosidad, diariamente se observan los conflictos que presentan las personas en relación al control social, es por ello la intención de investigar a fondo al respecto, para poder dar respuesta a las dudas que surjan.

Se exponen algunos temas centrales los cuales mostraran una serie de elementos que al final revelaran la manera utilizada del control social para someter a los individuos miembros de una sociedad. Se desarrollará de una manera precisa y concisa, cada uno de los temas, haciendo de este artículo algo digerible, fácil de leer y entender, utilizando términos comunes y poco rebuscados, ya que se pretende que sea de utilidad para todo tipo de personas y que no se requiera ser un erudito en materia de derecho para poder entenderla.

Se espera que se aporte algún beneficio doctrinario que ayude a ampliar los conocimientos del lector en torno al tema de control social.

Se abordarán siete temas centrales, en cada uno de ellos se expondrán sus puntos esenciales, para finalizar con una serie de conclusiones y propuestas para el

mejoramiento de la comprensión del tema central que es el control social. Serán utilizados varios métodos y técnicas de investigación como lo son investigación descriptiva y documental, método deductivo e inductivo.

I. CONCEPTO DE CONTROL SOCIAL

Se da inicio planteando una hipótesis, donde el principal mecanismo de manipulación de las masas es el control social en cualquiera de sus facetas. El término control social es el “conjunto de normas, regulaciones o mecanismos de diferente tipo que son establecidos explícita o implícitamente por el Estado o un grupo de la sociedad para mantener el orden de los individuos y permitir el desarrollo organizado de la sociedad”.¹ Surgió como una necesidad de regular las conductas sociales, hasta llegarse a convertir en un mecanismo absolutamente indispensable para el sometimiento de los ideales.

Como planteamiento del problema, se realizan las siguientes interrogantes ¿Es el control social un mecanismo certero de manipulación? ¿Existe algún tipo de control social que permita a las masas expresarse con libertad? ¿Cuál es la finalidad del uso del control social? ¿Hacia quienes va dirigido el control social? estas y muchas otras preguntas son fundamentales para contextualizarnos en el problema que puede llegar a ser el control social y los tipos de utilización del mismo, las respuestas surgirán en el desarrollo del presente artículo.

Todo pareciera estar en orden, el detalle aparece cuando se intenta definir cuáles son esas conductas correctas y quienes son las personas indicadas para expresarlas y convertirlas en obligatorias, porque el control siempre será sostenido por los imperiosos. El control social lo ejercen quien tiene el poder, ya sea económico, político o administrativo y siempre va dirigido a una clase dominada.

¹ Acceso a la Justicia, Control social, 2024. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/glossary/control-social/>

Dicho lo anterior puede definirse al control social “como un conjunto de prácticas, actitudes y valores destinados a mantener el orden social establecido, que puede ser ejercido mediante medios coactivos o violentos, como también a través de valores, normas, creencias, etc”.² Mismos que son ejecutados por las personas que ostenten el poder, llámense empresarios, políticos, religiosos, siempre al frente de los dominantes sobre los dominados, nunca se encontrara este control ejercido de manera contraria.

En consecuencia, y según palabras de filosofo marxista Althusser, “puede ser ejercido tanto a través del aparato represivo del Estado, cuya herramienta principal es la violencia, como de los aparatos ideológicos del Estado, cuya herramienta es la ideología, y el adoctrinamiento mediante el uso de la misma”.³ Lo cual se entiende cómo conseguir el sometimiento del individuo por medio de las lecciones ideológicas que desde niños se le van mostrando, este es un mecanismo no violento pero muy efectivo.

En otra perspectiva el control social lo constituye aquel "conjunto de mecanismos, acciones reactivas y sanciones que una colectividad elabora y utiliza, ya sea con el fin de prevenir la desviación de un sujeto individual o colectivo respecto a una norma de comportamiento",⁴ sea para eliminar una desviación que ha ocurrido logrando que el sujeto vuelva a comportarse de conformidad con la norma o, para impedir que la desviación se repita o se extienda a los demás.

Se entiende el concepto de control social “ha sido concebido como una estrategia de integración-cooptación, pero también de corrección, de exclusión, de represión, de incapacitación, herramientas necesarias para la reproducción del orden social”.⁵ Sin la existencia del control social fuera prácticamente imposible el sometimiento de una comunidad, esto lo supongo al interpretar las palabras expuestas por el autor en mención,

² JAC-Boston-C10-Medellín, Control social. Disponible en: <https://jac-boston-c10-medellin.es.tl/Control-Social1.htm>

³ Althusser, Louis, Ideología y aparatos ideológicos del Estado, 1970. Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/althusser/1970/iv.htm>

⁴ ¿Qué es la teoría del control social desde el punto de vista de la criminología? Disponible en: <https://www.unir.net/derecho/revista/teoria-del-control-social/>

⁵ Pegoraro, Juan., La violencia, en el orden social y el control social penal. *Revista Brasileira de Ciencias Criminais*. Brasil, no. 45, 2003, p. 23. Disponible en: https://www.criticajuridica.org/index.php/critica_juridica/article/view/421/424

si no se someten no podrá existir manera de controlarlos a menos que sea mediante coacción.

Como expone Antón P. Barón, "...en las sociedades industriales llamadas "democráticas" antes que usar la fuerza física, se procura a confundir, desmoralizar o distraer a los potenciales alborotadores mediante servicios ideológicos".⁶ Esto es un mecanismo que tampoco ejerce violencia física aparentemente pero la presión psicológica que se utiliza igual hace daño psicológico, de tal manera que se puede llegar a ejercer control social con la alteración de la información que circula por la red, y en México esto es una práctica muy común pues con frecuencia circulan las denominadas *fake news* que impactan de momento hasta que son desmentidas.

Como se puede observar el concepto y la utilización del control social no son algo de recién aplicación, aunque a últimas fechas y con el avance en los medios de distribución de la información, las personas cada día se oponen más al uso desmedido de los métodos comunes para el sometimiento de las personas, el grado de conciencia sobre nuestro entorno ha crecido, si bien la mayoría de los miembros de la sociedad no se oponen a seguir ciertas reglas, ahora exigen tener su recompensa por hacerlo de manera pacífica y solicitan que los mecanismos utilizados cada vez sean menos coercitivos, lo cual me lleva a considerar que la nueva sociedad empezara a crear nuevas formas de ejercer el control social.

Ante las manifestaciones descritas con anticipación me encuentro en la capacidad de comentar que el control social existe en todas partes, en cada civilización, siempre que se reúnan un grupo de personas con algún fin común existirá alguien que intente controlarlos, la mayoría de las veces es necesario para preservar la existencia de las sociedades y las relaciones de los individuos entre sí, aunque en algunas ocasiones se

⁶ Barón, P. Antón, El control social y la lucha por la libertad en la sociedad actual, Universidad Columbia del Paraguay, 23 de febrero de 2016. Disponible en: <https://www.columbia.edu.py/institucional/revista-cientifica/articulos-de-revision/213-el-control-social-y-la-lucha-por-la-libertad-en-la-sociedad-actual>

termine usando al control social para la obtención y conservación de beneficios particulares.

De esta forma se observa que el control social “persigue que en toda sociedad los comportamientos individuales se orienten por reglas generales a lo que establecen los conglomerados, que para el efecto la sociedad cuenta con partes estructurales, generales y parciales, que tienen que ver con dichos comportamientos y sus definiciones”.⁷ De nuevo caigo en la incógnita de definir qué es lo correctamente conducente para que sea aceptado dentro del control social, lo que para mí puede ser correcto, para otros puede significar lo contrario.

De ello, se desprende que “a su vez surgen instituciones que definen y regulan las pautas normativas que estiman legítimas y aceptables, de esta manera emanar los llamados mecanismos de control social y dentro de estos se encuentra el Derecho, como un elemento fundamental para lograr que los comportamientos sean uniformes para todos los individuos de la sociedad”.⁸ Por lo tanto, quienes se dedican al estudio de las leyes y normas conductuales no tienen problema en entender de qué se trata el control social, el problema radica cuando se pretende que sea entendido por personas que no se encuentran relacionadas con esta materia de estudio y generalmente es hacia ellos a quienes se dirige dicho control, por lo tanto, es esencial que sepan de que se trata.

Así mismo, es coincidente la idea de que “el control social se ejerce sobre los individuos con la finalidad última de lograr una disciplina social que resulte funcional para el mantenimiento de las estructuras que sustentan al Estado”.⁹ Resulta evidente la existencia del control social y no se trata de estar a favor ni en contra. Los que pueden llegar a parecer fuera de lugar, son algunos métodos que se usan para controlar, mismos

⁷ *Ídem*.

⁸ Díaz Quiñonez, Denise Azucena, *Análisis Integral de la toma de nota y su constitucionalidad en México*, (Tesis de Maestría de derecho), México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2015. Disponible en: <https://derecho.uas.edu.mx/posgrado/documentos/Segunda%20Generacion%20MCD%202012-2014/DiazQuinonezDemisseAzucena.pdf>

⁹ Bergalli, Roberto, Bustos Ramírez, Juan, Miralle, Teresa, Ángel de Sola, Carles Viladas, *El pensamiento criminológico I. VOL. I*. Colombia: Editorial Temis, 1983.

que se exponen más adelante y que aunque no sean ejecutados mediante violencia, si llegan a causar afectaciones en quienes recae.

Para entender con más claridad al control social, primeramente se brindarán definiciones e interpretaciones de diversos juristas renombrados, el primero de ellos dice que el control social es “el conjunto de prácticas, actitudes y valores destinados a mantener el orden establecido en las sociedades, aunque a veces el control social se realiza por medios coactivos o violentos, el control social también incluye formas no específicamente coactivas, como los prejuicios, los valores y las creencias”.¹⁰ En adición, mientras el método de control no sea violento o cause daño en la psique de las personas puede ser visto desde el ámbito social como algo normal, pero eso no le quita que sea utilizado para conseguir un fin específico.

Ante estos antecedentes, es comprensible que “a este se le conoce como el mejor tipo de control social porque el propio individuo se somete a ser controlado sin necesidad que se ejerza violencia o coerción sobre él, esta es la manera sutil de hacer que una persona cumpla con lo que se dicta como correcto por la sociedad, aunque esto le signifique algún perjuicio”.¹¹ Del mismo modo se observa que “entre este tipo de control social están las normas sociales, las instituciones, la religión, las leyes, las jerarquías, los medios de represión, la indoctrinación, los medios de comunicación y la propaganda”.¹² Aunque los antes mencionados no siempre son tan pasivos como lo menciona el autor, un ejemplo claro lo da la religión quien puede ser que no utilice métodos de violencia física pero si la psicológica, pues existen personas que aún creen que de hacer lo contrario a lo dictado por la misma pueden llegar a arder en el fuego eterno.

Queda de manifiesto que “para lograr el éxito del control social éste debe ser regulado en relación de toda la sociedad y deben existir agencias de control social que puedan ordenarlo, evitando la marginación como fenómeno social, la estabilidad social

¹⁰ Jary, David, *Los medios de control social están las normas sociales*, New York, 1991. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Control_social

¹¹ Díaz Quiñonez, *Análisis Integral... Op. Cit.*

¹² Chomsky, Noam, *Los guardianes de la libertad*. Barcelona España. 1995.

se pone en peligro cuando las agencias pierden poder”.¹³ Por lo tanto, es fundamental que los métodos utilizados sean los correctos dependiendo el objetivo de lo que se pretenda controlar y la clase de personas a las que vaya dirigido el control.

II. OBJETIVO DEL CONTROL SOCIAL

Puntualizando los objetivos esenciales, en primer lugar se encuentra que se requiere aumentar capacidad de influencia de la sociedad civil sobre papel regulador del Estado para fortalecer el poder ciudadano. Entre mayor sea en número de personas las que piensen y actúen de la misma manera, mejor será el funcionamiento del Estado, le será menos complejo utilizar un mecanismo de control si es que esa mayoría se encuentra de acuerdo con él, de lo contrario esa misma mayoría será quien dicte las nuevas reglas a seguir sobre lo que será correcto o no, la sociedad organizada puede crear nuevos métodos de control social.

En segundo término, equilibrar las relaciones de poder: Así, se fortalece la democracia participativa. Cuando el poder se concentra en una sola persona o en un grupo reducido de las misma, es común que se caiga en excesos, por tal motivo siempre es conveniente que se utilicen estrategias para la correcta distribución del mismo. En nuestro país, existe desde el ámbito constitucional federal, la división de poderes, la cual queda sostenida en tres grandes apartados, poder ejecutivo, legislativo y judicial, todos y cada uno independientes entre sí, las decisiones de uno no debiera impactar o recaer sobre el otro, esto garantiza como ya mencionamos que exista un equilibrio de poder y llegar a ser un Estado realmente democrático.

Como tercer objetivo, proponer alternativas para el mejoramiento permanente de la gestión de lo público para contribuir al buen vivir. La finalidad del control social debe ser siempre el mejoramiento de las condiciones de vida de los individuos dentro de una sociedad, para esto se requiere que los administradores de la función pública tengan

¹³ Díaz Quiñonez, Análisis Integral... *Op. Cit.*

alternativas certeras para ofrecer un mayor progreso a los ciudadanos. Entiendo que una persona entre mejores condiciones de vida tenga, su comportamiento dentro de un grupo social también es mayormente aceptable.

En cuarto lugar, se plantea fortalecimiento de capacidades organizacionales y ciudadanas para la incidencia en lo público. El control social debe exponerse, verse de manifiesto, explicarse y promoverse, se requiere educar a las personas sobre la correcta forma de comportarse dentro de una comunidad, predominando el bienestar común, por encima de los deseos particulares, para esto el Estado debe garantizar el cumplimiento de los objetivos expuestos, además de fomentarlos, lo cual traerá consigo mejores formas de llevar la vida.

Como se observa son muchos y variados los objetivos, los cuales son necesarios para poder someter las conciencias de las personas para un fin determinado, se cree que mientras los objetivos no se realicen violentamente deberán ser permitidos, pero en opinión es de considerarse que, aunque no se utilice el uso de la fuerza física, existen objetivos que violentan psicológicamente.

Uno de los mecanismos de control social más utilizados para resolver los conflictos generados por las desigualdades siempre fue la separación o segregación urbana. Esta salida llevada a cabo para sobrellevar las diferencias sociales, fue en las últimas décadas la que conformó la segmentación urbana de hoy.

III. MEDIOS DE CONTROL SOCIAL

Los medios de control social “son el conjunto de prácticas, actitudes y valores destinados a mantener el orden establecido en las sociedades, que a veces se realiza por medios coactivos o violentos, que también incluye formas no específicamente coactivas, como los prejuicios, los valores y las creencias”.¹⁴ Estos son fundamentales para poder llevar

¹⁴ Díaz Quiñonez, Análisis Integral... *Op. Cit.*

a cabo los objetivos del control social, de tal manera que si se utilizan correctamente se logrará conseguir la finalidad deseada por la clase dominante.

De igual manera, es sostenible la idea de que “en este sentido, también se puede afirmar que el control social, es pues, un conjunto de procedimientos, recursos o dispositivos, por medio de los cuales la sociedad u otros grupos dentro de ella, consiguen que la conducta de sus unidades componentes ya sean individuos o grupos sea conforme a lo que de los mismos se espera”.¹⁵ Con esto se logra el sometimiento del pensamiento para cumplir con determinados actos que pueden llegar a ser de beneficio para el colectivo pero que la experiencia nos demuestra que generalmente se usa para complacer o satisfacer una necesidad individual.

Con lo anterior expuesto, se entiende que el “control social son los mecanismos por virtud de los cuales los integrantes de un grupo actúan de manera regular, ordenada y semejante, otros proponen que este tipo de control no es más que una ascendencia premeditada que se opone al influjo social inconsciente y espontaneo, es decir una situación reguladora cuyo atropello exaspera a la colectividad”.¹⁶ El trabajo hecho por un conjunto de personas termina sirviendo para la obtención de privilegios de uno con mayor poder, que quedará por encima de los demás, no importa que al final la colectividad no sea beneficiada, para eso se usan principalmente los métodos de control.

Lo vemos todos los días, la presión social puede llevar a un individuo a cambiar por completo una postura, aunque no se encuentre de acuerdo con ella, le sea o no conveniente, pero mientras vivamos en colectividad será indispensable estar dentro de lo que las reglas sociales dicten y de en lo que la mayoría concuerden. La colectividad termina forzando a las personas a someterse a sistemas de creencias aunque sean contrarias a lo que el mismo individuo comparte.

Los individuos de mentalidad fuerte pueden aguantar a la presión social y lograr vencer el sometimiento, ante esto quienes ejercen el control acuden a otros métodos más

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ *Ídem.*

violentos para lograr callar las conciencias y silenciar voces discordantes, “con la represión de anarquistas, socialistas, comunistas, sindicalistas insumisos y toda clase de idealistas radicales, la clase capitalista, detentadora del poder económico, enrola a su causa a otras instituciones como la iglesia, la escuela, los medios de comunicación e incluso el entretenimiento”,¹⁷ todo con la finalidad de que se cumpla con el sometimiento de la voluntad sin importar caer en los excesos, son capaces de usar a la religión y los medios masivos de información para aparentar que algo mal hecho se encuentra bien hecho, pues se cae en la premisa que una mentira dicha cien veces puede convertirse en verdad, con lo cual hay desacuerdo.

La historia enseña que la clase pudiente nunca está sola. Se arroja con la bandera de la religión, el patriotismo y el bienestar público. Pues sólo reconoce y proclama como bueno para todos lo que es bueno para ella. Tras el Estado existe todo un entramado de doctrinas, valores, mitos, instituciones, etc., que sirven consciente o inconscientemente a sus intereses, que el gobierno fue creado para protección de la propiedad. Y casi un siglo después, se afirma que “la autoridad civil se instituyó en realidad para defensa de los ricos contra los pobres, o de los que tienen alguna propiedad contra los que no tienen ninguna”.¹⁸ Comentarios acertados, donde la experiencia adquirida en el tema, indica que en verdad el control social beneficia a los dueños de los bienes de producción. Es a ellos a los que les interesa recibir la protección gubernamental para obtener la seguridad de la conservación de sus propiedades.

Para preservar el sistema que es bueno para ellos, los ricos y poderosos invierten mucho en la persuasión. El control de la comunicación, del intercambio de informaciones y sentimientos, contribuye de modo eficaz a legitimar el poder de la clase propietaria. Este método lo utilizan de una forma no violenta y coercitiva, manipulando y controlando el tipo de información que harán llegar a la sociedad, todo a conveniencia de quien aporte

¹⁷ Romano, Vicente, La formación de la mentalidad sumisa Editado en internet por Rebelión con autorización del autor. Edición (2ª) impresa publicada, Ediciones Endymion, Madrid, 2004. Disponible en: <https://docplayer.es/46583074-Medios-de-comunicacion-pensamiento-unico-y-falsa-conciencia.html>

¹⁸ El Economista, Protección Jurídica de la propiedad privada, “el gobierno fue creado para protección de la propiedad”. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Proteccion-juridica-de-la-propiedad-privada-20230521-0089.html>

el capital, de quien mueva los hilos del poder para no perderlo, si bien este mecanismo no lastima el cuerpo de los receptores si afecta su mente y puede llegar a cambiarles su forma de percibir la realidad.

En algunos países “se les conoce a los medios de comunicación como el cuarto poder, puesto que estos pueden dirigir efectivamente la percepción de la realidad cuando no se dispone de informaciones en contrario”.¹⁹ Y, aunque los medios no puedan moldear cada opinión, sí pueden enmarcar la realidad perceptiva en torno a la cual se forman las opiniones. Algunos medios tienen tanto poder que han llegado a influir en las elecciones gubernamentales, decisiones judiciales, dejando libre de culpa a los responsables y exhibiendo como culpable a los inocentes. Ciertamente que son necesarios, pero si abusan de su poder pueden llegar a ser peligrosos para la sociedad. Por lo tanto, es necesario explicar a las personas que no deben creer todo lo que lee o ven en los medios, que siempre busquen comparar varias fuentes de información e intenten formar su propio criterio.

IV. FORMAS Y NIVELES DE CONTROL SOCIAL

Existen diversos tipos y niveles para controlar a las masas “el control social se divide o clasifica en: medios informales del control social, y estos son aquellos que no están institucionalizados, se ejercen a través de manifestaciones que no alcanzan un cierto grado de precisión y regularidad. No hay una organización que les permita jerarquizar autoridades creadoras de dichas normas”.²⁰ Cualquier miembro de la comunidad puede pertenecer a ellos, no son coercitivos y su influencia sobre los individuos es superior a cualquier otro medio violento.

Entre los cuales se encuentran:

¹⁹ Riella, Alberto, Violencia y control social: el debilitamiento del orden social de la modernidad, *Revista Scielo*, México, oct./dic. 2001.

²⁰ Díaz Quiñonez, Análisis Integral... *Op. Cit.*

“La familia: Es el primer grupo de referencia para el ser humano; “en su seno el individuo no sólo nace, crece y se desarrolla sino también va adquiriendo las primeras nociones de vida e incorpora, a través de las relaciones afectivas con los adultos, vivencias de amor, de respeto, de justicia y de solidaridad”.²¹ Pieza fundamental para lograr que los individuos logren adaptarse dentro de un entorno social, se sabe que el control se aprende desde el hogar, es ahí el primer lugar donde los individuos aprenden a someterse.

“La escuela: Se le atribuye un papel fundamental al igual que a la familia. A ella se integra el individuo en edades tempranas, cuando ya está preparado para salir del seno familiar y adquirir otros tipos de conocimientos a través de la enseñanza y el contacto con personas ajenas que son portadoras de otros valores”.²² Es aquí donde las relaciones de amistad van influenciando a los individuos que intentan encajar y pertenecer a cierto grupo, para ellos es fundamental tener ese sentido de pertenencia que les beneficiara en todo su desarrollo personal. Con frecuencia se observa que las personas que no acuden suficiente tiempo al entorno escolar, les cuesta mayor trabajo adaptarse en una comunidad.

La religión, ésta siempre se caracterizó por ser un instrumento de dominación muy fuerte, tan es así, que cuenta con un Estado propio (El Vaticano). “En países como el antiguo Egipto, por ejemplo, los sacerdotes influían de tal manera en la sociedad que incluso los gobernantes se sometían a ellos y eran los que prácticamente determinaban las políticas del Estado”.²³ Actualmente la religión sigue teniendo un papel predominante en influir en las decisiones de los miembros de la sociedad, aún en los Estados laicos, muchas de las políticas públicas se siguen elaborando bajo los prejuicios y doctrinas religiosas, pues legislan con sus creencias y dogmas y no con lo que dicta la ley.

Es de suma importancia que de nuevo se haga constar que debe existir una marcada diferencia entre la laicidad del Estado y las doctrinas de quienes forman parte

²¹ *Ídem.*

²² *Ídem.*

²³ *Ídem.*

de la administración pública, queda claro que la religión es usada como método de control social y las personas sujetas de este control se someten voluntariamente, es atractivo creer que por obedecer se está ganando la vida eterna, aunque no exista evidencia científica al respecto. Ese queda solo como parte de un sistema de creencia, al cual se le debe otorgar el debido respeto, pero de ninguna manera podrá ser impuesto.

Las personas como parte de su necesidad de pertenencia se someten a voluntad en las disposiciones de estas organizaciones, puede ser que los objetivos si sean perseguir un buen fin común, pero esto no les quita que sean utilizadas como un método de control. Aunque las intenciones puedan ser aparentemente buenas, su trasfondo seguirá siendo el de mantener a las personas bajo un control, ya sea sutil, voluntario o coactivo y violento.

Mientras sirvan para controlar y someter a los dominados, los dueños del capital no se opondrán a que estos grupos sean formales o informales, el objetivo sigue siendo el mismo, lo que varía son los medios. “Efectivamente, si no existe ningún conflicto entre gobernantes y gobernados, entre explotadores y explotados, puede deberse a estas razones, apuntada”,²⁴ los cuales explicaremos con mayor detalle a continuación:

- a) “Los ciudadanos están satisfechos con la situación porque se atienden sus intereses”. Lo cual sería lo idóneo para las mejoras entre los miembros de la sociedad, de ser así el sometimiento fuera voluntario y de buena gana.
- b) “Apatía y falta de percepción: la gente es indiferente a los asuntos políticos, puesto que, preocupados con otras cosas, no ven el nexo entre la política y su bienestar”. Esto es muy común en nuestro país, una buena parte de la población es insensible a su entorno político, no les interesa quien los gobierne ni las propuestas de los políticos en campaña, en muchas ocasiones su memoria histórica es muy volátil y olvidan fácilmente las promesas incumplidas, a esto se le agrega el control social

²⁴ Romano, Vicente, *Op., Cit.*, 2004, p. 11.

por parte de los medios de comunicación y los poderosos obtienen al ciudadano perfecto para sus intereses, alguien desinteresado, desinformado y presa fácil.

- c) “Desánimo y miedo: la gente está descontenta, pero se achanta porque no ve ninguna posibilidad de cambiar las cosas o teme que cambien a peor”.²⁵ Situación que al que la anterior es conveniente para los dueños del poder, su apatía y miedo no les permite ver más allá de su estilo precario de vida, sus miedos no siempre son irracionales pues en muchos de los casos han recibido violencia al momento de querer exigir mejoras en su calidad de vida, mientras no venzan el miedo y la apatía seguirán sumidos en la desigualdad e indiferencia de quienes los controlan.
- d) “Falsa conciencia: la gente acepta las cosas tal como están porque ignora que existen otras alternativas y hasta qué extremo los gobernantes violan sus intereses, o porque desconocen hasta qué punto la gente se ve perjudicada por lo que cree ser sus intereses”.²⁶ Creen que su forma de vida es a lo máximo que pueden aspirar, tienen un falso sentido de satisfacción, caen en el conformismo, la falta de información es su principal problema, en su mayoría al darse cuenta que cuentan con mejores alternativas cambian su forma de opinar, de pensar y de comportarse.

Quienes están encantados con este orden de cosas quieren hacerme creer que sólo las tres primeras razones pueden estudiarse empíricamente, por ser las únicas realmente existentes. A lo que les digo que no es así, puesto que es fácil darse cuenta cuando un individuo está dentro del apartado de la falsa conciencia, es palpable cuando sucede, se les nota su supuesta seguridad, pues basta que se les indique brevemente su situación real para que de inmediato su sentido de la vida sea diferente, no se requiere de mucho convencimiento, solo se debe ser sincero y certero, darles las pruebas de lo que se le expone y su mentalidad se abrirá a mejores cosas.

²⁵ *Ídem.*

²⁶ *Ídem.*

Finalmente queda claro que sobre los medios formales del control social y estos se pueden clasificar de acuerdo a la actividad coactiva del Estado, los cuales expondremos en el siguiente tema, los más comunes en utilizar para ejercer la presión del control social necesario.

V. CONTROL SOCIAL PERSUASIVO

Primeramente, exponer la definición del concepto para posteriormente ubicarlo en el contexto del tema que se aborda.

El control social persuasivo según la RAE, es:

- *adj.* Que tiene fuerza y eficacia para persuadir.
- *f.* Facultad, virtud o eficacia para persuadir.²⁷

Persuadir: Conseguir con razones y argumentos que una persona actúe o piense de un modo determinado. Persuadirse, llegar a saber o creer algo con certeza por las razones de otro o por la propia experiencia o reflexión.

La persuasión es una característica que nos permite influir sobre otros. Para ello, es necesario saber escuchar, tener carisma y credibilidad, nos muestra un listado de lo que significa la persuasión, de cómo se debe utilizar y a quienes va dirigida, a continuación, lo expondremos y daremos nuestra opinión al respecto en cada uno de los puntos a señalar.

1. Persuadir no es manipular. - “La manipulación es la coacción por la fuerza para que alguien haga algo que no es de su interés. En cambio, la persuasión consiste en lograr que la gente haga cosas que también son de su interés”.²⁸

²⁷ Real Academia Española, Persuasivo, <https://dle.rae.es/persuasivo>.

²⁸ El Economista, 21 claves para dominar el poder de la persuasión, 2018. Disponible en: <https://www.eleconomista.es/gestion-empresarial/noticias/4706940/03/13/21-claves-para-dominar-el-poder-de-la-persuasion.html>

La persuasión no se hace por la fuerza ni por medios violentos, se trata de convencer con la palabra y acciones, para que las personas se sientan confiadas y de manera voluntaria modifiquen sus pensamientos.

2. Persuadir a las personas persuasibles.- “Todo el mundo puede ser persuadido en determinado momento, pero eso no quiere decir que sea a corto plazo. Para persuadir es necesario identificar a las personas que se encuentran en el momento adecuado para ser persuadidos, y centrar nuestra energía en ellos”.²⁹ El persuasor debe estar consciente de que cada persona tiene su tiempo y su proceso, que no a todos les llegan las mismas palabras, para ello debe estar atento y decir lo indicado a cada individuo cuando sea su tiempo de mayor receptividad, puede ser que se requieran más de una visita o plática para lograr el convencimiento, lo cual deberá hacerlo de buena gana para que las personas no pierdan la confianza.
3. Persistencia.- “La persona que está dispuesta a insistir en un objetivo logra ser más persuasivo. Los grandes líderes de la historia tuvieron la capacidad de mantener sus esfuerzos y sus mensajes ante las masas durante mucho tiempo. Es el ejemplo de Abraham Lincoln, que perdió ocho elecciones antes de llegar a ser Presidente de EEUU, pero que durante todo el tiempo mantuvo su esfuerzo”.³⁰ La persuasión es un arte que no cualquiera es capaz de manejar, se requiere mucha paciencia, tolerancia, inteligencia y principalmente perseverancia, para mantener su discurso por mucho tiempo y de esta manera lograr convencer a más personas en un mayor número, los individuos logran captar que están siendo persuadidos, pero eso no les preocupa pues para cuando eso suceda ya estarán convencidos de que lo que les dicen es lo mejor para ellos.

²⁹ *Ídem.*

³⁰ *Ídem.*

4. Crear urgencia.- “Hay que estar motivado para hacer creer a la otra persona que debe actuar de inmediato. Si ahora está dispuesto a ser persuadido, no debemos dejar que se lo piense, pues en el futuro puede no estar tan receptivo”. Si esta urgencia no es creada se dejará la puerta abierta para que lleguen otros persuasores de diferente línea ideológica y los convenzan de lo contrario, por tal motivo en el primer intento de convencimiento se usa la urgencia como elemento principal, para que las personas se convenzan de lo dicho por el persuasor y que después no cambien de opinión, cuando alguien diferente los quiera convencer.
5. Flexibilidad.- “La persona más flexible es la que tiene el control. Los niños son convincentes porque están dispuestos a pasar por muchos estados para conseguir lo que quieren (llorar, poner mala cara, suplicar, ser encantador...)”.³¹ Cuando el persuasor muestra rigidez, de inmediato las personas se cierran a escucharlo y en ese momento pierde la atención, por el contrario si desde el inicio se muestra flexible y presenta varias opciones o posibilidades, las personas se sienten atraídas e interesadas en lo que este tiene que expresarles, un líder firme pero con límites flexibles siempre conseguirá un gran número de adeptos quienes lo acompañaran fielmente por respeto y no por temor.
6. Transferir energía.- “Hay personas que drenan energía a los demás. En cambio, los persuasivos saben cómo transferir su energía a los demás, para motivarlas. Hay muchas formas: el contacto visual, el físico, la risa... o simplemente sabiendo escuchar”.³² Esto significa dar confianza y empatía, ya que al momento de dar su discurso este no es tedioso ni agotador, las personas escuchan con atención y entusiasmo, les interesa lo que se les está comunicando y con eso es suficiente para que sean persuadidos y sus opiniones vayan acorde con lo que señala el persuasor. Como el actor lo indica,

³¹ *Ídem.*

³² *Ídem.*

la mejor manera es que las personas se sientan escuchadas y entendidas, que sepan que su opinión tiene peso y validez.

7. Comunicar con claridad.- “Si un preadolescente no es capaz de entender lo que queremos explicar, es que es demasiado complicado. Hay que simplificar las cosas, hasta destacar solo lo realmente importante”. Para convencer a alguien es necesario implementar la misma estrategia como si se tratase de convencer a un menor, se debe ser breve, claro, preciso, conciso, sin términos rebuscado, que sean de fácil entendimiento, vocablos de uso común, para que cualquier persona que lo escuche lo pueda entender sin necesidad que sea un especialista en la materia de lo que se esté hablando.
8. Estar preparado.- “Hay que saber más sobre la otra persona, que lo que la otra persona sabe de usted. Es la mejor forma de ganar ventaja y poder llevar a cabo una persuasión más efectiva”.³³ La improvisación no es lo adecuado cuando se trate de persuadir personas, siempre es mejor estar preparado y bien informado de las necesidades que tengan a quienes va dirigido el discurso de convencimiento, podrá ser que ellos no conozcan al persuasor, pero si este si conoce las necesidades de las personas, lograra sin duda llamar su atención y en gran medida llegara a convencerlos.
9. Mantener la calma.- Nadie es eficaz cuando está 'encendido'. En las situaciones más tensas, lo mejor es mantener la calma, y no mostrar emociones. En situaciones de conflicto, la gente acude a la persona que controla sus emociones”. Si el persuasor pierde la calma es mejor que se retire y no intente convencer a nada, su discurso será ignorado y se quedara gravado en la memoria de las personas, lo cual le impedirá en un futuro regresar con una mejor estrategia, por lo tanto debe siempre estar tranquilo aunque no lo

³³ *Ídem.*

sienta así por dentro, que no se le note su enojo o frustración y puede ser que a pesar de un mal momento termine bien librado.

10. Sea moderado.- “La gente no se siente cómoda en el conflicto. Trate de rebajar el nivel de tensión, sea moderado y evite un lugar emocional basado en el autocontrol”. Las personas le rehúyen a los problemas y lo que menos quieren es un provocador, por lo tanto el persuasor de tener un discurso firme que otorgue soluciones pero dejando siempre en el último plano la confrontación y ponerla como posibilidad solo en el caso extremo de ser necesario, no se trata de que se muestre pasivo y temeroso ante las confrontaciones, se deben dejar solo como recurso final.

Rompamos el mito, “no se trata de manipular ni de engañar. La persuasión se basa en la empatía y en la inteligencia emocional, es decir, en habilidades sociales básicas”.³⁴ La vieja creencia de que quien nos persuade lo hace mediante métodos violentos e intimidatorios a través del engaño han quedado atrás, los estudios recientes en torno al tema nos muestran que generalmente un persuasor exitoso posee muchas habilidades humanísticas fundamentales de lo contrario le fuera prácticamente imposible llegar emocionalmente a los sentidos de las personas. Eso no quiere decir que no existan maestros en el engaño y que puedan lograr persuadir con el objetivo de manipular.

También significa tener algunas habilidades sociales que son básicas para otras tareas, “una persona persuasiva tiene una estructura adecuada de los argumentos y hace el esfuerzo de conectar emocionalmente con quien tiene delante. Para eso necesita desarrollar su inteligencia emocional. Las decisiones de negocios no se toman estrictamente de acuerdo con la razón”.³⁵ Por lo tanto, no cualquier persona se encuentra capacitada para poder persuadir a los demás, se requiere aprender mucho sobre el tema que desea convencer a demás de las habilidades mencionadas con anticipación a que

³⁴ Impulsa Popular, La habilidad de persuasión, 2003. Disponible en: <https://impulsapopular.com/gerencia/estrategia-gerencia/la-habilidad-de-la-persuasion/#:~:text=Una%20persona%20persuasiva%20tiene%20una,de%20acuerdo%20con%20la%20raz%C3%B3n>

³⁵ *Ibídem.*

sin estas no podrá empatizar con los ciudadanos para los que elabore su discurso y su participación no será exitosa.

Alguien persuasivo utiliza el sentido común, la persistencia y el entusiasmo personal para que otros compren una buena idea, lo hace de manera tranquila demostrando seguridad. La manipulación queda fuera de esta ecuación. La persuasión puede unir a los compañeros de trabajo, hacer avanzar las ideas, ayudar a los demás a mejorar en sus actividades, puede ser usado para construir el bienestar, pero también para todo lo contrario, es pues una negociación en un amplio sentido, se negocia con el interlocutor la idea que se plantea, otorgándoles la oportunidad de que ellos expongan sus inconformidades y entre todos buscar una solución.

De igual manera, González expresa que “Es una clase de control social que induce a los integrantes del grupo a adecuarse a las normas establecidas, pero no cuenta para su cumplimiento con el apoyo del aparato coactivo estatal. Se trata de persuadir o convencer por distintos medios a los integrantes del grupo, para que actúen conforme a las normas del mismo”.³⁶ Por ello se afirma, que se manifiesta de manera espontánea, a través de la actuación de los diferentes órganos de control social que enumeramos con anterioridad.

Por ejemplo, la familia intenta transmitir los valores morales y las costumbres a sus integrantes. Si esta institución social lograra su cometido, se aliviarían muchos de los serios problemas sociales que agobian a nuestro país, aunque no siempre en el entorno familiar se hace mediante la persuasión ya que generalmente se controló por medio de métodos más coercitivos.

VI. CONTROL SOCIAL COACTIVO

³⁶ *Ibidem.*

Según por coactivo, se refiere a que se tiene fuerza de apremiar u obligar, o que implica o denota coacción. Esto es similar a coercitivo significa que coerce, generalmente mediante la fuerza. Por ejemplo, "el gobierno confía en los poderes coercitivos del ejército y la policía para imponer la ley y el orden".³⁷ Son los métodos violentos y represivos, que te hacen sentir la fuerza del Estado o de los grupos dominantes cuando todos los demás métodos fallan, es decir, si voluntariamente no te sometes te aplicarían alguna coacción para que por la fuerza y no siempre de la razón, los individuos se rindan a cumplir con los objetivos de este método de control social.

Es un tipo de control social que cuenta con el aparato coactivo del Estado para exigir que sean cumplidas las normas establecidas. Se observa al derecho como un eficaz mecanismo de control social coercitivo. Este es el método de control social menos efectivo desde la opinión, ya que es solo mediante el uso de la fuerza y no de la razón que se obliga, más no se convence a los ciudadanos a someterse a las ideas establecidas de un régimen, lo cual generaría desconfianza y enojo en las personas a quienes se dirige la fuerza coercitiva.

Sin duda, el derecho es de los elementos esenciales del Estado, es que éste goza de todo el uso de la fuerza en una sociedad, lo pueden emplear a como mejor les parezca ya sea de una forma pasiva o una violenta. Pues bien, ese ente denominado Estado está al servicio del cumplimiento forzoso de las normas jurídicas y tiene todos los elementos necesarios para ejercer presión y obligar a los individuos al cumplimiento de sus leyes. Si los individuos no quieren obedecer lo que el Estado les indica, serán acreedores de recibir la coerción del mismo y para ello cuenta con toda una estructura jurídica y judicial que le ayudara a cumplir con sus deseos.

La violencia como un dispositivo de poder, ejerce una relación específica con otro por el uso de la fuerza y la coerción, es una modalidad de práctica disciplinar. "La violencia, con su carácter instrumental, es siempre un medio para llegar a un fin, un procedimiento de carácter racional, en volviendo en su propia racionalidad el arbitrio en

³⁷ Real Academia Española, Coercitivo, <https://dle.rae.es/coercitivo>.

la medida en que al desencadenarse la violencia produce efectos incontrolables e imprevisibles”.³⁸ Según el autor, solo se usa la violencia para poder conseguir una finalidad específica, pero una vez utilizada como medio de control, se dan cuenta que les es de utilidad para usarla frecuentemente y así poder conseguir mayores objetivos.

Por otro lado, se reconoce que las causas de la violencia actual son múltiples y existen varios contextos en los cuales la violencia aparece en la vida social, al igual que el resto de los autores, señala que su surgimiento siempre está relacionado a estructuras de poder. En este sentido la violencia es para él otro extremo de la persuasión.

VI. EL DERECHO COMO FORMA DE CONTROL SOCIAL

Observo lo que para Siches, significa el derecho como forma de control, este indica que “el derecho es el medio compulsivo de control social, ejercitado por la autoridad política, intentando constituir a través de éste un control supremo, un control que se encuentre por encima de las demás instancias de control social, esto es, una especie de control de controles”,³⁹ esto se convierte en un mecanismo tan poderoso y pueda llegar a ser una arma de doble filo, “dependiendo de quién y de cómo se utilice, es decir, puede mantener un orden entre los individuos de la sociedad o al mismo tiempo puede crear un conflicto, es por esto que la mayoría de los individuos se muestran con temor ante la aplicación del derecho”.⁴⁰ Su temor es realmente fundado y motivado, ante la fuerza de las leyes y el derecho poco puede hacer.

Queda ampliamente claro que “es obvio que el derecho, como orden coactivo de conducta humana, es una de las formas de control social. Al derecho se le aplican tanto la definición como las características generales de todo control social. Pero si quiero llegar a precisar y distinguir al Derecho del resto de los controles sociales, es necesario

³⁸ Tavares Dos Santos, J. V., "A violência como dispositivo de excesso de poder". en *Sociedade e Estado: violência*, Departamento de Sociologia de Universidad de Brasilia, julho/dezembro, num. 2, vol. X, Brasilia, 1995.

³⁹ Recaséns Siches, Luis, *Filosofía del Derecho*, *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires Argentina. Editorial OMEBA. 1994.

⁴⁰ Díaz Quiñonez, Análisis Integral... *Op. Cit.*

analizar sus características específicas y diferenciadoras”.⁴¹ A continuación se explican las características específicas del derecho como control social.

1. La coercibilidad: “Esta característica ha sido definida como la posibilidad lógica de que la norma jurídica se cumpla, aún en contra de la voluntad del sujeto obligados”, es decir, que la persona que integra un grupo social sabe que, si no cumple con lo establecido en dicha norma, se le aplicará la sanción jurídica respectiva, a través de la fuerza coactiva del Estado. Esta característica le da al derecho la eficacia e importancia como forma de control social. Se puede afirmar entonces, que la coercibilidad es la coacción en potencia.
2. La sanción jurídica: “La sanción como consecuencia de la violación de una norma jurídica, cuenta con el apoyo del aparato coactivo del Estado para su ejecución, es decir, que goza de la coacción para hacerse cumplir”. Las sanciones en los demás tipos de control social son ejercidas por la colectividad. Se puede decir que la coacción es la materialización de la posibilidad lógica contenida en la coercibilidad.
3. Es un control social complementario: “Por cuanto entra en funcionamiento cuando los controles sociales persuasivos han sido insuficientes para lograr hacer cumplir determinadas normas sociales”. Es decir, si los controles persuasivos fallan, la sociedad apelará al derecho como la única forma de control social coactivo. También se estima que el derecho como mecanismo y sistema de control social y tiene las siguientes características en su función dentro de la sociedad:
 - a. Como mecanismo de legitimación de diversos procesos sociales tanto de autocontrol del poder público, como de permisibilidad, límites y prohibiciones de la conducta individual de los grupos;

⁴¹ *Ibidem.*

- b. Como mecanismo de solución de conflictos y manejo de tensiones sociales;
- c. Como instrumento de planeación y orientación de aspiraciones u objetivos sociables deseables; y
- d. Como instrumento de memorias históricas de las sociedades.⁴²

Existen fuerzas complejas pero reales que influyen significativamente en los sistemas y mecanismos de control social, los más comunes han quedado expuestos con anticipación, ante esto “deja de manifiesto que el derecho es el fundamento para ejercer el control social y se mantiene mediante la aplicación de la fuerza jurídica, es por ello que las teorías de la tendencia marxista ubican al derecho como mero instrumento de las clases dominantes”,⁴³ este se adapta a las circunstancias necesarias para el mantenimiento y fortalecimiento del control social.

La forma mayormente común de utilización de este mecanismo es usado “para imponer su poder a las clases dominadas, así pues en esta concepción el derecho es el instrumento de dominio de los que controlan la riqueza económica, al tener la oportunidad de controlar también los aparatos ideológicos y políticos de Estado”.⁴⁴ A pesar que se observa que lo que es ilegal para algunos es legal es decir lo que para mí puede ser imposible utilizar para otros es completamente viable, sobre todo si estos son los que manejan los medios de producción y tiene la capacidad económica para incluso cambiar las leyes a su conveniencia, se da, esto es real y completamente existente aunque aún existan quienes lo nieguen.

VII. CONCLUSIONES

⁴² Díaz Quiñonez, Análisis Integral... *Op. Cit.*

⁴³ *Ibidem.*

⁴⁴ *Ídem.*

Primera.- Al conjunto de prácticas, actitudes y valores destinados a mantener el orden establecido en las sociedades, se le conoce como control social, este tiene por objetivo es que perseguir que en toda sociedad los comportamientos individuales se orienten por reglas generales.

Segunda.- El control social se realiza por medios coactivos o violentos, generalmente incluye formas no específicamente coactivas y se mantiene mediante la aplicación de la fuerza jurídica.

Tercera.- La forma no violenta de control social son los prejuicios, los valores y las creencias, estos son métodos no violentos de control social, pero por sus propias características se convierten en mecanismo con alta efectividad de control y manipulación.

Cuarta.- El derecho es el instrumento de dominio de quien controla los aparatos ideológicos y políticos del Estado, es por ello que es un mecanismo de control social, se utiliza con mucha frecuencia y si las clases dominadas desconocen los principios del derecho pueden ser controlados indiscriminadamente.

Quinta.- La forma más eficaz de ejercer el control social, es el persuasivo, ese que es sutil, no es violento, se da el control por métodos no coercitivos pero que hacen que las personas se sometan por propia voluntad, son controlados sin que ellos sepan que están siendo objetos de ese control.

VIII. PROPUESTA

Existen muchos elementos que pueden ser utilizados para mejorar el uso indiscriminado del control social, se proponen algunos mecanismos que se consideran pueden ser efectivos. Brindar mayor información y educación a los miembros de la sociedad sobre lo que es el control social, así como el alcance que este tiene como mecanismo de coacción por parte de las autoridades, explicándole a las personas todos los mecanismos que

existen para controlarlos y manipularlos principalmente los no violentos ya que son los más efectivos pues el individuo no se percata que está siendo controlado y dominado, de esta manera les violentan sus derechos sin que ellos se percaten de lo que sucede hasta que sienten las consecuencias de esta acción.

Es verdad que sería difícil educar a gran parte de la sociedad en este tenor, pero se puede empezar por los estudiantes de derecho desde el inicio de su formación profesional, con esto se contribuiría a que egresen con un sentido crítico sobre lo que acontece a su alrededor lo que les otorgaría mayores elementos para su defensa y la de sus futuros clientes.

Crear mecanismos efectivos que permitan informar a la sociedad de cómo son controlados socialmente y que estos estén en posibilidad de defenderse cuando sientan que sobre ellos se ejerza este tipo de manipulación, explicar mediante documentos de fácil lectura cuáles son los principales métodos de control, empezando por los no violentos, eso que no se notan por no incluir violencia, pero que al igual ejercen dominio y control.

IX. FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

BERGALLI, Roberto, BUSTOS RAMÍREZ, Juan, MIRALLE, Teresa, CARLES VILADAS, Ángel de Sola, *El pensamiento criminológico I. VOL. I*. Colombia: Editorial Temis, 1983.

CHOMSKY, Noam, *Los guardianes de la libertad*. Barcelona España. 1995.

RECASÉNS SICHES, Luis, *Filosofía del Derecho, Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires Argentina, Editorial OMEBA. 1994.

Páginas de Internet

Acceso a la Justicia, Control social, 2024. Disponible en:
<https://accesoalajusticia.org/glossary/control-social/>

ALTHUSSER, Louis, *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*, 1970. Disponible en:
<https://www.marxists.org/espanol/althusser/1970/iv.htm>

BARÓN P. Antón, *El control social y la lucha por la libertad en la sociedad actual*, Universidad Columbia del Paraguay, 2016. Disponible en:
<https://www.columbia.edu.py/institucional/revista-cientifica/articulos-de-revision/213-el-control-social-y-la-lucha-por-la-libertad-en-la-sociedad-actual>.

DÍAZ QUIÑONEZ, Denise Azucena, *Análisis Integral de la toma de nota y su constitucionalidad en México*, (Tesis de Maestría de Derecho), México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2015. Disponible en:
<https://derecho.uas.edu.mx/posgrado/documentos/Segunda%20Generacion%20MCD%202012-2014/DiazQuinonezDemisseAzucena.pdf>

El Economista, *Protección Jurídica de la propiedad privada, "el gobierno fue creado para protección de la propiedad"*. Disponible en:

<https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Proteccion-juridica-de-la-propiedad-privada-20230521-0089.html>

El Economista, 21 claves para dominar el poder de la persuasión, 2018. Disponible en: <https://www.eleconomista.es/gestion-empresarial/noticias/4706940/03/13/21-claves-para-dominar-el-poder-de-la-persuasion.html>

Impulsa Popular, La habilidad de persuasión, 2003. Disponible en: <https://impulsapopular.com/gerencia/estrategia-gerencia/la-habilidad-de-la-persuasion/#:~:text=Una%20persona%20persuasiva%20tiene%20una,de%20acuerdo%20con%20la%20raz%C3%B3n>

JAC-Boston-C10-Medellín, Control Social. Disponible en: <https://jac-boston-c10-medellin.es.tl/Control-Social1.htm>

JARY, David, Los medios de control social están las normas sociales, New York, 1991. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Control_social

PEGORARO, Juan, La violencia, en el orden social y el control social penal. *Revista Brasileira de Ciencias Criminais*. Brasil, no. 45, 2003, https://www.criticajuridica.org/index.php/critica_juridica/article/view/421/424

Real Academia Española, Persuasivo, 2023, disponible en: <https://dle.rae.es/persuasivo>.

Real Academia Española, Coercitivo, 2023, disponible en: <https://dle.rae.es/coercitivo>.

RIELLA, Alberto, Violencia y control social: el debilitamiento del orden social de la modernidad, *Revista Scielo*, México, oct./dic. 2001.

ROMANO, Vicente, La formación de la mentalidad sumisa Editado en internet por Rebelión con autorización del autor. Edición (2ª) impresa publicada, Ediciones Endymion, Madrid. 2004. Disponible en: <https://docplayer.es/46583074-Medios-de-comunicacion-pensamiento-unico-y-falsa-conciencia.html>

- TAVARES DOS SANTOS, J. V., "A violência como dispositivo de excesso de poder". En *Sociedade e Estado: violência*, Departamento de Sociologia de Universidade de Brasilia, julho/dezembro, núm. 2, vol. X, Brasilia, 1995. Disponible en: http://www4.pucsp.br/projetohistoria/downloads/volume31/Projeto_Historia31.pdf
- UNIR Revista, ¿Qué es la teoría del control social desde el punto de vista de la criminología?, 2021. Disponible en: <https://www.unir.net/derecho/revista/teoria-del-control-social/>